

COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN IX  
DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS

Actualizado al 01 de junio de 2010



**PERÚ** Ministerio  
del Ambiente

## **COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA**

Editado por la  
Dirección General de Políticas, Normas  
e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente

Copyright Ministerio del Ambiente -MINAM  
Avenida Javier Prado Oeste N° 1440, San Isidro, Lima 27 – Perú  
(51 – 1) 611 6000  
[www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)

Primera edición, enero de 2011.

Portada y fotografías propiedad del Ministerio del Ambiente

Impreso por Gráfica Técnica S.R.L.  
Calle Los Talladores N° 184, Urbanización El Artesano,  
Ate, Lima 03 -Perú

Hecho el depósito legal: 2010-17178 en la Biblioteca Nacional del Perú

Se autoriza la reproducción total o parcial, sin alteraciones del contenido,  
sin fines de lucro y citando la fuente.

# COMPENDIO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL DEL PERÚ

## VOLUMEN IX

### DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

En el Perú las normas fundamentales sobre Diversidad Biológica y Áreas Naturales Protegidas se intersectan pero no se subsumen.

Nuestro sistema legal constitucionaliza ambos temas en el Artículo 68 de la Carta de 1993 y a partir de ahí con los efectos de “Río 9” se ingresa a un acelerado proceso de desarrollo normativo, que de alguna manera ya estaba precedido por el impulso generado por el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales<sup>1</sup>.

Jurídicamente, el concepto de ANPs fue introducido a inicios de los noventa en nuestra legislación, sobre todo a raíz del CMARN. Pero tiene sus precedentes normativos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre —Decreto Ley 21147 (1975)— y en su Reglamento de Unidades de Conservación —Decreto Supremo 160-77-AG, entonces vigente.

---

<sup>1</sup> En el caso de la Diversidad Biológica, el CMARN El Capítulo sobre la diversidad genética y los ecosistemas se refería a los niveles suficientes para garantizar la supervivencia de las especies; la protección especial de la diversidad biológica; la autorización para la introducción de especies animales o vegetales; la reproducción de especies de fauna silvestre en zoocriaderos (así como zoocriaderos de especies amenazadas); la prevención epidemiológica y el fomento al control biológico; la importación de especies de flora y fauna; el uso sostenible de los recursos genéticos; la promoción del uso sostenible de los recursos genéticos in situ y su conservación ex situ; así como la protección y la conservación de los ecosistemas. Asimismo aludía a los procesos ecológicos esenciales (Art. XI), lo que implica reservar los suelos fértiles para los cultivos; manejar las tierras de cultivo con normas severas y ecológicamente sanas; velar para que el manejo de los bosques y cuencas sean fines en sí mismos; manejar los estuarios, manglares y otras zonas cenagosas y bajos fondos costeros para la pesca, a fin de preservar los procesos pesqueros; y controlar la descarga de contaminantes.

## ÍNDICE

### VOLUMEN IX

#### ● Generales

Constitución Política del Perú. Publicada el 30 de diciembre de 1993 .....	6
Ley N° 28611- Ley General del Ambiente. Publicada el 15 de octubre de 2005 .....	6
Decreto Legislativo N° 1013 Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM. ....	8
Decreto Legislativo N° 1039 - Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013. Publicado el 26 de junio de 2008 .....	14
Decreto Legislativo N° 757-Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. Publicado el 13 de noviembre de 1991 .....	17

#### ● Diversidad Biológica

Diversidad Biológica. ....	21
Ley N°. 26839 - Ley sobre la Conservación y el Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica. Publicada el 16 de julio de 1997 .....	24
Decisión 391 - Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos .....	29
Ley N° 27811 - Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos. Publicado en julio de 2002 .....	45
Ley N° 28216 - Ley de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivo de los pueblos indígenas. Publicada el 02 de julio de 1996 .....	58
D.S N° 007-2009-MINAM - Adecuan la Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica - CONADIB a la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Publicada el 28 de marzo de 2009 .....	61
Decisión 523: Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino. Publicada el 07 de julio de 2002 .....	65
Decisión 345 - Acuerdo de Cartagena sobre Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales. Publicada el 21 de octubre de 1993 .....	123
Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM - Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos. Publicada el 31 de diciembre de 2008 .....	130
D.S N° 003-2009-MINAM - Elevan al rango de Decreto Supremo la Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM, Ratifican la Aprobación del Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos. Publicada el 20 de febrero de 2009 .....	144
Decreto Supremo N° 008-96-ITINCI - Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales. Publicado el 03 de mayo de 1996 .....	146

#### ● Área Naturales Protegidas

Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas. Publicada el 04 de julio de 1997 .....	154
Decreto Supremo N° 038-2001-AG - Aprueban el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Publicada el 26 de junio de 2001 .....	163

Decreto Legislativo N° 1079 - Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas. Publicado el 28 de junio de 2008 .....	219
Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM - Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 que Establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas. Publicada el 13 de setiembre de 2008 .....	221
Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP. Publicada el 15 de noviembre de 2008 .....	225
Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM- Aprueban actualización del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas. Publicada el 03 de setiembre de 2009 .....	239
Decreto Ley N° 26154 - Crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE. Publicado el 30 de diciembre de 1992 .....	241
D.S. N° 004-2010-MINAM - Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas Naturales Protegidas. Publicada el 30 de marzo de 2010 .....	243
Decreto Supremo N° 024-93-AG - Aprueban el Reglamento del Decreto Ley N° 26154 mediante el cual se crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE. Publicada el 16 de julio de 1993 .....	248
Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA - Aprueban montos que corresponden al derecho de ingreso a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado – ANPs. Publicada 25 de junio de 2001 ...	252
Decreto Supremo 001-2000-AG, Disponen que el INRENA gestione inscripción de áreas naturales protegidas, como patrimonio de la Nación ante los registros públicos. Publicado el 11 de enero de 2000 .....	253
Resolución Jefatural N° 045-2001-INRENA - Encarga a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre el reconocimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Publicado el 23 de febrero de 2001 .....	254
Resolución Directoral N° 001-2001-INRENA/DGANPFS - Aprueban el Procedimiento para el reconocimiento de los Comités de Gestión y aprobación de sus Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento. Publicado el 20 de marzo de 2001 .....	254
Resolución Jefatural N° 270-2001-INRENA, Aprueban Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Publicado el 01 de diciembre de 2001 .....	263
Resolución Jefatural N° 155-2002-INRENA. Aprueban lista de áreas naturales protegidas que pueden o no ser susceptibles de ser encargadas a terceros mediante contratos de administración. Publicada el 14 de junio de 2002 .....	274
Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM - Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas. Publicada el 08 de setiembre de 2009 .....	275
Resolución Presidencial N° 043-2009-sernanp. Aprueban Directiva para Emisión del Informe de la Autoridad Ambiental ante Infracción de la Normativa Ambiental en áreas Naturales Protegidas .	278
Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM - Establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas. Publicado el 24 de abril de 2009 .....	279

**GENERALES**

**CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ**

Promulgada el 29 de diciembre de 1993  
Publicada el 30 de diciembre de 1993

**Artículo 67°.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

**CONCORDANCIAS:**

- Política de Estado N° 19 – Gestión ambiental y desarrollo sostenible

**LEY N° 28611**

**LEY GENERAL DEL AMBIENTE**

**TÍTULO III**  
**INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO 2**  
**CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

**Artículo 106°.- De la conservación in situ**

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

**Artículo 107°.-Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado**

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

**CONCORDANCIAS:**

- Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas

**Artículo 108°.-De las áreas naturales protegidas por el Estado**

- 108.1 Las áreas naturales protegidas – ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.
- 108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

**CONCORDANCIAS:**

- Art. 20°, 41°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 89°, 127°, 129°, 130°, 134°, 137° Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
- Art. 3° D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

**Artículo 109°.- De la inclusión de las ANP en el SINIA**

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

**Artículo 110°.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP**

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

**Artículo 111°.-Conservación ex situ**

- 111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zoocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.
- 111.2 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

**Artículo 112°.-Del paisaje como recurso natural**

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

### LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Publicada el 14 de mayo de 2008

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Finalidad de la ley

La presente ley crea el Ministerio del Ambiente, establece su ámbito de competencia sectorial y regula su estructura orgánica y sus funciones.

##### CONCORDANCIAS:

- Art. 1º Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

##### Artículo 3.- Objeto y objetivos específicos del Ministerio del Ambiente

- 3.1 El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
- 3.2 Son objetivos específicos del Ministerio del Ambiente:
- a) Asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía.
  - b) Asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan.
  - c) Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.
  - d) Contribuir a la competitividad del país a través de un desempeño ambiental eficiente.
  - e) Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas nacionales.
  - f) Los objetivos de sus organismos públicos adscritos, definidos por las respectivas normas de creación y otras complementarias.

##### CONCORDANCIAS:

- Art. III, Art. V, Art. VI, 20º, 41º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 89º, 108º, 127º, 129º, 130º, 134º, 137º Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente



## **TÍTULO II COMPETENCIA Y FUNCIONES**

### **CAPÍTULO I COMPETENCIAS**

#### **Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente**

- 4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.
- 4.2 La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

#### **Artículo 5.- Sector ambiental**

- 5.1 El sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, el que integra al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley.
- 5.2 El sector ambiental está integrado por el Ministerio del Ambiente y las entidades de su ámbito orgánico.

#### **CONCORDANCIAS:**

- Art. 14º, 23º, 24º, 35º Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

### **CAPÍTULO II FUNCIONES**

#### **Artículo 7.- Funciones Específicas**

El Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias:

- a) Formular, aprobar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Nacional de Acción Ambiental.
- b) Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- c) Establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el ordenamiento territorial nacional, en coordinación con las entidades correspondientes, y conducir su proceso.
- d) Elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos. Deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto supremo.

- e) Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno.
- f) Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Información Ambiental.
- g) Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.
- h) Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE – de carácter nacional.
- i) Evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.
- j) Implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales.
- k) Promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento.
- l) Supervisar el funcionamiento de los organismos públicos adscritos al sector y garantizar que su actuación se enmarque dentro de los objetivos de la política nacional ambiental.
- m) Formular y proponer la política y las estrategias nacionales de gestión de los recursos naturales y de la diversidad biológica.
- n) Promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la información en materia ambiental, así como el desarrollo y uso de tecnologías, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo limpios.
- o) Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.
- p) Elaborar el informe sobre el estado del ambiente y la valoración del patrimonio natural de la Nación.
- q) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones a la legislación ambiental y de acuerdo al procedimiento que se debe aprobar para tal efecto, ejerciendo la potestad de ejecución coactiva en los casos que corresponde.
- r) Las funciones de sus organismos públicos adscritos, definidos por las respectivas normas de creación y otras complementarias.

**CONCORDANCIAS:**

- Art. 19°, 20°, 21°, 22°, 23° Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
- D.S. N° 087-2004-PCM Reglamento de la Zonificación Ecológica y Económica.
- D.S. N° 044-98-PCM Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas
- Ley N° 29235 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**NOTA DE LA EDICIÓN:**

- Inciso modificado por el Decreto Legislativo N° 1039. El texto anterior señalaba:  
*“j) Evaluar las propuestas de establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación”.*

## TÍTULO III

### ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

#### Artículo 8.- Estructura orgánica del Ministerio del Ambiente

- 8.1 La estructura orgánica del Ministerio del Ambiente se conforma según lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 8.2 Los órganos que conforman la estructura orgánica del Ministerio del Ambiente, así como sus funciones, se regulan por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- 8.3 La presente ley regula la estructura orgánica básica del Ministerio del Ambiente.

#### Artículo 10.- Despacho Ministerial

El Ministro, como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema de Planeamiento Estratégico, así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
- b) Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos bajo su competencia.
- c) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.
- d) Aprobar, dirigir y evaluar las políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.
- e) Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad o al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.
- f) Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.
- g) Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector.
- h) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación.
- i) Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen.

#### Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1039. El texto anterior señalaba:

- "Artículo 10.- Despacho Ministerial

*El Ministro, como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:*

- a) Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.*
- b) Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos bajo su competencia.*
- c) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta ley.*

*d) Aprobar, dirigir y evaluar las políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.*

*e) Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad o al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.*

*f) Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.*

*g) Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector.*

*h) Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen”.*

### **Artículo 11.- Funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales**

El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y supervisar su implementación.
- b) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación.
- c) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de diversidad biológica del Perú y su desarrollo estratégico, así como supervisar su implementación.
- d) Elaborar y coordinar la estrategia nacional frente al cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación, así como supervisar su implementación.
- e) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de lucha contra la desertificación y la sequía, así como supervisar su implementación en coordinación con los sectores competentes.
- f) Expedir las resoluciones viceministeriales que le competen, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.
- g) Elaborar el inventario y establecer mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales, así como promover el financiamiento, el pago y la supervisión de los mismos.
- h) Las demás que señala la ley o le delega el Ministro.

### **Artículo 12. - Funciones del Viceministerio de Gestión Ambiental**

El Viceministerio de Gestión Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar y coordinar la política, el plan y la estrategia de gestión ambiental, así como supervisar su implementación.
- b) Expedir resoluciones viceministeriales, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.
- c) Elaborar el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) respectivos, que deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados por decreto supremo.
- d) Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), que deben ser aplicados por las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
- e) Promover y difundir tecnologías ambientales innovadoras, desarrollar capacidades y fomentar las ciencias ambientales.
- f) Coordinar, fomentar y promover la educación, la cultura y la ciudadanía ambiental.
- g) Diseñar, aprobar y supervisar la aplicación de los instrumentos de prevención, de control y de rehabilitación ambiental relacionados con los residuos sólidos y peligrosos, el control y reuso de

los efluentes líquidos, la calidad del aire, las sustancias tóxicas y peligrosas y el saneamiento, con el objetivo de garantizar una óptima calidad ambiental.

- h) Dirigir el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).
- i) Coordinar, preparar y difundir los informes sobre la situación del ambiente.
- j) Coordinar el manejo de los asuntos socio-ambientales con los gobiernos regionales y locales, de acuerdo con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y demás normas relacionadas.
- k) Las demás que señala la ley o le delega el Ministro.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- FUSIONES**

#### **1. Fusión del CONAM**

(...)

#### **2. Fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA**

Apruébase la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

El proceso de fusión se ejecutará en el plazo máximo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En dicho plazo, se transferirán los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, derechos, obligaciones, convenios y contratos, pasivos y activos del INRENA que correspondan a la entidad absorbente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, se podrá prorrogar el plazo antes señalado, para lo cual se deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de

Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

### **SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

1. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI.
2. Instituto Geofísico del Perú - IGP.
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
4. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP.
5. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.- MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 26154 - FONDO NACIONAL PARA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Modifícase el artículo 2, párrafo segundo, del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE - en los términos siguientes:

“Artículo 2.-

(...)

El Consejo Directivo del PROFONANPE está integrado por ocho miembros, de los cuales cuatro son representantes del Estado, dos de los organismos gubernamentales ambientalistas peruanos de reconocida trayectoria en materia de áreas naturales protegidas, un representante de los gremios empresariales y un representante de una organización internacional de asistencia técnica y financiera, invitada a participar por el Ministerio del Ambiente.

El Estado es representado por el Ministro del Ambiente o su representante, quien preside el Consejo Directivo; el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y un representante de los gobiernos regionales”.

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1039

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

Publicada el 26 de junio de 2008

**Artículo 1°.-** Modifícase el literal i) del artículo 7°, los artículos 10° y 11°, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1013, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Funciones Específicas

(...)

- i) Evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.

(...)

“Artículo 10°.- Despacho Ministerial

El Ministro. como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema de Planeamiento Estratégico. así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
- b) Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos de su competencia.
- c) Determinar, y en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.

- d) Aprobar, dirigir y evaluar las políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.
- e) Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.
- f) Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.
- g) Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector
- h) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación
- i) Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen.

“Artículo 11°.- Funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales  
El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales tiene las siguientes funciones’

- a) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y supervisar su implementación.
- b) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de diversidad biológica y su desarrollo estratégico, así como supervisar su implementación
- c) Elaborar y coordinar la estrategia nacional frente al cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación. así como supervisar su implementación.
- d) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de lucha contra la desertificación y la sequía. así como supervisar su implementación en coordinación con los sectores competentes.
- e) Expedir las resoluciones viceministeriales que le competen. así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia
- f) Elaborar el inventario y establecer mecanismos para valorizar retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales, así como promover el financiamiento, el pago y la supervisión de los mismos.
- g) Las demás que señala la Ley o le delega el Ministro.”

**“PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los textos únicos ordenados de procedimientos administrativos de las entidades fusionadas o adscritas al Ministerio, así como aquellas funciones transferidas.

Precítese que las entidades que ejercen funciones y competencias a ser asumidas por el Ministerio del Ambiente continúan en el ejercicio de las mismas, hasta la aprobación de los documentos de gestión correspondientes al Ministerio del Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Autorízase al Ministerio del Ambiente a dictar las normas complementarias que se hagan necesarias para la adecuada implementación de la presente disposición’.

**“PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.-MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 26154 - FONDO NACIONAL PARA AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO**

Modifícase el artículo 2°. párrafo segundo del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE - en los términos siguientes:

“Artículo 2°.-

(...)

El Consejo Directivo del PROFONANPE está integrado por ocho miembros, de los cuales cuatro son representantes del Estado, dos de las organizaciones no gubernamentales peruanas especializadas en la temática ambiental, un representante de los gremios empresariales y un representante de una organización de cooperación internacional invitada a participar por el Ministerio del Ambiente.

El Estado es representado por el Ministerio del Ambiente o su representante, quien preside el Consejo Directivo; el jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y un representante de los gobiernos regionales.

**Artículo 2°.-** El Ministerio del Ambiente, aleatoriamente, podrá revisar los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 3°.-** La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



## DECRETO LEGISLATIVO N° 757

### LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Publicado el 13 de noviembre de 1991

#### TITULO VI

#### DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

##### Rol del Estado en la conservación del ambiente

**Artículo 49.-** El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

##### CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

##### Competencias ambientales

**Artículo 50.-** Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

##### NOTA DE LA EDICIÓN

- Artículo modificado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 26734. El texto original señalaba:

*“Artículo 50.- Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política”.*

##### Relaciones entre la Autoridad Ambiental Sectorial y la Autoridad Ambiental Nacional

**Artículo 51.-** La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente -CONAM:

- a) Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental;
- b) El trámite para la aprobación de dichos estudios, así como la supervisión correspondiente; y,
- c) Las demás normas referentes al Impacto Ambiental.

Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del Impacto Ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente.”

**NOTA DE LA EDICIÓN:**

- 1. Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

- 2. Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26786. El texto original señalaba:

*“Artículo 51.- La autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder de los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades.*

*Los estudios de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior deberán asegurar que las actividades que desarrolle o pretenda desarrollar la empresa no exceden los niveles o estándares a que se contrae el párrafo anterior. Dichos estudios serán presentados ante la autoridad sectorial competente para el registro correspondiente, siendo de cargo de los titulares de las actividades para cuyo desarrollo se requieren.*

*Los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas que se encuentren debidamente calificados y registradas en el registro que dará el efecto abrirá la autoridad sectorial competente, la que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto”.*

**Acciones a tomar en caso de peligro grave o inminente**

**Artículo 52.-** En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la Autoridad Sectorial Competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- a) Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia; o,
- b) Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso de que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

**CONCORDANCIAS:**

- Ley N° 28804 – Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental

**NOTA DE LA EDICIÓN:**

- 1. Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

- 2. Este artículo fue modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26786. El texto original señalaba:

*“Artículo 52.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguiente medidas de seguridad por parte del titular de la actividad: (...)”*

**Calidad del agua para consumo humano y tratamiento de desagüe**

**Artículo 53.-** Las empresas que presten servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado deberán contar con la correspondiente certificación de que cumplen con las normas de calidad físico-química y bacteriológica del agua potable y las condiciones de tratamiento de desagüe para su disposición

final. Los directores de dichas empresas, en caso de que las mismas no cuenten con los certificados de calidad con la periodicidad requerida por el Ministerio de Salud, incurrirán en el delito previsto en el artículo 305 del Código Penal.

El control de calidad del agua para consumo humano estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas en saneamiento ambiental, que serán debidamente calificadas y registradas en un Registro Especial que para el efecto abrirá el Ministerio de Salud, el que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto y supervisará las actividades de las referidas empresas o instituciones.

### **Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas**

**Artículo 54.-** La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

#### **CONCORDANCIAS:**

- Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas

### **Prohibición de internamiento de residuos sólidos**

**Artículo 55.-** Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultare peligrosos o radiactivos. Por decreto supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo

de Ministros se establecerá la relación de dichos bienes. El internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación.

#### **CONCORDANCIAS:**

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos

### **Adjudicación de tierras para ecoturismo**

**Artículo 56.-** El Estado puede adjudicar tierras con fines de ecoturismo a particulares, en propiedad o en uso, previa presentación del denuncia correspondiente.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Interpretación de normas sobre competencia**

**NOVENA.-** Toda mención hecha en el Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a “autoridades”, “autoridad competente” o “autoridad ambiental” se entenderá referida a la autoridad sectorial competente, es decir, al Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que se desarrolla.

Asimismo, toda prohibición hecha en dicha norma legal de contaminar el medio ambiente, se entenderá referida a la que exceda los niveles tolerables de contaminación establecidos para cada efluente por la autoridad sectorial competente, tomando en consideración la degradación acumulativa.

#### **Nota de la Edición:**

- Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

**DECIMA.-** Artículo Derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General de Ambiente. El texto original señalaba:

Sustitúyase el artículo 137 del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente:

*“Artículo 137.- Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tiene dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el demandado”.*

**DECIMA PRIMERA.-** Artículo Derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General de Ambiente. El texto original señalaba:

*“Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo III del título preliminar del Decreto Legislativo N° 613 que sea desestimada, será responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado”.*

## DIVERSIDAD BIOLÓGICA<sup>2</sup>

El Perú es uno de los países con mayor diversidad de especies, de recursos genéticos, y de ecosistemas.

### 1. Diversidad de especies

De la flora se han registrado cerca de 25 mil especies, de las cuales 17 143 son plantas con flores (Angiospermas y Gymnospermas). De la fauna no existen listas completas, pero se conocen más de 5 000 especies y cada año se descubren y describen nuevas. Las colecciones son muy limitadas en el país y el número conocido ciertamente representa sólo un bajo porcentaje de las que realmente existen. Los microorganismos (algas unicelulares, bacterias, hongos, protozoos y virus), los organismos del suelo y de los fondos marinos han sido muy poco estudiados.

### 2. Diversidad de recursos genéticos

En el país existen 128 especies de plantas nativas domesticadas, algunas de las cuales de gran importancia económica. De las especies domésticas se conocen miles de variedades. La papa es uno de los cuatro cultivos alimenticios más importantes del mundo, junto con el maíz, el arroz y el trigo. Por ejemplo, existen 9 especies de papas domésticas con más de 2 000 variedades, que se cultivan desde el nivel del mar hasta los 4 750 msnm. Además el país posee casi 200 especies de papas silvestres, especialmente en la cuenca del lago Titicaca, y que son de gran importancia para cruces con las variedades domesticadas para el mejoramiento genético. El país posee también 4 especies domésticas de animales (alpaca, llama, pato criollo y cuy), y que fueron domesticados durante la época prehispánica. El pato criollo y el cuy se han extendido por todo el mundo.

### 3. Diversidad de ecosistemas

El Perú es reconocido como uno de los países con la mayor diversidad ecológica de la Tierra. Se reconocen 11 ecorregiones, que comprenden el mar frío, el mar tropical, el desierto costero, el bosque seco ecuatorial, el bosque tropical del Pacífico, la serranía esteparia, la puna, el páramo, los bosques de lluvias de altura (selva alta), el bosque tropical amazónico (selva baja) y la sabana de palmeras. De las 117 zonas de vida reconocidas en el mundo 84 se encuentran en el Perú. En el territorio nacional se encuentran ecosistemas reconocidos a nivel mundial por su altísima diversidad de especies como el mar frío de la Corriente Peruana, los bosques secos en la costa norte, la puna, la selva alta, y los bosques tropicales amazónicos, donde la diversidad de especies llega a su máxima expresión. La alta diversidad de ecosistemas ha permitido el desarrollo de numerosos grupos humanos con culturas propias y destacables logros tecnológicos, culinarios y culturales.

### 4. Megadiversidad y responsabilidad

Por esta alta diversidad biológica el Perú es considerado uno de los 15 países de megadiversidad a nivel global, junto con Brasil, Colombia, Zaire, Madagascar, México y China, entre otros. Además es uno de los centros más importantes de recursos genéticos, conocidos como Centros de Vavilov, a nivel mundial, por el alto número de especies domesticadas originarias de esta parte del mundo. Esta realidad implica una alta responsabilidad. La investigación, la conservación y el desarrollo de posibilidades económicas en base a la biodiversidad debería, en consecuencia, ser una de las preocupaciones prioritarias a nivel nacional.

---

2 PERU ECOLOGICO: [http://www.peruecologico.com.pe/lib\\_c21\\_t08.htm](http://www.peruecologico.com.pe/lib_c21_t08.htm)

## **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26181**

### **APRUEBAN EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA ADOPTADO EN RÍO DE JANEIRO**

Publicada el 11 de mayo de 1993

#### **Preámbulo**

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes, Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

## LEY N° 26839

# LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Publicada el 16 de julio de 1997

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** La presente ley norma la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en concordancia con los Artículos 66º y 68º de la Constitución Política del Perú. Los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica rigen para los efectos de aplicación de la presente ley.

**Artículo 2º.-** Cualquier referencia hecha en la presente Ley a «Convenio» debe entenderse referida al Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N° 26181.

**Artículo 3º.-** En el marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica:

- a) Conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.
- b) Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica.
- c) Incentivar la educación, el intercambio de información, el desarrollo de la capacidad de los recursos humanos, la investigación científica y la transferencia tecnológica, referidos a la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.
- d) Fomentar el desarrollo económico del país en base a la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, promoviendo la participación del sector privado para estos fines.

**Artículo 4º.-** El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

En ejercicio de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

**Artículo 5º.-** En cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 68º de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve:

- a) La priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies y genes, privilegiando aquellos de alto valor ecológico, económico, social y cultural identificados en la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica a que se refiere el Artículo 7º de la presente ley.
- b) La adopción de un enfoque integrado para el manejo de tierras y agua, utilizando la cuenca hidrográfica como unidad de manejo y planificación ambiental.
- c) La conservación de los ecosistemas naturales así como las tierras de cultivo, promoviendo el uso de técnicas adecuadas de manejo sostenible.
- d) La prevención de la contaminación y degradación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mediante prácticas de conservación y manejo.



- e) La rehabilitación y restauración de los ecosistemas degradados.
- f) La generación de condiciones, incluyendo los mecanismos financieros, y disposición de los recursos necesarios para una adecuada gestión de la diversidad biológica.
- g) La adopción de tecnologías limpias que permitan mejorar la productividad de los ecosistemas, así como el manejo integral de los recursos naturales.
- h) La incorporación de criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica en los procesos de ordenamiento ambiental y territorial.
- i) Esfuerzos cooperativos e iniciativas conjuntas entre el sector público y privado para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

**Artículo 6°.-** El Estado adoptará medidas, tales como instrumentos económicos y otros, para incentivar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

## **TÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN**

**Artículo 7°.-** La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica constituye el principal instrumento de planificación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y el Convenio. En ella se establecerán los programas y planes de acción orientados a la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización.

**Artículo 8°.-** La Estrategia, programas y planes de acción para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica se formularán a través de procesos participativos y sus resultados se incorporarán en los planes y políticas nacionales, siendo de cumplimiento prioritario.

**Artículo 9°.-** Corresponde a la instancia de coordinación intersectorial, a que se refiere el Artículo 32° de la presente ley, convocar el proceso participativo y conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica.

## **TÍTULO III INVENTARIO Y SEGUIMIENTO**

**Artículo 10°.-** La instancia a la que se refiere el Artículo 32° de la presente ley coordina la elaboración de un reporte anual de la situación de la diversidad biológica del país. Cada Sector en forma coordinada elabora y actualiza periódicamente el inventario y valorización de los componentes de la diversidad biológica de su competencia.

**Artículo 11°.-** Las autoridades sectoriales con competencia en el aprovechamiento de componentes de la diversidad biológica, dispondrán la realización de evaluaciones periódicas del manejo y/o aprovechamiento de los mismos a fin de que se adopten las medidas necesarias para su mantenimiento y conservación.

**Artículo 12°.-** La instancia a la que se refiere el Artículo 32° de la presente ley, promueve la integración, sistematización y difusión de la información relativa al estado de los componentes de la diversidad biológica.

## **TÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE CONSERVACIÓN**

**Artículo 13°.-** El Estado promueve el establecimiento e implementación de mecanismos de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como la declaración de Áreas Naturales Protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales, para garantizar la conservación de ecosistemas, especies y genes en su lugar de origen y promover su utilización sostenible.

**Artículo 14°.-** El Estado promueve el establecimiento de centros de conservación ex situ tales como herbarios, jardines botánicos, bancos de genes, entre otros, para complementar las medidas de conservación in situ.

Dichos centros priorizarán el mantenimiento y el manejo de especies nativas y sus parientes silvestres.

**Artículo 15°.-** Las actividades de los centros de conservación ex situ deberán adecuarse a la normativa sobre acceso a los recursos genéticos y los principios generales establecidos en la presente Ley.

## **TÍTULO V ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 16°.-** Son Áreas Naturales Protegidas, aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y otros valores asociados.

Estas áreas se establecen con carácter definitivo y la modificación de su norma de creación sólo podrá ser autorizada por Ley.

**Artículo 17°.-** Las Áreas Naturales Protegidas del país conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), al cual se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 18°.-** Las Áreas Naturales Protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y, por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares.

El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

**Artículo 19°.-** Las Áreas Naturales Protegidas cumplen sus objetivos a través de distintas categorías de manejo, las mismas que contemplan una gradualidad de opciones que incluyen Áreas de uso indirecto y Áreas de uso directo.

**Artículo 20°.-** Los sectores y los distintos niveles de gobierno velarán porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas.

**Artículo 21°.-** El Estado promueve la participación privada en la gestión de las áreas del SINANPE. El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que se determinen para las Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 22°.-** El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas, y cualquier otra actividad que se realice dentro de las mismas, sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría y la zonificación asignada, así como con los planes de manejo del área. Estas actividades no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines y objetivos primarios para los cuales se estableció el área.

## **TÍTULO VI DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**

**Artículo 23°.-** Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

**Artículo 24°.-** Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la diversidad biológica, constituyen patrimonio cultural de las mismas, por ello, tienen derecho sobre ellos y la facultad de decidir respecto a su utilización.

## **TÍTULO VII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA TECNOLOGÍA**

**Artículo 25°.-** El Estado con participación del sector privado, promueve:

- a) El desarrollo de la investigación científica, el acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.
- b) El intercambio de información y de personal técnico de las entidades dedicadas a la conservación y/o investigación de la diversidad biológica.
- c) La elaboración y ejecución de un plan de acción de investigación científica sobre la diversidad biológica como parte de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.
- d) La investigación aplicada a la solución de problemas referidos a la pérdida, degradación o disminución de los componentes de la diversidad biológica.

**Artículo 26°.-** Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre:

- a) Conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental.
- b) Manejo y conservación de los ecosistemas y especies silvestres de importancia económica, científica, social o cultural.
- c) Conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.
- d) Utilización diversificada de los recursos de la diversidad biológica más abundantes y sustitución de los más escasos.
- e) Conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques, las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales.

- f) Restauración de las zonas degradadas.
- g) Desarrollo de tecnología apropiada y el uso complementario
- h) de tecnologías tradicionales con tecnologías modernas.

## **TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS GENÉTICOS**

**Artículo 27°.-** Los derechos otorgados sobre recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos.

**Artículo 28°.-** El Estado es parte y participa en el procedimiento de acceso a los recursos genéticos.

**Artículo 29°.-** Mediante norma legal expresa, se establece el procedimiento de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados. Podrán establecerse limitaciones parciales o totales a dicho acceso, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- c) Efectos adversos de la actividad de acceso sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre las especies y los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;
- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

**Artículo 30°.-** La investigación, desarrollo, producción, liberación, introducción y transporte en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados, deben contar con mecanismos de seguridad destinados a evitar los daños al ambiente y la salud humana

## **AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 31°.-** El Estado realiza la gestión de la diversidad biológica a través de las autoridades competentes que, para los efectos de la presente ley, son los Ministerios, organismos públicos descentralizados y otros órganos de acuerdo a las atribuciones establecidas en sus respectivas normas de creación.

**Artículo 32°.-** El Poder Ejecutivo determina por Decreto Supremo la instancia de coordinación intersectorial en materia de diversidad biológica y realiza el seguimiento de los compromisos asumidos en el Convenio y la presente Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Declárese de interés y necesidad nacional la elaboración, publicación y difusión del Inventario Nacional de la Diversidad Biológica.

**Segunda.-** El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El Reglamento de la misma deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, en un plazo de 90 días.

**DECISION 391**  
**RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS**

**DECISION 391** Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos

Sexagesimoctavo Período Ordinario  
de Sesiones de la Comisión  
02 de julio de 1996  
Caracas - Venezuela

**DECISION 391**  
Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTAS: La Tercera Disposición Transitoria de la Decisión 345 de la Comisión y la Propuesta 284/Rev. 1 de la Junta;

CONSIDERANDO:

Que los Países Miembros son soberanos en el uso y aprovechamiento de sus recursos, principio que ha sido ratificado además por el Convenio sobre Diversidad Biológica suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992 y refrendado por los cinco Países Miembros;

Que los Países Miembros cuentan con un importante patrimonio biológico y genético que debe preservarse y utilizarse de manera sostenible;

Que los países andinos se caracterizan por su condición multiétnica y pluricultural;

Que la diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y rareza, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales asociados a éstos, tienen un valor estratégico en el contexto internacional;

Que es necesario reconocer la contribución histórica de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales a la diversidad biológica, su conservación y desarrollo y a la utilización sostenible de sus componentes, así como los beneficios que dicha contribución genera;

Que existe una estrecha interdependencia de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con los recursos biológicos que debe fortalecerse, en función de la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo económico y social de las mismas y de los Países Miembros;

Que es necesario fortalecer la integración y la cooperación científica, técnica y cultural, así como el desarrollo armónico e integral de los Países Miembros;

Que los recursos genéticos tienen un gran valor económico, por ser fuente primaria de productos y procesos para la industria;

DECIDE:

Aprobar el siguiente:

# REGIMEN COMUN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS

## TITULO I DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 1.-** Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

**ACCESO:** obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

**AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** entidad u organismo público estatal designado por cada País Miembro, autorizado para proveer el recurso genético o sus productos derivados y por ende suscribir o fiscalizar los contratos de acceso, realizar las acciones previstas en este régimen común y velar por su cumplimiento.

**BIOTECNOLOGIA:** toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

**CENTRO DE CONSERVACION EX SITU:** persona reconocida por la Autoridad Nacional Competente que conserva y colecciona los recursos genéticos o sus productos derivados, fuera de sus condiciones in situ.

**COMPONENTE INTANGIBLE:** todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

**COMUNIDAD INDIGENA, AFROAMERICANA O LOCAL:** grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

**CONDICIONES IN SITU:** aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

**CONDICIONES EX SITU:** aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones in situ.

**CONTRATO DE ACCESO:** acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

**DIVERSIDAD BIOLÓGICA:** variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.

**DIVERSIDAD GENÉTICA:** variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

**ECOSISTEMA:** complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y micro-organismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

**EROSION GENETICA:** pérdida o disminución de diversidad genética.

**INSTITUCION NACIONAL DE APOYO:** persona jurídica nacional, dedicada a la investigación biológica de índole científica o técnica, que acompaña al solicitante y participa junto con él en las actividades de acceso.

**PAIS DE ORIGEN DEL RECURSO GENETICO:** país que posee los recursos genéticos en condiciones in situ, incluyendo aquellos que habiendo estado en dichas condiciones, se encuentran en condiciones ex situ.

**PRODUCTO DERIVADO:** molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

**PRODUCTO SINTETIZADO:** sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis).

**PROGRAMA DE LIBERACION DE BIENES Y SERVICIOS:** programa que tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente del Acuerdo de Cartagena y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico del mismo.

**PROVEEDOR DEL COMPONENTE INTANGIBLE:** persona que a través del contrato de acceso y en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria está facultada para proveer el componente intangible asociado al recurso genético o sus productos derivados.

**PROVEEDOR DEL RECURSO BIOLOGICO:** persona facultada en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria, para proveer el recurso biológico que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

**RECURSOS BIOLOGICOS:** individuos, organismos o partes de éstos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

**RECURSOS GENETICOS:** todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

**RESOLUCION DE ACCESO:** acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional Competente que perfecciona el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso.

**UTILIZACION SOSTENIBLE:** utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

## **TITULO II DEL OBJETO Y FINES**

**Artículo 2.-** La presente Decisión tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y sus productos derivados, a fin de:

- a) Prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso;
- b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales;
- c) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos;
- d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; y,
- e) Fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros.

## **TITULO III DEL AMBITO**

**Artículo 3.-** La presente Decisión es aplicable a los recursos genéticos de los cuales los Países Miembros son países de origen, a sus productos derivados, a sus componentes intangibles y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio de los Países Miembros.

**Artículo 4.-** Se excluyen del ámbito de esta Decisión:

- a) Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados; y,
- b) El intercambio de recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a éstos, que realicen las comunidades indígenas, afroamericanas y locales de los Países Miembros entre sí y para su propio consumo, basadas en sus prácticas consuetudinarias.

## **TITULO IV DE LOS PRINCIPIOS**

### **CAPITULO I DE LA SOBERANIA SOBRE LOS RECURSOS GENETICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS**

**Artículo 5.-** Los Países Miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

La conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados, serán reguladas por cada País Miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica y en la presente Decisión.

**Artículo 6.-** Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.



Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado.

## **CAPITULO II DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRACTICAS TRADICIONALES**

**Artículo 7.-** Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

## **CAPITULO III DE LA CAPACITACION, INVESTIGACION, DESARROLLO Y DE LA TRANSFERENCIA TECNOLOGICA**

**Artículo 8.-** Los Países Miembros favorecen el establecimiento de programas de capacitación científica y técnica, así como el desarrollo de proyectos de investigación que fomenten la identificación, registro, caracterización, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y de los productos derivados de recursos genéticos, que contribuyan a satisfacer sus necesidades locales y subregionales.

**Artículo 9.-** Los Países Miembros, reconociendo que la tecnología, incluida la biotecnología, y que tanto el acceso como su transferencia son elementos esenciales para el logro de los objetivos de la presente Decisión, asegurarán y facilitarán a través de los contratos correspondientes, el acceso a tecnologías que utilicen recursos genéticos y sus productos derivados, adecuadas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que no causen daño al medio ambiente.

## **CAPITULO IV DE LA COOPERACION SUBREGIONAL**

**Artículo 10.-** Los Países Miembros definirán mecanismos de cooperación en los asuntos de interés común referidos a la conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados y componentes intangibles asociados a éstos.

Asimismo, establecerán programas subregionales de capacitación técnica y científica en materia de información, seguimiento, control y evaluación de las actividades referidas a dichos recursos genéticos y sus productos derivados y para el desarrollo de investigaciones conjuntas.

## **CAPITULO V DEL TRATO NACIONAL Y RECIPROCIDAD**

**Artículo 11.-** Los Países Miembros se otorgan entre sí trato nacional y no discriminatorio en los aspectos referidos al acceso a los recursos genéticos.

**Artículo 12.-** Los Países Miembros podrán conferir trato nacional y no discriminatorio a terceros países que les confieran igual trato.

## **CAPITULO VI DE LA PRECAUCION**

**Artículo 13.-** Los Países Miembros podrán adoptar medidas destinadas a impedir la erosión genética o la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales. Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces.

El principio de precaución deberá aplicarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo correspondiente al Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico de este Acuerdo.

## **CAPITULO VII DEL LIBRE TRANSITO SUBREGIONAL DE RECURSOS BIOLÓGICOS**

**Artículo 14.-** Siempre y cuando no se acceda a los recursos genéticos contenidos en recursos biológicos a los que hace referencia esta Decisión, las disposiciones del presente régimen no obstaculizarán el aprovechamiento y el libre tránsito de dichos recursos biológicos, ni el cumplimiento de las disposiciones de la Convención CITES, de sanidad, de seguridad alimentaria, de bioseguridad y de las obligaciones derivadas del Programa de Liberación de bienes y servicios entre los Países Miembros.

## **CAPITULO VIII DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA TRANSPARENCIA**

**Artículo 15.-** Las disposiciones, procedimientos y actos a cargo de las autoridades gubernamentales de los Países Miembros relacionados con el acceso, serán claros, eficaces, fundamentados y conformes a derecho.

De igual modo, las acciones e informaciones a cargo de los particulares deberán ser conformes a derecho, completas y veraces.

## **TITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO**

### **CAPITULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 16.-** Todo procedimiento de acceso requerirá de la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud, de la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente Resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso.

**Artículo 17.-** Las solicitudes y contratos de acceso y, de ser el caso, los contratos accesorios incluirán condiciones tales como:

- a) La participación de nacionales de la Subregión en las actividades de investigación sobre recursos genéticos y sus productos derivados y del componente intangible asociado;
- b) El apoyo a investigaciones dentro de la jurisdicción del País Miembro de origen del recurso genético o en cualquier otro de la Subregión que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- c) El fortalecimiento de mecanismos de transferencia de conocimientos y tecnologías, incluidas las biotecnologías, que sean cultural, social y ambientalmente sanas y seguras;

- d) El suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa al recurso genético del cual el País Miembro sea país de origen, su producto derivado o sintetizado y componente intangible asociado;
- e) El fortalecimiento y desarrollo de la capacidad institucional nacional o subregional asociada a los recursos genéticos y sus productos derivados;
- f) El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con relación a los componentes intangibles asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados;
- g) El depósito obligatorio de duplicados de todo material recolectado, en instituciones designadas por la Autoridad Nacional Competente;
- h) La obligación de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional Competente los resultados de las investigaciones realizadas; e,
- i) Los términos para la transferencia del material accedido a terceros.

**Artículo 18.-** Los documentos relacionados con el procedimiento de acceso figurarán en un expediente público que deberá llevar la Autoridad Nacional Competente.

Forman parte del expediente, por lo menos, entre otros: la solicitud; la identificación del solicitante, el proveedor del recurso, y la persona o institución nacional de apoyo; la localidad o área sobre la que se realiza el acceso; la metodología del acceso; la propuesta de proyecto; el contrato de acceso en las partes en las que no se hubiere conferido confidencialidad; el dictamen y protocolo de visitas; y, en su caso, los estudios de evaluación de impacto ambiental-económico y social o de licencias ambientales.

También forman parte del expediente, la Resolución que perfecciona el acceso, los informes suministrados por la persona o institución nacional de apoyo, los informes de seguimiento y control de la Autoridad Nacional Competente o entidad delegada para ello. Dicho expediente podrá ser consultado por cualquier persona.

**Artículo 19.-** La Autoridad Nacional Competente podrá reconocer tratamiento confidencial, a aquellos datos e informaciones que le sean presentados con motivo del procedimiento de acceso o de la ejecución de los contratos, que no se hubieran divulgado y que pudieran ser materia de un uso comercial desleal por parte de terceros, salvo cuando su conocimiento público sea necesario para proteger el interés social o el medio ambiente.

A tal efecto, el solicitante deberá presentar la justificación de su petición, acompañada de un resumen no confidencial que formará parte del expediente público.

La confidencialidad no podrá recaer sobre las informaciones o documentos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la presente Decisión.

Los aspectos confidenciales figurarán en un expediente reservado, en custodia de la Autoridad Nacional Competente, y no podrán ser divulgados a terceros, salvo orden judicial en contrario.

**Artículo 20.-** Si la petición de tratamiento confidencial no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Autoridad Nacional Competente la denegará de pleno derecho.

**Artículo 21.-** La Autoridad Nacional Competente llevará un registro público, en el que se anotarán, entre otros datos, la Resolución que eventualmente deniegue la solicitud, las fechas de suscripción, modificación, suspensión y terminación del contrato de acceso, la fecha y número de la Resolución que lo perfecciona o cancela, la fecha y número de la Resolución, laudo o sentencia que determine la nulidad o que imponga sanciones, señalando su tipo y las partes y fechas de suscripción, modificación, suspensión, terminación y nulidad de los contratos accesorios.

Dicho registro tendrá carácter declarativo.

**Artículo 22.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, el perfeccionamiento del acceso se condiciona a la información conforme a derecho completa y fidedigna suministrada por el solicitante.

En tal sentido, éste deberá presentar a la Autoridad Nacional Competente toda la información relativa al recurso genético y sus productos derivados, que conozca o estuviera en capacidad de conocer al momento de presentar la solicitud. Dicha información incluirá los usos actuales y potenciales del recurso, producto derivado o componente intangible, su sostenibilidad y los riesgos que pudieran derivarse del acceso.

Las manifestaciones del solicitante contenidas en la solicitud y en el contrato, incluyendo sus respectivos anexos, tendrán carácter de declaración jurada.

**Artículo 23.-** Los permisos, autorizaciones y demás documentos que amparen la investigación, obtención, provisión, transferencia, u otro, de recursos biológicos, no determinan, condicionan ni presumen la autorización del acceso.

**Artículo 24.-** Se prohíbe el empleo de los recursos genéticos y sus productos derivados en armas biológicas o en prácticas nocivas al ambiente o a la salud humana.

**Artículo 25.-** La transferencia de tecnología se realizará según las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, las disposiciones nacionales complementarias y las normas que sobre bioseguridad y medio ambiente aprueben los Países Miembros.

El acceso y transferencia de tecnologías sujetas a patentes u otros derechos de propiedad intelectual, se realizará en concordancia con las disposiciones subregionales y nacionales complementarias que regulen la materia.

## **CAPITULO II DE LA SOLICITUD DE ACCESO**

**Artículo 26.-** El procedimiento se inicia con la presentación ante la Autoridad Nacional Competente de una solicitud de acceso que deberá contener:

- a) La identificación del solicitante y, en su caso, los documentos que acrediten su capacidad jurídica para contratar;
- b) La identificación del proveedor de los recursos genéticos, biológicos, y sus productos derivados o del componente intangible asociado;
- c) La identificación de la persona o institución nacional de apoyo;
- d) La identificación y curriculum vitae del responsable del proyecto y de su grupo de trabajo;
- e) La actividad de acceso que se solicita; y,
- f) La localidad o área en que se realizará el acceso, señalando sus coordenadas geográficas.

La solicitud deberá estar acompañada de la propuesta de proyecto teniendo en cuenta el modelo referencial que aprueba la Junta mediante Resolución.

**Artículo 27.-** Si la solicitud y la propuesta de proyecto estuviesen completos, la Autoridad Nacional Competente la admitirá, le otorgará fecha de presentación o radicación, la inscribirá en el acto y con carácter declarativo en el registro público que al efecto llevará dicha autoridad y abrirá el correspondiente expediente.

Si la solicitud estuviera incompleta, la devolverá sin dilación, indicando los aspectos faltantes, a fin de que sea completada.

**Artículo 28.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inscripción de la solicitud en el registro público a que hace referencia el artículo anterior, se publicará un extracto de la misma en un medio de comunicación social escrito de amplia circulación nacional y en otro medio de comunicación de la localidad en que se realizará el acceso, a los efectos de que cualquier persona suministre información a la Autoridad Nacional Competente.

**Artículo 29.-** Dentro de los treinta días hábiles siguientes al registro, la Autoridad Nacional Competente evaluará la solicitud, realizará las visitas que estime necesarias y emitirá un dictamen técnico y legal sobre la procedencia o improcedencia de la misma. Dicho plazo será prorrogable hasta por sesenta días hábiles, a juicio de la Autoridad Nacional Competente.

**Artículo 30.-** Al vencimiento del término indicado en el artículo anterior o antes, de ser el caso, la Autoridad Nacional Competente, con base en los resultados del dictamen, los protocolos de visitas, la información suministrada por terceros y, el cumplimiento de las condiciones señaladas en esta Decisión, aceptará o denegará la solicitud.

La aceptación de la solicitud y propuesta de proyecto será notificada al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de producida ésta, procediéndose a la negociación y elaboración del contrato de acceso.

En caso de denegarse la solicitud y propuesta de proyecto, ello se comunicará mediante Resolución motivada, dándose por terminado el trámite, sin perjuicio de la interposición de los recursos impugnativos que correspondan, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación interna de los Países Miembros.

**Artículo 31.-** En los casos que así lo requiera la legislación interna del País Miembro o que la Autoridad Nacional Competente lo estime necesario, el solicitante deberá cumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Los procedimientos que deban observarse al respecto, serán independientes de los previstos en esta Decisión y podrán iniciarse con anticipación. No obstante, deberán culminarse antes del vencimiento del plazo indicado en el artículo 29 y ser considerados por la Autoridad Nacional Competente en su evaluación. En los casos que dichos estudios fueran requeridos por la Autoridad Nacional Competente, ésta podrá conferir al solicitante un plazo suplementario exclusivamente en función del tiempo necesario para completarlos y presentarlos a su consideración.

### **CAPITULO III DEL CONTRATO DE ACCESO**

**Artículo 32.-** Son partes en el contrato de acceso:

- a) El Estado, representado por la Autoridad Nacional Competente; y,
- b) El solicitante del acceso.

El solicitante deberá estar legalmente facultado para contratar en el País Miembro en el que solicite el acceso.

**Artículo 33.-** Los términos del contrato de acceso deberán estar acordes con lo establecido en esta Decisión y en la legislación nacional de los Países Miembros.

**Artículo 34.-** El contrato de acceso tendrá en cuenta los derechos e intereses de los proveedores de los recursos genéticos y de sus productos derivados, de los recursos biológicos que los contengan y del componente intangible según proceda, en concordancia con los contratos correspondientes.

**Artículo 35.-** Cuando se solicite el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible, el contrato de acceso incorporará un anexo como parte integrante del mismo, donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente.

El anexo será suscrito por el proveedor del componente intangible y el solicitante del acceso. También podrá ser suscrito por la Autoridad Nacional Competente, de conformidad con las previsiones de la legislación nacional del País Miembro. En caso de que dicho anexo no sea suscrito por la Autoridad Nacional Competente, el mismo estará sujeto a la condición suspensiva a la que se refiere el artículo 42 de la presente Decisión.

El incumplimiento a lo establecido en el anexo será causal de resolución y nulidad del contrato de acceso.

**Artículo 36.-** La Autoridad Nacional Competente podrá celebrar contratos de acceso marco con universidades, centros de investigación o investigadores reconocidos, que amparen la ejecución de varios proyectos, de conformidad con lo previsto en esta Decisión y en concordancia con la legislación nacional de cada País Miembro.

**Artículo 37.-** Los centros de conservación ex situ u otras entidades que realicen actividades que impliquen el acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados y, de ser el caso, del componente intangible asociado a éste, deberán celebrar contratos de acceso con la Autoridad Nacional Competente, de conformidad con la presente Decisión.

De igual manera, dicha autoridad podrá suscribir con terceros, contratos de acceso sobre recursos genéticos de los cuales el País Miembro sea país de origen, que se encuentren depositados en dichos centros, teniendo en cuenta los derechos e intereses a que se refiere el artículo 34.

## **CAPITULO IV DEL PERFECCIONAMIENTO DEL ACCESO**

**Artículo 38.-** Una vez adoptado y suscrito el contrato, en unidad de acto se emitirá la Resolución correspondiente, la que se publicará junto con un extracto del contrato en el Diario o Gaceta Oficial o en un diario de amplia circulación nacional. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso.

**Artículo 39.-** Serán nulos los contratos que se suscriban con violación a las disposiciones de este régimen. El procedimiento de nulidad se sujetará a las disposiciones internas del País Miembro en que se invoque.

**Artículo 40.-** La rescisión o resolución del contrato ocasionará la cancelación de oficio del registro por parte de la Autoridad Nacional Competente.

## **TITULO VI DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE ACCESO**

**Artículo 41.-** Son contratos accesorios aquellos que se suscriban, a los efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados, entre el solicitante y:

- a) El propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético;
- b) El centro de conservación ex situ;
- c) El propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contenga el recurso genético; o,
- d) La institución nacional de apoyo, sobre actividades que ésta deba realizar y que no hagan parte del contrato de acceso.

La celebración de un contrato accesorio no autoriza el acceso al recurso genético o su producto derivado, y su contenido se sujeta a lo dispuesto en el contrato de acceso de conformidad con lo establecido en esta Decisión.

La institución nacional de apoyo deberá ser aceptada por la Autoridad Nacional Competente.

**Artículo 42.-** Los contratos accesorios que se suscriban incluirán una condición suspensiva que sujete su perfeccionamiento al del contrato de acceso.

A partir de ese momento se harán efectivos y vinculantes y se regirán por los términos mutuamente acordados, las disposiciones de esta Decisión y por la legislación subregional o nacional aplicables. La responsabilidad por su ejecución y cumplimiento, corresponde únicamente a las partes en el contrato.

**Artículo 43.-** Sin perjuicio de lo pactado en el contrato accesorio e independientemente de éste, la institución nacional de apoyo estará obligada a colaborar con la Autoridad Nacional Competente en las actividades de seguimiento y control de los recursos genéticos, productos derivados o sintetizados y componentes intangibles asociados, y a presentar informes sobre las actividades a su cargo o responsabilidad, en la forma o periodicidad que la autoridad determine, según la actividad de acceso.

**Artículo 44.-** La nulidad del contrato de acceso acarrea la nulidad del contrato accesorio. Asimismo, la Autoridad Nacional Competente podrá dar por terminado el contrato de acceso, cuando se declare la nulidad del contrato accesorio, si este último fuere indispensable para la realización del acceso.

Del mismo modo, su modificación, suspensión, rescisión o resolución podrá acarrear la modificación, suspensión, rescisión o resolución del contrato de acceso por parte de la Autoridad Nacional Competente, si ello afectara de manera sustancial las condiciones de este último.

## **TITULO VII DE LAS LIMITACIONES AL ACCESO**

**Artículo 45.-** Los Países Miembros podrán establecer, mediante norma legal expresa, limitaciones parciales o totales al acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- c) Efectos adversos de las actividades de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;
- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

## **TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 46.-** Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización.

Asimismo, será sancionada toda persona que realice transacciones relativas a productos derivados o sintetizados de tales recursos genéticos o al componente intangible asociado, que no se encuentren amparadas por los correspondientes contratos, suscritos de conformidad con las disposiciones de esta Decisión.

**Artículo 47.-** La Autoridad Nacional Competente, de conformidad con el procedimiento previsto en su propia legislación interna, podrá aplicar sanciones administrativas, tales como multa, decomiso preventivo o definitivo, cierre temporal o definitivo de establecimientos e inhabilitación del infractor para solicitar nuevos accesos en casos de infracción al presente Régimen.

Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión, cancelación o nulidad del acceso, del pago de las reparaciones por los daños y perjuicios que se irroguen, incluidos los causados a la diversidad biológica, y de las sanciones civiles y penales, que eventualmente correspondan.

## TITULO IX

### DE LAS NOTIFICACIONES ENTRE LOS PAISES MIEMBROS

**Artículo 48.-** Los Países Miembros se notificarán de manera inmediata, a través de la Junta, todas las solicitudes, resoluciones y autorizaciones de acceso, así como la suspensión y terminación de los contratos que suscriban.

Asimismo, se notificarán entre sí la celebración de cualquier acuerdo bilateral o multilateral sobre la materia, los cuales deberán ser conformes con lo dispuesto en la presente Decisión.

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Países Miembros, entre sí y a través de la Junta, se comunicarán de manera inmediata, las disposiciones, decisiones, reglamentos, sentencias, resoluciones y demás normas y actos adoptados a nivel interno, que tengan relación con lo dispuesto en la presente Decisión.

## TITULO X

### DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

**Artículo 50.-** La Autoridad Nacional Competente ejercerá las atribuciones conferidas en la presente Decisión y en la legislación interna de los Países Miembros. En tal sentido, estará facultada para:

- a) Emitir las disposiciones administrativas internas necesarias para el cumplimiento de la presente Decisión y, en tanto no se dicten las normas comunitarias que correspondan, disponer la forma de identificación y empaque de los recursos genéticos y sus productos derivados;
- b) Recibir, evaluar, admitir o denegar las solicitudes de acceso;
- c) Negociar, suscribir y autorizar los contratos de acceso y expedir las resoluciones de acceso correspondientes;
- d) Velar por los derechos de los proveedores de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos y del componente intangible;
- e) Llevar los expedientes técnicos y el Registro Público de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados;
- f) Llevar un directorio de personas o instituciones precalificadas para realizar labores de apoyo científico o cultural;
- g) Modificar, suspender, resolver o rescindir los contratos de acceso y disponer la cancelación de los mismos, según sea el caso, conforme a los términos de dichos contratos, a esta Decisión y a la legislación de los Países Miembros;
- h) Objetar fundamentadamente la idoneidad de la institución nacional de apoyo que proponga el solicitante y requerir su sustitución por otra idónea;
- i) Supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones de los contratos y de lo dispuesto en la presente Decisión y, a tal efecto, establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación que considere convenientes;
- j) Revisar, conforme a esta Decisión, los contratos que impliquen acceso que ya se hubieran suscrito con otras entidades o personas y llevar adelante las acciones de reivindicación correspondientes;
- k) Delegar actividades de supervisión en otras entidades, manteniendo la responsabilidad y dirección de tal supervisión, conforme a su legislación interna;
- l) Supervisar el estado de conservación de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos;
- m) Coordinar de manera permanente con sus respectivos órganos de enlace, los asuntos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión;



- n) Llevar el inventario nacional de recursos genéticos y sus productos derivados;
- o) Mantener contacto permanente con las oficinas nacionales competentes en propiedad intelectual y establecer con ellas sistemas de información apropiados; y,
- p) Las demás atribuciones que le asigne la legislación interna del propio País Miembro.

## **TITULO XI DEL COMITE ANDINO SOBRE RECURSOS GENETICOS**

**Artículo 51.-** Créase el Comité Andino sobre Recursos Genéticos, el cual estará conformado por los Directores de las Autoridades Nacionales Competentes en materia de Acceso a Recursos Genéticos o sus representantes, por los asesores y por los representantes de otros sectores interesados, que designe cada País Miembro.

El Comité estará encargado de:

- a) Emitir a nivel nacional y subregional las recomendaciones para el mejor cumplimiento de esta Decisión;
- b) Emitir recomendaciones técnicas en los asuntos que los Países Miembros sometan a su consideración;
- c) Recomendar los mecanismos para establecer una red andina de información sobre las solicitudes y contratos de acceso en la Subregión;
- d) Recomendar y promover acciones conjuntas de fortalecimiento de las capacidades de los Países Miembros en materia de investigación, gestión y transferencia tecnológica relacionadas con recursos genéticos y sus productos derivados;
- e) Recomendar a la Junta para su adopción mediante Resolución, modelos de documentación comunes, en particular, aquellos que permitan comprobar con facilidad la codificación e identificación de los recursos genéticos y sus productos derivados, así como la legalidad del acceso;
- f) Promover acciones de gestión, vigilancia, control y supervisión de autorizaciones de acceso relacionadas con recursos genéticos y sus productos derivados existentes en dos o más Países Miembros;
- g) Recomendar y promover planes de emergencia y mecanismos de alerta conjuntos para prevenir o resolver problemas relacionados con el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados;
- h) Realizar acciones de cooperación en materia de recursos genéticos o sus productos derivados;
- i) Elaborar su propio reglamento interno;
- j) Elaborar una guía explicativa de la presente Decisión; y,
- k) Las demás que le encomienden los Países Miembros.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Los Países Miembros crearán o fortalecerán, de conformidad con su legislación interna, fondos u otro tipo de mecanismos financieros con base en los beneficios derivados del acceso y en recursos de otras fuentes para promover el cumplimiento de los fines de la presente Decisión, bajo la dirección de la Autoridad Nacional Competente.

Los Países Miembros, a través del Comité Andino sobre Recursos Genéticos, diseñarán e implementarán programas conjuntos para la conservación de recursos genéticos y analizarán la viabilidad y conveniencia de crear un Fondo Andino para la conservación de los mismos.

**SEGUNDA.-** Los Países Miembros no reconocerán derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre recursos genéticos, productos derivados o sintetizados y componentes intangibles asociados, obtenidos o desarrollados a partir de una actividad de acceso que no cumpla con las disposiciones de esta Decisión.

Adicionalmente, el País Miembro afectado podrá solicitar la nulidad e interponer las acciones que fueren del caso en los países que hubieren conferido derechos u otorgado títulos de protección.

**TERCERA.-** Las oficinas nacionales competentes en materia de Propiedad Intelectual exigirán al solicitante la indicación del número del registro del contrato de acceso y copia del mismo, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, cuando tengan certeza o indicios razonables de que los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen.

La Autoridad Nacional Competente y las Oficinas Nacionales Competentes en Propiedad Intelectual establecerán sistemas de intercambio de información sobre los contratos de acceso autorizados y derechos de propiedad intelectual concedidos.

**CUARTA.-** Los certificados sanitarios que amparen la exportación de recursos biológicos que se expidan conforme a la Decisión 328 de la Comisión, sus modificatorias o conexas, incorporarán al final del formato la leyenda: "No se autoriza su uso como recurso genético".

**QUINTA.-** La Autoridad Nacional Competente podrá celebrar con las instituciones a que hace referencia el artículo 36, contratos de depósito de recursos genéticos o sus productos derivados o de recursos biológicos que los contengan, con fines exclusivos de custodia, manteniendo dichos recursos bajo su jurisdicción y control.

De igual manera, podrá celebrar contratos que no impliquen acceso, tales como intermediación o administración, en relación a tales recursos genéticos o sus productos derivados o sintetizados compatibles con las disposiciones de este Régimen.

**SEXTA.-** Cuando se solicite el acceso a recursos genéticos provenientes de áreas protegidas o sus productos derivados, el solicitante, además de las disposiciones contempladas en la presente Decisión deberá dar cumplimiento a la legislación nacional específica sobre la materia.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Las controversias que se susciten entre los Países Miembros se resolverán conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico andino.

La solución de las controversias que pudiesen surgir con terceros países deberá ser conforme a lo dispuesto en la presente Decisión. En el caso que la controversia surgiera con un tercer país parte contratante del Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, la solución que se adopte deberá observar, además, los principios establecidos en dicho Convenio.

**SEGUNDA.-** En la negociación de los términos de los contratos de acceso de recursos genéticos de los cuales más de un País Miembro es país de origen o sus productos derivados, así como en el desarrollo de actividades relacionadas con dicho acceso, la Autoridad Nacional Competente tendrá en cuenta los intereses de los otros Países Miembros, los que podrán presentarle sus puntos de vista y las informaciones que juzguen más convenientes.

**TERCERA.-** La Junta, mediante Resolución y previa opinión del Comité Andino sobre Recursos Genéticos, podrá perfeccionar o ajustar el procedimiento previsto en los Capítulos I y II del Título V de la presente Decisión.

**CUARTA.-** La presente Decisión entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** A la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, quienes detenten con fines de acceso: recursos genéticos de los cuales los Países Miembros sean países de origen, sus productos derivados o componentes intangibles asociados, deberán gestionar tal acceso ante la Autoridad Nacional Competente de conformidad con las disposiciones de esta Decisión. A tal efecto, las Autoridades Nacionales Competentes fijarán plazos, los cuales no podrán exceder de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión.

En tanto no se cumpla este requisito, los Países Miembros podrán inhabilitar a tales personas así como a las entidades a las cuales éstas representen o por cuenta de las cuales actúen, para solicitar nuevos accesos a recursos genéticos o sus productos derivados en la Subregión, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan una vez vencido el plazo al que se refiere el párrafo anterior.

**SEGUNDA.-** Los contratos o convenios que los Países Miembros o sus entidades públicas o estatales, hubieren suscrito con terceros sobre recursos genéticos, sus productos derivados, recursos biológicos que los contengan o componentes intangibles asociados, que no se ajusten a esta Decisión, podrán ser renegociados o no renovados, según proceda.

La renegociación de tales contratos o convenios, así como la suscripción de otros nuevos, se realizará de manera concordada entre los Países Miembros. A tal efecto, el Comité Andino sobre Recursos Genéticos establecerá los criterios comunes.

**TERCERA.-** Los Países Miembros podrán ejercer las acciones legales que estimen pertinentes para la reivindicación de los recursos genéticos de los cuales son países de origen, sus productos derivados y componentes intangibles asociados y para el cobro de las indemnizaciones y compensaciones a las que hubiere lugar.

Corresponde únicamente al Estado la titularidad de la acción reivindicatoria de dichos recursos genéticos y sus productos derivados.

**CUARTA.-** La Junta, mediante Resolución y previa opinión del Comité Andino sobre Recursos Genéticos, establecerá los sistemas necesarios para la identificación y empaque de los recursos genéticos y, en su caso, de sus productos derivados.

**QUINTA.-** En un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, los Países Miembros designarán la Autoridad Nacional Competente en materia de acceso a recursos genéticos y la acreditarán ante la Junta.

**SEXTA.-** Los Países Miembros, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, acreditarán ante la Junta del Acuerdo de Cartagena sus representantes ante el Comité Andino sobre Recursos Genéticos.

**SEPTIMA.-** Los Países Miembros adoptarán un régimen común sobre bioseguridad, en el marco del Convenio sobre la Diversidad. Para tal efecto, los Países Miembros en coordinación con la Junta, iniciarán los estudios respectivos, particularmente en lo relacionado con el movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados producto de la biotecnología.

**OCTAVA.-** La Junta elaborará, dentro de un plazo de tres meses posteriores a la presentación de estudios nacionales por los Países Miembros, una propuesta para establecer un régimen especial o una norma de armonización, según corresponda, que esté orientado a fortalecer la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente Decisión, el Convenio 169 de la OIT y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

A tal efecto, los Países Miembros deberán presentar los estudios nacionales respectivos, dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión.

**NOVENA.-** Los Países Miembros diseñarán un programa de capacitación orientado hacia las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de manera de fortalecer su capacidad de negociación sobre el componente intangible, en el marco del acceso a los recursos genéticos.

**DECIMA.-** La Junta, mediante Resolución, adoptará los modelos referenciales de solicitud de acceso a recursos genéticos y de contrato de acceso, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Caracas, Venezuela, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

## LEY N° 27811

# LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

Publicado el 09 de agosto de 2002

## TÍTULO I DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE SUS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS

### Artículo 1°.- Reconocimiento de derechos

El Estado peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

## TÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

### Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

- a) **Pueblos indígenas.**- Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas.  
La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.
- b) **Conocimiento colectivo.**- Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica. El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo.
- c) **Consentimiento informado previo.**- Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.
- d) **Contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos.**- Acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo. Estos contratos pueden constituir un anexo al contrato mencionado en el Artículo 34° de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece un Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos.
- e) **Recursos biológicos.**- Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

### **TÍTULO III DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN**

#### **Artículo 3º.- Ámbito de protección de la norma**

El presente dispositivo establece un régimen especial de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

#### **Artículo 4º.- Excepciones al régimen**

El presente régimen no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas de los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen.

### **TÍTULO IV DE LOS OBJETIVO**

#### **Artículo 5º.- Objetivos del régimen**

Son objetivos del presente régimen:

- a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.
- b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos.
- c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas y de la humanidad.
- d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas.
- e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.
- f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

### **TÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 6º.- Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos**

Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que posean un conocimiento colectivo.

La organización representativa de los pueblos indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquellas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas.

La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la contraparte en mantener secretos los detalles de la negociación.

#### **Artículo 7º.- Acceso con fines de aplicación comercial o industrial**

En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo.

#### **Artículo 8º.- Porcentaje destinado al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**

Se destinará un porcentaje no menor al 10% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes

de la comercialización de los productos desarrollados a partir de un conocimiento colectivo al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37° y siguientes.

Las partes podrán acordar un porcentaje mayor, en función del grado de utilización o incorporación directa de dichos conocimientos en el producto final resultante, el grado de aporte de dichos conocimientos a la reducción de los costos de investigación y desarrollo de los productos derivados, entre otros.

#### **Artículo 9°.- Rol de las generaciones presentes**

Las generaciones presentes de los pueblos indígenas preservan, desarrollan y administran sus conocimientos colectivos en beneficio propio y de las generaciones futuras.

#### **Artículo 10°.- Naturaleza colectiva de los conocimientos**

Los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen son aquellos que pertenecen a un pueblo indígena y no a individuos determinados que formen parte de dicho pueblo. Pueden pertenecer a varios pueblos indígenas.

Estos derechos son independientes de aquellos que puedan generarse al interior de los pueblos indígenas y para cuyo efecto de distribución de beneficios podrán apelar a sus sistemas tradicionales.

#### **Artículo 11°.- Conocimientos colectivos y patrimonio cultural**

Los conocimientos colectivos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

#### **Artículo 12°.- Inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos**

Por ser parte de su patrimonio cultural, los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos colectivos son inalienables e imprescriptibles.

#### **Artículo 13°.- Conocimientos colectivos que están en el dominio público**

A efectos del presente régimen, se entenderá que un conocimiento colectivo se encuentra en el dominio público cuando haya sido accesible a personas ajenas a los pueblos indígenas, a través de medios de comunicación masiva, tales como publicaciones, o cuando se refiera a propiedades, usos o características de un recurso biológico que sean conocidos masivamente fuera del ámbito de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que estos conocimientos hayan entrado en el dominio público en los últimos 20 años, se destinará un porcentaje del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de estos conocimientos colectivos, al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37° y siguientes.

#### **Artículo 14°.- Representantes de los pueblos indígenas**

Para efectos de este régimen, los pueblos indígenas deberán ser representados a través de sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas.

## **TÍTULO VI DE LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

#### **Artículo 15°.- Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas**

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:

- a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos indígenas.

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas estarán a cargo del Indecopi.

### **Artículo 16º.- Objeto de los Registros de Conocimientos Colectivos**

Los Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas tienen por objeto, según sea el caso:

- a) Preservar y salvaguardar los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas y sus derechos sobre ellos; y
- b) Proveer al Indecopi de información que le permita la defensa de los intereses de los pueblos indígenas, con relación a sus conocimientos colectivos.

### **Artículo 17º.- Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas**

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público.

El Indecopi deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

### **Artículo 18º.- Carácter del Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas**

El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros.

### **Artículo 19º.- Registro a solicitud de los pueblos indígenas**

Cada pueblo, a través de su organización representativa, podrá inscribir ante el Indecopi, en el Registro Nacional Público o en el Registro Nacional Confidencial, los conocimientos colectivos que posea.

### **Artículo 20º.- Solicitudes de registro de conocimientos colectivos**

Las solicitudes de registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas se presentarán ante el Indecopi, a través de sus organizaciones representativas, y deberán contener:

- a) Identificación del pueblo indígena que solicita el registro de sus conocimientos;
- b) Identificación del representante;
- c) Indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo, pudiendo utilizarse el nombre indígena;
- d) Indicación del uso o usos que se dan al recurso biológico en cuestión;
- e) Descripción clara y completa del conocimiento colectivo objeto de registro; y
- f) Acta en la que figura el acuerdo de registrar el conocimiento por parte del pueblo indígena.

La solicitud deberá ser acompañada de una muestra del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de registro. En aquellos casos en que la muestra sea de difícil transporte o manipulación, el pueblo indígena que solicita el registro podrá requerir al Indecopi que le exima de la presentación de dicha muestra y le permita presentar, en su lugar, fotografías en las que se puedan apreciar las características del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo. Dicha muestra, o en su caso, dichas fotografías, deberán permitir al Indecopi identificar de manera fehaciente el recurso biológico en cuestión y hacer constar en el expediente el nombre científico del mismo.

### **Artículo 21º.- Trámite de la solicitud**

El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará al pueblo indígena que solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Una vez que el Indecopi haya verificado que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior, procederá a registrar el conocimiento colectivo en cuestión.



**Artículo 22°.- Envío de representantes del Indecopi**

Para facilitar el registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, el Indecopi podrá enviar representantes debidamente acreditados a los diferentes pueblos indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que deseen presentar.

**Artículo 23°.- Obligación del Indecopi de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo**

Con el fin de objetar solicitudes de patente en trámite, cuestionar patentes concedidas o influir en general en el otorgamiento de patentes relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el Indecopi deberá enviar la información contenida en el Registro Nacional Público, a las principales Oficinas de Patentes del mundo, a efectos de que sea tomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente.

**Artículo 24°.- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas**

Los pueblos indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El Indecopi prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas.

## **TÍTULO VII DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 25°.- Inscripción obligatoria de contratos de licencia**

Los contratos de licencia deberán inscribirse en un registro que para estos efectos llevará el Indecopi.

**Artículo 26°.- Obligatoriedad de forma escrita de los contratos de licencia**

La organización representativa de los pueblos indígenas que poseen un conocimiento colectivo podrá otorgar a terceras personas licencias de uso de dicho conocimiento colectivo sólo mediante contrato escrito, en idioma nativo y castellano, y por un plazo renovable no menor de un año ni mayor de 3 años.

**Artículo 27°.- Contenido del contrato de licencia**

A efectos del presente régimen, los contratos deberán contener por lo menos las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato.
- c) El establecimiento de las compensaciones que recibirán los pueblos indígenas por el uso de su conocimiento colectivo. Estas compensaciones incluirán un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible; y un porcentaje no menor del 5% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, de ser el caso.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) La obligación del licenciataria de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos colectivos objeto de la licencia.
- f) La obligación del licenciataria de contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas en relación con sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos.

En caso de que en el contrato se pacte un deber de reserva, el mismo deberá constar expresamente. El Indecopi no registrará los contratos que no se ajusten a lo establecido en este artículo.

**Artículo 28°.- Solicitudes de registro de contrato de licencia. Confidencialidad del contrato**

Las solicitudes de registro de un contrato de licencia que se presenten ante el Indecopi deberán contener:

- a) Identificación de los pueblos indígenas que son parte en el contrato y de sus representantes;
  - b) Identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes.
  - c) Copia del contrato; y
  - d) Acta en la que figura el acuerdo de celebrar el contrato de licencia por parte de los pueblos indígenas que son parte en el contrato.
- El contrato no podrá ser consultado por terceros, salvo con autorización expresa de ambas partes.

#### **Artículo 29°.- Trámite de la solicitud**

El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

#### **Artículo 30°.- Verificación del contenido del contrato**

A efectos de inscribir una licencia, el Indecopi, dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, verificará si se cumplen las cláusulas mencionadas en el Artículo 27°.

#### **Artículo 31°.- Información adicional acerca del impacto ambiental**

El Indecopi, a solicitud de parte, o de oficio, solicitará información adicional, en aquellos casos en que considere que exista el riesgo de afectar el equilibrio ambiental en los territorios que habitan los pueblos indígenas como consecuencia del contrato cuyo registro se solicita. El registro del contrato será denegado de verificarse dicho riesgo y en caso de que las partes no se comprometan a tomar las medidas necesarias para evitarlo, a satisfacción de la Autoridad Nacional Competente en materia de medio ambiente.

#### **Artículo 32°.- Alcance de las licencias de uso**

La licencia de uso de conocimiento colectivo de un pueblo indígena no impedirá a otros utilizarlo ni otorgar licencias sobre este mismo conocimiento. Esta licencia tampoco afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando conocimientos colectivos.

#### **Artículo 33°.- Prohibición de conceder sublicencias**

Sólo se podrán conceder sublicencias con autorización expresa de la organización representativa de los pueblos indígenas que otorga la licencia.

## **TÍTULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO**

#### **Artículo 34°.- Causales de cancelación de registro**

El Indecopi podrá cancelar, de oficio o a solicitud de parte, un registro de conocimiento colectivo o de licencia de uso, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.
- b) Se compruebe que los datos esenciales contenidos en la solicitud son falsos o inexactos.

Las acciones de cancelación que se deriven del presente artículo podrán iniciarse en cualquier momento

#### **Artículo 35°.- Solicitud de cancelación de registro**

La solicitud de cancelación de registro deberá consignar o adjuntar, según el caso, lo siguiente:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación;
- b) Identificación del representante o apoderado, de ser el caso;
- c) Registro materia de la cancelación;
- d) Indicación del fundamento legal de la acción;

- e) Pruebas que acrediten las causales de cancelación invocadas;
- f) Domicilio donde se notificará al titular del registro cuya cancelación se solicita;
- g) En su caso, copia de los poderes que fueren necesarios; y,
- h) Copias de la solicitud y sus recaudos para el titular del registro.

**Artículo 36°.- Trámite de la solicitud**

La solicitud de cancelación se trasladará al titular del registro, a quien se le concederá un plazo de treinta (30) días para hacer su descargo. Luego de este plazo, el Indecopi resolverá con o sin la contestación respectiva.

## **TÍTULO IX DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**Artículo 37°.- Objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**

Créase el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con el objeto de contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas a través del financiamiento de proyectos y otras actividades. Este Fondo gozará de autonomía técnica, económica, administrativa y financiera.

**Artículo 38°.- Acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a través de sus organizaciones representativas y por medio de proyectos de desarrollo, previa evaluación y aprobación del Comité Administrador.

**Artículo 39°.- Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**

El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas será administrado por 5 representantes de organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 representantes de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, los mismos que conformarán el Comité Administrador. Este Comité deberá utilizar, en la medida de lo posible, los mecanismos tradicionalmente empleados -por los pueblos indígenas- para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente. El Comité Administrador deberá informar trimestralmente a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas sobre los recursos recibidos.

**Artículo 40°.- Obligación de presentar declaraciones juradas de los miembros del Comité Administrador**

Los miembros del Comité Administrador, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, una declaración jurada de bienes y rentas.

**Artículo 41°.- Recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**

Los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se obtendrán del Presupuesto Público, de la cooperación técnica internacional, de donaciones, del porcentaje de los beneficios económicos a que se refieren los Artículos 8° y 13°, de las multas a que se refiere el Artículo 62°, así como de otros aportes.

## **TÍTULO X DE LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE ESTE RÉGIMEN**

**Artículo 42°.- Derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos**

El pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición

o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público.

Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva.

#### **Artículo 43°.- Acciones por infracción de derechos de los pueblos indígenas**

Los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos pueden interponer acción por infracción contra quien infrinja los derechos que se precisan en el artículo anterior. También procede la acción por infracción cuando exista peligro inminente de que estos derechos puedan ser infringidos.

Las acciones por infracción podrán iniciarse de oficio por decisión del Indecopi.

#### **Artículo 44°.- Inversión de la carga de la prueba**

En los casos en que se alegue una infracción a los derechos de un pueblo indígena poseedor de determinado conocimiento colectivo, la carga de la prueba recaerá en el denunciado.

#### **Artículo 45°.- Acciones reivindicatorias e indemnizatorias**

Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos podrán iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que les confiera la legislación vigente contra el tercero que, de manera contraria a lo establecido en este régimen, hubiere utilizado, directa o indirectamente, dichos conocimientos colectivos.

#### **Artículo 46°.- Solución de discrepancias entre pueblos indígenas**

Para solucionar las discrepancias que pudieran generarse entre los pueblos indígenas en el marco de aplicación de este régimen, tales como aquéllas relacionadas con el cumplimiento por parte del pueblo indígena que ha negociado un contrato de licencia de uso de sus conocimientos colectivos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6° de la presente Ley, éstos podrán recurrir al derecho consuetudinario y a sus formas tradicionales de solución de conflictos, pudiendo contar con la mediación de una organización indígena superior.

## **TÍTULO XI DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN**

#### **Artículo 47°.- Contenido de la denuncia**

Los pueblos indígenas que deseen interponer una acción por infracción deberán presentar, a través de su organización representativa y ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, una solicitud que deberá contener:

- a) La identificación de la organización representativa de los pueblos indígenas que interponen la acción y de sus representantes;
- b) La identificación y domicilio de la persona que estuviere ejecutando la infracción;
- c) La indicación del número de registro que ampara el derecho del pueblo indígena denunciante o, en su defecto, la descripción del conocimiento colectivo e indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) La descripción de los hechos constitutivos de la infracción, con indicación del lugar y de los medios utilizados o presumiblemente utilizados, y cualquier otra información relevante;
- e) La presentación u ofrecimiento de pruebas; y
- f) La indicación expresa de la medida cautelar que se solicita.

#### **Artículo 48°.- Trámite de la denuncia**

Una vez admitida a trámite la denuncia, se trasladará la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual la autoridad administrativa del Indecopi declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

En el caso de los procedimientos de oficio, el plazo para la presentación de descargos correrá a partir de la fecha en la que la autoridad administrativa notifica al denunciado los hechos materia de investigación, así como la tipificación y descripción de la presunta infracción. La autoridad administrativa del Indecopi podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, antes de enviar dicha comunicación. La notificación de la denuncia podrá efectuarse simultáneamente con la realización de una inspección, ya sea a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que la autoridad administrativa del Indecopi considere que su actuación sea pertinente.

#### **Artículo 49°.- Medidas cautelares**

En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la autoridad administrativa del Indecopi podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) La cesación de los actos materia de la acción;
- b) El decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- c) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país y la salida del país de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) El cierre temporal del establecimiento del denunciado; y
- e) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto materia de la acción o que tenga como finalidad la cesación de éste.

La autoridad administrativa del Indecopi podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada.

El afectado por una medida cautelar podrá solicitar ante el Indecopi su modificación o levantamiento, si aporta nuevos elementos de juicio que lo justifiquen.

#### **Artículo 50°.- Incumplimiento de la medida cautelar**

Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa del Indecopi no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad administrativa del Indecopi al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

Si el obligado persiste en el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la autoridad administrativa del Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento.

#### **Artículo 51°.- Conciliación**

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, la autoridad administrativa competente del Indecopi podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la autoridad administrativa del Indecopi podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

#### **Artículo 52°.- Mecanismos alternativos de solución de conflictos**

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someterse a arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos de resolución de disputas a cargo de terceros. Si las partes decidieran someterse a arbitraje, podrán suscribir inmediatamente el convenio arbitral correspondiente, de conformidad con el reglamento que para dicho efecto aprobará el Directorio del Indecopi. En cualquier caso, la autoridad administrativa del Indecopi podrá continuar de oficio con el

procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

#### **Artículo 53°.- Medios probatorios**

Las partes podrán ofrecer los siguientes medios probatorios:

- a) Pericia;
- b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y vídeo, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado; y,
- c) Inspección.

Excepcionalmente podrán actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio de la autoridad administrativa competente, éstas revisten especial importancia para la resolución del caso.

#### **Artículo 54°.- Inspección**

En caso de que fuera necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por la autoridad administrativa competente del Indecopi. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

#### **Artículo 55°.- Auxilio de la Policía Nacional**

Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la autoridad administrativa del Indecopi podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 56°.- Actuación de medios probatorios. Insuficiencia de pruebas**

Si de la revisión de la información presentada, la autoridad administrativa del Indecopi considera necesario contar con mayores elementos de juicio, notificará a las partes a fin de que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquélla determine, o actuará las pruebas de oficio que considere necesarias. Las partes deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren convenientes.

#### **Artículo 57°.- Informe oral**

La autoridad administrativa del Indecopi pondrá en conocimiento de las partes que lo actuado se encuentra expedito para resolver. Las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta, dentro del plazo de cinco (5) días. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la autoridad administrativa del Indecopi, según la importancia y trascendencia del caso.

#### **Artículo 58°.- Base de cálculo para las multas**

El monto de las multas que aplique la autoridad administrativa del Indecopi será calculado en base a la UIT vigente en el día del pago voluntario, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

#### **Artículo 59°.- Reducción de la multa**

La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

#### **Artículo 60°.- Gastos por actuación de medios probatorios**

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán asumidos inicialmente por el Indecopi.

En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, y reembolsados al Indecopi, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

#### **Artículo 61°.- Registro de sanciones**

El Indecopi llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.

#### **Artículo 62°.- Sanciones**

Las infracciones a los derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos darán lugar a la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas que se dicten para la cesación de los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan.

Las multas que podrán establecerse serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada, teniendo en consideración el beneficio económico obtenido por el infractor, el perjuicio económico ocasionado a los pueblos y comunidades indígenas y la conducta del infractor a lo largo del procedimiento. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de tres (3) días con lo ordenado en la resolución que pone fin a un procedimiento, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, según los criterios a los que hace referencia el artículo precedente, y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, se podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda.

## **TÍTULO XII**

### **DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL CONSEJO ESPECIALIZADO EN LA PROTECCIÓN DE CONOCIMIENTOS INDÍGENAS**

#### **Artículo 63°.- Autoridad Nacional Competente**

La Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa.

#### **Artículo 64°.- Funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías Serán funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi:**

- a) Llevar y mantener el Registro de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Llevar y mantener el Registro de Licencias de Uso de Conocimientos Colectivos.
- c) Evaluar la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta la opinión del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas.
- d) Ejercer las demás funciones que se le encargan mediante el presente dispositivo.

#### **Artículo 65°.- Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas**

El Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas estará integrado por 5 (cinco) personas especializadas en el tema, 3 (tres) designadas por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 (dos) designadas por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, quienes asumirán el cargo de miembros de este Consejo de manera ad honorem.

#### **Artículo 66°.- Funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas**

Serán funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas:

- a) Monitorear y hacer seguimiento de la aplicación de este régimen de protección;
- b) Apoyar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, en el desempeño de sus funciones;

- c) Emitir opinión en cuanto a la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas;
- d) Brindar asesoría a los representantes de los pueblos indígenas que así lo soliciten en asuntos vinculados con este régimen, en particular, en la elaboración y ejecución de proyectos, en el marco de este régimen; y
- e) Supervisar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, podrá exigir al Comité Administrador cualquier tipo de información relacionada con la administración del Fondo, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus reuniones. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada. Estará facultada para imponerles sanciones, tales como la amonestación, la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones o la separación definitiva de sus cargos, en caso de que infrinjan las disposiciones del presente régimen o su reglamento, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

## **TÍTULO XIII RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

### **Artículo 67°.- Recurso de reconsideración**

Contra las resoluciones expedidas por la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado con nueva prueba.

### **Artículo 68°.- Recurso de apelación**

Procede interponer recurso de apelación únicamente contra la resolución que ponga fin a la instancia, expedida por la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. No procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia que imponen medidas cautelares o preventivas.

### **Artículo 69°.- Sustento de recurso de apelación**

Los recursos de apelación se interpondrán cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo ser sustentados por ante la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi, la Oficina deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

## **TÍTULO XIV PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL**

### **Artículo 70°.- Trámite en segunda instancia**

Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos, dentro del plazo de quince (15) días.

### **Artículo 71°.- Medios probatorios e informe oral**

No se admitirán medios probatorios, salvo documentos.

Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.



## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Independencia de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual Este régimen especial de protección es independiente de lo previsto en las Decisiones 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en los Decretos Legislativos Núms. 822 y 823 y en el Decreto Supremo N° 008-96-ITINCI.

**SEGUNDA.-** Presentación del contrato de licencia como requisito para obtener una patente de invención En caso de que se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el solicitante estará obligado a presentar una copia del contrato de licencia, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, a menos de que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentra en el dominio público. El incumplimiento de esta obligación será causal de denegación o, en su caso, de nulidad de la patente en cuestión.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Conformación del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas La designación de los miembros del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas estará a cargo de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Reglamento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas alcanzarán un proyecto de Reglamento al Comité de Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se contrae el Artículo 39° de la presente Ley, para su aprobación. Dicho Reglamento deberá regular la organización y funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el cual se determinará el monto o porcentaje máximo de los recursos del fondo que se podrá destinar a sufragar los gastos que irroge su administración.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla.  
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

## LEY N° 28216

### LEY DE PROTECCIÓN AL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA PERUANA Y LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Publicada el 02 de julio de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY DE PROTECCIÓN AL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA PERUANA Y LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

##### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es otorgar protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

##### **Artículo 2.- De la creación de la Comisión nacional**

Créase la Comisión nacional para la protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas relacionados con ella, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

##### **Artículo 3.- De la conformación**

La Comisión nacional de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos de los pueblos indígenas, está conformada por:

Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), que la preside.

Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Un representante del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).

Un representante de la Comisión para la Promoción de Exportaciones (PROMPEX).

Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).

Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria (INIEA).

Un representante del Centro Internacional de la Papa (CIP).

Un representante del Centro Nacional de Salud Intercultural (CENSI).

Un representante de las Universidades del país relacionadas con el objeto de la presente Ley, designado por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).

Dos representantes de la Sociedad Civil (uno de las ONGs y otro de los gremios empresariales) relacionados con el objeto de la presente Ley.

Un representante de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA).

Dentro de los once (11) días útiles de entrada en vigencia de la presente Ley, los miembros de la Comisión serán designados por Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el caso de las Instituciones Públicas; y mediante acreditación de la Organización o Entidad a la que representan, en el caso del Sector Privado. También se designarán representantes alternos.

El Secretario Técnico será designado por la misma Comisión.

#### **Artículo 4.- Funciones de la Comisión**

Son funciones de la Comisión las siguientes:

- Crear y mantener un Registro de los Recursos Biológicos y Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas del Perú.
- Proteger de actos de biopiratería.
- Identificar y efectuar el seguimiento de las solicitudes de patentes de invención presentadas o patentes de invención concedidas en el extranjero, relacionadas con recursos biológicos o con conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú.
- Evaluar técnicamente las solicitudes presentadas y las patentes concedidas, precisadas en el literal anterior.
- Emitir informes acerca de los casos estudiados, realizando recomendaciones a seguir en las instancias del Estado competentes.
- Interponer acciones de oposición o acciones de nulidad contra las solicitudes de patentes de invención o contrapatentes concedidas en el extranjero, que se relacionen con material biológico o genético del Perú o los conocimientos colectivos de sus pueblos indígenas y nativos.
- Establecer canales permanentes de información y diálogo con las oficinas de propiedad industrial de otros países.
- Promover vínculos con los organismos de participación regional del Estado y de la Sociedad Civil.
- Elaborar propuestas con la finalidad de proteger en los diversos foros internacionales la posición del Estado y de los pueblos indígenas y nativos del Perú, con la finalidad de prevenir y evitar los actos de biopiratería.

#### **Artículo 5.- De los recursos de la Comisión**

Son recursos de la Comisión, los siguientes:

- a) Los que obtenga de la cooperación internacional.
- b) Otros que se deriven de donaciones.

#### **Artículo 6.- Del informe a la Presidencia del Consejo de Ministros**

La Comisión presentará semestralmente ante la Presidencia del Consejo de Ministros un informe de las acciones realizadas y casos estudiados, incluyendo sus recomendaciones.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera.-** Por Resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros se dictará las medidas complementarias que fueran necesarias para cumplir con lo dispuesto por la presente Ley.

**Segunda.-** Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley se expedirá su reglamento mediante decreto supremo.

**Tercera.-** Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por "Biopiratería, el acceso y uso no autorizado y no compensado de recursos biológicos o conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas por parte de terceros, sin la autorización correspondiente y en contravención de los principios establecidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica y las normas vigentes sobre la materia. Esta

apropiación puede darse a través del control físico, mediante derechos de propiedad sobre productos que incorporan estos elementos obtenidos ilegalmente o en algunos casos mediante la invocación de los mismos.”

**Cuarta.-** Los demás términos técnicos utilizados en la presente Ley están definidos en la normatividad vigente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de abril de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

## DECRETO SUPREMO N° 007-2009-MINAM

### ADECUAN LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA - CONADIB A LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

Publicada el 28 de marzo de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Num. 227-93-RE, se creó la Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica - CONADIB con la finalidad de coordinar las actividades de implementación del Convenio de Diversidad Biológica;

Que, la Ley Num. 26410 - Ley de Creación del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM estableció entre sus funciones la de presidir las Comisiones Nacionales de los Convenios sobre Cambio Climático, Diversidad Biológica y Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en coordinación con las entidades del sector público y privado;

Que, mediante Resolución Suprema Num. 085-96-RE, se transfirió al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM la Presidencia de la Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica mencionada;

Que, el literal j) del artículo 7° del Decreto Legislativo Num. 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como función específica del Ministerio del Ambiente implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales;

Que, asimismo, el numeral 1) de la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo, establece la fusión del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM en el Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante; señalando además que toda referencia hecha al CONAM o a las competencias o funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente;

Que, el numeral 3) del Artículo 36° de la Ley Num. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las comisiones multisectoriales de naturaleza permanente, son creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos, creándose formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los sectores involucrados;

Que, en ese sentido, es necesario que el Ministerio del Ambiente asuma, en el marco legal e institucional vigente, la presidencia de la Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Num. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo Num. 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Adecuación**

Adecúese a la Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica - CONADIB, a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo Num. 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del

Ministerio del Ambiente y a la Ley Num. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. La CONADIB dependerá del Ministerio del Ambiente.

#### **Artículo 2°.- Funciones**

La Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica - CONADIB tendrá como función general llevar a cabo el seguimiento de los diversos sectores públicos y privados en cuanto a la implementación de los compromisos derivados del Convenio sobre Diversidad Biológica; así como el diseño y promoción de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, cuyo contenido debe orientar e informar en este tema a las estrategias, planes y proyectos de desarrollo nacionales, sectoriales y regionales.

Asimismo, la CONADIB queda facultada a proponer las funciones específicas a ser consignadas en el Reglamento de la Comisión.

#### **Artículo 3°.- Conformación**

Adecúese la conformación de la Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica - CONADIB, conforme al siguiente detalle:

- Un representante del Ministerio del Ambiente, quien la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un representante del Ministerio de Agricultura.
- Un representante del Ministerio de Salud.
- Un representante del Ministerio de la Producción.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Instituto Nacional de Innovación Agraria.
- Un representante del Servicio Nacional de Sanidad Agraria.
- Un representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.
- Un representante del Instituto del Mar del Perú.
- Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Un representante de la Dirección General de Salud Ambiental.
- Un representante del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

La CONADIB también podrá ser conformada por:

- Un representante de la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú.
- Un representante de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana.
- Un representante de la Presidencia de la Asamblea de Gobiernos Regionales.

La Comisión, según lo estime conveniente, podrá invitar a participar a otros organismos públicos, organismos de la sociedad civil y organismos internacionales que apoyen el mejor cumplimiento de su finalidad y funciones, quienes podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto.

#### **Artículo 4°.- Secretario**

Las funciones de secretario de la CONADIB se encontrarán a cargo del Viceministerio de Desarrollo

Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, quien designará a su representante conforme a lo establecido en el artículo 5° del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 5°.- Designación de representantes**

Las entidades del Poder Ejecutivo designarán mediante Resolución del Titular del Pliego correspondiente, un representante titular y un representante alterno, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicación del presente Decreto Supremo.

Las demás entidades acreditarán a un representante titular y alterno, mediante comunicación dirigida al Ministro del Ambiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicación del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 6°.- Reglamento Interno**

El Ministerio del Ambiente, a propuesta de la Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica, aprobará mediante Resolución Ministerial el Reglamento Interno de dicha Comisión.

#### **Artículo 7°.- Gastos de la Comisión**

Cada Pliego presupuestal asumirá los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de su representante.

#### **Artículo 8°.- Derogatoria**

Déjese sin efecto cualquier norma que se oponga a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 9°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros del Ambiente, Relaciones Exteriores, Energía y Minas, Comercio Exterior y Turismo, Economía y Finanzas, Agricultura, Salud, Producción, Educación y de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG  
Ministro del Ambiente

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores  
PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ELENA CONTERNO MARTINELLI  
Ministra de la Producción

OSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

CARLOS LEYTON MUÑOZ  
Ministro de Agricultura

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Ministro de Educación

CARMEN AURORA VILDOSO CHIRINOS  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social



## DECISION 523

### ESTRATEGIA REGIONAL DE BIODIVERSIDAD PARA LOS PAÍSES DEL TRÓPICO ANDINO

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS: El Artículo 3, literal e), del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 391 y 435 de la Comisión de la Comunidad Andina; y la Propuesta 72/Rev. 1 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena establece que para promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social, así como para procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión, se emplearán, entre otras, acciones para la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente;

Que los Países Miembros tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos, de conformidad con lo estipulado por el Convenio de la Diversidad Biológica, y en particular sobre aquellos recursos de los cuales son países de origen;

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina concentran un alto porcentaje de la biodiversidad del planeta y ocupan el primer lugar en el mundo en diversidad y endemismo de plantas vasculares, de aves, anfibios y total de vertebrados (sin considerar peces); siendo además la subregión lugar de origen de importantes recursos fitogenéticos andino amazónicos que proveen alrededor del 35 por ciento de la producción agroalimentaria e industrial del mundo;

Que es necesario fortalecer la acción comunitaria respecto de los procesos e instrumentos internacionales para proteger con mayor eficacia los legítimos intereses de los países de origen de la biodiversidad;

Que, durante el XI Consejo Presidencial Andino reunido en Cartagena en mayo de 1999, los Presidentes, tomando en cuenta que la Subregión andina constituye una de las zonas de mayor riqueza natural en el planeta y que los Países Miembros de la Comunidad Andina concentran alrededor del 25 por ciento de la diversidad biológica mundial, declararon que el patrimonio biológico representa una de las mayores fortalezas de la Subregión andina y una fuente de oportunidades para el desarrollo de sus Países Miembros. En tal sentido, reafirmaron que la conservación, recuperación y uso sostenible de este patrimonio biológico requiere de la concertación de políticas y estrategias comunitarias que garanticen el desarrollo sostenible, coadyuven a la profundización y perfeccionamiento del proceso andino de integración y promuevan una distribución equitativa de sus beneficios;

Que, en el XII Consejo Presidencial Andino reunido en Lima en junio de 2000, los Jefes de Estado de los Países Miembros acordaron un programa mínimo de trabajo complementario 2000-2001 para la integración, en el cual dispusieron convocar a una reunión de alto nivel de las autoridades nacionales en materia ambiental, con el objeto de culminar los trabajos que conduzcan a la adopción de una estrategia de conservación ambiental y desarrollo sostenible;

Que, durante el XIII Consejo Presidencial Andino reunido en Carabobo en junio de 2001, los Presidentes encomendaron a las Autoridades Ambientales la definición de una Estrategia Regional de Biodiversidad en el corto plazo “que contribuya a la generación de alternativas viables de desarrollo regional sostenible a partir de nuestros recursos naturales y a la concertación de posiciones conjuntas ante los diversos foros internacionales de negociación”;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina suscribió un convenio de cooperación técnica con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para elaborar la Estrategia Regional de Biodiversidad de los Países del Trópico Andino, mediante un proceso participativo liderado por el CAAAM;

Que, durante la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM) realizada a través de videoconferencia el día 16 de mayo de 2002, las delegaciones de los países adoptaron el documento “Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino” y acordaron someterlo a la consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;

Que la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino ha sido resultado de un proceso en el cual han participado activamente el Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM), junto con representantes de diferentes sectores relacionados con la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, provenientes del sector público, de las comunidades indígenas afroamericanas y locales, de los sectores empresarial y académico, de la sociedad civil y de organismos internacionales;

Que la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino ha sido concebida como un instrumento flexible susceptible de adaptarse a las circunstancias que surjan en su ejecución y a los avances que se deriven del conocimiento científico y tecnológico;

Que es necesario y urgente continuar desarrollando la estrategia en tres procesos simultáneos. Uno, que promueva estudios continuados sobre la biodiversidad subregional; el segundo, trabajando en equipo para el diseño y la gestión de un portafolio conjunto de proyectos y de medidas legislativas, administrativas y de política que le den soporte; y el tercero, en la generación de propuestas de integración subregional en torno a la oportunidad y responsabilidad de concentrar una cuarta parte de la biodiversidad global;

Que es prioritario orientar a los organismos de cooperación financiera internacional, sobre las prioridades comunitarias en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad andina;

Que la Estrategia Regional de Biodiversidad de los Países del Trópico Andino contribuirá a fortalecer la identidad y cohesión de la Comunidad Andina y le proporcionará una mayor presencia e influencia internacional en materia ambiental;

Que el valor presente y futuro de los ecosistemas y del patrimonio biológico de los Países Miembros resultan de vital importancia para las culturas y economías de la subregión;

#### **DECIDE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino contenida en el documento anexo a la presente Decisión.

**Artículo 2.-** El Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM) trabajará en la actualización y en el fortalecimiento de la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, incluyendo áreas que requieran desarrollo conceptual, metodológico o técnico, así como la incorporación de otros aspectos que se consideren primordiales para alcanzar los objetivos propuestos, en función del carácter evolutivo de esta materia.

**Artículo 3.-** Encomendar al CAAAM la elaboración del Plan de Acción y la Cartera de Proyectos derivados de las líneas de acción identificadas, que aseguren la aplicación de la Estrategia Regional de Biodiversidad para los países del Trópico Andino.

**Artículo 4.-** Instruir al CAAAM que informe anualmente al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre los avances en la actualización de la Estrategia Regional de Biodiversidad y el desarrollo del Plan de Acción y de los Proyectos. El primer informe anual se rendirá en la reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores previa a la XV Reunión Ordinaria del Consejo Presidencial Andino.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de julio del año dos mil dos.

## ANEXO

### ESTRATEGIA REGIONAL DE BIODIVERSIDAD PARA LOS PAISES DEL TROPICO ANDINO

#### PREFACIO

*A los Países Andinos los alienta en su proceso de integración un legado histórico, la visión de un futuro común para sus pueblos y una comunidad de intereses nacidos de su historia y de la rica variedad de su cultura y de sus recursos naturales.*

*El extraordinario valor del capital natural de la Comunidad Andina está llamado a ser un elemento central para su desarrollo, un desarrollo fundado en sólidos principios que hagan prevalecer la equidad en las relaciones entre países y al interior de cada una de las sociedades; y que imponga actitudes responsables para garantizar la conservación y el aprovechamiento sostenible de esos recursos naturales, asegurando de esta manera el progresivo bienestar de las generaciones actuales y el acceso a los mismos por las generaciones futuras.*

*La variedad de los ecosistemas comprendidos en el espacio subregional andino resulta excepcional y abarca la parte central del macizo de montañas más importante del Continente Americano, a la vez que las selvas amazónicas cuyos ríos discurren precisamente desde esas altas cumbres. Comprende también extensas zonas desérticas y costas de la más variada fisonomía, que asoman tanto hacia el Océano Pacífico como al Mar Caribe.*

*En este asombroso espacio se registra también una de las más importantes expresiones de diversidad biológica en el Mundo, que es responsabilidad de los Países Andinos conservar, asegurando que su utilización, en ejercicio de los derechos soberanos que los asiste conforme lo reconoce el Convenio sobre la Diversidad Biológica, contribuya a los esfuerzos por el desarrollo y esté provista de la indispensable sostenibilidad.*

*La Comunidad Andina, cumpliendo un mandato expreso de sus Jefes de Estado, presenta esta Estrategia Regional de Biodiversidad, en cuya elaboración han participado expertos, junto con representantes de la sociedad civil y de los sectores y comunidades directamente vinculados con la conservación y el uso -sostenible de la biodiversidad.*

*La Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino constituye, uno de los primeros esfuerzos de la subregión por desarrollar una plataforma integral para la acción comunitaria, promoviendo la cooperación entre los Países Miembros y proyectándolos con una nueva identidad, propia y diferencial, hacia el resto de la comunidad internacional. Es también una de las primeras estrategias de carácter comunitario adoptada sobre esta materia por un grupo de países signatarios del Convenio sobre Diversidad Biológica y una contribución específica para alcanzar los objetivos de dicho Convenio.*

*Simultáneamente, se constituye en valioso instrumento para elevar la propia percepción de los pueblos andinos sobre la importancia de su rico patrimonio natural y una base fundamental para la sostenibilidad de la Cuenca Amazónica en su conjunto. También constituye una herramienta de fundamental importancia para lograr nuevas formas de relación entre países, regiones y continentes.*

*En este sentido, la Estrategia plantea establecer las bases de una política comunitaria de relacionamiento externo común, en materia de biodiversidad, ante los retos que la subregión enfrenta en el proceso de negociación del Área de Libre Comercio de las Américas, ALCA, la Organización Mundial de Comercio, OMC, y en otros procesos de negociación bilateral y multilateral, incluidas las convenciones ambientales*

*internacionales, en especial el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Tratado sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.*

*Así mismo, la Estrategia contribuirá en la ejecución de los compromisos adoptados por los Países Miembros de la Comunidad Andina en la “Declaración de Cancún del Grupo de Países Megadiversos Afines”, la cual establece una instancia de cooperación sur-sur en el tema de biodiversidad entre países poseedores de un vasto potencial, señalando como asuntos prioritarios el acceso a los recursos genéticos, la distribución de beneficios, los conocimientos tradicionales y el desarrollo biotecnológico.*

*La Estrategia ha sido concebida como un instrumento flexible, susceptible de adaptarse progresivamente a las circunstancias que surjan durante su ejecución y a los avances que se deriven del conocimiento del capital natural y del desarrollo científico y tecnológico. En un asunto de incuestionable sentido estratégico, es expresión cabal del pensamiento subregional y de los principios de responsabilidad social que deben orientar las acciones de la Comunidad Andina.*

*En ese sentido, la Estrategia persigue también los siguientes propósitos específicos:*

- Facilitar la acción concurrente de los Estados, las comunidades indígenas, nativas afroamericanas y locales, el sector privado, la comunidad científica y la sociedad civil en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;*
- Orientar a los organismos de cooperación financiera internacional sobre las prioridades comunitarias; y,*
- Fortalecer la ejecución y la eficacia de las estrategias nacionales de diversidad biológica y de sus respectivos planes de acción.*

*Sin duda alguna, la implementación de la Estrategia será un proceso complejo, interactivo y de largo aliento. El éxito de la propuesta dependerá de la capacidad de apropiación de la misma por los diversos sectores de la sociedad, la articulación de los distintos intereses en agendas de trabajo común y de un sólido, transparente y pragmático proceso de ejecución que permita alcanzar resultados concretos para los habitantes de la Subregión Andina.*

*La cabal ejecución de la Estrategia permitirá reafirmar y ejercer los derechos soberanos de los países andinos sobre sus propios recursos biológicos, en particular de aquellos recursos de los cuales son países de origen. Así mismo, contribuirá a elevar la calidad de vida de los pueblos andinos y hacer de ellos, a la vez que proveedores de bienes y servicios ambientales al resto del Mundo, administradores prudentes de un valioso patrimonio natural que deberán utilizar de manera sostenible.*

## **1. INTRODUCCIÓN**

La diversidad biológica o biodiversidad de una región determinada, comprende los genes, las especies y los ecosistemas que se encuentran en ella. En este sentido, los Andes Tropicales constituyen una ecorregión considerada por los expertos mundiales como el “epicentro global de la biodiversidad”, ya que ocupa el primer lugar en el mundo en diversidad y endemismos (especies que sólo existen en un lugar determinado) de plantas vasculares, de aves, anfibios y total de vertebrados (sin considerar peces). Además, en el trópico andino se encuentra el origen de importantes recursos fitogenéticos andino-amazónicos que proveen alrededor de 35% de la producción agroalimentaria e industrial del mundo.

En resumen, los cinco Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN), Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, tienen el privilegio de ser considerados entre los países más diversos y ricos en especies animales y vegetales del mundo. El importante patrimonio natural que albergan, representa alrededor del 25% de la diversidad biológica del planeta y se encuentra también asociado a la inmensa riqueza y diversidad cultural andina. Su conservación resulta por tanto fundamental para preservar la vida en la Tierra y los equilibrios naturales entre las especies.

Pero la biodiversidad es también importante como recurso estratégico, importante en los ciclos de los bioelementos, para la regulación del clima y para mantener la viabilidad a largo plazo de la agricultura, la pesca y otras actividades relacionadas con la seguridad alimentaria.

En efecto, el mercado mundial de recursos biológicos alcanza hoy una suma superior a los 900 mil millones de dólares y está en continuo crecimiento. No cabe duda entonces del enorme potencial que encierra la riqueza de la diversidad biológica que disponen los países andinos. Este capital natural los posiciona en un lugar privilegiado para aprovechar ventajosamente estos recursos, a la vez que asegurar la sostenibilidad en su utilización.

Sin embargo, la biodiversidad del planeta está disminuyendo a un ritmo más rápido que en cualquier época pasada, por ejemplo, los bosques tropicales húmedos están desapareciendo a una tasa 40% superior a la de hace apenas 10 años. De igual manera, más del 50 % de la vegetación original de la región de los Andes del norte ha desaparecido, como resultado de los impactos causados por la prolongada presencia de grupos humanos.

Los países andinos no escapan a esta realidad. Sus abundantes recursos naturales siguen siendo explotados en forma insostenible y su disponibilidad para el desarrollo de la región se ve amenazada por procesos de deterioro ambiental, como la deforestación, la erosión, la sedimentación, la contaminación y la urbanización acelerada, entre otros.

Por otra parte, muchas de las amenazas recientes a la biodiversidad andina se derivan del proceso de globalización en marcha, pues las políticas de apertura económica, adelantadas en el contexto de la globalización, han llevado a la reprimarización de las economías de los países de la región y en consecuencia al incremento de la explotación de la biodiversidad (recursos marinos, agrícolas, forestales) y de los recursos mineros e hidrocarburos.

Los esfuerzos realizados hasta el momento, de manera individual por cada uno de los Países Miembros, han sido importantes pero insuficientes para reducir significativamente el deterioro de los recursos naturales de la subregión. Por consiguiente, es fundamental y urgente tomar medidas comunitarias, que permitan impulsar acciones de cooperación mutua, a la vez que refuercen las políticas nacionales de conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

Uno de los mayores retos propuestos a la comunidad global y particularmente a los países con gran riqueza en diversidad biológica es, precisamente, la definición de estrategias que les permitan fomentar el uso de la biodiversidad, con criterios de sostenibilidad, para la generación de oportunidades que contribuyan al desarrollo económico y social y por ende al mejoramiento de la calidad de vida de sus pobladores. En este sentido, el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) de 1992, firmado por 175 naciones, estipula que los países desarrollados proporcionarán los recursos financieros nuevos y adicionales, para apoyar a los países de menor desarrollo en el cumplimiento de las obligaciones del Convenio, mientras que los gobiernos de los países en desarrollo prepararán estrategias nacionales para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

Reconociendo que la reducción de la biodiversidad es un problema de alcance mundial y que la interdependencia de las especies y ecosistemas a través de las fronteras nacionales exigen medidas internacionales concertadas, los cinco Países Miembros de la CAN han suscrito y ratificado el Convenio sobre Diversidad Biológica y en ese marco han elaborado la presente Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino.

Esta Estrategia responde específicamente al mandato de los Presidentes, emanado del Consejo Presidencial Andino en el año 2001, en el cual se encomendó a las Autoridades Ambientales la definición de una Estrategia Regional de Biodiversidad en el corto plazo ...*“que contribuya a la generación de alternativas*

*viabiles de desarrollo regional sostenible a partir de nuestros recursos naturales y a la concertación de posiciones conjuntas ante los diversos foros internacionales de negociación”.*

Con el apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los Países Miembros representados por el Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM), y la Secretaría General de la Comunidad Andina emprendieron, a fines de 1999, un proceso de diálogo y concertación para elaborar la Estrategia Regional de Biodiversidad.

El apoyo técnico y elaboración de los documentos que sustentan la Estrategia Regional estuvo a cargo del Consorcio GTZ/FUNDECO/IE, quienes fueron seleccionados bajo un riguroso proceso de concurso público.

La formulación de la Estrategia ha sido producto de un intenso proceso desarrollado durante el año 2001, en el cual participaron activamente más de quinientos representantes andinos relacionados con la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en los cinco países, provenientes del sector público, de comunidades indígenas, afroamericanas y locales, del sector empresarial, académico, sociedad civil y organismos internacionales, entre otros, lo cual permitió darle un carácter multisectorial al proceso y lograr una propuesta concertada que busca armonizar los múltiples puntos de vista.

El proceso de formulación de la Estrategia estuvo dividido en dos grandes componentes, los talleres regionales y las consultorías nacionales. En ese sentido, los cinco talleres regionales previstos por el proyecto se llevaron a cabo en cada uno de los Países Miembros durante el año 2001. Los temas desarrollados en dichos talleres regionales, previamente discutidos y acordados por el CAAAM tomando en cuenta las fortalezas y debilidades nacionales y las oportunidades y amenazas externas, fueron: “Bioseguridad” en Santa Cruz de Bolivia (enero); “Ecosistemas Transfronterizos y Especies Amenazadas” en Lima, Perú (marzo); “Conservación Ex-Situ” en Quito, Ecuador (mayo); “Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Distribución de Beneficios” en Margarita, Venezuela (julio); y “Comercio y Valoración e Impacto de Megaproyectos de Infraestructura” en Bogotá, Colombia (septiembre).

Por otra parte, la realización de las trece consultorías nacionales y el intenso diálogo regional en el tema, contribuyeron a reforzar los procesos nacionales y como resultado de ello se publicaron, también durante el año 2001, las Estrategias Nacionales de Ecuador, Venezuela, Perú y Bolivia.

Cabe mencionar que, durante el proceso de elaboración de la Estrategia se identificaron algunos temas que no fueron considerados originalmente en los términos de referencia del proyecto, pero que por su relevancia fueron incluidos en la Estrategia. Estos temas son agrobiodiversidad, especies exóticas invasoras, ecosistemas marinos y biotecnología. De los tres primeros se realizaron consultorías regionales a finales del año 2001, las cuales no fueron discutidas en los talleres. Estos temas deberán ser analizados con mayor profundidad en el corto plazo.

A principios del 2002, se realizó una consulta virtual de los documentos temáticos de la Estrategia entre todos los participantes a los talleres, y una reunión final integradora (marzo) entre las autoridades del CAAAM, consultores y expertos de la región con el fin de elaborar el borrador final de la Estrategia.

Los documentos y ponencias circulados a lo largo de todo el proceso antes descrito, los cuales constituyen el sustento básico de la Estrategia, se han recopilado en un Disco Compacto, de manera que puedan ser consultados por todos los interesados.

El documento de Estrategia se organiza en tres partes. La primera presenta un diagnóstico de la situación andina referente a los temas seleccionados a nivel subregional, como resultado de los documentos técnicos presentados y discutidos en los talleres regionales. La segunda parte contiene el “Marco General de la Estrategia” que incluye la visión, principios, ejes y objetivos de la misma, así como las líneas de acción y resultados esperados al 2010, los cuales fueron delineados con base en seis grandes propósitos:

1) Conservar y usar sosteniblemente ecosistemas, especies y recursos genéticos *in situ* y las acciones complementarias *ex situ*; 2) Distribuir beneficios en forma equitativa, considerando una adecuada valoración de los componentes de la biodiversidad; 3) Proteger y fortalecer los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con base en el reconocimiento de sus derechos individuales, comunitarios y colectivos; 4) Desarrollar conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, previniendo y minimizando los riesgos en el ambiente y la salud humana; 5) Lograr que las políticas sectoriales y los proyectos de desarrollo con impacto subregional incorporen la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; y, 6) Desarrollar la capacidad de negociación internacional en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad en la Comunidad Andina.

La tercera parte del documento presenta una descripción de los instrumentos políticos, económicos e institucionales identificados para asegurar la implementación de la Estrategia, concluyendo con un esbozo de las acciones inmediatas que habrá que realizar en el corto plazo para hacer viable esta Estrategia.

La adopción de la presente Estrategia marca el inicio de un diálogo ambiental en la subregión andina. El siguiente paso consistirá en la elaboración del plan de acción y de un portafolio o cartera de proyectos que permitirá traducir en acciones concretas los objetivos de la Estrategia y del Convenio sobre Diversidad Biológica, además de estructurar, fortalecer y dar continuidad al diálogo iniciado entre los Países Andinos y de orientar y facilitar la cooperación financiera internacional hacia los mismos.

Finalmente, la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino constituye el código de acción de cinco países soberanos y megadiversos en el tema de biodiversidad y es una evidente expresión de las múltiples ventajas y beneficios de la integración andina, esta vez desde la perspectiva del desarrollo sostenible. Constituye también una expresión avanzada de integración que permite augurar desarrollos equivalentes en muchos otros ámbitos de importancia para los cinco países.

## **2. SITUACION ACTUAL DE LA BIODIVERSIDAD EN LOS PAISES ANDINOS**

En la presente sección se analiza la situación subregional de la diversidad biológica, en referencia a los temas priorizados por el CAAAM. Asimismo, se incluye referencias sobre los antecedentes e importancia del tema en el contexto mundial, así como la situación actual y tendencias en los países de la Comunidad Andina (CAN).

### **2.1 Conservación de ecosistemas transfronterizos y especies amenazadas**

La mayoría de los ecosistemas de la subregión andina es o ha sido objeto de intervención y sufre en mayor o menor grado de un proceso de degradación. En este contexto, las especies más sensibles que habitan en esos ecosistemas están amenazadas.

#### **2.1.1 Ecosistemas terrestres transfronterizos**

En los informes nacionales de biodiversidad de los países de la CAN se mencionan diversas causas, directas e indirectas, que afectan al estado de conservación de los ecosistemas terrestres y por tanto de la biodiversidad. Entre las causas que se mencionan están los altos niveles de pobreza, la insuficiente educación ambiental, el incremento de población y desarrollo urbano, la expansión de la frontera agropecuaria, la extracción forestal, la apertura de nuevos caminos, el sistema de desmonte (roza y quema), el sobre pastoreo, la quema de pastizales, la sobreexplotación de recursos biológicos, la actividad petrolera, la minería de oro, el comercio, el turismo, la introducción de especies exóticas y la contaminación. Una de las causas naturales de la alteración de los ecosistemas, frecuentemente, está asociada a condiciones climáticas extremas.

Los países de la CAN, en mayor o menor medida, han abordado la gestión de ecosistemas y están desarrollando conceptos e instrumentos, contando incluso con algunas experiencias concretas de aplicación que podrán constituirse en puntales importantes para ejecutar nuevos proyectos de conservación

y uso sostenible de la biodiversidad en ecosistemas transfronterizos de la subregión andina. Asimismo, los países han realizado cambios en sus estructuras administrativas responsables de la gestión ambiental, tendientes a integrarlas en la administración sectorial lo que facilitaría la adopción de una gestión por ecosistemas (ver sección 2.1.3).

Entre los ecosistemas transfronterizos más importantes están los ecosistemas boscosos, que comprenden los bosques de la llanura amazónica y los bosques húmedos de montaña, ubicados en los flancos orientales de los Andes, además de los bosques del Chocó en el Pacífico, que junto con los dos anteriores, constituyen las zonas de mayor biodiversidad del planeta. Estos bosques son ricos en recursos maderables, no maderables y vida silvestre. Su principal amenaza es la conversión a tierras agrícolas. La gestión de los ecosistemas boscosos ha estado principalmente dirigida al aprovechamiento comercial de recursos maderables, con algunas actividades agroforestales y plantaciones forestales.

Otro grupo de ecosistemas importantes y de gran diversidad en los cinco países de la CAN, son los humedales de agua dulce y costeros. Las principales causas de pérdidas o degradación de humedales en la región son fundamentalmente la intervención humana y la contaminación ambiental, incluyendo la creciente apropiación del recurso agua para usos humanos, todo ello en un marco de profundos cambios económicos y sociales que afectan de forma muy marcada la situación actual y las tendencias futuras de la subregión, en lo que corresponde al medio ambiente en general y a los humedales en particular.

#### Ecosistemas terrestres transfronterizos de los países de la CAN

Ecosistemas	Bol.	Perú	Ecu.	Col.	Ven.
<b>Bosque pluvial amazónico (Hylaea)</b>					
Bosques húmedos del Sudoeste (Acre, Madre de Dios)	x	x			
Bosques húmedos del Napo (Hylaea occidental)		x	X	x	
Bosques húmedos de la región Japurá-Río Negro (Hylaea noroccidental)		x		x	x
Bosques de Várzea y bosques inundables	(x)	x	(x)	x	x
<b>Bosque húmedo andino</b>					
Yungas (laderas orientales de los Andes medios)	x	x			
Bosques montanos de la Cordillera Real Oriental		x	X	x	
Bosques montanos de la Cordillera Oriental				x	x
Bosques montanos de los Andes Venezolanos				x	x
Bosques húmedos de Catatumbo (Pluviselva tropical siempre verde)				x	x
Bosques montanos de los Andes noroccidentales			X	x	
Bosques húmedos occidentales ecuatorianos			x	x	
<b>Bosque seco (bosque caducifolio)</b>					
Bosques secos tropicales de hoja ancha (vegetación de los valles secos)	x	x	x	x	x
Bosques secos de Tumbes/Piura (Bosque seco y form. de suculentas)		x	x		
Matorral xérico de Barranquilla y Guajira (Bosque seco, cardonales)				x	x
<b>Sabana</b>					
Pastizales inundables de la Amazonía occidental	x	(x)			
Pampas del Heath y de Iturralde (Sabana de palmeras)	x	x			
Sabanas de la Amazonía (Campos Cerrados, Chaparrales)				x	x
Llanos de Venezuela y Colombia (Praderas de los Llanos)				x	x
<b>Ecosistema andino de alta montaña – pastizales montanos</b>					
Puna de los Andes Centrales	x	x			
Puna húmeda de los Andes Centrales	x	x			
Páramo yungueño	x	x			
Páramo de la Cordillera Central		x	x		
Páramo del Norte de los Andes			x	x	x
Páramo de la Cordillera de Mérida y de la Sierra Nevada de Santa Marta				x	x

Clasificación modificada, en base a Hueck & Seibert (1972), Dinerstein et al. (1995)  
(x): ocurre en menor extensión



Un tercer grupo de ecosistemas son los pastizales, que incluyen los complejos de sabanas de gran extensión en la frontera entre Venezuela y Colombia y, en pequeña escala, en la frontera entre Perú y Bolivia. Las sabanas, que albergan una rica fauna silvestre y están sujetas a inundaciones estacionales, son utilizadas para ganadería. Los ecosistemas de pastizales de alta montaña, como el páramo y la puna, abarcan grandes extensiones, en general bastante pobladas y con ganadería intensa. El páramo cumple un papel fundamental en la regulación del régimen hídrico.

Los países andinos también poseen importantes ecosistemas áridos en sus territorios, como la costa del Pacífico en Perú, la puna en Perú y Bolivia, los valles interandinos y el Chaco en Bolivia, y la costa del Caribe en Colombia y Venezuela. Esta situación podría estimular el interés de incorporar en la Estrategia andina acciones de intercambio de experiencias. Por otro lado, se encuentran bajo amenaza las superficies - aunque reducidas -de los ecosistemas secos transfronterizos, aspecto que requiere de acciones de protección, recuperación y uso sostenible de carácter binacional. Todos los países de la CAN han ratificado la Convención sobre Lucha Contra la Desertificación que, junto con las resoluciones adoptadas por el CDB, constituyen un marco de acción común.

Es necesario recordar que la base fisiográfica de los Andes, caracterizada por su elevación, movilidad, ubicación tropical y juventud geológica, crea condiciones únicas de biodiversidad. La biodiversidad de los Andes es una de las ventajas comparativas que tiene este ecosistema en el ámbito global. Esta biodiversidad es extremadamente vulnerable en época marcada por el cambio climático, la globalización y sus impactos.

En este contexto, las condiciones de gran diversidad y extrema vulnerabilidad económica, social y ambiental de los ecosistemas de montañas, requieren de una gestión integrada de la biodiversidad con un enfoque ecosistémico para identificar procesos productivos que sean sostenibles y productos de la biodiversidad que agreguen valor para contribuir con la generación de empleo y al alivio de la pobreza.

### **2.1.2 Ecosistemas marinos y costeros**

En los ecosistemas marinos de la CAN, cuyas jurisdicciones territoriales marinas cubren poco más de 3.5 millones de km<sup>2</sup>, se puede encontrar: las aguas más productivas del mundo (el ecosistema de afloramiento de Humboldt), una de las áreas con mayor biodiversidad marina (el Caribe Tropical) y uno de los más importantes centros de endemismo marino del mundo (las Islas Galápagos, cuna de la teoría de la evolución).

Los tipos de hábitat marinos incluyen los bosques de manglares de Colombia, Ecuador y Venezuela, importantes por sus funciones de estabilización de orillas y costas marinas. Son los más extensos del Neotrópico, pero se encuentran seriamente amenazados principalmente por la tala excesiva y el desarrollo de la acuicultura. Los arrecifes coralinos del Caribe Colombiano y Venezolano, lugares de altísima biodiversidad, se han visto muy afectados por los intensos fenómenos del Niño ocurridos entre 1982/3 y 1997/8, que causaron mortandad y descolorido de los arrecifes. De igual manera, estos arrecifes se ven afectados por la construcción de estructuras, la contaminación por desechos, la sedimentación, la pesca ilegal, el daño por anclas y el tráfico de botes. Otros tipos importantes de hábitat, que también están siendo afectados por la actividad antrópica, son las islas, playas, litoral rocoso, estuarios y la zona pelágica en general. Los principales factores de transformación de las costas, y que contribuyen a la destrucción de poblaciones animales y el hábitat del que dependen, son el crecimiento acelerado de las poblaciones costeras, el desarrollo urbano y su contaminación asociada, así como las pesquerías y la maricultura, incluyendo el desarrollo de grandes industrias, como la explotación petrolera y minera.

La complejidad de la solución de los problemas que afectan a los ecosistemas marinos y costeros tiene su origen, por una parte, en la densidad demográfica y la intensidad de las actividades económicas asociadas al uso de recursos y, por otra, en la conectividad del medio acuático, que magnifica y expande sus efectos a zonas alejadas de su fuente de origen, difíciles de detectar en cortos períodos de tiempo. Por lo tanto,

la conservación de ecosistemas marinos requiere de un enfoque particular y, en general, distinto a los que tradicionalmente se han utilizado para los ecosistemas terrestres y dulceacuícolas.

El enfoque propuesto en la Agenda 21 adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992, es el ordenamiento integrado y la planificación del desarrollo sostenible de las zonas marinas y costeras mediante el Manejo Integrado de Zonas Costeras (MIZC), que incluye: planes de manejo costero, zonificación del uso de la tierra, protección de áreas, manejo y restauración del hábitat, control de la contaminación, estabilización de riberas, reglamentación del libre acceso a los recursos, fortalecimiento de la capacidad institucional, coordinación interinstitucional, manejo comunitario, resolución de conflictos y evaluación ambiental.

En este contexto, los países de la Comunidad Andina han elaborado políticas específicas para el manejo integrado de las zonas costeras, las que se encuentran en diferentes estados de revisión e implementación. Adicionalmente, han suscrito diversos convenios internacionales referentes al medio marino: unos relacionados con el control del uso compartido de los mares para el comercio, otros que tratan del derecho soberano sobre recursos contenidos en aguas territoriales, incluyendo derechos comunes a recursos marinos fuera de las jurisdicciones nacionales; y recientemente, los que tratan directamente con la protección del ambiente marino y la conservación de las especies. De especial relevancia para la Comunidad Andina son los acuerdos regionales que agrupan, por un lado, a los países que dan hacia el Pacífico (Colombia, Ecuador y Perú) y, por otro, a los países Caribeños (entre ellos a Venezuela y Colombia). Ambos convenios buscan la gestión coordinada de los ambientes marinos compartidos, y los mecanismos para controlar la contaminación ambiental y la conservación de la biodiversidad biológica de los mismos.

Cabe señalar que Ecuador y Colombia han logrado aplicar las etapas iniciales de implementación de un MIZC. De igual manera, Ecuador y Venezuela ) ya cuentan con Áreas Protegidas que incluyen algunos de los más importantes tipos de hábitat marino y costero. Por ejemplo, y de particular importancia no sólo para la Comunidad Andina, es la reserva y parque nacional que protegen al archipiélago de las Galápagos y sus aguas circundantes.

**Áreas protegidas en el ámbito marino y costero de los países de la CAN**

Áreas protegidas por país	Categoría de Manejo	Área (ha)	Costa
<b>Colombia</b>			
Corales del Rosario y San Fernando	PN	19.506	Caribe
Isla de Salamanca	PN	21.000	Caribe
Sierra Nevada de Santa Marta	PN	383.000	Caribe
Tayrona	PN	15.000	Caribe
Old Providence & McBean Lagoon	PN	995	Caribe
Isla Gorgona	PN	49.200	Pacífico
Utría	PN	54.300	Pacífico
Malpelo	PN	38.791	Pacífico
Sanquianga	PN	80.000	Pacífico
Ciénaga Grande de Santa Marta	SF	23.000	Caribe
Los Flamencos	SF	7.000	Caribe
Caimán Nuevo	RI	7.500	Caribe
Río Verde	RI	9.200	Caribe
Alta y Media Guajira	RG	959.104	Caribe
Arrecifal	RG	4.560	Caribe
Calle Santa Rosa	RG	21.320	Caribe
Guayabal de Partadó	RG	4.376	Caribe
Juradó	RG	16.700	Caribe
Puerto Alegre y la Divisa	RG	22.365	Caribe
Puerto Córdoba	RG	39.700	Caribe
Puerto Libre Río Pepe	RG	2.069	Caribe
Puerto Sábalo y los Monos	RG	303.700	Caribe
Río Curiche	RG	8.965	Caribe
Río Nuquí	RG	9.500	Caribe
Río Orpua	RG	22.290	Caribe
Río Pangui	RG	7.870	Caribe
Área total =		2.131.011	

Áreas protegidas por país	Categoría de Manejo	Área (ha)	Costa
<b>Ecuador</b>			
Machalilla	PN	55.059	Pacífico
Galápagos	PN	727.800	Pacífico
Galápagos	RN	13.500.000	Pacífico
Santuario de Ballenas de Galápagos	SF		Pacífico
Manglares - Churute	RE	35.042	Pacífico
Cayapas-Mataje	RE	10.000	Pacífico
Isla Santa Clara	RF	15	Pacífico
Área total =		14.327.916	
<b>Perú</b>			
Paracas Manglares de Tumbes Lagunas de Mejía	RN	335.000	Pacífico
Pantanos de Villa	SF	2.972	Pacífico
	SF	691	Pacífico
	ZR	350	Pacífico
Área total =		339.013	

Venezuela			
Mochima	PN	94.935	Caribe
Medanos de Coro	PN	91.280	Caribe
Laguna de Tacarigua	PN	39.100	Caribe
Morrocoy	PN	32.090	Caribe
Península de Paria	PN	37.500	Caribe
Archipiélago Los Roques	PN	221.120	Caribe
Laguna de la Restinga	PN	18.862	Caribe
Henri Pittier	PN	107.800	Caribe
Turuepano	PN	70.000	Caribe
San Esteban	PN	44.500	Caribe
Delta del Orinoco	RF	70.000	Caribe
Cuare	RF	11.853	Caribe
Los Olivitos	RF	26.000	Caribe
Laguna de Boca del Cañón	RF	453	Caribe
Tucurere	PN	17.800	Caribe
Delta del Orinoco (Mariusa)	RB	331.000	Atlántico
Delta del Orinoco		919.000	Atlántico
Área total =		2'133,293	
Área total de los 4 países =		18'931,233	

Sin embargo, la gestión de estas áreas protegidas adolece de conflictos con las poblaciones aledañas y serios problemas por efecto directo o indirecto de la actividad antrópica en las zonas costeras. Al margen de la existencia de varias propuestas aisladas, hacen falta políticas concretas a nivel nacional encaminadas a desarrollar, reforzar o complementar el enfoque del MIZC, dando opciones para que los países miembro de la CAN unan esfuerzos y lleven a cabo el manejo sostenible de aquellos recursos (especies, ecosistemas, procesos) que comparten entre sí.

### 2.1.3 El enfoque ecosistémico y gestión de áreas protegidas

Frente a la situación de los ecosistemas terrestres y marinos descritos, una de las principales formas de encarar la solución a esta problemática, que ha sido considerada por los Países Miembros y que está siendo promovida por el CDB, es el enfoque por ecosistemas.

El enfoque por ecosistemas es una estrategia para la gestión integrada de tierras, extensiones de aguas y recursos vivos, que promueve la conservación y utilización sostenible de modo equitativo. Esta estrategia ha sido contemplada en el CDB, porque se considera que su aplicación contribuirá a mantener un equilibrio entre los tres objetivos del Convenio, que son: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

El enfoque por ecosistemas adquiere particular importancia para los países de la CAN, sobre todo por la variedad de ecosistemas presentes en la subregión andina, que es considerada como la más rica y más diversa del planeta. Sin embargo, en el marco de la integración andina se está impulsando el desarrollo fronterizo, el cual deberá tomar las precauciones necesarias para no afectar la sostenibilidad de los ecosistemas transfronterizos.

Los países de la CAN están realizando grandes esfuerzos para conservar la calidad ambiental, tanto en ecosistemas terrestres como marinos. Si bien se está adoptando el enfoque por ecosistemas, éste no excluye otros enfoques de gestión y conservación, tales como las reservas de biosfera, las zonas protegidas, los programas de conservación de especies únicas o el manejo de cuencas. En la conservación de ecosistemas y de especies, la gestión de áreas protegidas sigue siendo el instrumento más utilizado, con la ventaja de que existe mucha experiencia internacional en este ámbito, sobre todo en áreas transfronterizas.

*Experiencias concretas en la aplicación del enfoque por ecosistemas:*

- *Proyecto Eco regional del Chocó. WWF-Colombia*
- *Manejo y Uso Integral de los Manglares de Tumbes, Perú. Pro Naturaleza*
- *Manejo de la Zona de Amortiguación de la Reserva de la Biosfera, Estación Biológica del Beni, Bolivia. Academia Nacional de Ciencias – ICIB.*
- *Proyecto Páramo Ecuador. EcoCiencia*

Se han identificado veinte áreas protegidas ubicadas en las fronteras entre los países andinos, de las cuales cinco áreas tienen un potencial de manejo binacional coordinado, ya que existen áreas protegidas a ambos lados de la frontera. Estas áreas corresponden a la Zona Reservada de Tambopata Candamo y Parque Nacional Bahuaja Sonene en el Perú, que colindan con el Parque Nacional Madidi en Bolivia; y el Parque Natural Nacional Tamá a ambos lados de la frontera entre Colombia y Venezuela. Las acciones concretas de gestión compartida de áreas fronterizas se pueden considerar incipientes.

Las áreas protegidas tienen como objetivo principal la conservación de la diversidad biológica asociada a los diferentes ecosistemas que abarcan dichas áreas, aspecto que es fundamental para los países de la CAN, donde se ubica el epicentro mundial de la biodiversidad, con mayor variedad y grado de endemismo de plantas vasculares, aves, anfibios y total de vertebrados (sin considerar peces). La región de los Andes tropicales cuenta con 45.000 a 50.000 plantas vasculares, de las cuales 20.000 son endémicas, 1666 especies de aves (677 endémicas), 1309 especies de anfibios y reptiles (822 endémicas), 414 especies de mamíferos (68 endémicas) y 3389 especies de vertebrados (sin considerar peces), de las cuales 1567 son endémicas.

La elevada biodiversidad de los países de la CAN ha atraído la atención de organismos internacionales, instituciones académicas y ONGs, que están llevando a cabo investigaciones sobre especies amenazadas, que definen marcos de acción y de estrategias regionales para la conservación y el manejo sostenible en la subregión andina. Algunos ejemplos son las convenciones para prevenir la contaminación marina por derrame de hidrocarburos (fauna y flora marina del Atlántico), Ramsar (aves acuáticas en humedales), CITES (control del comercio ilegal de flora y fauna), Convenio de Cartagena (medio marino y zonas costeras del Gran Caribe) y convenio para conservación y manejo de la vicuña.

### Áreas protegidas fronterizas en los países de la CAN

	<b>País</b>	<b>Frontera con</b>	<b>Nombre</b>	<b>Continuidad con área vecina</b>	<b>Categoría</b>	<b>Superficie Has</b>
1	Bolivia	Perú	Manuripi Heath	NO	Reserva Nacional	850.000
2	Bolivia	Perú	Madidi	SI (13 y 14)	PN-ANMI	1.896.000
3	Bolivia	Perú	Apolobamba	NO	Area Natural Manejo Integrado	483.700
4	Colombia	Perú	La Paya	NO	Parques Naturales Nacionales	422.000
5	Colombia	Perú	Amacayacu	NO	Parques Naturales Nacionales	293.500
6	Colombia	Venezuela	Catatumba-Bari	NO	Parques Naturales Nacionales	158.100
7	Colombia	Venezuela	El Tuparro	NO	Parques Naturales Nacionales	548.000
8	Colombia	Venezuela	Tama	SI (20)	Parques Naturales Nacionales	48.000
9	Ecuador	Colombia	Cayapas Mataje	NO	Reserva Ecológica	51.300
10	Ecuador	Perú	Cuyabeno	NO	Reserva Faunística	603.400
11	Ecuador	Perú	Yasuni	NO	Parque Nacional	982.000
12	Ecuador	Perú	El Cóndor	SI (15)	Parque Nacional	2.440
13	Perú	Bolivia	Tambopata Candamo	SI (2)	Zona Reservada	1.080.000
14	Perú	Bolivia	Bahuaja Sonene	SI (2)	Parque Nacional	537.000
15	Perú	Ecuador	El Cóndor	SI (12)	Parque Nacional	Propuesto
16	Perú	Ecuador	Cerros de Amopate	NO	Parque Nacional	91.300
17	Perú	Ecuador	Tumbes	NO	Zona Reservada	75.102
18	Perú	Ecuador	Manglares de Tumbes	NO	Santuario Nacional	2.972
19	Venezuela	Colombia	Sierra Perija	NO	Parque Nacional	295.288
20	Venezuela	Colombia	Tamá	SI (8)	Parque Nacional	139.000

Fuentes: República de Ecuador, (2000), Ruiz (2000), Instituto Humboldt et. Al (1998c), Miranda, (1999), Llosa, (2000) Instituto Nacional de Parques, República Bolivariana de Venezuela, (2000).

## 2.2 Conservación *ex situ*

Los programas de conservación *in situ*, es decir, la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en su ambiente natural, necesitan de un complemento denominado conservación *ex situ*, que permita asegurar a largo plazo la propagación de especies raras y en peligro de extinción, así como la preservación de la variabilidad genética de cultivos y otros organismos. El propósito de mantener y reproducir especies en condiciones *ex situ*, es reforzar, los mecanismos de conservación de las poblaciones silvestres. Más aún, si bien algunas actividades de conservación *ex situ* se desarrollan con fines diferentes al de la conservación propiamente dicha (comerciales, educativas y de investigación), éstas también contribuyen a la conservación, aunque en forma indirecta.

Existen diferentes modalidades para la conservación *ex situ*. Las especies para la alimentación y la agricultura normalmente se conservan en bancos de germoplasma y las especies de vida silvestre en centros de tenencia y manejo, los cuales se dividen en centros de fauna (zoológicos, centros de rescate, centros de tránsito, zocriaderos y museos) y centros de flora (jardines botánicos, viveros y herbarios). Estos últimos centros de tenencia y manejo presentan sus limitaciones en cuanto a la variabilidad genética que conservan ya que, por lo general, cuentan con un número reducido de especímenes por especie o población.

La información proporcionada por los países de la subregión andina, muestra un número importante de bancos de germoplasma que albergan recursos genéticos de gran importancia agrícola, socioeconómica y de seguridad alimentaria. En total se reportan en la subregión 88 bancos activos, de los cuales el 60 % son manejados por instituciones públicas.

La mayoría de las accesiones conservadas en bancos de germoplasma corresponden a especies de flora de los países andinos:

Bancos de Germoplasma	
Recurso genético	Número de accesiones
Tubérculos y raíces	17.289
Cereales	27.839
Hortalizas	6.415
Frutales	6.331
Forestales	2.866
Leguminosas	11.064
Forrajeras	426
Industriales	14.945
Ornamentales	1.679

A continuación se muestran los centros de conservación de especies de vida silvestre, sean de fauna o flora, indicados para los países de la Comunidad Andina:

Centros de Vida Silvestre		
Tipo de centro	Cantidad	Objetivo
Zoológicos	40	Conservación
Centros de rescate	39	Conservación
Jardines botánicos	34	Conservación
Zocriaderos	161	Comercial
Museos	42	Investigación científica
Herbarios	80	Investigación científica

Un examen de los detalles asociados a esta información, revela que existe una disparidad regional en los museos y herbarios en cuanto a su tamaño, funciones, personal y presupuestos. Los datos obtenidos sobre las especies y número de especímenes conservados denotan una representatividad taxonómica variable,

y no es posible definir si los diferentes taxa están bien o mal representados. La falta de sistematización de la información a nivel de cada país, definitivamente es una limitante para determinar la representatividad de los distintos grupos de especies conservadas.

Las colecciones de microorganismos generalmente son producto de estudios aislados que, en la mayoría de los casos, responden a los intereses particulares de quienes investigan. Por esta razón, el acceso a la información es frecuentemente restringido. Son 42 las instituciones que mencionaron tener colecciones de microorganismos, establecidas particularmente para uso agrícola y, en algunos casos, para investigación en biorremediación y control ambiental.

Mediante la conservación de recursos genéticos en bancos de germoplasma se pretende preservar la variabilidad genética de cultivos de gran importancia, debido a su potencial agrícola, contribuyendo al control de la erosión genética de estos recursos. El uso actual más importante de los bancos es la investigación en producción de alimentos, conservación de suelos, agricultura orgánica, fruticultura y extracción de principios activos. También se menciona el intercambio de germoplasma, la educación y, en algunos casos, la repoblación y la producción comercial.

A diferencia de los bancos de germoplasma, cuya función principal es la conservación de germoplasma, los centros de tenencia y producción de vida silvestre, particularmente los de fauna, cumplen diferentes funciones.. Se observa una gran variabilidad de actividades en centros de la misma categoría, incluso dentro un mismo país. Las actividades básicas de los centros de fauna son el mantenimiento en cautiverio, inventarios, reproducción, recolección, identificación y control sanitario. Las actividades comunes a los centros de flora silvestre son la conservación en sí misma, recolección, caracterización taxonómica y morfológica y documentación.

Las investigaciones que se realizan con colecciones de microorganismos, se concentran en aplicaciones agrícolas, y marginalmente se estudian usos en industria, control biológico, alimentación y salud humana. En cuanto a los recursos humanos disponibles para la conservación *ex situ*, se perciben deficiencias tanto en el número de profesionales dedicados al manejo de recursos biológicos, como en el nivel de su formación y especialización. También se menciona la poca estabilidad del personal, especialmente de aquél que trabaja en instituciones públicas. El intercambio de técnicos con instituciones de mayor experiencia entre los países de la subregión, podría ser una estrategia de gran importancia para la formación de personal, tomando en cuenta la ausencia que existe en la subregión de cursos académicos relacionados con el tema de conservación *ex situ*.

El uso de bases de datos estructuradas aún es muy restringido en el manejo de información de los centros de conservación *ex situ* de la subregión andina. La divulgación que realizan los bancos de germoplasma se reduce mayormente a informes técnicos, aunque existen algunas iniciativas de publicación de catálogos, boletines y redes nacionales y/o regionales. En el caso de los centros de tenencia y producción de vida silvestre, se nota mayor preocupación por informar al público sobre la importancia de sus actividades. Asimismo, existen muchos casos de publicaciones a través de Internet, o bien de pertenecer a alguna red, sobre todo los jardines botánicos y herbarios. En el caso de centros relacionados con universidades, el principal medio de divulgación lo constituyen las publicaciones científicas.

En el ámbito legal, el primer instrumento internacional sobre conservación *ex situ* -de naturaleza no vinculante -fue el Compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos de la FAO. Actualmente se cuenta con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), de naturaleza vinculante, que demanda a las Partes firmantes la adopción de medidas necesarias para conservar en condiciones *ex situ* los componentes de la diversidad biológica, en forma complementaria a la conservación *in situ*. Posterior a la firma del Convenio, la FAO elaboró un Código Internacional de Conducta para la Recolección y Transferencia de Germoplasma, como marco referencial, mientras cada país elabora sus propias normas. Finalmente en noviembre de 2001, la FAO aprobó el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, que busca facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos de importancia para la agricultura y la alimentación, incluyendo 35 cultivos alimentarios y 27 especies forrajeras.

Es importante mencionar que, a partir de la firma del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se consagra el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos biológicos. Sin embargo, el Tratado de la FAO, plantea condiciones de acceso menos restrictivas que las establecidas en el CDB, sobre la lista de cultivos y forrajes antes mencionada.

A nivel regional, un primer instrumento que considera la necesidad de conservar en condiciones *ex situ*, es la Decisión 345 de la CAN (Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales), donde se establece la obligación de conservar en condiciones *ex situ* las muestras de las variedades protegidas, como requisito para mantener la vigencia del Certificado que permite realizar las pruebas necesarias para otorgar Certificados de Derecho a los obtentores de variedades vegetales. Adicionalmente, se cuenta con la Decisión 391 (Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos), que regula el acceso a los recursos genéticos, incluyendo aquellos que se encuentran en condiciones *ex situ*, con la finalidad, entre otras, de promover su conservación y asegurar una distribución equitativa de beneficios.

Son evidentes varias limitaciones comunes a todos los centros de conservación *ex situ* de los países de la CAN, las cuales se pueden resumir en cuatro categorías:

- Físicas: relacionadas a limitantes en cuanto a infraestructura y equipos
- Técnicas: falta de información sobre biodiversidad e inventarios incompletos, cobertura geográfica reducida, falta de sistematización de la información y de experiencias exitosas, y escaso personal especializado
- Económicas: insuficiencia presupuestaria y falta de financiamiento a largo plazo
- Políticas: falta de objetivos definidos (especialmente en vida silvestre), bajo status de la vida silvestre, bajos niveles de uso, poca continuidad en las acciones de conservación, ausencia de estrategias institucionales a largo plazo, deficiente coordinación interinstitucional.

Si bien son importantes los esfuerzos realizados en la conservación *ex situ*, la utilización de los recursos genéticos conservados es aún muy limitada, principalmente por la falta de caracterización y evaluación (se estima que menos del 50% de las accesiones -muestras de una planta, cepa o población mantenida en un banco genético para su conservación o uso- han sido evaluadas). Esta es una limitante importante de las colecciones, dado que está ocasionando la subutilización de las accesiones y del potencial de los germoplasmas en el campo de la seguridad alimentaria, la industria, la agroindustria y la salud.

En el área de las especies de vida silvestre, la situación es aún más complicada, porque hace falta una definición de planes de conservación *ex situ*, para que éstos respondan a las necesidades reales de conservación en los países de la subregión andina. Se requiere con urgencia que los centros de conservación de vida silvestre definan sus objetivos y prioridades, tanto a nivel nacional como regional.

### **2.3 Conocimientos Tradicionales**

Los conocimientos tradicionales referidos a la biodiversidad tienen, como lo reconoce la Decisión 391 de la CAN, “importancia estratégica internacional”, debido a que constituyen la llave para acceder más fácilmente al aprovechamiento de los recursos de la diversidad biológica; y porque son la base para facilitar y hacer más expedita la identificación científica de los atributos que poseen los recursos genéticos y, en general, los biológicos. Más aún, a lo largo de la historia, incluido el presente, los conocimientos tradicionales han sido la base que sustenta las prácticas de aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, aplicadas por sociedades con estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Cabe destacar que entre los conocimientos y las prácticas tradicionales, existen relaciones indisolubles, pues los primeros nacen, se recrean e innovan a partir de las prácticas cotidianas de aprovechamiento de la biodiversidad (y en especial de los sistemas de producción), lo que determina también que ambos, conocimientos y prácticas tradicionales, sean inseparables del hábitat tradicional en que se desarrollan y recrean; y, más ampliamente, de la cultura y forma de vida de las colectividades a las que pertenecen.



En el contexto internacional, el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB, 1992) constituye un hito al reconocer la importancia de los conocimientos y prácticas tradicionales para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. Hasta ese año, la valoración de los conocimientos y prácticas tradicionales estaba restringido al ámbito académico (especialmente de la antropología, etnobotánica, etc.), manteniéndose al margen de las políticas de los Estados y, en especial, de los Estados con un pasado colonial, en los cuales el crecimiento económico y la expansión estatal en muchos casos significó el debilitamiento de las prácticas tradicionales de aprovechamiento de la biodiversidad y la pérdida de hábitats de las sociedades tradicionales. En este marco, la gran innovación es que el CDB compromete a los Estados contratantes a respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de aquellas comunidades indígenas y locales que tienen estilos tradicionales de vida favorables a la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad; y a promover su aplicación ampliada, con la aprobación y participación de quienes poseen dichos conocimientos, innovaciones y prácticas; y a fomentar que los beneficios derivados de la utilización de los mismos, se compartan equitativamente.

De estos compromisos, los que han concentrado la atención internacional son los relativos a las condiciones para el acceso a los conocimientos tradicionales por parte de terceros (es decir, el consentimiento informado previo, la aprobación y participación de quienes detentan los conocimientos y prácticas) y a la distribución de beneficios derivados del acceso a tales conocimientos. Sin embargo, tras años de debate en distintos ámbitos y foros, la distribución de beneficios es un tema que aun no cuenta con un acuerdo internacional satisfactorio. La complejidad de tal debate es doble, pues está ligado, por una parte, a la problemática de los derechos de propiedad intelectual y los acuerdos mundiales de comercio; y, por otra, a los derechos colectivos de los pueblos indígenas derivados del Convenio 169 de la OIT. El punto de vista de los derechos de propiedad intelectual y de los acuerdos comerciales, se contraponen, por una parte, a ciertas posiciones al interior de la OMC, que consideran a los conocimientos tradicionales como de “dominio público”; y, por otra, a la necesidad de reconocer el carácter de creaciones culturales y patrimonio cultural como parte de los derechos colectivos antes mencionados. La dificultad de satisfacer la necesidad mencionada, radica en la imposibilidad de alcanzar tal reconocimiento sobre la base de las formas actuales de propiedad intelectual reconocidas por los acuerdos internacionales en vigencia, los cuales no contemplan ninguna modalidad que se adecue satisfactoriamente a las características de los conocimientos tradicionales ni al carácter colectivo de los mismos. Tampoco se adecua al concepto de patrimonio cultural, cuyo carácter transgeneracional, dinámico y de libre acceso se contraponen al concepto occidental de propiedad privada. Frente a ello, ha cobrado fuerza la idea de desarrollar un sistema *sui generis* de propiedad intelectual, capaz de conciliar las particularidades señaladas sobre los conocimientos tradicionales.

Los países de la CAN han avanzado con relación al tema de los conocimientos tradicionales referidos a la biodiversidad, principalmente a través de las decisiones 391 (de 1996) y 486 (del 2000). La Decisión 391, referida al Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos, establece que “es necesario reconocer la contribución histórica de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales a la diversidad biológica, su conservación y desarrollo y a la utilización sostenible de sus componentes, así como los beneficios que dicha contribución genera”; reconoce y valora la facultad de dichas comunidades para decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas asociadas a los recursos genéticos y a sus productos derivados; y establece, como parte de la regulación del acceso a los recursos genéticos, el requisito de explicitar, en anexo al contrato de acceso, la modalidad de distribución justa y equitativa de los beneficios del proveedor del conocimiento tradicional sobre el recurso genético (componente intangible). Así mismo, determina que debe formularse “una propuesta para establecer un régimen especial o una norma de armonización, según corresponda, que esté orientado a fortalecer la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales”. “A tal efecto, los Países Miembros deberán presentar los estudios nacionales respectivos dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión”. Por su parte, la Decisión 486, referida al Régimen Común de Propiedad Industrial, en concordancia con la 391, establece como requisito para la presentación de la solicitud de patente, la presentación de “la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales (...) cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos”.

Con relación a lo establecido en la 8° disposición transitoria de la Decisión 391, no obstante existir una notable demora en el cumplimiento de la misma, todos los Países Miembros han realizado avances significativos al respecto (por ejemplo, se ha concluido la mayor parte de los estudios nacionales y, la propia CAN, ha avanzado de manera exploratoria con relación al tema). Estos avances sugieren que la subregión andina se encuentra en condiciones de elaborar la propuesta de régimen especial o norma de armonización prevista.

A continuación se exponen las condiciones identificadas como favorables para la elaboración de la referida propuesta de regulación común:

- a) No obstante el avance logrado por cada país en el estudio del problema de los conocimientos tradicionales e, incluso, en la formulación de algunas propuestas nacionales de regulación, no se ha llegado aún a la aprobación final de ninguna norma específica, lo que facilita la adopción de una regulación común sobre el tema.
- b) Los países de la comunidad andina reconocen la dificultad de que, en el ámbito internacional, se logre hacer respetar una regulación nacional, no consensuada a nivel de la subregión, particularmente en virtud de los grandes intereses internacionales asociados a este tema. c) Todos los Países Miembros han establecido bases de política afines respecto a los pueblos indígenas y comunidades originarias existentes al interior de sus fronteras, basadas en la proyección de los principios del Convenio 169 de la OIT.
- d) Los grandes desafíos técnicos inherentes a la protección de los conocimientos tradicionales y el lento proceso de avance en la implementación de acciones concretas, hace que sea oportuno el diseño de mecanismos de cooperación, intercambio y trabajo conjunto en áreas técnicas.  
Sin embargo, no obstante las condiciones propicias señaladas, existen aspectos críticos, descritos a continuación, que requieren de análisis y definición antes de emprender una base normativa común y acciones regionales en el ámbito de los conocimientos tradicionales:
  - a) La definición de una visión común del problema de los conocimientos tradicionales (Es decir, se requiere evitar, por un lado, la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales por parte de terceros; y, por otro lado, la degradación y pérdida acelerada de tales conocimientos).
  - b) La definición de los objetivos de acción conjunta, los cuales, en función a la definición anterior, podrán limitarse solo a la protección de los conocimientos y prácticas tradicionales en relación al uso por terceros, o abordar también la cuestión de la recuperación y fortalecimiento de los mismos.
  - c) En lo que respecta a la protección de los conocimientos, el desafío está en definir en qué consiste el sistema sui generis de propiedad intelectual -en torno a cuya necesidad parece existir acuerdo-, o cuál es el sistema de protección a adoptarse. Para ello, se cuenta con diversos insumos y avances.
  - d) Respecto a la visión de recuperar y fortalecer los conocimientos y prácticas tradicionales (referidas a la biodiversidad), se requiere discutir el alcance de las medidas y acciones que se pueden plantear y ejecutar desde la base de la ERB y la CAN. Los ámbitos de acción involucrados con el tema son: i) la seguridad jurídica sobre la posesión de tierras de las comunidades portadoras de los conocimientos y prácticas tradicionales; ii) el ajuste de los sistemas educativos, de atención de salud y asistencia tecnológica a la producción, con miras a promover la valoración y recuperación de los conocimientos y prácticas tradicionales, bajo un enfoque intercultural; iii) el ajuste de políticas públicas sectoriales, con miras a contribuir al mismo fin; iv) la profesionalización de los especialistas de estas poblaciones y de jóvenes que contribuyan a la recuperación de los conocimientos tradicionales, su registro, etc.; y v) el desarrollo de alternativas de aprovechamiento de los recursos naturales que reviertan los procesos de degradación ambiental en comunidades portadoras de conocimientos y prácticas tradicionales.
- e) Finalmente, un tema central que debe ser definido es el alcance y los mecanismos de participación representativa y consulta previa de los pueblos indígenas, comunidades locales y afroamericanas en la definición e implementación de una estrategia de protección y recuperación de sus conocimientos y prácticas tradicionales referidos a la biodiversidad.

## **2.4 Acceso a recursos genéticos**

Como consecuencia de la diversidad biológica y cultural que alberga la subregión andina, coexisten una gran variedad de hábitos y tradiciones que determinan diferentes relaciones y formas de uso de los recursos biológicos, como portadores de información genética. A estas formas de uso se suma tanto la intensa actividad de intercambio que ocurre en las regiones fronterizas, como los acuerdos de investigación locales, bilaterales o multilaterales, que también determinan variaciones notables en las modalidades de acceso a los recursos genéticos.

La Comunidad Andina no ha logrado establecer políticas comunes que orienten y regulen las actividades y formas de uso mencionadas, que involucren transferencia e intercambio de recursos genéticos. Tampoco ha logrado desarrollar una capacidad de negociación regional en respuesta a la demanda de recursos genéticos asociada al acelerado avance científico y tecnológico en el campo de la genética. Si se mantiene la demora en establecer un mecanismo eficaz de control regional para el acceso a los recursos genéticos, no habrán beneficios que negociar y la situación estará resuelta. Como toda materia prima, la diversidad de los recursos genéticos de la subregión andina aún carece de valor agregado, beneficio que sólo puede obtenerse con información, conocimiento y tecnología.

A nivel mundial, se ha iniciado un intenso proceso de negociación con relación al acceso a los recursos genéticos. Los principales foros internacionales, en los cuales se viene discutiendo el tema, son la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), la Organización Mundial del Comercio (OMC), el proceso del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y la Comisión de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). El Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992 y refrendado por los cinco Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN), reafirma la soberanía nacional sobre la diversidad biológica.

Sin embargo, las normas que rigen el acceso a los recursos genéticos y el intercambio de beneficios, aún son materia de negociación. En este contexto, la asamblea general de la FAO aprobó en noviembre de 2001 el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, mediante el cual se implementa un sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios, con el objetivo de facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos de importancia para la agricultura y la alimentación.

El 2 de julio de 1996, la Comisión del Acuerdo de Cartagena de la CAN, aprobó la Decisión 391 “Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos”, estableciendo como consideración básica la soberanía de los países en el uso y aprovechamiento de sus recursos genéticos, sus productos derivados y los conocimientos asociados. Dicho régimen es un sistema jurídico – administrativo, que tiene como objetivo central asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios -monetarios y no monetarios - derivados del uso de los recursos genéticos, indicando el procedimiento a seguir para utilizar los recursos genéticos en los Países Miembros de la CAN.

Una evaluación de los avances en el proceso de aplicación de la Decisión 391, efectuada en la primera reunión del Comité de Recursos Genéticos de la CAN, evidenció que existen diferentes interpretaciones de las definiciones de la misma, lo que dificulta su aplicación efectiva y uniforme. Ya se han suscitado dificultades para continuar con investigaciones vinculadas al acceso a recursos biológicos y/o genéticos, desarrollados por diferentes sectores ligados a las ciencias biológicas; y existe una alta susceptibilidad por parte de las comunidades locales para vincularse a instituciones de investigación.

Un diagnóstico de la aplicación de la Decisión 391 en la subregión andina, muestra que existen dificultades legales e institucionales, que demandan, entre otros requisitos, una mejor definición del ámbito de aplicación de la norma; la existencia consolidada de mecanismos gubernamentales integrados; un incremento de la capacidad científica; un soporte financiero específico; y un sistema de registro de información y medios para contratar servicios especializados para el procesamiento de datos y difusión de información en diferentes niveles. De acuerdo a las disposiciones de la norma, cada país debería tener acceso a la información técnica y a la documentación relativa al tema de acceso a recursos genéticos.

Analizando este contexto, los Países Miembros de la CAN consideran prioritario, estratégico y de gran interés el desarrollar una estrategia común en el tema de acceso a recursos genéticos.

#### 2.4.1 La agrobiodiversidad

La agrobiodiversidad está constituida por las comunidades, las especies y los organismos que integran toda la variabilidad genética utilizada en la agricultura de plantas, animales y microorganismos, además de las especies silvestres que viven y medran en condiciones naturales relacionadas con las especies domesticadas. Se estima que 35% de la producción mundial de alimentos proviene o se origina de los recursos genéticos andino–amazónicos.

El CDB hace énfasis en el desarrollo de un programa mundial sobre diversidad biológica agrícola, porque constituye una vía para vincular la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad a la realidad socioeconómica del mundo necesitado de alimentos y al uso sostenible del ambiente. Los recursos que el CDB considera dentro del ámbito de la agrobiodiversidad incluyen:

- Recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluyendo sus parientes silvestres.
- Recursos zoogenéticos de granjas agrícolas y acuiculturas y otros animales como insectos (abejas y gusano de seda, etc.).
- Recursos genéticos de hongos y otros microorganismos y componentes biológicos de los suelos.
- Recursos abióticos que tienen efectos determinantes en los diferentes aspectos de la agrobiodiversidad.
- Recursos económicos, culturales y sociales, que determinan patrones de uso del suelo y ciertas características asociadas a las actividades agrícolas, como el conocimiento tradicional de las comunidades locales, los aspectos culturales relacionados con los procesos participativos, el turismo agrícola y otros factores socioeconómicos ligados a la actividad agrícola.

Otros convenios (como el Convenio de lucha contra la desertificación y el Convenio sobre cambio climático global) y organizaciones (como la FAO y la Organización Mundial de Comercio) refuerzan y colaboran, respectivamente, en la implementación de este componente agrícola del CBD.

La importancia de la subregión andina radica no sólo en la biodiversidad global que alberga *in situ*, sino también en la biodiversidad contenida en los centros de conservación *ex situ*, tanto internacionales como nacionales, cuyos bancos de germoplasma son de gran importancia económica, ya que albergan recursos relacionados con la seguridad alimentaria. Los dos centros internacionales de la subregión andina (Centro Internacional de la Papa y el Centro Internacional para la Agricultura Tropical) aún funcionan dentro del marco multilateral establecido por el Compromiso Internacional de la FAO. Es bien conocido que, para una gran parte de los recursos genéticos asociados a la agrobiodiversidad de los países de la CAN, existen colecciones duplicadas fuera de la subregión andina.

La conservación *in situ* de la biodiversidad agrícola tiene dos vertientes en los países andino–amazónicos: una de ellas, es la preservación que ocurre en parques nacionales y demás sistemas de áreas protegidas; y la otra, la conservación realizada por los agricultores mediante los sistemas de cultivos nativos o tradicionales que incorporan la variabilidad genética de los parientes silvestres. Los campos de cultivo tradicionales, que son una fuente de germoplasma de calidad, se ubican en pocas zonas del mundo, donde aún se mantienen variedades tradicionales y donde la naturaleza continúa realizando su trabajo de selección natural, gracias a que todavía no se han introducido variedades mejoradas causantes de la erosión genética ni se han perdido sus características ecológicas especiales, todo ello en virtud de que aún prevalece la fuerza de las tradiciones agrícolas campesinas.

Los recursos fitogenéticos y zoogenéticos disponibles en los países andinos tropicales son reseñados en numerosas listas de plantas y animales, tanto originarios del altiplano andino como provenientes de las llanuras costeras y amazónicas. Otros recursos de la agrobiodiversidad, que son poco conocidos, son los polinizadores, los organismos formadores del suelo, las micorrizas y las plantas medicinales, incluyendo animales, árboles y arbustos cultivados que conforman los agro-sistemas y sobre los cuales se posee poca información sistematizada.

La agricultura en la Comunidad Andina representa 9% de su producto interno bruto, pero existen marcadas diferencias entre los cinco países. En todos predominan los cereales, los cuales representan más de un tercio de la agricultura andina; y los cultivos de exportación, como café y cacao, constituyen el segundo rubro más importante. Cada país posee características propias en cuanto a su agricultura tradicional, con una amplia base genética compuesta tanto por las especies cultivadas como por sus parientes silvestres que abundan en los diferentes tipos de hábitat y ecosistemas donde se inserta esta agricultura trasandina.

La ganadería fue la actividad económica más temprana del período colonial. Los colonizadores, junto con tecnologías de crianza, introdujeron y prosperaron el ganado mayor (bóvidos) y el ganado menor (ovinos y caprinos), además de caballos y burros. El número de recursos zoogenéticos actualmente presentes en cada país de la CAN es como sigue: 10 en Bolivia, 22 en Colombia, 10 en Ecuador, 13 en Perú y 14 en Venezuela; y comprenden llamas, alpacas, búfalos, vacunos, asnos, cabras, ovinos y aves. A excepción del pavo y de algunas especies nativas, la producción animal se ha desarrollado principalmente con animales provenientes de otras regiones del mundo. Centroamérica y Sudamérica sólo aportaron al selecto grupo de animales domésticos el pato real, la llama, la alpaca y el cuy. La introducción de ganado ocupó amplios pastizales naturales de sabanas, estepas y zonas áridas, ubicados en zonas con condiciones climáticas muy similares a las de los lugares de origen.

## **2.5 Distribución de beneficios**

Concordante con las fuertes asimetrías económicas a nivel internacional, los costos y beneficios de la conservación de la diversidad biológica también tienden a distribuirse de manera muy desigual. El esquema dominante se caracteriza por países en desarrollo, con niveles más bajos de industrialización, que concentran la mayor parte de la biodiversidad del planeta; y países industrializados, con alta capacidad científica y tecnológica, y gran capacidad económica de consumo, que tienen mayor capacidad de aprovechamiento de la biodiversidad.

La conservación de la biodiversidad tiene un costo social alto, que lo pagan, principalmente, las poblaciones rurales de los países en desarrollo “ricos en biodiversidad” y, en particular, aquellas comunidades con estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que son en su mayor parte comunidades indígenas, afroamericanas y locales. Asimismo, los estados de los países proveedores de biodiversidad, cuyas economías son poco competitivas en el marco de la producción masiva industrializada y poseen limitaciones institucionales, científicas y tecnológicas para superar su actual situación, recurren a la sobreexplotación de los recursos naturales, como única opción económica ante la pobreza.

En este marco, la distribución de beneficios derivados de la biodiversidad es fundamental para frenar el proceso de pérdida de biodiversidad y reconocer el papel de las sociedades que han hecho -y hacen posible la conservación efectiva de la diversidad biológica.

La importancia otorgada por la comunidad internacional a la distribución de beneficios para la conservación de la diversidad biológica, se refleja en el hecho que ésta forma parte de los objetivos del CDB. Cabe destacar que el CDB compromete a los estados contratantes a distribuir y/o compartir con equidad los beneficios derivados no sólo del acceso a los recursos genéticos, sino también de la utilización de los conocimientos tradicionales, de las innovaciones y de las prácticas de conservación de la diversidad biológica y uso sostenible de sus componentes.

El Convenio no incluye una definición del término “justo y equitativo”, aunque enfatiza la necesidad de establecer “condiciones mutuamente acordadas” entre el proveedor de recursos genéticos y el usuario; y contempla algunas modalidades concretas de distribución de beneficios a los países proveedores de recursos genéticos, como el compartir los resultados de las investigaciones, asegurar el acceso a las tecnologías y participar en la investigación sobre biotecnología, entre otros.

De manera más amplia, el CDB condiciona el cumplimiento de los compromisos de conservación por parte de los países en desarrollo, a la adecuada distribución de beneficios por parte de los países contratantes desarrollados.

En concordancia con el CDB, la CAN aprueba en 1996, mediante su Decisión 391, un Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos, que regula el acceso a éstos y sus productos derivados, con la finalidad de, entre otras, prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso.

Existe dificultad en los mecanismos e instrumentos desarrollados para cumplir con los objetivos de distribución de beneficios. Hasta el presente, no obstante el avance pionero realizado por la CAN en la regulación de acceso a los recursos genéticos, los contratos en este campo han estado dominados por los acuerdos entre partes o por la ilegalidad, que se funda en el desequilibrio existente entre las partes que requieren acceder a los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales, y las partes que proveen dichos recursos a nivel local. Estas dificultades han generado dudas respecto a los resultados a obtenerse a partir de las formulaciones contenidas en el CDB; y, en especial, ante la ausencia de una obligación legal que garantice el cumplimiento satisfactorio de éstas por parte de los países desarrollados. Acentúa este escepticismo el hecho que la V Conferencia de las Partes del CDB, ante la ausencia de leyes y estrategias nacionales amplias para la distribución de beneficios, plantea medidas de carácter voluntario, como los códigos de conducta establecidos por los usuarios de los recursos genéticos. Tales códigos de conducta han demostrado no ser los instrumentos idóneos para asegurar una distribución “justa y equitativa” de beneficios.

La situación de los países de la CAN se enmarca en la situación internacional descrita. Los Países Miembros enfrentan problemas para aplicar la Decisión 391 y, ésta, pese a su importancia, hasta el presente, no ha sido un instrumento eficaz para lograr la distribución de beneficios esperada. Existen experiencias aisladas de distribución de beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos y al componente intangible, desarrolladas entre partes, y que son objeto de críticas y reclamos por parte de las comunidades por los problemas que están generando. Por tanto, continúa siendo un objetivo estratégico el desarrollo de instrumentos jurídicos más eficaces y operativos que faciliten la distribución de beneficios derivados del aprovechamiento de la diversidad biológica.

En la perspectiva de una estrategia regional sobre el tema de distribución de beneficios derivados de la biodiversidad, a partir del diagnóstico realizado, se observa que:

1. Es preciso desarrollar un mejor entendimiento de los conceptos, alcances, principios, parámetros y criterios para la distribución de beneficios.
2. Es necesario revisar el énfasis puesto en la distribución de beneficios derivados de la biodiversidad, a partir del acceso a los recursos genéticos y sus conocimientos asociados. Las cifras y los hechos hacen ver que ni el movimiento económico en este campo ha sido muy significativo, ni la actitud de las empresas muy proclive a adherirse a las regulaciones sobre acceso y distribución de beneficios, lo cual se contrapone a las expectativas millonarias que existen sobre la distribución de beneficios, en especial en torno al componente intangible. Para hacer efectivos los postulados de distribución de beneficios -como mecanismo básico para frenar la pérdida de diversidad biológica y retribuir los costos sociales de la conservación y el conocimiento de ésta -la estrategia andina debe ampliar su horizonte hacia otros rubros del aprovechamiento de la biodiversidad y hacia el fortalecimiento del aporte no reembolsable a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica en los Países Miembros. Servicios ambientales como el aporte de los bosques al clima del planeta o la absorción de dióxido de carbono, o actividades como el ecoturismo o el mismo aprovechamiento sostenible de especies exóticas, constituyen opciones que deben ser consideradas seriamente en el análisis de las posibilidades de distribución de beneficios en la subregión.
3. No obstante la necesidad de ampliar la visión más allá de los recursos genéticos, la estrategia andina debe identificar rubros claves de aprovechamiento de la biodiversidad - atendiendo a la importancia y el potencial ecológico y económico de éstos y a las posibilidades de regulación común - en torno

- a los cuales centrar sus esfuerzos de negociación internacional y de regulación interna, con fines de distribución de beneficios, dado que, como se ha visto, sin regulaciones que establezcan la obligación y mecanismos eficaces para la distribución de beneficios, dicha distribución no se hará efectiva.
4. Más aún, para que una regulación sea eficaz, debe ser lo suficientemente concreta y ajustada a la realidad económica de cada rubro. Por tanto, en ésta debieran especificarse: tipos de beneficios posibles por rubro, tiempo en que éstos se hacen efectivos, actores sociales que participan de la distribución de beneficios, proporción de esta participación, procedimientos, rol de la Autoridad Nacional Competente, sanciones, etc. Para ello, actualmente se carece de la información necesaria por rubro, por lo que se deberá estudiar a fondo las experiencias existentes y las perspectivas económicas de cada rubro seleccionado.
  5. Es importante recalcar que el problema de distribución de beneficios no es sólo un problema de negociación internacional, sino también de políticas y estrategias de desarrollo internas de los países. En esta perspectiva, si bien el principal desafío es beneficiar a la población directamente ligada a la biodiversidad - mejorar su calidad de vida, contribuir a la conservación de su hábitat y de la biodiversidad en él -se ponen en juego también otras opciones de política interna como la descentralización estatal, el estímulo al desarrollo científico y tecnológico, el potenciamiento de actores para ello, etc. Por tanto, para proceder a regulaciones comunes, la CAN debe acordar una política común de distribución de beneficios, asentada sobre principios y objetivos estratégicos de desarrollo acordados.
  6. Es necesario establecer una agresiva agenda de negociación internacional conjunta, que incluya una estrategia para potenciar las vías de distribución de beneficios no sujetas a la actividad económica privada, como son los fondos no reembolsables, el GEF, los canjes de deuda por naturaleza, etc.

## **2.6 Comercio y valoración**

En el contexto de la Estrategia Regional de Biodiversidad (ERB) para los Países del Trópico Andino, hablar de comercio de la biodiversidad implícitamente nos debería remitir a un tipo de comercio ambiental, social y económicamente sostenible. La valoración económica de la biodiversidad, entendida como la medición de los costos y beneficios económicos de acciones o proyectos que afectan el estado de esa biodiversidad, es una herramienta fundamental para movernos hacia un comercio sostenible.

Las oportunidades potenciales de mercado para los países de la CAN, incluyen ecoturismo, comercialización ecológica, biotecnología, desarrollo de un mercado de exportación para especies nativas, productos forestales no maderables y mejor uso del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto sobre Cambio Climático

Reconociendo la importancia económica de la biodiversidad, muchos países actualmente están efectuando inversiones significativas para recopilar información e investigar sobre las especies de flora y fauna nativas. Sin embargo, ésta es todavía una actividad en una etapa naciente en los países de la Comunidad Andina (CAN), no obstante haber desarrollado con éxito mercados de exportación para productos biológicos nativos.

La falta de aprovechamiento del potencial de la biodiversidad nativa es un asunto tanto ambiental como económico, por cuanto ignora los claros incentivos económicos para la conservación de las riquezas naturales de los países de la CAN. Asimismo, algunas prohibiciones al comercio de los productos de la biodiversidad impuestas por los Países Miembros de la CAN, incorporan implícitamente un efecto de incentivo que necesita ser evaluado cuidadosamente. Más aún, muchas de las oportunidades identificadas, si fueran organizadas y manejadas adecuadamente, podrían contribuir directamente al alivio de la pobreza y a la creación de puestos de trabajo en algunas de las zonas más pobres de los países de la subregión andina.

El comercio internacional de los productos de la diversidad biológica está sujeto a distintas regulaciones y acuerdos comerciales. En el marco del debate sobre comercio internacional y medio ambiente, la atención se ha centrado en abordar el problema de las barreras arancelarias y no arancelarias que afectan los patrones de comercio y obstaculizan el mismo. El efecto de la apertura comercial de las economías de los países de la CAN sobre los patrones de uso de la biodiversidad es algo que necesita ser estudiado

en profundidad para recursos biológicos específicos. La sobreexplotación de especies de la diversidad biológica es un aspecto que no ha estado en el centro de las discusiones. En general, los aspectos relativos al comercio de la diversidad biológica han recibido un tratamiento marginal en la literatura especializada sobre el tema de comercio y medio ambiente.

Últimamente, el comercio internacional de productos de la biodiversidad ha recibido mayor atención por parte de los países de la CAN. Esto se debe a factores tales como expectativas de una mayor demanda internacional para algunos productos de la biodiversidad, expectativas de un crecimiento de mercados “verdes” para productos orgánicos y aquellos derivados de buenas prácticas de manejo y políticas comerciales y estándares ambientales internacionales y al nivel de los países importadores de productos de la biodiversidad que regulan el comercio de productos biológicos. El énfasis del debate reciente en la subregión andina se ha centrado en los “mercados verdes” y “bionegocios”, especialmente aquellos con proyección internacional. Algunos países están trabajando intensamente en la identificación de nuevos mercados y en la difusión de información para expandir el rango de productos.

La balanza parece estar más inclinada hacia la labor de la promoción y facilitación de “bionegocios” que hacia la labor de diseño o reformas de políticas comerciales sólidamente fundamentadas para promover el uso sustentable de la biodiversidad con fines comerciales y su conservación. Se necesita de ambos esfuerzos simultáneamente. Si los países de la CAN desean fomentar los “bionegocios” y el “biocomercio”, entonces deberán revertir los procesos de uso irracional de los recursos de la biodiversidad. Las restricciones impuestas por las políticas nacionales y las debilidades institucionales de los sectores encargados de regular y supervisar el aprovechamiento de la biodiversidad, necesitan ser identificadas y superadas para que términos como “bionegocios” y biocomercio” tengan sentido práctico.

El mayor flujo de los productos de la diversidad biológica en los mercados nacionales y mundiales es motivo de grandes expectativas. Actualmente hay una fuerte corriente de opinión que considera al comercio como un incentivo para la conservación y el uso sustentable de la diversidad biológica. No obstante, también hay quienes han alertado que más comercio internacional en un contexto caracterizado por la ausencia de políticas e instituciones adecuadas, también puede significar, y realmente ha significado en el pasado, sobreexplotación y agotamiento de recursos biológicos importantes en nuestros países.

Las estrategias nacionales de diversidad biológica incluyen el aspecto relativo a la valoración económica de la diversidad biológica. No hay una uniformidad en el uso y en el significado de términos tales como “valoración”, “valorización”, “valoración multicriterio”, “valoración económica”, y “valoración no económica”, entre otros, aunque definitivamente, el énfasis está puesto en la valoración económica de la diversidad biológica, entendida como la medición de los costos y beneficios derivados de las acciones que afectan la biodiversidad.

Entre las áreas de aplicación de la valoración económica se considera mayormente la captura del valor de los beneficios globales vía cobros por servicios ambientales a la comunidad internacional, el análisis beneficio-costado de los bienes y servicios de las áreas naturales protegidas, la incorporación de la diversidad biológica en las cuentas nacionales (o patrimoniales), la captura de rentas a partir de la valoración económica de la diversidad biológica, la valoración de las culturas, prácticas tradicionales sustentables y conocimientos ancestrales, la valoración económica de costos económicos por pérdida de biodiversidad asociada a la ejecución de proyectos de desarrollo y el valor intrínseco de la biodiversidad.

El diseño, implementación y difusión de sistemas y metodologías de valoración económica y no económica de la biodiversidad, incluyendo la distribución equitativa de los beneficios, es un elemento que está presente en todas las estrategias. Algunas reconocen que es necesario capacitar y formar recursos humanos para el desarrollo de sistemas y capacidades de valoración económica de los elementos de la biodiversidad. También se menciona la necesidad de difundir más el concepto de diversidad biológica entre algunos sectores de la sociedad civil y el Estado. Uno de los documentos hace referencia a las restricciones de información para efectuar la valoración económica de la biodiversidad.



En términos de su mandato institucional, casi todas las instituciones ambientales nacionales en la subregión andina tienen la responsabilidad expresa de estimar el valor económico de los bienes y servicios de la biodiversidad.

Las instituciones rectoras de la conservación de la diversidad biológica, en gran parte de los países de la CAN, cuentan con escasos recursos humanos con suficiente experiencia para valorar los diferentes bienes y servicios de la biodiversidad (excepto el Ministerio de Medio Ambiente de Colombia, que cuenta con una oficina denominada “Grupo de Análisis Económico y Financiero” que está compuesta por profesionales entrenados en el área de la economía ambiental, la ingeniería y la biología).

Por otro lado, la temática sobre la valoración económica de la biodiversidad ha sido activamente difundida a través de eventos y foros públicos organizados por ONGs de conservación, instituciones de investigación, empresas privadas y donantes bilaterales y multilaterales. Definitivamente, todas estas instituciones tienen un rol importante en la difusión de conceptos y metodologías de valoración económica.

El gran número de eventos sobre la valoración económica de la diversidad biológica en los países de la CAN desde hace, por lo menos, una década, demuestra el elevado nivel de actividad sobre el tema tanto en términos conceptuales como metodológicos. Esto es algo positivo y definitivamente muestra un trabajo de colaboración entre científicos naturales y científicos sociales, con un genuino interés en apoyar a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad. Sin embargo, hay dudas acerca de si los conceptos involucrados en la temática de valoración de la biodiversidad han sido suficientemente asimilados por todos los interesados.

En contraste con el elevado número de eventos sobre el valor de la diversidad biológica, el número de estudios sobre valoración económica de los bienes y servicios de la diversidad biológica ha sido muy limitado en los cinco países. Es posible dividir estos estudios en aquellos que han aplicado la valoración económica a un bien/servicio específico de la biodiversidad, en un área geográfica definida y con una población humana específica involucrada, y aquellos que son tratamientos conceptuales y teóricos del tema. Una buena parte de estos estudios no ha sido publicada y están dispersos en diversas instituciones académicas, ONGs, públicas y privadas dentro de los cinco países y en el exterior.

Un tema estrechamente vinculado a la valoración económica de la diversidad biológica es el tema de los instrumentos económicos para la conservación y uso sustentable de la misma. Casi todos los documentos de estrategias nacionales de biodiversidad revisados, señalan la necesidad de establecer tales instrumentos. En los estudios revisados sobre la aplicación de instrumentos económicos para la gestión ambiental, el énfasis está puesto mayormente en los instrumentos económicos para el control de la contaminación ambiental, aunque algunos países, como Colombia, tienen en aplicación instrumentos económicos novedosos para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica. Sin embargo, en la práctica, las tarifas y cobros por explotación de recursos naturales renovables, incluyendo tarifas de entrada a parques nacionales, también constituyen en sí mismos instrumentos económicos para la gestión de los bienes y servicios de la biodiversidad. El nivel de estos cobros, extremadamente bajos en la mayoría de los Países Miembros de la CAN, necesitan ser “ajustados” antes que se proceda a diseñar nuevos instrumentos económicos para la conservación de la diversidad biológica.

En la actualidad, las tarifas de entrada a las áreas naturales protegidas subestiman en un orden de magnitud el beneficio que reciben los visitantes. En general, esta situación parece ser común en los cinco países. Hay oportunidades importantes a nivel de la subregión andina, dado el significativo y único patrimonio natural y cultural de muchas ANPs, para ajustar esas tarifas con el fin de “capturar” plenamente su valor que los visitantes le asignan a esos sitios. Un aspecto relevante que debería ser abordado por los países de la CAN, es el tema de la diferenciación de precios por entrar a las áreas naturales protegidas. Algunos obstáculos o barreras que tienen que ser abordados, son la legislación nacional que impide las tarifas diferenciadas en algunos países de la CAN, la oposición de la sociedad civil a pagar por entrar a un área natural protegida y el riesgo de que los fondos recaudados no se destinen específicamente a las áreas protegidas.

En los documentos revisados, casi no existe mención a la necesidad de las tarifas de entrada a las áreas naturales protegidas, incluyendo la necesidad de ajustarlas diferencialmente entre visitantes nacionales y extranjeros. Constantemente se argumenta la necesidad de capturar los beneficios económicos que la biodiversidad de los Países Miembros de la CAN brindan al resto del mundo. Sin embargo, estas tarifas subestiman el valor que los visitantes extranjeros otorgan a nuestras áreas naturales protegidas. Éste es un primer punto de intervención al nivel de la ERB.

## **2.7 Bioseguridad**

### **2.7.1 Organismos vivos modificados**

El rápido avance de tecnologías basadas en la manipulación genética de los organismos y de la biotecnología, determina la necesidad de evaluar los beneficios y los posibles daños resultantes de la introducción de organismos vivos modificados (OVM) en el ambiente.

Es reconocido que la biotecnología moderna, orientada en gran medida al trabajo con organismos genéticamente modificados, podría constituirse en una importante alternativa para contribuir a la seguridad alimentaria, a la conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, y a la salud humana. Sin embargo, como en toda aplicación de una tecnología en proceso de desarrollo, será necesario considerar paralelamente medidas de seguridad destinadas a minimizar el riesgo que implica la transferencia, el manejo, el uso y la liberación de estos OVM y de sus productos para la sostenibilidad del medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y la estructura socioeconómica. Al conjunto de estas medidas se las denomina comúnmente “bioseguridad”.

El tema de bioseguridad ha sido abordado mundialmente desde hace más de dos décadas. Los países tomaron conciencia de la necesidad de contar con un marco internacional regulador y vinculante sobre un tema tan complejo, no sólo desde el punto de vista de proteger la biodiversidad, el medio ambiente y la salud humana, sino también por la necesidad de alentar la investigación y el desarrollo, así como el uso de la biotecnología moderna para cubrir las crecientes necesidades de la humanidad. Desde el 29 de enero de 2000, los Países Miembros del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), cuentan con el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, como un acuerdo internacional jurídicamente vinculante entre los países que lo firmen y ratifiquen, que regula la forma y condiciones bajo las cuales los OVM pueden cruzar las fronteras de las naciones.

En el área de la CAN, no se ha identificado casos de aprovechamiento comercial de estos organismos a gran escala, excepto por claveles transgénicos producidos en Colombia desde el 2001. Por el contrario, países que limitan con la subregión (como Argentina, Brasil y Chile) ya manejan estos organismos en forma comercial. Sin embargo, se debe reconocer la capacidad tecnológica instalada en algunos países de la CAN para investigar y generar estos materiales, como la que existe en el Centro Internacional de la Papa en el Perú, el Centro Internacional de Agricultura Tropical en Colombia, la Fundación PROINPA en Bolivia y la Universidad Central de Venezuela. Por ejemplo, en el oriente boliviano se realizan investigaciones y ensayos experimentales con cultivos transgénicos de soya y algodón.

En cuanto a la regulación, en los países de la CAN no se han desarrollado de manera uniforme mecanismos para estas actividades. Es así que sólo algunos países cuentan con instituciones encargadas de atender solicitudes y de emitir autorizaciones para realizar investigaciones con OVM.

Entre las normas vigentes y en proceso de formulación de los países de la CAN se encuentran diferencias significativas respecto a la jerarquía y alcance de las normas que regulan la bioseguridad; así encontramos que en Perú y Venezuela se cuenta con una Ley de la República, en Bolivia con un Decreto Supremo, en Colombia con dos resoluciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, sobre bioseguridad agrícola y bioseguridad pecuaria y en el Ecuador con un Proyecto de Ley. Los objetivos que persiguen estas disposiciones legales son principalmente la eliminación o disminución de los riesgos para la diversidad biológica, el medio ambiente y la salud humana. La aplicación de estas normas en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela abarca toda actividad con OVM, ya sean éstos plantas, animales o microorganismos, que

se hayan obtenido por manipulación del ADN. En el caso de Colombia, las resoluciones se refieren a las actividades con estos organismos relacionadas con aplicaciones agropecuarias. En todas las disposiciones mencionadas, se establece una Autoridad Nacional Competente específica, con excepción del Perú, que delega esta atribución a autoridades sectoriales.

Cabe resaltar que en 1993 se aprobó la Decisión Andina 345 sobre el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, la cual, en su tercera disposición transitoria, instruye a los países a armonizar una norma específica en materia de bioseguridad, de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, tarea que aún no ha sido desarrollada.

Finalmente, se debe destacar que la mayoría de los OVM que se están sembrando con fines comerciales en el mundo, se han cultivado con muy pocos o con ningún ensayo de campo en ecosistemas tropicales. Por lo tanto, es necesario que los países de la CAN inicien cuanto antes el desarrollo de capacidades institucionales que les permitan investigar, en sus propios ecosistemas, las ventajas y los eventuales efectos colaterales de uso de los OVM.

### **2.7.2 Especies exóticas invasoras**

Las especies exóticas invasoras, al igual que los organismos genéticamente modificados, pueden ofrecer nuevas alternativas de producción, pero al mismo tiempo pueden amenazar ecosistemas, especies nativas, la economía o la salud humana, por lo cual su introducción requiere de un cuidadoso estudio previo. En efecto, las especies exóticas constituyen una de las amenazas principales a la diversidad biológica a escala mundial, y podrían deteriorar seriamente la mega-diversidad de la subregión andina.

- 
- La lista tentativa de especies exóticas en la subregión andina alcanza 227, en su mayoría plantas malezas o invasoras (92), insectos plaga (61) y vertebrados (30). Es una lista muy incompleta, especialmente en invertebrados, plantas inferiores, hongos y la biota microbiana.
  - Los mismos grupos de especies invasoras y problemas ambientales asociados se repiten en los cinco países de la CAN.
  - Los grupos característicos para la subregión identificados hasta ahora, son las plantas invasoras y malezas exóticas, insectos plaga de cultivos, numerosas especies de peces de aguas continentales, mamíferos domésticos cimarrones, ratas y ratones cosmopolitas, aves exóticas urbanas, algunas especies de crustáceos y moluscos y la rana toro.
- 

La expansión de las especies invasoras se realiza a expensas de especies y ecosistemas nativos. Esto implica competencia con las especies nativas por espacio, sustrato, luz, nutrientes, alimento, lugares de reproducción y otros recursos vitales, que favorecen la depredación, el parasitismo y el incremento de riesgos sanitarios. Todo esto afecta la abundancia, distribución y viabilidad de las especies nativas, deteriora los servicios ambientales que prestaron los ecosistemas asociados, altera los hábitats y puede conducir a cambios irreversibles, como la extinción de especies y el deterioro extremo de hábitats. A estos daños ecológicos se agregan amenazas a la seguridad alimentaria por pérdidas económicas recurrentes a la producción agropecuaria, pesquera y forestal, a causa de plagas y malezas exóticas, enfermedades contagiosas del hombre y sus animales domésticos.

La problemática de las especies exóticas es intersectorial, involucrando actividades agropecuarias, forestales y pesqueras, el comercio, transporte, turismo, sanidad, aduanas y la conservación de la diversidad biológica, entre otros.

En América tropical, los impactos negativos de las especies exóticas son muy poco conocidos y probablemente subestimados. El impacto negativo de las especies exóticas tiende a aumentar en el tiempo, con el incremento del tráfico internacional de mercancías y viajeros por tierra, mar y aire, la deforestación y otras alteraciones de ecosistemas naturales, así como la magnitud del cambio climático mundial. Además, la existencia de ambientes ecológicos parecidos, la ausencia de límites naturales importantes y el creciente

intercambio comercial entre los países andinos propiciado por la CAN, facilitan el paso de especies exóticas de un país a otro, incrementando el riesgo de invasiones biológicas, que requiere enérgicas medidas y estrategias de control a nivel nacional y regional.

Entre las acciones nacionales prioritarias, está la urgente necesidad de desarrollar diagnósticos de las especies exóticas invasoras, a fin de conocer el alcance y magnitud de la problemática que generan, y de adoptar las acciones de prevención y control pertinentes, que incluyen, entre otras, el impulso a la investigación aplicada para orientar las medidas de control, y la coordinación y cooperación entre las instituciones competentes y el sector privado, todo ello con el propósito de consolidar una organización y un plan de acción de prevención y control integrados.

Dentro del marco regional se plantea la necesidad de estimular, asesorar, orientar y armonizar las medidas ya señaladas de carácter nacional, a fin de lograr un sistema de control regional eficiente de especies invasoras, basado en la estrecha cooperación entre los Países Miembros; la investigación y monitoreo; el fortalecimiento institucional; la educación, capacitación y divulgación; el desarrollo de legislación regional; la creación de bases de datos compartidos; y el apoyo económico.

## **2.8 Impacto de megaproyectos**

En el ámbito mundial, la relación de los megaproyectos de desarrollo y la biodiversidad presenta un avance caracterizado por el paso de una fase de superación de conflictos (a través de la declaración del efecto ambiental, el cual en ocasiones es visto como un requisito), a la integración de ambos en el marco del concepto de desarrollo sostenible. En este último, se internalizan los costos ambientales, se potencian los beneficios ambientales de los proyectos y el tema de la biodiversidad adquiere un carácter preciso.

En el ámbito de la Comunidad Andina, uno de los aspectos reconocidos es la armonización entre las políticas. Los países de la subregión vienen avanzando en la implementación de las políticas ambientales, y se hacen necesarios instrumentos comprensivos para controlar el impacto de los proyectos de desarrollo sobre la biodiversidad y potenciar su contribución a la conservación y uso sostenible.

El Acuerdo de Cartagena marcó el inicio de los procesos de integración y cooperación económica y social en esta subregión. Se trata de una forma de *Derecho Supranacional*, en el cual se traslada a este dominio algunas de sus competencias. Hasta la fecha, la integración física ha tenido especial relevancia. Las instituciones creadas estuvieron orientadas a promover la integración física. Los acuerdos se iniciaron en los temas económicos, mientras que lo ambiental entró como “la promoción del desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente” (Protocolo de Trujillo). Actualmente la regulación ambiental se encuentra rezagada en el marco regional frente al desarrollo de los mismos en el derecho internacional y en el interno de los países. Existen actualmente órganos o espacios que pueden ser aprovechados para el desarrollo de los temas ambientales. Sin embargo, más allá de la coordinación, es posible que en el marco de la Estrategia Regional de Biodiversidad, sea necesario avanzar en los procesos de integración de la gestión ambiental asociada a los megaproyectos de desarrollo.

En el ámbito mundial, la forma más común de clasificar los proyectos en relación con el impacto potencial sobre la biodiversidad, son las categorías usadas por el Banco Mundial (A, B y C). Los de categoría A requieren de un Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA). La categoría B, sólo en condiciones especiales, requiere del EIA; y la C en general no lo requiere. Sin embargo, el punto crítico es usualmente la selección (*screening*) del tipo de proyectos que requieren de EIA. Éste es un proceso que en la práctica no es simple -no es solamente técnico-y no está unificado en los países de la subregión. Actualmente los criterios, no excluyentes, que intervienen en escoger cuáles deben presentar el instrumento, son, en orden de importancia: i) una lista previamente establecida por medio de una norma, ii) listados de *condiciones*, que no es lo mismo que de proyectos, en que los proyectos requieren EIA y iii) la opinión directa, y en ocasiones *ad hoc*, de la Autoridad Ambiental.

Como resultado del desarrollo del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), se inició un proceso para incorporar en las evaluaciones ambientales criterios específicos para la biodiversidad. Se trata de conocer

si el proyecto o actividad propuesta afecta el ambiente físico (tierra, agua y atmósfera) de una manera tal que pueda causar pérdidas biológicas que incrementan la probabilidad de extinción de poblaciones, especies o variedades, o que incrementan la posibilidad de degradación o destrucción de hábitats o ecosistemas, o si el proyecto sobrepasa la actividad máxima permisible para el uso sostenible de un recurso, población o ecosistema, o el nivel de perturbación máxima permitido, o interfiere negativamente con otras funciones de la biodiversidad.

Existen diferentes herramientas para considerar el impacto ambiental en relación con la biodiversidad, de acuerdo al nivel de las acciones previstas. Para analizar las políticas se usa la *Valoración de Escenarios Alternativos* VEA, la cual permite definir marcos adecuados para la planificación. Para los Planes y Programas se dispone de las herramientas técnicas de la *Evaluación Ambiental Estratégica* EAE o SEA (por la sigla internacionalmente reconocida del inglés *Strategic Environmental Assessment*). Los EIA son una herramienta destinada a obtener conocimientos sobre el desempeño ambiental futuro de los proyectos. La información recabada para cada uno de los países permitió realizar un análisis FODA sobre la relación entre megaproyectos y biodiversidad en la subregión. Entre las principales debilidades encontramos que todavía no existe un buen nivel de interacción entre las dependencias de las instituciones públicas que manejan los temas de biodiversidad con las que manejan los temas del desarrollo; no hay un concepto unificado sobre la función específica de un EIA, como herramienta que integra la biodiversidad en los proyectos, aunque la gestión de la biodiversidad en megaproyectos ha tenido mejor atención para algunos sectores más grandes, como los energéticos (petróleo y gas), mineros o de transportes. Los países de la subregión andina, en general, todavía no poseen sistemas en funcionamiento de valoración económica de la biodiversidad, situación que hace que los impactos de los megaproyectos no puedan ser valorados de manera objetiva.

Las oportunidades identificadas como importantes mediante el referido análisis FODA, son: i) entidades financieras (CAF, BM, BID) incluyen la biodiversidad en sus políticas ambientales recientes, con lo cual se podría avanzar en la aplicación de herramientas técnicas para las fases tempranas del ciclo de vida de proyectos, planes y programas; ii) los sectores mineros y energéticos están desarrollando campañas, con soporte internacional, informando que sus proyectos atienden los problemas de biodiversidad; y iii) la CAN puede promover y hacer efectiva la adopción de criterios unificados sobre la biodiversidad para la subregión.

Algunas fortalezas que se identificaron, son: i) entidades financieras, como BID, BM y CAF, están integrando la biodiversidad en la planificación de los proyectos de inversión; ii) los cinco Países Miembros de la CAN están desarrollando el EIA como un instrumento integral que involucra factores biofísicos, sociales y ambientales, incluida la biodiversidad; y iii) la consideración en el EIA de los aspectos económicos de los recursos naturales (tales como el manejo de las tasas de depreciación y la renovabilidad del recurso) ha sido crucial en la toma de decisiones sobre proyectos de explotación forestal en ecosistemas fronterizos.

Finalmente, se han identificado varias amenazas, como: i) la apropiación espontánea del territorio y de los bienes naturales (que puede ser promovida indirectamente por los mismos proyectos), que es la principal amenaza sobre la biodiversidad; ii) la consideración del tema ambiental y la biodiversidad como aspectos contrarios al desarrollo; iii) el aplazo de los estudios ambientales y las inversiones ambientales y sociales hasta el último momento por la situación de desregulación en la que operan los inversionistas; iv) retrocesos en la planificación y manejo ambiental por la privatización; v) la inestabilidad normativa que ha incidido negativamente en el comportamiento ambiental de los grandes proyectos privados o privatizados; vi) la capacidad de grandes empresas de cabildeo sobre las autoridades, que debilita la fuerza coercitiva de la normatividad; vii) la probabilidad de desregulación y de colapso de los sistemas de licenciamiento previo de megaproyectos; y viii) la falta de un sistema de información abierto (centralizado o descentralizado) con una metodología de evaluación basada en preguntas universales.

En base al anterior análisis, surge la necesidad de impulsar la armonización de políticas, el desarrollo del derecho comunitario, la gestión integrada de megaproyectos regionales, la cooperación regional para el manejo de información, la educación y capacitación, y el fortalecimiento institucional.

### 3. MARCO GENERAL DE LA ESTRATEGIA

#### 3.1 Visión

*“En el año 2010, bajo criterios de equidad, interculturalidad y sostenibilidad, se integra la gestión de la biodiversidad como elemento estratégico y ventaja competitiva del desarrollo de la Comunidad Andina”.*

#### 3.2 Principios

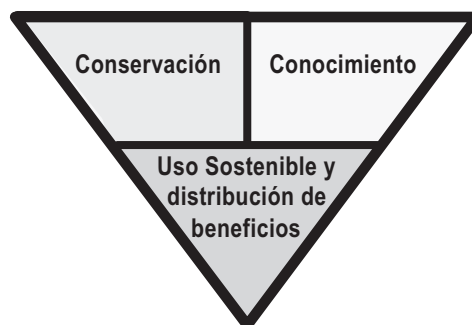
La Estrategia Regional de Biodiversidad se desarrolla en el marco de los principios contenidos en el Convenio de Diversidad Biológica, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo que sustenta la Agenda 21 y en la Normativa Comunitaria Andina. A ello se agrega, además, el siguiente principio:

##### ***Principio de Integración Regional***

*La Estrategia, que abarca sólo aspectos de interés regional, debe contemplar acciones con perspectivas de lograr un efecto de sinergia.*

#### 3.3 Ejes estratégicos

Se definieron tres ejes estratégicos complementarios entre sí, en los cuales se circunscriben las líneas de acción. Estos ejes son: la conservación, el conocimiento y el uso sostenible y distribución de beneficios de la diversidad biológica.



Los tres ejes son interdependientes y se basan en el proceso de discusión de la estrategia, enmarcado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. La acción de conservar se ha venido implementando en la subregión andina y consiste en conservar muestras representativas de la biodiversidad presente en los países. Ahora bien, para poder conservar efectivamente, consolidar las áreas protegidas y usar en forma sostenible la biodiversidad es preciso que ésta tenga un significado, un valor para la sociedad y aquí entra el eje del conocimiento.

La falta de conocimiento de la biodiversidad andina es posiblemente uno de los factores fundamentales que conlleva a la destrucción de los ecosistemas de los países andinos y por tanto de su diversidad biológica. Ese conocimiento debe ser compartido con todos los sectores de la sociedad y sobretodo debe ser utilizado como instrumento para promover el desarrollo y contribuir al bienestar de la población.

El uso sostenible implica utilizar el potencial de la biodiversidad en actividades que contribuyan al desarrollo económico de la subregión y al bienestar de la población. Para ello es necesario aumentar la capacidad de agregar valor a los recursos biológicos. El uso sostenible incluye, asimismo, la distribución equitativa de los beneficios derivados de la biodiversidad la cual es fundamental para frenar el proceso de pérdida de la misma y reconocer el papel de las sociedades que han hecho -y hacen - posible su efectiva conservación.

#### 3.4 Objetivo General

*“Identificar y acordar acciones prioritarias conjuntas de conservación y uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica, en rubros donde los países de la CAN puedan aprovechar sus ventajas comparativas, impulsando el desarrollo socioeconómico sostenible de la región”.*

### 3.5 Objetivos específicos

**Objetivo I** Conservar y usar sosteniblemente ecosistemas, especies y recursos genéticos *in situ*, con acciones complementarias *ex situ*

**Objetivo II** Distribuir beneficios en forma equitativa, considerando una adecuada valoración de los componentes de la biodiversidad

**Objetivo III** Proteger y fortalecer los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con base en el reconocimiento de sus derechos individuales, comunitarios y colectivos

**Objetivo IV** Desarrollar conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, previniendo y minimizando los riesgos en el ambiente y la salud humana

**Objetivo V** Lograr que las políticas sectoriales y los proyectos de desarrollo con impacto subregional, incorporen la conservación y uso sostenible de la biodiversidad

**Objetivo VI** Desarrollar la capacidad de negociación internacional en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad en la Comunidad Andina

#### 4. LÍNEAS DE ACCIÓN Y RESULTADOS

Para cada uno de los seis objetivos específicos, se formularon líneas de acción y resultados que son presentados en el siguiente cuadro.

**Cuadro resumen de líneas de acción y resultados**

Objetivos	Líneas de acción	Resultados
I: Conservar y usar sosteniblemente ecosistemas, especies y recursos genéticos <i>in situ</i> , con acciones complementarias <i>ex situ</i>	1: Fortalecer iniciativas subregionales orientadas al manejo coordinado de ecosistemas transfronterizos y comunes	1.1: Programas del Convenio sobre la Diversidad Biológica implementados en forma conjunta dentro de la Comunidad Andina
		1.2: Experiencias subregionales compartidas en el manejo de cuencas hidrográficas, de ecosistemas (terrestres y acuáticos) y de especies
	2: Desarrollar, fortalecer y compartir la capacidad de gestión de la conservación <i>ex situ</i>	2.1: Mecanismos de intercambio de información en funcionamiento
		2.2: Capacitación horizontal implementada a través del intercambio de expertos
		2.3: Experiencias de gestión de conservación <i>ex situ</i> sistematizadas y compartidas
		2.4: Centros base y red de centros <i>ex situ</i> sistematizados y compartidos
		2.5: Acciones para recuperar información y repatriar especímenes y germoplasma coordinada y en ejecución.
	3: Desarrollar, fortalecer y compartir la capacidad de gestión de áreas protegidas, especies y ecosistemas transfronterizos y comunes.	3.1: Mecanismos de intercambio de información en funcionamiento
		3.2: Capacitación horizontal implementada a través del intercambio de expertos
		3.3: Experiencias de conservación <i>in situ</i> sistematizadas y compartidas
	4: Integrar esfuerzos y desarrollar capacidades para la conservación y uso sostenible de la agrobiodiversidad nativa y adaptada de la región	4.1: Áreas de importancia para la conservación de agrobiodiversidad identificadas, priorizadas e incorporadas a la gestión de áreas protegidas
		4.2: Recursos genéticos de agrobiodiversidad de la región evaluados, identificados y sistematizados
		4.3: Mecanismos de fomento a mercados, uso de productos y prácticas que valorizan la agrobiodiversidad de la región y promueven su conservación <i>in situ</i> , identificados
		4.4: Capacidades científicas y técnicas nacionales y subregionales para utilizar y conservar la agrobiodiversidad de la región desarrolladas y fortalecidas
		4.5: Programa de Agrobiodiversidad del CDB referente a. la conservación, acceso, generación y distribución de beneficios derivados de la agrobiodiversidad nativa y adaptada de la región, en proceso de implementación
		4.6: Estrategias y capacidades de conservación <i>ex situ</i> de la agrobiodiversidad, nativa y adaptada de la región, fortalecidas



Objetivos	Líneas de acción	Resultados
	5: Fortalecer y promover el comercio subregional e inversiones y generar capacidades que agreguen valor científico y tecnológico como factor de competitividad para apoyar la conservación y uso sostenible	5.1: Productos seleccionados de la biodiversidad exportados conjuntamente
		5.2: Experiencias en regulación y desarrollo de comercio sostenible intercambiadas
		5.3: Experiencias en regulación y atracción de inversiones intercambiadas
		5.4: Recursos humanos, especializados en acceso a los recursos genéticos y biológicos, trabajando en comercio sostenible
		5.5: Fondo de Inversiones constituido para proyectos de biocomercio
		5.6: Políticas y programas de acción para dar valor agregado a los recursos de la biodiversidad, establecidos
		5.7: Sistema de alerta y cooperación subregional para el control de tráfico ilegal de la biodiversidad, implementado
	6: Incorporar el análisis económico y financiero en la gestión de la biodiversidad	6.1: Estudios económicos y financieros sobre el uso de la biodiversidad requeridos para la toma de decisiones públicas de alto nivel sistematizados y difundidos en la subregión
		6.2: Equipo básico de profesionales con experiencia en análisis financiero y económico de la biodiversidad conformado
	7: Establecer políticas y acciones conjuntas en materia de seguridad de la biotecnología	7.1: Mecanismos y procedimientos conjuntos para el control del comercio y movimiento transfronterizo de OVMs, sus productos y derivados, adoptados -establecimiento de bases científicas para la evaluación de riesgos -identificación y adopción de pautas de etiquetado -establecimiento de principios para determinar responsabilidades e indemnizar por daños causados por OVMs
		7.2: Experiencias sobre uso y manejo de OVMs, sistematizadas y difundidas
		7.3: Fortalecer las capacidades de los países para la aplicación del Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología
	8: Promover políticas, estrategias y programas de acción para la gestión de los recursos genéticos	8.1: Comité Andino de Recursos Genéticos lleva adelante el proceso de evaluación, interpretación y aplicación de la Decisión 391 (adopción de un manual de aplicación entre otras acciones)
		8.2: Entendimiento común sobre los parámetros a tomar en cuenta para la valoración económica de los productos derivados del acceso a recursos genéticos.
	9: Promover el desarrollo de políticas, acciones conjuntas e intercambio de experiencias en gestión de especies exóticas invasoras	9.1: Inventarios nacionales y subregionales elaborados sobre especies exóticas invasoras, determinando su ubicación, uso y daños potenciales a la diversidad biológica
		9.2: Base de datos subregional sobre experiencias en gestión de especies invasoras a nivel mundial, establecida
		9.3: Medidas conjuntas para el control, manejo y erradicación de especies exóticas invasoras, desarrolladas

Objetivos	Líneas de acción	Resultados
<p>II: Distribuir beneficios en forma equitativa, considerando una adecuada valoración de los componentes de la biodiversidad</p>	<p>10: Desarrollar un mejor entendimiento de los conceptos, alcances, principios, parámetros y criterios para la distribución de beneficios</p>	<p>10.1: Concepto y alcances de la distribución justa y equitativa de beneficios definidos</p>
		<p>10.2: Principios y criterios básicos comunes que promuevan la distribución justa y equitativa de beneficios derivados de la conservación y del uso sostenible de la biodiversidad desarrollados</p>
		<p>10.3: Capacitación en distribución de beneficios, en marcha</p>
		<p>10.4: Mecanismos de intercambio de experiencias, adoptados</p>
<p>III: Proteger y fortalecer los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con base en el reconocimiento de sus derechos individuales, comunitarios y colectivos</p>	<p>11: Establecer una política común para el fortalecimiento y protección de los conocimientos y prácticas tradicionales referidos a la biodiversidad con la participación y consulta a las comunidades indígenas, afroamericanas y locales</p>	<p>11.1: Norma Andina sobre conocimientos y prácticas tradicionales aprobada, reglamentada por los Países Miembros y en aplicación</p>
		<p>11.2: Plataforma de diálogo sobre conocimientos y prácticas tradicionales, establecida en el marco de la CAN y funcionando</p>
		<p>11.3: Principios y políticas subregionales sobre conocimientos y prácticas tradicionales negociados en los foros internacionales relacionados al tema (Convenio sobre la Diversidad Biológica, Organización Mundial del Comercio, etc.)</p>
		<p>11.4: Experiencias de rescate, fortalecimiento y protección de conocimientos tradicionales sobre biodiversidad, ejecutadas a nivel local e integradas a nivel subregional</p>
	<p>12: Consolidar las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales de la subregión para el fortalecimiento y protección de los conocimientos tradicionales referidos a la biodiversidad</p>	<p>12.1: Autoridades de las organizaciones subregionales y nacionales de los pueblos indígenas, comunidades locales y afroamericanas, cuentan con capacidades técnico – jurídicas para negociar el acceso de terceros a sus conocimientos y prácticas tradicionales y para fortalecer dichos conocimientos</p>
		<p>12.2: Técnicos indígenas y locales especializados en gestión territorial sostenible y protección de sus prácticas y conocimientos tradicionales, capacitados y en ejercicio</p>
		<p>12.3: Experiencias piloto de transmisión y fortalecimiento de los conocimientos tradicionales de dominio público, incluidas las de uso sostenible de la biodiversidad, implementadas y sistematizadas.</p>
		<p>12.4: Experiencias piloto de formulación participativa de políticas y estrategias nacionales y sectoriales de fortalecimiento y protección de conocimientos tradicionales, desarrolladas.</p>

<b>Objetivos</b>	<b>Líneas de acción</b>	<b>Resultados</b>
IV: Desarrollar conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, previniendo y minimizando los riesgos en el ambiente y la salud humana	13: Desarrollar, fortalecer y compartir el conocimiento científico sobre biodiversidad, su conservación y uso sostenible	13.1: Programa de investigación científica sobre la biodiversidad en proceso de implementación permanente
		13.2: Sistema común de evaluación y monitoreo de ecosistemas y especies prioritarios, implementado
	14: Fortalecer a nivel nacional y subregional el desarrollo de conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías que permitan el uso sostenible y biodiversidad conservación de la	14.1: Proyectos subregionales para el desarrollo de biotecnologías implementados
		14.2: Articulación entre sector público y sector privado para el desarrollo de conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías
		14.3: Investigaciones prioritarias en materia de conservación, uso sostenible, innovaciones tecnológicas y biotecnología, desarrolladas
		14.4: Fondos de inversión para el desarrollo de conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías, constituidos
	15: Difundir el conocimiento y sensibilizar, educar y entrenar en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad	15.1: Plan de sensibilización subregional de comunicación permanente, encaminado y dirigido a los sectores involucrados en la gestión y conservación de la biodiversidad (tomadores de decisiones, medios de comunicación)
		15.2: Componentes ambientales interculturales de gestión de la biodiversidad incorporados en los sistemas educativos de la subregión
	16: Establecer mecanismos de información y divulgación para la gestión de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad	16.1: Experiencias en conservación y uso sostenible de la biodiversidad sistematizadas y difundidas
		16.2: Programa de promoción de la ERB a nivel regional e internacional
V: Lograr que las políticas sectoriales y los proyectos de desarrollo con impacto subregional, incorporen la conservación y uso sostenible de la biodiversidad	17: Fortalecer la capacidad de gestión de la biodiversidad en el ciclo de proyectos de desarrollo subregional	17.1: Organismos financieros (ejemplo: CAF) sensibilizados para condicionar el financiamiento de proyectos a la adopción de medidas que eviten impactos negativos sobre la biodiversidad
		17.2: Los proyectos subregionales incorporan componentes de inversión para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad
	18: Desarrollar, fortalecer y compartir las experiencias de incorporación de la biodiversidad en la gestión ambiental de proyectos de impacto subregional y políticas sectoriales	18.1: Conceptos y metodologías aplicables a la gestión de impactos sobre la biodiversidad, armonizados y difundidos
		18.2: Experiencias en relaciones, procedimientos y competencias institucionales sobre el impacto en la biodiversidad, compartidas
		18.3: Políticas, regulaciones, procedimientos y competencias sobre el impacto socio ambiental de proyectos subregionales con efectos sobre la biodiversidad, armonizados
VI: Desarrollar la capacidad de	19: Establecer las bases de una política comunitaria	19.1: Mecanismos para fortalecer la capacidad subregional de los negociadores creados

negociación internacional en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad en la Comunidad Andina	de relacionamiento externo común	19.2: Criterios comunes y/o posiciones conjuntas presentadas en foros internacionales tales como OMC, OIMT, ALCA, CBD, CITES, Ramsar, OMPI, FAO
		19.3: Agendas comunes presentadas en espacios internacionales afines como: TCA, Grupo de Megadiversos, G77, Grulac, entre otros

A continuación se desarrolla cada una de las líneas de acción propuestas y sus respectivos resultados.

**Objetivo I: Conservar y usar sosteniblemente ecosistemas, especies y recursos genéticos *in situ*, con acciones complementarias *ex situ***

**Línea de acción 1: Fortalecer iniciativas subregionales orientadas al manejo coordinado de ecosistemas transfronterizos y comunes**

Esta línea de acción enfatiza la conservación y uso sostenible en las fronteras, como elemento fundamental de la integración subregional. Se tomarán en cuenta de manera particular los ecosistemas y las áreas protegidas ubicados en frontera, bajo un enfoque de manejo integral de cuencas. También se coordinarán acciones en ecosistemas comunes entre los países de la CAN.

- **Resultado 1.1: Programas del Convenio sobre la Diversidad Biológica implementados en forma conjunta dentro de la Comunidad Andina**

Los países del trópico andino establecerán mecanismos para implementar conjuntamente acciones acordadas en el marco de los programas temáticos del Convenio, tales como, diversidad biológica agrícola, de tierras áridas y semiáridas, forestal, marina, costera y de aguas continentales.

Será necesario crear grupos de trabajo y fortalecer los existentes que vienen trabajando en estos programas.

- **Resultado 1.2: Experiencias subregionales compartidas en el manejo de cuencas hidrográficas, de ecosistemas (terrestres y acuáticos) y de especies**

La conservación y uso sostenible de la biodiversidad será incorporada a los programas de manejo de cuencas hidrográficas binacionales (o trinacionales en algunos casos), junto con la adopción de políticas de desarrollo fronterizo que se llevan a cabo en la CAN.

Asimismo, se promoverá un espacio de reflexión e intercambio de experiencias referido a la Areas Protegidas, de manera de crear sinergias y potenciar los impactos y logros alcanzados por cada país en la conservación de ecosistemas y especies.

**Línea de acción 2: Desarrollar, fortalecer y compartir la capacidad de gestión de la conservación *ex situ***

Esta línea de acción está orientada a compartir las experiencias que tienen los países del trópico andino en diferentes campos de la conservación *ex situ*, a fin de fortalecerse en base a la cooperación mutua y al desarrollo de acciones conjuntas.

La conservación *ex situ* requiere de la creación de mecanismos que respalden la conservación de especies amenazadas en la naturaleza, el desarrollo de sistemas productivos y la educación y sensibilización de la sociedad en general. Este triple enfoque debe ser profundizado y expandido a nivel de los países andinos.

- **Resultado 2.1: Mecanismos de intercambio de información en funcionamiento**

Se plantea el establecimiento de redes de intercambio de información dentro de los diferentes tipos de instituciones: centros científicos, herbarios, zoológicos, jardines botánicos, bancos de germoplasma, entre otros. Una tarea previa importante es definir los criterios que permiten que los centros sean considerados centros de conservación *ex situ* en la subregión, a fin de compatibilizar objetivos y contar con instituciones comparables en los países de la CAN.

Los mecanismos de intercambio de información a ser establecidos contemplan las siguientes relaciones: entre los centros de conservación *ex situ*, para su fortalecimiento mutuo; entre éstos y la sociedad civil, para contribuir a la educación y sensibilización; y, entre los centros y las entidades gubernamentales responsables, para respaldar la toma de decisiones.

- **Resultado 2.2: Capacitación horizontal implementada a través del intercambio de expertos**

Es evidente que las capacidades en los diferentes temas que abarca la conservación varían de un país a otro. Se propone compartir estas capacidades a nivel subregional, en base a la disponibilidad de expertos y especialistas en los países, para alcanzar un fortalecimiento mutuo. Esto se alcanzará a través no sólo del desarrollo de cursos especializados, sino también mediante el intercambio de expertos que formen nuevos profesionales, es decir, integrando equipos de trabajo con expertos y jóvenes profesionales en formación.

- **Resultado 2.3: Experiencias de gestión de conservación *ex situ* sistematizadas y compartidas**

A fin de complementar los mecanismos de intercambio de información (primer resultado), se plantea compartir las experiencias de gestión en términos de impactos alcanzados, es decir, realizando un trabajo de sistematización y análisis de las experiencias de gestión, rescatando los logros alcanzados, las metodologías y estrategias aplicadas.

Esta información, servirá para retroalimentar la gestión de los diferentes centros y para reforzar la capacitación propuesta en el resultado anterior.

- **Resultado 2.4: Centros base y red de centros *ex situ* sistematizados y compartidos**

Los países del trópico andino deberán desarrollar una normativa común (o, al menos, desarrollar una referencia normativa común en base a aquellas normas disponibles en los países) que posibilite el manejo de centros base de interés subregional. Debido a los altos costos que implica instalar y mantener un banco base de esta naturaleza, se deberá analizar si en la subregión se necesitarán más centros o será suficiente fortalecer los existentes.

Los mecanismos de cooperación entre los centros *ex situ*, y los derechos y obligaciones relacionados al intercambio de información, deberán ser establecidos en la normativa común, en base a las normas disponibles en los países.

- **Resultado 2.5: Acciones para recuperar información y repatriar especímenes y germoplasma coordinadas y en ejecución**

Gran cantidad de material genético y biológico de flora y fauna originaria de la región, así como información detallada de éste, se encuentra en diferentes centros de investigación y desarrollo de países fuera de la subregión, principalmente en los centros internacionales, pertenecientes al Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAl) y algunos institutos de países desarrollados.

La mayoría de este material fue cedido de manera libre y casi sin ventajas ni beneficios para los países que somos propietarios; por tanto, queda la responsabilidad, como bloque subregional, negociar para

que las réplicas tanto del material como de toda la información generada sean devueltos a los centros de origen.

Para ello es importante que se conforme una comisión especial, la misma que previamente deberá preparar una lista detallada de la información y especímenes a recuperarse, así como la identidad de las instituciones que los poseen.

### **Línea de acción 3: Desarrollar, fortalecer y compartir la capacidad de gestión de áreas protegidas, especies y ecosistemas transfronterizos y comunes**

Esta línea de acción está orientada al fortalecimiento de las capacidades de conservación *in situ* en los países de trópico andino, a través de la cooperación mutua.

En cada país, la gestión de ecosistemas, especies y áreas protegidas, se basa en sistemas jurídicos y modalidades administrativas propias, que sólo serán modificadas cuando un país lo decida internamente. Lo que se procura aquí es promover el intercambio de capacidades para el beneficio mutuo y el progreso de la conservación en los diferentes países, independientemente de los sistemas de clasificación y categorización de las unidades de conservación.

#### **• Resultado 3.1: Mecanismos de intercambio de información en funcionamiento**

El intercambio de información tiene como pre-requisito la estandarización de los sistemas de clasificación de ecosistemas y la categorización del estado de conservación de especies y ecosistemas. Se requerirá del establecimiento de listas priorizadas de especies amenazadas y promisorias, así como de ecosistemas, a disposición de los usuarios y sectores relacionados con la conservación y gestión de la diversidad biológica.

Asimismo, se identificarán los centros de información para definir cuáles entrarán en el proceso de intercambio de información, el tipo de información a ser intercambiada y los mecanismos.

Para este fin, la subregión debe disponer de centros de información adecuados para activar y consolidar los procesos de intercambio de información y la sistematización de los datos requeridos en la ERB.

#### **• Resultado 3.2: Capacitación horizontal implementada a través del intercambio de expertos**

Complementando el intercambio de información del resultado anterior, se establecerán los mecanismos de intercambio de expertos para la capacitación de profesionales. Lo que se procura aquí es que, en lugar de hacer consultas a los expertos (como se realiza tradicionalmente por ejemplo en taxonomía), se promuevan trabajos conjuntos entre el experto y jóvenes profesionales que serán capacitados, estableciendo sinergias entre las capacidades propias de cada país andino.

En estos procesos de capacitación horizontal, se incorporarán experiencias de intercambio de conocimientos y tecnologías entre pueblos originarios, así como entre éstos y científicos, bajo el enfoque de capacitación recíproca.

#### **• Resultado 3.3: Experiencias de conservación *in situ* sistematizadas y compartidas**

Las modalidades administrativas y los niveles de desarrollo de procedimientos y metodologías de gestión, determinan capacidades diferentes en cada país, particularmente con relación a la biodiversidad en general, y los recursos naturales y áreas protegidas en particular.

Se diseñará un programa subregional de conservación *in situ* que permita sistematizar estas experiencias y compartirlas en beneficio de los países, así como la inclusión de proyectos de conservación que serán ejecutados por dos o más países sobre temas de interés para la subregión. Estos proyectos permitirán compartir y desarrollar capacidades sobre manejo de ecosistemas y especies.

Los ecosistemas compartidos son aquellos como, por ejemplo, las sabanas, que sin encontrarse en fronteras tienen características semejantes y requieren prácticas de conservación y uso sostenible semejantes. En cuanto a las especies, tendrán especial atención aquellas endémicas de los países del trópico andino (endemismo regional o nacional) o que pudiendo ser compartidas con otros países, sus principales poblaciones están en el trópico andino; también son esenciales para la conservación las especies no endémicas que están amenazadas a nivel regional.

**Línea de acción 4: Integrar esfuerzos y desarrollar capacidades para la conservación y uso sostenible de la agrobiodiversidad nativa y adaptada de la región**

Esta línea de acción busca integrar las diferentes iniciativas de rescate, sistematización, experimentación y generación de información referentes a la agrobiodiversidad de la región, con énfasis en las especies de origen andino. Se trata de fortalecer los vínculos entre los centros de investigación existentes.

- **Resultado 4.1: Áreas de importancia para la conservación de agrobiodiversidad identificadas, priorizadas e incorporadas a la gestión de áreas protegidas**

En la región andina existen diferentes ecosistemas que son relevantes por su alta importancia para la producción de especies destinadas a la agricultura y alimentación; sin embargo, éstos están en franco proceso de degradación, principalmente por un mal manejo de suelos, aguas y cultivos, lo que conlleva además a la pérdida de la diversidad genética existente en ellos.

Cabe mencionar que muchas de las áreas con importancia en agrobiodiversidad, están en zonas de amortiguación de áreas de manejo especial, por tanto es de alta prioridad identificar las zonas frágiles e incorporarlas a un manejo racional, bajo la gestión de áreas protegidas ya existentes, o de ser necesario, crear áreas protegidas específicas para zonas importantes en agrobiodiversidad.

- **Resultado 4.2: Recursos genéticos de agrobiodiversidad de la región evaluados, identificados y sistematizados**

El potencial de uso de muchos de los recursos genéticos, cuyos centros de origen se encuentran en nuestros países, al momento no ha sido claramente identificado, por ello se está perdiendo una importante fuente de recursos no solamente económicos, sino también para alimentación.

Es preciso, por lo tanto, identificar y evaluar el potencial contenido en los recursos genéticos de la subregión y además sistematizar la información obtenida sobre los mismos. De no hacerlo, se corre el riesgo de que otros países tomen la iniciativa y se pierda la oportunidad de usar al máximo este material en la producción, transformación y comercialización en mercados internos y externos.

- **Resultado 4.3: Mecanismos de fomento a mercados, uso de productos y prácticas que valorizan la agrobiodiversidad de la región y promueven su conservación *in situ*, identificados**

Muchos de los productos de la agrobiodiversidad regionales tienen alta importancia a nivel mundial, principalmente por su valor alimenticio, como es el caso de los granos andinos, frutos tropicales, leguminosas, tubérculos y raíces, entre otros, así como también de especies animales, principalmente los camélidos.

Las prácticas de producción y el uso que se les da a estos productos son innumerables, siendo los agricultores los poseedores de estos conocimientos, que lamentablemente no están siendo bien aprovechados y proyectados hacia mercados locales, nacionales, regionales y mundiales; por eso, es importante desarrollar mecanismos regionales que permitan impulsar todo este bagaje de conocimientos y potencialidades con el objetivo de generar fuentes de empleo y recursos para los agricultores dedicados a estos rubros.

- **Resultado 4.4: Capacidades científicas y técnicas nacionales y subregionales para utilizar y conservar la agrobiodiversidad de la región desarrolladas y fortalecidas**

El patrimonio genético de la región que es utilizado en la agricultura y la alimentación, es de incalculable valor, por lo que es necesario conservarlo. El uso sostenible de esta riqueza genética requiere fomentar la conservación tanto *in situ*, como *ex situ*.

Tanto la conservación como el uso requieren de capacidades y tecnologías que ya existen en la subregión. Sin embargo, no se cuenta con suficientes recursos humanos para el funcionamiento adecuado de los diferentes centros. Por ello, es importante la formación y/o especialización de curadores de bancos de germoplasma y el diseño, construcción y ubicación estratégica de ambientes destinados a la conservación de germoplasma. Asimismo, es importante que los centros intercambien sus experiencias.

- **Resultado 4.5: Programa de Agrobiodiversidad del CDB referente a la conservación, acceso, generación y distribución de beneficios derivados de la agrobiodiversidad nativa y adaptada de la región, en proceso de implementación**

Es necesario desarrollar a nivel nacional y subregional una estrategia de conservación *ex situ – in situ*, la misma que debe estar amparada por un marco legal que asegure su sostenibilidad a largo plazo. En esta labor debe estar comprometido el sector público, el privado y la cooperación internacional, en el entendido que los beneficios que se generen serán destinados a la subregión en general y a cada país en particular.

El marco legal para el acceso y distribución de beneficios, deberá estar regido, principalmente, por la Decisión 391, con las modificaciones que se puedan derivar de esta Estrategia, de manera tal que tanto el acceso como la generación y distribución de beneficios sean reales y no difíciles de lograr.

- **Resultado 4.6: Estrategias y capacidades de conservación *ex situ* de la agrobiodiversidad nativa y adaptada de la región, fortalecidas**

El establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas para la conservación de los recursos genéticos para la agricultura y la alimentación es de fundamental importancia. El sistema debe ser sostenible a largo plazo, pensando como un mecanismo de sostenimiento, la diversificación del uso del material genético, a través del pago de derechos de uso, regalías y otros.

Es importante que cada país miembro de la CAN priorice la conservación y uso de sus recursos genéticos, con el establecimiento y/o fortalecimiento de sus bancos de germoplasma, destinando para ello financiamiento, que permita hacer sostenible la labor de conservación y uso.

**Línea de acción 5: Fortalecer y promover el comercio subregional e inversiones y generar capacidades que agreguen valor científico y tecnológico como factor de competitividad para apoyar la conservación y uso sostenible**

Es fundamental proveer y asegurar las condiciones (legales, institucionales, de política, de información e investigación, recursos humanos, etc.) para aprovechar las oportunidades que ofrecen los mercados nacionales e internacionales al flujo de productos y servicios de la biodiversidad; y cuyo comercio u oferta tenga como prerequisite un aprovechamiento sostenible y/o su conservación. El aseguramiento de estas condiciones también es aplicable al flujo de capitales nacionales e internacionales dirigido a sectores que dependen de la biodiversidad. Dados los múltiples sectores económicos involucrados en el comercio de los productos de la biodiversidad (e.g. pesca, agricultura, forestal, turismo, entre otros), y dados los variados productos de la región, sería conveniente que cada país efectúe una priorización por sectores económicos y por productos de la biodiversidad, para luego definir acciones a nivel subregional en rubros específicos.



- **Resultado 5.1: Productos seleccionados de la biodiversidad exportados conjuntamente**

Se establecerá una coordinación efectiva en los diversos aspectos de la exportación de productos de la biodiversidad de interés común (entre dos o más países). Esta coordinación implica, entre otras actividades, diseñar estrategias de promoción de productos y servicios de la biodiversidad con buenas prácticas ambientales y sociales como bloque.

- **Resultado 5.2: Experiencias en regulación y desarrollo de comercio sostenible intercambiadas**

Las experiencias y lecciones aprendidas en la regulación y desarrollo del comercio sostenible, incluyendo las cadenas productivas correspondientes, serán intercambiadas entre los países de la CAN.

- **Resultado 5.3: Experiencias en regulación y atracción de inversiones intercambiadas**

Las experiencias y lecciones aprendidas en regulación y atracción de inversiones nacionales y extranjeras - ecológicamente y socialmente sostenibles -en sectores que dependen de la diversidad biológica, serán intercambiadas.

- **Resultado 5.4: Recursos humanos, especializados en acceso a los recursos genéticos y biológicos, trabajando en comercio sostenible**

Se constituirá un grupo subregional de expertos en acceso a los recursos genéticos y biológicos. También se formarán recursos humanos especializados y se asignarán recursos financieros suficientes para apoyar el comercio sostenible de la biodiversidad en los Países Miembros de la CAN.

- **Resultado 5.5: Fondo de Inversiones constituido para proyectos de biocomercio**

Los países de la CAN establecerán un Fondo de Inversiones para financiar proyectos económicamente rentables, basados en el aprovechamiento ecológicamente sostenible y/o ambientalmente adecuado de la biodiversidad, cuyos productos serán destinados al mercado internacional de productos biológicos certificados (“mercados verdes”).

- **Resultado 5.6: Políticas y programas de acción para dar valor agregado a los recursos genéticos, establecidos**

Los países de la CAN establecerán e intercambiarán experiencias sobre sus políticas y programas de investigación y desarrollo (e.g. biotecnología, procesos de transformación, usos directos e indirectos, etc.) de productos biológicos de importancia comercial derivados del material genético nativo de flora y fauna silvestre.

- **Resultado 5.7: Sistema de alerta y cooperación subregional para el control de tráfico ilegal de la biodiversidad, implementado**

Se trata de que los Países Miembros de la CAN cuenten con mecanismos para coordinar y compartir experiencias, de manera permanente, para el diseño e implementación de programas de fortalecimiento institucional, intercambio de información y sensibilización pública, con el objetivo de hacer frente al tráfico ilegal de la biodiversidad.

## **Línea de acción 6: Incorporar el análisis económico y financiero en la gestión de la biodiversidad**

Es importante que las instituciones gubernamentales responsables de regular el manejo y el acceso a la biodiversidad, cuenten con equipos de profesionales adecuadamente entrenados y con capacidad de administrar la aplicación del análisis económico y financiero de la biodiversidad. Éste es un insumo

fundamental, entre muchos otros, para orientar la toma de decisiones respecto a su aprovechamiento y conservación, no solamente ecológicamente y socialmente sostenible, sino también económicamente eficiente. Este equipo de profesionales deberá ser capaz de brindar asesoría y preparar términos de referencia específicos para subcontratar y supervisar estudios económicos y financieros, incluyendo la diseminación de sus resultados, en campos tales como: tarifas de entrada a parques nacionales, derechos de uso de concesiones para la prestación de servicios dentro de áreas naturales protegidas, tarifas por la explotación de recursos biológicos, derechos de uso por concesiones para actividades de ecoturismo, establecimiento de cobros por servicios ambientales, proceso de subasta de concesiones, entre otros.

- **Resultado 6.1: Estudios económicos y financieros sobre el uso de la biodiversidad requeridos para la toma de decisiones públicas de alto nivel sistematizados y difundidos en la subregión**

Se deben impulsar estudios económicos y financieros, de interés común andino, de alto nivel e impacto en la toma de decisiones públicas sobre el uso sustentable y la conservación de la biodiversidad, tanto a nivel de productos como de servicios, según sea el caso.

- **Resultado 6.2: Equipo básico de profesionales con experiencia en análisis financiero y económico de la biodiversidad conformado**

Se requiere de un equipo subregional de profesionales con experiencia en análisis financiero y económico de la biodiversidad, que trabaje conjuntamente con científicos de las ciencias naturales en instituciones públicas responsables de la gestión de la biodiversidad.

#### **Línea de acción 7: Establecer políticas y acciones conjuntas en materia de seguridad de la biotecnología**

Es importante establecer una política que defina la posición andina consensuada y tome en cuenta los últimos avances en los acuerdos internacionales en materia de bioseguridad, como es el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Los países de la CAN emprenderán acciones conjuntas para fortalecerse mutuamente en la gestión de los Organismos Vivos Modificados (OVMs).

- **Resultado 7.1: Mecanismos y procedimientos conjuntos para el control del comercio y movimiento transfronterizo de OVMs, sus productos y derivados, adoptados**

Se desarrollarán normas y mecanismos nacionales y subregionales para evaluar los riesgos generados por los OVM's, así como para controlar su comercialización y transporte entre países de la CAN y otros de la región y el mundo. Específicamente, se establecerán bases científicas para la evaluación de riesgos, se adoptarán pautas de etiquetado y se establecerán principios para determinar responsabilidades e indemnizar por daños causados por OVMs.

- **Resultado 7.2: Experiencias sobre uso y manejo de OVMs, sistematizadas y difundidas**

Los países de la subregión y del mundo tienen y tendrán diferentes experiencias en cuanto a pruebas con OVM's, las que deben ser sistematizadas y compartidas en la subregión, preferiblemente a través de medios electrónicos, para consulta a bases de datos vía Internet.

- **Resultado 7.3: Fortalecer las capacidades de los países para la aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología**

En la subregión se deben realizar trabajos de investigación que permitan determinar los riesgos que podrían causar los OVM's al medio ambiente y a la salud humana, para de esta forma establecer bases científicas que definan la introducción o no de un determinado OVM.

**Línea de acción 8: Promover políticas, estrategias y programas de acción para la gestión de los recursos genéticos**

Entendiendo que la Decisión 391 es una respuesta a los desarrollos de los regímenes de propiedad intelectual y a la necesidad de establecer reglas de juego claras en la distribución de beneficios, se hace necesario consensuar las pautas para su adecuada interpretación de manera de promover un entendimiento y acciones comunes para la gestión de los recursos genéticos incluyendo, entre otros, su valoración económica y la reglamentación del acceso a los mismos.

- **Resultado 8.1: Comité Andino de Recursos Genéticos lleva adelante el proceso de evaluación, interpretación y aplicación de la Decisión 391 (adopción de un manual de aplicación entre otras acciones)**

Es necesario impulsar la aplicación de la Decisión 391, para lo cual se debe contar con una guía de interpretación, para que los Países Miembros de la CAN reglamenten y apliquen de manera uniforme la Decisión.

- **Resultado 8.2: Entendimiento común sobre los parámetros a tomar en cuenta para la valoración económica de los productos derivados del acceso a recursos genéticos**

Es primordial el desarrollo de parámetros comunes para la valoración de los recursos genéticos y de los productos derivados de ellos, de forma tal que la negociación que pudiese surgir del uso de éstos no ofrezca ventajas y/o desventajas a ningún eventual solicitante de los recursos genéticos

**Línea de acción 9: Promover el desarrollo de políticas, acciones conjuntas e intercambio de experiencias en gestión de especies exóticas invasoras**

La CAN, a través del CAAAM, deberá promover políticas subregionales consensuadas en la gestión de especies exóticas, tomando como base las experiencias nacionales existentes y de otros países. Estas políticas deberán convertirse luego en un régimen común.

- **Resultado 9.1: Inventarios nacionales y subregionales elaborados sobre especies exóticas invasoras, determinando su ubicación, uso y daños potenciales a la diversidad biológica**

Para desarrollar cualquier estrategia conducente al control o seguridad en el manejo de especies exóticas, es necesario primero adquirir un conocimiento sobre estas especies en toda su magnitud. Es por eso la importancia de hacer inventarios que contemplen su taxonomía, biología, distribución, usos actuales y potenciales, daños que ocasionan (actuales y potenciales) y toda información que pueda ser relevante.

- **Resultado 9.2: Base de datos subregional sobre experiencias en gestión de especies invasoras a nivel mundial, establecida**

Es también importante hacer una recopilación de información a nivel mundial sobre el trabajo con especies exóticas (inventarios), que sirvan como base para la implementación de estrategias, investigaciones, toma de decisiones, etc.

- **Resultado 9.3: Medidas conjuntas para el control, manejo y erradicación de especies exóticas invasoras, desarrolladas**

Las especies exóticas invasoras, han tenido un amplio rango de diseminación en la región, ocasionando, en muchos casos, daños ambientales y económicos, reflejados principalmente en la pérdida de nuestra biodiversidad.

Con la información generada en los dos anteriores resultados, se podrá elaborar una estrategia de prevención y control de especies exóticas invasoras. A partir de ello se deberá implementar medidas conjuntas y coordinadas para complementar con el manejo y erradicación de estas especies.

**Objetivo II: Distribuir beneficios en forma equitativa, considerando una adecuada valoración de los componentes de la biodiversidad**

**Línea de acción 10: Desarrollar un mejor entendimiento de los conceptos, alcances, principios, parámetros y criterios para la distribución de beneficios**

Se deberá llevar a cabo una evaluación técnica, económica y jurídica de las experiencias existentes de aprovechamiento de la biodiversidad en los principales rubros promisorios para la región, a fin de desarrollar conceptos y principios de distribución de beneficios, así como definir alcances, parámetros y criterios para cada rubro de aprovechamiento de la biodiversidad seleccionado.

• **Resultado 10.1: Concepto y alcances de la distribución justa y equitativa de beneficios definidos**

Es preciso dar un contenido concreto al objetivo -establecido en el CDB y en la Decisión 391-de distribución justa y equitativa de beneficios derivados del aprovechamiento de los recursos genéticos, así como de los beneficios generados por la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. También es necesario especificar qué se entiende por “justo” y por “equitativo”, en el marco de las situaciones concretas que se observan en los principales rubros de aprovechamiento de la biodiversidad en la subregión y entre los actores que participan en éstos. Para ello, se deberá contar con la sistematización y evaluación de las experiencias existentes en relación a distribución de beneficios.

• **Resultado 10.2: Principios y criterios básicos comunes que promuevan la distribución justa y equitativa de beneficios derivados de la conservación y del uso sostenible de la biodiversidad desarrollados**

Los Países Miembros deberán acordar principios y criterios comunes tendientes a promover la distribución justa y equitativa de beneficios derivados de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, susceptibles de ser aplicados en los respectivos contextos nacionales.

• **Resultado 10.3: Capacitación en distribución de beneficios, en marcha**

Se diseñará y pondrá en aplicación un programa subregional para la capacitación de los principales actores subregionales y de los Países Miembros, de manera de poner en práctica los principios y criterios subregionales adoptados para la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. El programa deberá considerar a: negociadores, funcionarios públicos de áreas claves (biodiversidad, desarrollo económico e impuestos, etc.), representantes de comunidades indígenas, afroamericanas y locales y el sector privado directamente relacionados al aprovechamiento de la biodiversidad.

• **Resultado 10.4: Mecanismos de intercambio de experiencias, adoptados**

Se trata del establecimiento de redes para el intercambio de experiencias de distribución de beneficios en los principales rubros de aprovechamiento de la biodiversidad en curso en la subregión (servicios ambientales, aprovechamiento de recursos genéticos, conocimientos tradicionales, etc.). Estas podrán desarrollar programas específicos para la sistematización coordinada de experiencias en aspectos prioritarios de la problemática de distribución de beneficios y el intercambio de estas mediante encuentros o mecanismos permanentes.

**Objetivo III: Proteger y fortalecer los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con base en el reconocimiento de sus derechos individuales, comunitarios y colectivos**

**Línea de acción 11: Establecer una política común para el fortalecimiento y protección de los conocimientos y prácticas tradicionales referidos a la biodiversidad con la participación y consulta a las comunidades indígenas, afroamericanas y locales**

Se requiere contar con una política para la protección y el fortalecimiento de los conocimientos y prácticas tradicionales referidos a la biodiversidad, que permita alcanzar resultados efectivos, tanto al interior de los Países Miembros, como en las negociaciones internacionales, de manera que se frene el actual proceso de pérdida y apropiación indebida que se observa en este campo.

La implementación de dicha política común pasa necesariamente por la definición y funcionamiento de un marco institucional y organizativo para el trabajo conjunto de los Países Miembros de la CAN en este campo y, así mismo, por la adopción y desarrollo de ciertas bases técnicas comunes, tales como sistemas de registro de conocimientos tradicionales, sistemas de información referidos a información no confidencial, entre otros.

- **Resultado 11.1: Norma Andina sobre conocimientos y prácticas tradicionales aprobada, reglamentada por los Países Miembros y en aplicación**

Comprende la formulación y formalización de la política y norma andina de protección y fortalecimiento de los conocimientos y prácticas tradicionales, a partir de un cuidadoso proceso de consulta a -y participación de -las organizaciones representativas de los comunidades indígenas, afroamericanas y locales involucradas en el tema, y de las instancias públicas y de la sociedad civil relacionadas al tema en cada uno de los Países Miembros.

- **Resultado 11.2: Plataforma de diálogo sobre conocimientos y prácticas tradicionales, establecida en el marco de la CAN y funcionando**

Se establecerá un mecanismo para el análisis y seguimiento de asuntos de protección y fortalecimiento de los conocimientos tradicionales en la subregión, del que participen tanto gobiernos como representantes de las organizaciones de comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de instituciones científicas y de la sociedad civil, directamente relacionadas con la temática.

Por la complejidad del tema, se considera imprescindible la constitución de un grupo de trabajo con la adecuada participación de los sectores involucrados señalados por cada País Miembro, así como de expertos nacionales en el tema. Este grupo deberá trabajar con base en los lineamientos establecidos en la 8ª Disposición Transitoria de la Decisión 391 de la CAN. Así mismo, como base para una adecuada aplicación de la norma a aprobarse, se deberá hacer una amplia campaña de difusión de ésta (publicación y distribución a los actores involucrados) y de capacitación de los funcionarios y actores clave para su implementación en cada país miembro.

- **Resultado 11.3: Principios y políticas subregionales sobre conocimientos y prácticas tradicionales negociados en los foros internacionales relacionados al tema (Convenio sobre la Diversidad Biológica, Organización Mundial del Comercio, etc.)**

El respeto y aplicación del régimen común sobre conocimientos tradicionales depende del reconocimiento internacional que se logre sobre dicho régimen, especialmente en lo que respecta a la regulación del acceso a estos conocimientos. Dada la complejidad de las negociaciones internacionales

requeridas para este fin (especialmente en lo que respecta a las normas internacionales de comercio de la OMC), es necesario realizar esfuerzos especiales en este campo, que van desde la capacitación de un equipo de negociadores de alto nivel, compuesto por especialistas de todos los Países Miembros (de manera que trabajen también al interior de sus respectivos países), hasta la participación activa y sostenida, como bloque, en todas las instancias y eventos internacionales relacionados con el tema (CDB, OMC, OMPI, FAO, etc.).

- **Resultado 11.4: Experiencias de rescate, fortalecimiento y protección de conocimientos tradicionales sobre biodiversidad, ejecutadas a nivel local e integradas a nivel subregional**

De igual manera que en el resultado anterior, se trata de experiencias piloto de valor demostrativo para el conjunto de la subregión, entre las que se pueden incluir investigaciones sobre conocimientos, desarrollo de registros y otros.

**Línea de acción 12: Consolidar las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales de la subregión para el fortalecimiento y protección de los conocimientos tradicionales referidos a la biodiversidad**

Se trata de potenciar las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales para revertir el proceso de pérdida de sus propios conocimientos, proteger los mismos del uso indebido por parte de terceros y contribuir activamente a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. El principal desafío del fortalecimiento de tales capacidades está en la generación de programas, métodos y materiales pertinentes desde el punto de vista de la interculturalidad, de la diversidad cultural y ambiental, del predominio de la oralidad entre la población destinataria y del necesario enfoque práctico; programas que deberán adaptarse a distintos grupos étnicos, de género y generacionales.

- **Resultado 12.1: Autoridades de las organizaciones subregionales y nacionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, cuentan con capacidades técnico – jurídicas para negociar el acceso de terceros a sus conocimientos y prácticas tradicionales y para fortalecer dichos conocimientos**

Se requiere capacitar dirigentes y personal técnico de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, en el manejo de bases legales y técnicas para la protección y fortalecimiento de sus conocimientos tradicionales, la negociación con terceros interesados en el acceso a éstos, la negociación en el marco internacional y la implementación de la política común a adoptarse en este campo. Para ello se ha pensado en un programa subregional marco, que prevé procesos nacionales de capacitación adecuados a las particularidades culturales y ambientales propias de las poblaciones de cada país, y a los lineamientos pedagógicos ya señalados relativos a la interculturalidad, diversidad, oralidad y carácter práctico de la capacitación.

- **Resultado 12.2: Técnicos indígenas y locales especializados en gestión territorial sostenible y protección de sus prácticas y conocimientos tradicionales, capacitados y en ejercicio**

Se requiere lograr el adiestramiento y formación técnica de jóvenes de comunidades indígenas, locales y afroamericanas, para el desarrollo de procesos prácticos de recuperación, fortalecimiento y protección de conocimientos tradicionales, y de conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad en sus respectivos hábitats, en base a prácticas tradicionales e innovaciones necesarias. Se propone un programa subregional de formación que prevea la articulación con niveles nacionales. La articulación de este programa de capacitación será importante para facilitar el carácter práctico de la formación; además, se deberá dar especial atención al adecuado tratamiento de los desafíos pedagógicos ya señalados, referidos a la interculturalidad, oralidad y diversidad.

- **Resultado 12.3: Experiencias piloto de transmisión y fortalecimiento de los conocimientos tradicionales de dominio público, incluidas las de uso sostenible de la biodiversidad, implementadas y sistematizadas**

La implementación de experiencias piloto de ajuste y desarrollo de programas, contenidos y materiales de educación intercultural bilingüe, se realizará en función al objetivo de fortalecer y desarrollar los conocimientos y prácticas tradicionales sobre la biodiversidad, en áreas de alto valor demostrativo.

- **Resultado 12.4: Experiencias piloto de formulación participativa de políticas y estrategias nacionales y sectoriales de fortalecimiento y protección de conocimientos tradicionales, desarrolladas**

Se proveerá apoyo técnico y financiero a experiencias nacionales y subregionales pioneras en la aplicación de la política común de conocimientos tradicionales, de manera consistente con la definición de políticas y estrategias nacionales en este campo. Asimismo, se apoyarán experiencias de ajuste de políticas sectoriales ligadas al fortalecimiento y la protección de los conocimientos tradicionales, tales como políticas educativas, de salud en áreas rurales, de asistencia tecnológica a la producción en áreas de alto valor desde el punto de vista de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales, desarrollo rural, de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y manejo de áreas protegidas y zonas de amortiguación, de ordenamiento territorial y derechos de propiedad intelectual, entre otros.

**Objetivo IV: Desarrollar conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, previniendo y minimizando los riesgos en el ambiente y en la salud humana**

**Línea de acción 13: Desarrollar, fortalecer y compartir el conocimiento científico sobre biodiversidad, su conservación y uso sostenible**

El conocimiento es condición determinante para lograr la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. Los países de la CAN deberán hacer esfuerzos para profundizar el conocimiento científico de sus recursos genéticos y biológicos, mediante convenios entre centros académicos que prevén el intercambio de profesionales e información.

- **Resultado 13.1: Programa de investigación científica sobre la biodiversidad en proceso de implementación permanente**

Se diseñará un programa de investigación sobre especies y ecosistemas priorizados. La información generada será compartida en aplicación de los mecanismos de intercambio de información señalados en los resultados 2.1 y 3.1.

- **Resultado 13.2: Sistema común de evaluación y monitoreo de ecosistemas y especies prioritarios, implementado**

Se desarrollará un programa subregional de evaluación de los ecosistemas transfronterizos y comunes y especies relacionadas, orientado a comprender mejor el funcionamiento de estos ecosistemas, así como las tecnologías tradicionales y nuevas apropiadas para desarrollar procesos productivos. También recibirá especial atención el funcionamiento de las cuencas en sus aspectos ambientales y socioculturales.

El sistema hará énfasis en la unificación, estandarización y compatibilización de mecanismos e instrumentos de evaluación y monitoreo.

**Línea de acción 14: Fortalecer a nivel nacional y subregional el desarrollo de conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías que permitan el uso sostenible y conservación de la biodiversidad**

Es importante que la subregión desarrolle y fortalezca su capacidad de generar paquetes biotecnológicos, de manera tal que podamos ser más competitivos en el mercado internacional y reducir la dependencia de las transnacionales. Esto se lograría mediante proyectos subregionales que promuevan alianzas estratégicas entre el sector público y privado; definiendo prioridades subregionales de investigación en la materia e invirtiendo los recursos económicos necesarios

- **Resultado 14.1: Proyectos subregionales para el desarrollo de biotecnologías implementados**

Con estos proyectos se tratará de incrementar los beneficios del aprovechamiento de los recursos genéticos y uso de la agrobiodiversidad, contribuyendo a la recuperación y conservación de la diversidad biológica y sus varios componentes (agua, suelo, bosque, pradera, etc.).

- **Resultado 14.2: Articulación entre sector público y sector privado para el desarrollo de conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías**

La importancia de la relación sector público -privado radica principalmente en la responsabilidad compartida para desarrollar conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías, La incorporación del sector privado permitirá el aprovechamiento de recursos financieros y talentos humanos compartidos; ambos conducirán a desarrollar tecnologías y políticas participativas y centradas en demandas más reales.

- **Resultado 14.3: Investigaciones prioritarias en materia de conservación, uso sostenible, innovaciones tecnológicas y biotecnología, desarrolladas**

Las grandes empresas transnacionales han dedicado sus esfuerzos a la investigación biotecnológica de productos tradicionales, entre los que se encuentran los llamados “commodities” (soya, maíz, trigo), y no tanto así a productos y procesos que son más competencia de la subregión andina, como es el caso de cultivos y especies netamente andinas (tubérculos, granos, frutales, forestales y muchas especies animales), de los cuales se pueden sacar grandes ventajas, principalmente al aplicar procesos de transformación (valor agregado), los cuales lograrían mercados con muy buenas ventajas. De igual manera podrían incursionar en el desarrollo de tecnologías que permitan recuperar y conservar nuestros recursos naturales.

- **Resultado 14.4: Fondos de inversión para el desarrollo de conocimientos científicos, innovaciones y tecnologías, constituidos**

Es prioritario establecer fondos de inversión destinados a proyectos subregionales, que permitan el fortalecimiento y desarrollo de la capacidad en investigación de nuestros científicos y que conlleven a la obtención de tecnologías para mejorar los mecanismos de conservación y de productos, con ventajas comparativas y competitivas para la subregión.

**Línea de acción 15: Difundir el conocimiento y sensibilizar, educar y entrenar en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad**

Esta línea de acción establece un nexo entre instituciones que generan información sobre biodiversidad y los diferentes niveles de la sociedad en la subregión andina. Involucra componentes de difusión, entrenamiento y formación tanto en la conservación como en el uso sostenible de la diversidad biológica. El flujo del conocimiento debe ser destinado tanto a los sectores involucrados en la conservación de la biodiversidad, como a los usuarios de la misma.



- **Resultado 15.1: Plan de sensibilización subregional de comunicación permanente, encaminado y dirigido a los sectores involucrados en la gestión y conservación de la biodiversidad (tomadores de decisiones, medios de comunicación)**

La elaboración de un plan de sensibilización formulado a nivel subregional facilita el proceso de comunicación y socialización de la información, priorizando aquellos sectores que requieren tomar conciencia por su rol en la gestión y conservación de la diversidad biológica andina. Este plan debe involucrar en primera instancia a los gobiernos en las diferentes estructuras que están relacionadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica. Con el fin de cumplir con una permanente difusión de información, el plan debe integrar también a los comunicadores sociales y utilizar redes instituidas en los países.

- **Resultado 15.2: Componentes ambientales interculturales de gestión de la biodiversidad incorporados en los sistemas educativos de la subregión**

Un esfuerzo especialmente importante es la incorporación de la temática sobre conservación y desarrollo sostenible de la diversidad biológica en las propuestas curriculares y programas educativos, junto a la pluriculturalidad tan rica de la región andina. Teniendo una buena educación ambiental en la subregión, se asegura el respaldo pertinente de los sectores culturales y las organizaciones de base en los procesos de gestión de la biodiversidad andina.

#### **Línea de acción 16: Establecer mecanismos de información y divulgación para la gestión de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad**

La generación de conocimiento por sí sola no es suficiente. Este conocimiento debe ser puesto a disposición de la sociedad civil de los países de la CAN, para que pueda ejercer sus derechos y deberes ciudadanos y de aquellos que en los países deben tomar decisiones en la gestión de la biodiversidad o que adoptan medidas que pueden afectarla.

- **Resultado 16.1: Experiencias en conservación y uso sostenible de la biodiversidad sistematizadas y difundidas**

Los países del trópico andino cuentan con experiencias en gestión de biodiversidad importantes, pero su desarrollo es diferente en cada país. La posibilidad de intercambiar estas experiencias permitiría un gran beneficio en la gestión de cada país, en la medida que cada uno no repetirá errores y fases de prueba que ya han sido superadas en otro país.

Se desarrollará un mecanismo de intercambio de información entre entidades gubernamentales responsables de la gestión de la biodiversidad, que permita sistematizar las experiencias de conservación y uso sostenible, considerando sus fundamentos legales, sociales, ecológicos y económicos. Esta información se volcará en bases de datos interconectadas y accesibles a todos. Las instituciones privadas y académicas aportarán información de sus experiencias y tendrán acceso a esta información para su aplicación y difusión.

- **Resultado 16.2: Programa de promoción de la ERB a nivel regional e internacional**

Un aspecto fundamental para el éxito de la ERB será su conocimiento y comprensión a todo nivel. Las autoridades nacionales y las instancias subregionales de decisión deberán comprender los alcances e importancia de la ERB para poder contribuir a su desarrollo desde los campos de acción de cada uno. De esta manera podrán crear sinergias con sus propias actividades y evitarán la adopción de medidas que la afecten.

Con la misma finalidad, la ERB deberá ser conocida por los organismos internacionales y países amigos que apoyan tanto la conservación como el desarrollo en los países andinos.

**Objetivo V: Lograr que las políticas sectoriales y los proyectos de desarrollo, con impacto subregional, incorporen la conservación y uso sostenible de la biodiversidad**

**Línea de acción 17: Fortalecer la capacidad de gestión de la biodiversidad en el ciclo de proyectos de desarrollo subregional**

Se trata de incluir el tema de la biodiversidad en el ciclo de los proyectos de desarrollo que se realizan en los Países Miembros de la CAN. La inclusión de la biodiversidad se refiere a su conservación y uso sostenible, como elemento presente en todo el ciclo de vida de los proyectos, incluyendo las políticas y programas sectoriales que los engloban.

Si bien se trata de un proceso largo que debe reflejarse en la adecuada complementación de los procedimientos de planificación sectorial, podría iniciarse al interior de los proyectos de desarrollo subregionales actualmente promovidos por los Países de la CAN y financiados a través de la Corporación Andina de Fomento. Esto se lograría mediante la inclusión de procedimientos que consideren los aspectos prioritarios de la conservación de la biodiversidad en el momento de la concepción misma de los proyectos, mediante el análisis de alternativas. Para los proyectos que se consideren viables en el marco de la aplicación de esta Estrategia, se deben incluir procedimientos técnicos que permitan atenuar los impactos inherentes a su propio desarrollo.

Más allá del control del impacto ambiental de proyectos, el reto mayor de la ERB es concebir y ejecutar proyectos subregionales que incorporen componentes de inversión para la conservación de la biodiversidad, en la forma de fondos de compensación, transferencias sectoriales hacia áreas protegidas, u otros que los países puedan identificar.

• **Resultado 17.1: Organismos financieros sensibilizados para condicionar el financiamiento de proyectos a la adopción de medidas que eviten impactos negativos sobre la biodiversidad**

Se trata de integrar al ciclo de proyectos de desarrollo que se financian a través de organismos financieros, consideraciones específicas de conservación y uso sostenible de biodiversidad. Esto se lograría mediante:

- la inclusión de elementos de las estrategias nacionales de conservación en el análisis de alternativas de proyectos,
- la incorporación de rubros específicos en el esquema de costos de los proyectos seleccionados para mitigar y compensar los daños causados a la biodiversidad,
- la concepción de proyectos específicos de desarrollo sostenible de la biodiversidad.

• **Resultado 17.2: Los proyectos subregionales incorporan componentes de inversión para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad**

Los proyectos que se conciben como medios para la integración regional, así como los que se realizan en los países y contribuyen a la misma, deberán integrar en todo su ciclo elementos específicos de conservación de biodiversidad. En particular, en el ámbito regional, la conservación de la biodiversidad debe integrarse como elemento ambiental de todo proyecto de desarrollo, mediante la formulación de proyectos de conservación de áreas protegidas, ecosistemas compartidos o fronterizos, o corredores de conservación regionales.

**Línea de acción 18: Desarrollar, fortalecer y compartir las experiencias de incorporación de la biodiversidad en la gestión ambiental de proyectos de impacto subregional y políticas sectoriales**

Se trata de compartir conceptos y metodologías sobre la gestión de impactos ambientales sobre la biodiversidad en los diferentes sectores, a fin de contar con una concepción armonizada a nivel de toda la subregión, mediante una activa cooperación técnica entre los países. Los resultados paulatinos de este proceso deberían ser ampliamente difundidos.

Uno de los mayores beneficios de esta cooperación, sería el fortalecimiento y consolidación de las competencias institucionales entre las autoridades ambientales y los órganos de planificación y ejecución que representan los diferentes sectores; y entre todos los anteriores y la sociedad civil en general.

En el mediano plazo, más allá de la cooperación, los países andinos a través de la CAN podrían aspirar a integrar regulaciones, procedimientos y competencias sobre el impacto de proyectos subregionales en biodiversidad, previamente armonizadas. Al menos en el corto plazo, este tipo de acciones podrían desarrollarse mediante la concepción e implementación conjunta de proyectos sostenibles compartidos.

- **Resultado 18.1: Conceptos y metodologías aplicables a la gestión de impactos sobre la biodiversidad, armonizados y difundidos**

Se trata de un programa de cooperación subregional, en el cual los países intercambian sus experiencias y aumentan su capacidad de gestión interna y común, en relación a la gestión de biodiversidad en el ciclo de proyectos de desarrollo. Esto se puede lograr mediante la adopción de metodologías y normas técnicas comunes para la gestión de biodiversidad en los proyectos de desarrollo de la subregión, y en especial aquellos que se hacen en el marco de los acuerdos de la CAN.

- **Resultado 18.2: Experiencias en relaciones, procedimientos y competencias institucionales sobre el impacto en la biodiversidad, compartidas**

Como parte de la cooperación entre países para el mejoramiento de la gestión ambiental, los países intercambiarán experiencias en los aspectos institucionales, en especial entre los diferentes sectores, en la gestión de la biodiversidad que debe insertarse en los proyectos. Se pondrá énfasis en aspectos tales como las relaciones entre las autoridades ambientales encargadas de los procesos de licenciamiento de los proyectos, y aquellas encargadas de la puesta en práctica de las acciones de conservación y gestión de la biodiversidad. Algunos de los temas específicos que se podrían tratar son:

- Tipo de información requerida sobre biodiversidad en los estudios tendientes a la obtención de las licencias ambientales
- Manejo de información sobre prioridades nacionales de conservación de biodiversidad (especies y ecosistemas), y su relación con la información que se maneja en el ciclo de proyectos
- Términos de referencia y control de calidad de los estudios de campo realizados en el marco de los procesos de licenciamiento de proyectos de desarrollo
- Destino de la información y especímenes obtenidos en los estudios de campo

- **Resultado 18.3: Políticas, regulaciones, procedimientos y competencias sobre el impacto socio ambiental de proyectos subregionales con efectos sobre la biodiversidad, armonizados**

Con base en el análisis detallado de la normativa ambiental de los países, aplicada a los diferentes sectores del desarrollo (vías, energía, minas, hidrocarburos, agricultura industrial, etc.), se propondrán directrices, políticas, normativas o procedimientos, para aquellos sectores que sean priorizados según su relación con la biodiversidad, a saber:

- Por la magnitud de los impactos que causan sobre la biodiversidad
- Por la oportunidad que existe de ligar activamente el desarrollo de proyectos subregionales, con la conservación de la biodiversidad (mediante la generación de fondos nacionales de compensación, por ejemplo, destinados a las áreas protegidas)

## **Objetivo VI: Desarrollar la capacidad de negociación internacional en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad en la Comunidad Andina**

### **Línea de acción 19: Establecer las bases de una política comunitaria de relacionamiento externo común**

La biodiversidad de los países andinos tiene una importancia enorme a nivel global, además, es fundamental para sustentar el desarrollo sostenible de estos países. La problemática de conservación y uso sostenible de esta biodiversidad tiene elementos comunes en cuanto a potencialidades y limitantes, y se considera que el actuar conjuntamente ante el mundo exterior tiene ventajas muy grandes sobre el accionar individual de cada país.

- **Resultado 19.1: Mecanismos para fortalecer la capacidad subregional de los negociadores creados**

La primera acción que debe emprenderse es crear una capacidad de negociación conjunta. Los países andinos deberán conformar un equipo de negociadores que conozcan en detalle los foros internacionales y los temas en debate en cada uno de ellos. Además, deberán identificar las posiciones adoptadas en su país ante cada uno de los foros y promover las posiciones conjuntas de la CAN.

Como complemento, se deberá desarrollar un sistema de comunicación entre las autoridades competentes que permita la adopción de medidas rápidamente, ante los diferentes eventos que se desarrollan a nivel internacional.

La adopción de medidas conjuntas debe involucrar tanto a las autoridades que asisten como delegaciones oficiales a las Conferencias de las Partes (COP) e instancias equivalentes, como a los grupos de trabajo técnicos que abordan programas específicos y preparan documentos para las COP.

- **Resultado 19.2: Criterios comunes y/o posiciones conjuntas presentadas en foros internacionales tales como OMC, OIMT, ALCA, CBD, CITES, Ramsar, OMPI, FAO**

El Comité Andino de Autoridades Ambientales, asesorado por grupos de expertos, trabajará en la definición de criterios comunes y/o posiciones conjuntas a adoptarse en los diferentes foros. Por otra parte, se promoverá la capacitación de los negociadores de los países ante los foros mencionados.

- **Resultado 19.3: Agendas comunes presentadas en espacios internacionales afines como: TCA, Grupo de Megadiversos, G77, Grulac, entre otros**

Los países del trópico andino comparten su participación en diferentes instancias internacionales que representan alianzas económicas y proceso de integración más amplios (como el TCA). En estas instancias, la ERB servirá como base para negociaciones conjuntas que permitan defender los derechos e intereses de la subregión y no afecten negativamente los derechos de su población.

## **5. INSTRUMENTOS**

La implementación de la ERB requiere, por una parte, de un plan de acción, el cual deberá ser elaborado con base en las líneas de acción y resultados propuestos en la sección 4 anterior; y, por otra, de instrumentos y medios que aseguren y faciliten su cumplimiento.

El análisis de las líneas de acción y resultados ha permitido la identificación y selección de instrumentos requeridos para la implementación de la ERB, los mismos que han sido agrupados en cinco categorías.

### **5.1 Instrumentos institucionales**

Los componentes de la estructura institucional requerida para la implementación de la ERB, incluyen la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Comité Andino de Autoridades Ambientales, comités específicos, redes de centros académicos y panel de expertos.

#### **Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)**

La Secretaría General de la Comunidad Andina tiene la función de administrar el proceso de implementación de la ERB, por lo que le tocará coordinar las diferentes instancias y acciones de la Estrategia.

#### **Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM)**

Este comité es responsable de supervisar la implementación de la ERB. Puede recomendar la aprobación de normas Andinas y proponer a organismos ejecutores hacerse cargo de los programas y proyectos previstos en el Plan de Acción de la ERB.

#### **Comités Andinos Específicos**

Otro instrumento que podrá ser convocado por la CAN, como un recurso de discusión y concertación, son los Comités Andinos Específicos, a ser conformados de acuerdo a temáticas derivadas o incluidas en la ERB, a fin de adelantar procesos de consulta y recomendación.

#### **Redes de Centros Académicos**

Se refiere a instancias de coordinación técnico - académica entre centros e instituciones que están relacionados con la investigación y gestión de la diversidad biológica, como las universidades, museos, herbarios, bancos de germoplasma y otros. Se entiende que ese nivel de coordinación y cooperación genera una referencia de apoyo, asesoramiento y de investigación científica como respaldo a la implementación del Plan de Acción de la ERB, en particular por el interés mostrado para que las instituciones científicas y académicas sean un componente motor de la Estrategia y de su seguimiento. Estas redes podrán favorecer a otros instrumentos (como los de información, por ejemplo), de acuerdo a los temas y áreas de especialidad para las que se conformen, a fin de responder a las líneas de acción prioritarias de la Estrategia.

#### **Agencias de cooperación técnica**

Este instrumento se aplica a todo el escenario en el cual se desarrolla la ERB. La cooperación es parte fundamental para adelantar procesos regionales identificados como prioritarios, y para verificar avances exitosos en la Estrategia. Dado que la región andina se caracteriza por su heterogeneidad y distintos niveles de avance y desarrollo, es necesario que las diferentes organizaciones cooperen e intercambien experiencias y capacidades para fortalecer debilidades y cubrir vacíos en la aplicación de la ERB y de su Plan de Acción.

### **5.2 Instrumentos financieros**

A través de estos instrumentos se pretende obtener los recursos externos e internos para financiar los proyectos de la Estrategia. Es preciso tener un plan financiero de largo plazo, el cual podría incluir un fondo fiduciario ambiental.

Los recursos podrían provenir de las siguientes fuentes:

- Recursos externos
  - Oficiales
    - Multilaterales
    - Bilaterales
  - Privados
  - Individuos
    - Fundaciones
    - Corporaciones
- Recursos internos
  - Aportes de los Países Miembros
  - Venta de servicios

### **5.3 Instrumentos de información**

Una de las conclusiones más apoyadas durante el proceso de la elaboración y discusión de la ERB es el tema de acceso a la información. Su existencia es fundamental para llevar adelante procesos de actualización y seguimiento en la aplicación de la ERB, donde los sectores involucrados tienen fuentes de información accesibles y permanentes.

#### **Sistemas de información**

Tanto a nivel temático, como en la definición de la ERB y de su Plan de Acción, se hace mención a la concentración o acceso facilitado para referenciar los conocimientos y datos relacionados a la diversidad biológica de la región andina. La sistematización de la información es un instrumento primordial como base para llevar a cabo determinados procesos y acciones derivados de la ERB. Por lo tanto, se potencian los niveles de difusión y divulgación para los sectores y protagonistas en la documentación de datos relacionados a la protección, propiedad intelectual, uso y desarrollo de la biodiversidad, entre otros.

#### **Portal de la ERB**

Se considera que una página WEB es el instrumento adecuado para difundir los impactos objetivos de la aplicación de la ERB, en la que permanentemente se informe sobre los adelantos y avances logrados, así como la comunicación pertinente de temas, organización de eventos relacionados y la divulgación constante de los resultados obtenidos de la aplicación del Plan de Acción.

#### **Eventos (talleres, congresos, seminarios, etc.)**

La organización de eventos de diferente índole y nivel científico o temático relacionados con la implementación de la ERB y de su Plan de Acción, es un instrumento de especial importancia para la región andina. La elaboración de agendas permanentes de discusión, concertación y motivación mediante talleres, congresos, seminarios y otros eventos, son identificados como procesos clave para apoyar diferentes componentes temáticos de la Estrategia.

#### **Publicaciones**

Las publicaciones – derivadas de la ERB – constituyen un instrumento básico para favorecer la divulgación de los conocimientos y datos generados durante la aplicación del Plan de Acción. Estas publicaciones son parte de los productos de verificación del avance logrado en distintos temas y niveles de aplicación de la Estrategia, por lo que también sintetizan y plasman los adelantos logrados a nivel de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica andina.

#### **Redes Temáticas de Especialistas**

Si bien este instrumento está estrechamente relacionado con las Redes de Centros Académicos (ver instrumentos institucionales), también se otorga un énfasis especial a la conformación de áreas de especialidad no académicas, debido a que éstas también activan procesos permanentes de intercambio y cooperación entre especialistas en biodiversidad. La perspectiva de establecer estos nexos no sólo fortalece la tarea de la investigación científica aplicada y académica por parte de especialistas, sino también la conformación de grupos de asesoramiento a diferentes niveles y temas en apoyo a la implementación de la ERB. Este instrumento es integrable a otros mecanismos existentes, tales como la iniciativa en taxonomía y aquella relacionada con grupos de especialistas de la UICN.

#### **Sistema de Monitoreo: Conservación *in situ***

Se considera que un sistema de monitoreo es fundamental para favorecer y facilitar la divulgación de la información en general y, en particular, para el tema de la conservación *in situ*. Debido a que éste es un tema especialmente poco estudiado y adelantado en la región, se ha expresado la necesidad de enfatizar el uso de un sistema de monitoreo de la diversidad biológica que es conservada *in situ*.

#### **Campañas de difusión**

En el caso de temas sensibles, se deben organizar campañas de difusión, para lo cual es necesario contar con instancias confiables de información, incluyendo bases de datos, que aseguren que la información llegue al público de manera adecuada, transparente y equilibrada. Estas instancias estarán conformadas

por tomadores de decisiones, comunidad científica, prensa y población en general. Uno de los temas particularmente importantes que requiere ser explicado adecuadamente es el de los organismos vivos modificados (OVM).

#### **5.4 Instrumentos político normativos**

Este grupo de instrumentos son imprescindibles para prestar el apoyo legal a las diferentes acciones emergentes de la aplicación de la ERB.

##### **Decisiones y Resoluciones Andinas**

La Comisión de la Comunidad Andina, conformada por un representante plenipotenciario de cada uno de los países miembro, es el órgano normativo del Sistema Andino de Integración. Su capacidad legislativa, expresada en la adopción de Decisiones, la comparte con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. La Comisión formula, ejecuta y evalúa la política de integración subregional andina en materia de comercio e inversión; Ambos órganos adoptan las medidas que sean necesarias para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como para el cumplimiento de las Directrices del Consejo Presidencial Andino; y coordinan la posición conjunta de los países miembro en foros y negociaciones internacionales en el ámbito de su competencia.

La Secretaría General tiene capacidad propositiva, por cuanto tiene la facultad de formular Propuestas de Decisión, en este caso en relación a la ERB, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión, así como iniciativas y sugerencias a la reunión ampliada del citado Consejo, para facilitar o acelerar el cumplimiento del Acuerdo de Cartagena. Asimismo es el órgano ejecutivo de Sistema Andino y el contralor de los compromisos asumidos por los Países Miembros en el marco del Acuerdo de Cartagena.

Le corresponde la promulgación de Resoluciones que, mediante este mecanismo, expresa sus determinaciones. Este instrumento podría utilizarse entre otros, para el ordenamiento administrativo, a fin de coordinar las acciones de la ERB.

##### **Declaraciones de las Autoridades Ministeriales**

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores es el órgano de dirección política, encargado de asegurar la consecución de los objetivos del proceso de integración subregional y de formular y ejecutar la política exterior de la Comunidad Andina. Este Consejo expresa su voluntad mediante Declaraciones y Decisiones (ver instrumento anterior). Las Declaraciones son manifestaciones de carácter no vinculante que son adoptadas por consenso.

De la misma manera, en reuniones de altas autoridades, por ejemplo reuniones de los ministros del área de medio ambiente, se suelen acordar declaraciones que manifiestan la voluntad política de los países en relación a acciones prioritarias a desarrollarse, como es el caso de la implementación de la ERB.

##### **Otros Acuerdos Intraregionales**

Si bien una de las funciones de la Comunidad Andina es la suscripción de Convenios y Acuerdos, éstos se orientan hacia terceros países o grupo de países o con organismos internacionales, sobre temas globales de política exterior y de cooperación, coordinando también la posición conjunta de los países miembro de la CAN en foros y negociaciones internacionales. Sin embargo, en algunas situaciones, convenios intraregionales (entre algunos de los países miembro) podrían beneficiar la aplicación de la ERB.

#### **5.5 Instrumentos de planificación**

##### **Sistemas de planificación y monitoreo**

El desarrollo de la ERB requiere del diseño y ejecución de programas y proyectos que aseguren el logro de los diferentes resultados propuestos. En este sentido, el CAAAM deberá, en coordinación con el Secretariado de la CAN, diseñar mecanismos de planificación y seguimiento.

Para la planificación subregional será de gran importancia considerar el análisis de los diferentes enfoques de planificación territorial en aplicación, como los enfoques bioregional, ecoregional, de zonificación agroecológica, y de cuencas, analizando los resultados obtenidos hasta la fecha. Estas experiencias en curso deberán ser integradas en un sistema de planificación que brinde al CAAAM las bases para la toma de decisiones. El Sistema de monitoreo mencionado en el resultado 4.3 será integrado al Sistema Regional de Planificación, incorporándole el componente de seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos.

### **Proyectos y programas de desarrollo e investigación**

Entre los proyectos y programas, tanto de investigación como de desarrollo, son importantes en la región andina las iniciativas de los biocorredores, hotspots, ecoregiones de importancia para la conservación, vías de desarrollo transoceánicas e iniciativas regionales para la conservación de la cuenca amazónica. Sería deseable una coordinación entre los diferentes programas en el marco de la presente Estrategia.

Como parte de las iniciativas propias expresadas en la ERB, se pueden mencionar programas de investigación a nivel regional para priorizar la atención de paisajes; grupos de especies (amenazadas y de importancia económica y cultural); monitoreo a largo plazo y recuperación tanto de ecosistemas como de especies; generación de metodologías comparativas y de evaluación; e inventarios de la biodiversidad andina.

## **6. VIABILIDAD DE LA ESTRATEGIA REGIONAL DE BIODIVERSIDAD**

La Estrategia Regional constituye un ambicioso y a la vez prometedor instrumento para el desarrollo de una plataforma de diálogo y para la acción comunitaria en materia de biodiversidad. Su viabilidad y resultados dependerán esencialmente del respaldo y participación que pueda lograr de las poblaciones de los Países Miembros y, de manera muy especial, de la forma como se articule en acciones prácticas la voluntad política de los Estados Miembros. También está llamado a desempeñar un papel central el concurso de la comunidad internacional con su apoyo técnico y financiero.

En ese sentido, la Comunidad Andina, en aplicación de la ERB, tiene el gran reto de poner en marcha un conjunto de programas y proyectos estratégicos de carácter subregional para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, convirtiendo a la misma en un instrumento para el desarrollo social y económico de los Países Miembros.

Tales acciones incluyen, por ejemplo, el establecimiento y consolidación de los denominados corredores biológicos, el manejo de ecosistemas transfronterizos, el desarrollo de biotecnología como herramienta para agregar valor a los recursos genéticos nativos de la subregión, la creación de “mercados verdes” aprovechando el potencial común, el establecimiento de regulaciones comunes en áreas críticas y la negociación internacional en la materia a partir de posiciones subregionales, con el doble beneficio del mayor peso específico que proporciona una política comunitaria y la posibilidad de asumir posiciones proactivas en promoción del interés de los Países Andinos.

La ejecución de estos proyectos está llamada a ser una tarea compleja, difícil y de largo plazo. Demanda un “aprender-haciendo” al no existir hoy entre los Países Andinos un conocimiento suficientemente sistematizado de cómo lograr el uso sostenible de la biodiversidad y la repartición equitativa de los beneficios generados. Por ello, resulta de crucial importancia para el logro de los objetivos trazados que, desde el inicio de la aplicación de la Estrategia, se disponga de instituciones sostenibles, eficaces y viables tanto en el ámbito de los países, como en el del Sistema Andino de Integración.

Por otra parte, la viabilidad de la ERB demanda enfrentar una serie de obstáculos y al mismo tiempo aprovechar las oportunidades que permitirán actuar y alcanzar los objetivos propuestos. En este sentido, a continuación se enumeran algunas acciones inmediatas que resulta necesario emprender:

- Adoptar en el corto plazo un plan de acción y un portafolio de proyectos subregionales, priorizando un número razonable de proyectos estratégicos que permitan el logro de resultados tangibles tanto en el



corto como en el mediano plazo. Ello resulta indispensable para promover la participación ciudadana y la credibilidad en la Estrategia, a la vez que para facilitar la gestión de recursos adicionales de la cooperación internacional. El Plan de Acción, el cual incluirá indicadores que hagan posible la evaluación de los resultados, debe ser consistente con los procesos nacionales, que se constituyen así referencia fundamental para la construcción de propuestas a nivel regional.

- Priorizar políticamente tanto a nivel de los países como de los Organos del SAI, muy especialmente de la Secretaría General, el tema de biodiversidad, señalando su importancia estratégica para el proceso de integración y, además, incluirlo en la agenda de otras áreas de actividad, tales como: desarrollo fronterizo, política
- agropecuaria común, propiedad intelectual, ciencia y tecnología, entre otros. En otras palabras, incorporar las consideraciones ambientales en las estrategias económicas y sociales de la subregión, particularmente en las actividades productivas, de inversión y consumo, de manera de consolidar el tratamiento del tema ambiental en los esquemas de integración regional.
- Proporcionar a la Estrategia una sostenibilidad de largo plazo, que permita utilizarla como un referente válido para la determinación de acciones nacionales y subregionales de largo plazo, incorporándola al acervo jurídico comunitario mediante una Decisión.
- Fortalecer la capacidad técnica e institucional de la Secretaría General de CAN para poder articular, conducir y supervisar la ejecución de la Estrategia.
- Fortalecer la capacidad técnica e institucional en los países para actuar en coordinación con la Secretaría General en la ejecución de la Estrategia. Esto supone no solamente el respaldo político sino también los recursos humanos, técnicos y materiales, tanto originados en los propios países como en la cooperación internacional. Requiere además, proporcionar a esas instituciones la capacidad de proponer iniciativas regulatorias o normativas y la adecuada receptividad o interlocución de los órganos estatales responsables de legislar en la materia.
- Establecer alianzas estratégicas con instituciones nacionales, regionales e internacionales y con personas de la subregión con probada experiencia y conocimiento en la materia para asegurar la exitosa ejecución de los proyectos.
- Diseñar mecanismos transparentes, simples, participativos y flexibles para la selección, ejecución y supervisión de los proyectos, así como para la adecuada utilización de los recursos que se pueda disponer para los mismos.
- Explorar mecanismos internacionales y regionales innovadores y efectivos para financiar la ejecución de los proyectos de la Estrategia que no puedan ser financiados con el aporte directo de los países. La Estrategia es una oportunidad para orientar a la cooperación financiera, poniendo en evidencia que los recursos financieros invertidos en la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en la subregión andina proporcionarían más beneficios al mundo que en cualquier otra área en donde éstos se inviertan.
- Lanzar una amplia campaña de comunicación y divulgación de los objetivos y resultados esperados de la Estrategia, la que deberá estar dirigida a la opinión pública en general; y, de manera específica a las comunidades potencialmente beneficiarias de la misma. Igualmente deberá diseñarse una campaña para las fuentes potenciales de cooperación.

La adopción por los Países Miembros de las decisiones y medidas prácticas que conduzcan, al inmediato desarrollo de estas acciones, serán determinantes para asegurar los mayores beneficios que pueda ofrecer esta Estrategia. Con ello, se habrá logrado dar un paso de singular trascendencia para la conservación y utilización sostenible de un capital que constituye, sin duda alguna, un privilegio y una responsabilidad de los Países Andinos, a la vez que una importante fuente potencial de bienestar para sus poblaciones.

## A. SIGLAS

ADN	Ácido desoxirribonucleico
ALCA	Área de Libre Comercio de las Américas
ANMI	Área Natural de Manejo Integrado
ANP	Áreas Naturales Protegidas
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BM	Banco Mundial
CAAAM	Comité Andino de Autoridades Ambientales
CAF	Corporación Andina de Fomento
CAN	Comunidad Andina
CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CGIAI	Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional
CITES	Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora
COP	Conferencia de las Partes (del CDB)
EAE	Evaluación Ambiental Estratégica
EIA	Evaluación del Impacto Ambiental
ERB	Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FUNDECO	Fundación para el Desarrollo de la Ecología
GEF	Global Environment Facility
GTZ	Cooperación Técnica Alemana
ICIB	Instituto para la Conservación e Investigación de la Biodiversidad
IE	Instituto de Ecología
MIZC	Manejo Integrado de Zonas Costeras
OIMT	Organización Internacional de las Maderas Tropicales
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
ONG	Organización No Gubernamental
OVM	Organismo Vivo Modificado
PN	Parque Nacional
PROINPA	Fundación para la Promoción e Investigación de Productos Andinos
RE	Reserva Ecológica
RF	Refugio de Vida Silvestre
RI	Reserva Indígena
RN	Reserva Nacional
SEA	Strategic Environmental Assessment
SF	Santuario de Fauna
TCA	Tratado de Cooperación Amazónica
VEA	Valoración de Escenarios Alternativos
WWF	World Wildlife Fund

\* \* \* \* \*

**DECISION 345**  
**RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES**  
**DE VARIEDADES VEGETALES**

Publicada el 21 de octubre de 1993

**DECISION 345**

Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTA: La Primera Disposición Transitoria de la Decisión 313;

DECIDE:

Aprobar el siguiente Régimen Común de Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales:

**CAPITULO I**  
**DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1.-** La presente Decisión tiene por objeto:

- a) Reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor;
- b) Fomentar las actividades de investigación en el área andina;
- c) Fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la Subregión y fuera de ella.

**Artículo 2.-** El ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

**CAPITULO II**  
**DEFINICIONES**

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Decisión, se adoptarán las siguientes definiciones:

**AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** Organismo designado en cada País Miembro para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.

**MUESTRA VIVA:** La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

**VARIEDAD:** Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

**VARIEDAD ESENCIALMENTE DERIVADA:** Se considerará esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o

de la combinación de genotipos de la variedad original, y aun, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.

**MATERIAL:** El material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

### **CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR**

**Artículo 4.-** Los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

**Artículo 5.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, los Gobiernos de cada País Miembro designarán la autoridad nacional competente y establecerán sus funciones, así como el procedimiento nacional que reglamente la presente Decisión.

**Artículo 6.-** Establézcase en cada País Miembro el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el cual deberán ser registradas todas las variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente Decisión. La Junta estará encargada de llevar un registro subregional de variedades vegetales protegidas.

**Artículo 7.-** Para ser inscritas en el Registro a que hace referencia el artículo anterior, las variedades deberán cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

**Artículo 8.-** Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad. La novedad se pierde cuando:

- a) La explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro;
- b) La explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro.

**Artículo 9.-** La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

- a) sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;
- b) sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiere sido entregada físicamente a un tercero;
- c) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;
- d) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio

- o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;
- e) tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo; o,
  - f) se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.

**Artículo 10.-** Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.

**Artículo 11.-** Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

**Artículo 12.-** Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

**Artículo 13.-** Cada País Miembro se asegurará de que ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.

La designación adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser suficientemente distintiva con relación a otras denominaciones anteriormente registradas.

Cuando una misma variedad fuese objeto de solicitudes para el otorgamiento de certificados de obtentor en dos o más Países Miembros, se empleará la misma denominación en todos los casos.

**Artículo 14.-** Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas. El certificado pertenece al obtentor de la variedad o a quien se la haya transferido lícitamente.

El obtentor podrá reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente, si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión.

**Artículo 15.-** El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos resultantes de la obtención de variedades vegetales a sus empleados obtentores, para estimular la actividad de investigación.

## **CAPITULO IV DEL REGISTRO**

**Artículo 16.-** La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberá cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 7 y deberá acompañarse de una descripción detallada del procedimiento de obtención de la misma. Asimismo, de considerarlo necesario la autoridad nacional competente, con dicha solicitud deberá presentarse también una muestra viva de la variedad o el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de otro País Miembro. Los Países Miembros reglamentarán la forma en que deberán efectuarse los depósitos de muestras, incluyendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlo, su duración, reemplazo o suministro.

**Artículo 17.-** El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado.

La acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.

**Artículo 18.-** El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un país que conceda trato recíproco al País Miembro donde se solicite el registro de la variedad, gozará de un derecho de prioridad por el término de 12 meses, para requerir la protección de la misma variedad ante cualquiera de los demás Países Miembros. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad nacional competente del País Miembro, ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo no inferior de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud la cual deberá estar certificada como conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

**Artículo 19.-** La autoridad nacional competente de cada País Miembro, emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

**Artículo 20.-** Emitido el concepto técnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, la autoridad nacional competente otorgará el certificado de obtentor.

El otorgamiento del certificado deberá ser comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros para efectos de su reconocimiento.

**Artículo 21.-** El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente.

## **CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL OBTENTOR**

**Artículo 22.-** El titular de una variedad inscrita en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas tendrá la obligación de mantenerla y reponerla, si fuere el caso, durante toda la vigencia del certificado de obtentor.

**Artículo 23.-** Un certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes.

**Artículo 24.-** La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

- a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- c) Oferta en venta;
- d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales.
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;

- h) Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;
- i) La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el artículo 10 de la presente Decisión y respecto de las variedades cuya producción requiera del empleo repetido de la variedad protegida.

La autoridad nacional competente podrá conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

**Artículo 25.-** El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

- a) En el ámbito privado, con fines no comerciales;
- b) A título experimental; y,
- c) Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.

**Artículo 26.-** No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

**Artículo 27.-** El derecho de obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el artículo 24 de la presente Decisión, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

- a) Una nueva reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida con la limitación señalada en el artículo 30 de la presente Decisión;
- b) Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportada, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.

**Artículo 28.-** En caso de ser necesario, los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio.

## **CAPITULO VI DEL REGIMEN DE LICENCIAS**

**Artículo 29.-** El titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad.

**Artículo 30.-** Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, los Gobiernos Nacionales podrán declararla de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor.

La autoridad nacional competente determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritazgo, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.

**Artículo 31.-** Durante la vigencia de la declaración de libre disponibilidad, la autoridad nacional competente permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren para tal efecto ante ella.

**Artículo 32.-** La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente mientras subsistan las causas que la motivaron y hasta un plazo máximo de dos años prorrogables por una sola vez y hasta por igual término, si las condiciones de su declaración no han desaparecido al vencimiento del primer término.

## **CAPITULO VII DE LA NULIDAD Y CANCELACION**

**Artículo 33.-** La autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor cuando se compruebe que:

- a) La variedad no cumplía con los requisitos de ser nueva y distinta al momento de su otorgamiento;
- b) La variedad no cumplía con las condiciones fijadas en los artículos 11 y 12 de la presente Decisión, al momento de su otorgamiento;
- c) Se comprueba que fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

**Artículo 34.-** Para mantener en vigencia el certificado de obtentor deberán pagarse las tasas correspondientes, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación interna de los Países Miembros.

El titular gozará de un plazo de gracia de seis meses contados desde el vencimiento del plazo estipulado, para efectuar el pago de la tasa debida con el recargo que correspondiera. Durante el plazo de gracia, el certificado de obtentor mantendrá su plena vigencia.

**Artículo 35.-** La autoridad nacional competente declarará la cancelación del certificado en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad;
- b) Cuando el obtentor no presente la información, documentos o material necesarios para comprobar el mantenimiento o la reposición de la variedad registrada;
- c) Cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga, dentro del término establecido, otra denominación adecuada;
- d) Cuando el pago de la tasa no se efectuara una vez vencido el plazo de gracia.

**Artículo 36.-** Toda nulidad, caducidad, cancelación, cese o pérdida de un derecho de obtentor será comunicada a la Junta, por la autoridad nacional competente, dentro de las 24 horas de emitido el pronunciamiento correspondiente, el cual deberá además ser debidamente publicado en el País Miembro, ocurrido lo cual, la variedad pasará a ser de dominio público.



## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 37.-** Créase el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno de los Países Miembros. La Junta ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

**Artículo 38.-** El Comité a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Considerar la elaboración de un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregión Andina y, en particular, de las variedades vegetales susceptibles de registro;
- b) Elaborar las directrices para la homologación de los procedimientos, exámenes, pruebas de laboratorio y depósito o cultivo de muestras que fueren necesarias para el registro de la variedad;
- c) Elaborar los criterios técnicos de distinguibilidad de acuerdo al estado de la técnica, a fin de determinar la cantidad mínima de caracteres que deben variar para poder considerar que una variedad difiere de otra;
- d) Analizar los aspectos referidos al ámbito de protección de la variedades esencialmente derivadas y proponer normas comunitarias sobre dicha materia.

**Artículo 39.-** Las recomendaciones del Comité serán presentadas a la Comisión a través de la Junta para su consideración.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Una variedad que no fuese nueva a la fecha en que el Registro de un País Miembro quedara abierto a la presentación de solicitudes, podrá inscribirse no obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Decisión, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) La solicitud se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del Registro para el género o especie correspondiente a la variedad; y,
- b) La variedad ha sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los Países Miembros, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco al País Miembro donde se presente la solicitud.

La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente disposición será proporcional al período que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro en el país a que hace referencia el literal b) del presente artículo. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.

**SEGUNDA.** La autoridad nacional competente en cada País Miembro reglamentará la presente Decisión en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**TERCERA.** Los Países Miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los recursos biogenéticos y garantía a la bioseguridad de la Subregión, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro el 05 de junio de 1992.

Dada en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 087-2008-MINAM

### REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Publicada el 31 de diciembre de 2008

#### INDICE

<b>Título I</b>	<b>DEL OBJETIVO</b> Artículo 1° y 2°
<b>Título \1</b>	<b>DE LAS DEFINICIONES</b> Artículo 3°
<b>Título 111</b>	DEL ÁMBITO Artículos 4° y 5°
<b>Título IV</b>	<b>DE IAS DISPOSICIONES ESPECIALES</b>
Capítulo I	Del reconocimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales Artículo 6°
Capítulo 11	De la capacitación, investigación y transferencia de tecnología Artículos 7° al 9°
Capítulo 111	De la Precaución Artículo 10°
Capítulo IV	De la seguridad jurídica y la transparencia Artículos 11 ° Y 12°
<b>TÍTULO V</b>	<b>DEL MARCO INSTITUCIONAL</b>
Capítulo I	Del Ministerio del Ambiente - MINAM Artículo 13°
Capitulo 11	De las Autoridades Sectoriales de Administración y Ejecución. Articulas 14° al 16°
Capitulo 111	De la Institución Multisectorial Consultiva Artículo 17°
Capítulo IV	De la Institución Nacional de Apoyo Artículos 18° y 19°
<b>TÍTULO VI</b>	<b>DE IOS CONTRATOS DE ACCESO Y CONTRATOS ACCESORIOS</b> Articulos 20° al 23°
<b>TITULO VII</b>	<b>DE IOS CONTRATOS DE ACCESO MARCO</b> Articulas 24° al 26°
<b>TITULO VIII</b>	<b>DE IAS LIMITACIONES AI ACCESO</b> Artículos 27° y 28°

TÍTULO IX	DE LA TRANSFERENCIA DE MATERIAL GENÉTICO POR LOS CENTROS DE CONSERVACIÓN EX SITU Artículos 29 al 33°
TÍTULO X	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 34° al 36°
TÍTULO XI	Del Sistema Nacional de Supervisión y Seguimiento Integrado de los recursos genéticos Artículos 37° al 39°

## **DISPOSICIONES FINALES REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS**

### **TÍTULO I DEL OBJETIVO**

#### **Artículo 1.- Objetivo.**

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y precisar las disposiciones contenidas en la Decisión N° 391 del Acuerdo de Cartagena que aprueba el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, y de acuerdo a lo expresado en su Título II, del Objeto y Fines, con el fin de:

- a) Prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso;
- b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de las comunidades y pueblos indígenas;
- e) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos;
- d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local regional y nacional.
- e) Fortalecer la capacidad negociadora del país.

#### **Artículo 2°.- Base Legal**

El presente Reglamento se establece sin perjuicio de lo dispuesto y en concordancia con las siguientes normas, la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, la Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, La Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, LA LEY 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su reglamento, el Decreto Legislativo N° 1013, que crea el Ministerio del Ambiente y la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 102-2001-PCM.

### **TÍTULO II DE LAS DEFINICIONES**

#### **Artículo 3. - Definiciones.**

Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Decisión 391

### **TÍTULO III DEL ÁMBITO**

#### **Artículo 4. - Del ámbito.**

El presente Reglamento es aplicable a los recursos genéticos de los cuales el Perú es país de origen, a sus

productos derivados, a sus componentes intangibles y los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional.

#### **Artículo 5. - De las exclusiones.**

Se excluyen del ámbito del presente: reglamento:

- a) Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados.
- b) El intercambio de recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a éstos que realicen los pueblos indígenas y comunidades locales, entre sí y para su propio consumo, basadas en las prácticas tradicionales y usos del lugar en el territorio peruano.
- a) Las especies alimenticias y forrajes incluidos en el anexo I del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación - FAO.
- b) El uso de recursos genéticos con fines de cultivo, dentro del territorio peruano, entendiéndose por cultivo el desarrollo y crecimiento de especies vegetales en condiciones de campo, como también bajo condiciones *in vitro*, hidropónicas, entre otras
- c) Las actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales no maderables, para producir productos naturales (nutracéuticos y alimentos funcionales)

## **TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **CAPITULO I DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS TRADICIONALES**

#### **Artículo 6.-**

De conformidad con la Ley N° 27811, que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, se reconoce y protege los derechos y la facultad para decidir de los pueblos y comunidades indígenas, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos.

### **CAPITULO II DE LA CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

#### **Artículo 7.- Priorización de la transferencia de tecnología y la investigación sobre recursos genéticos.**

El Estado Peruano prioriza la transferencia y aplicación de tecnologías que empleen recursos genéticos del país, que no causen daño al ambiente y sean pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, según los lineamientos establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 26839, para lo cual destina los recursos necesarios para su ejecución y desarrollo.

Asimismo, prioriza el desarrollo de proyectos de investigación sobre caracterización genética, molecular y prospección biológica, que contribuyan a satisfacer las necesidades nacionales, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y científica en materia de biotecnología con énfasis en recursos genéticos.

Reconociendo que la tecnología, incluida la biotecnología, y que tanto el acceso como su transferencia e innovación, son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente reglamento, se asegura y prioriza, a través de los contratos correspondientes, el acceso a tecnologías que utilicen recursos

genéticos adecuados para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y que no causen daño al ambiente.

**Artículo 8.- Mecanismos de Promoción e Incentivo**

El Estado establecerá mecanismos de promoción e incentivos para favorecer, a través del CONCYTEC, programas de capacitación científica y técnica, así como el desarrollo de proyectos de investigación que fomenten la identificación, registro y caracterización de los recursos genéticos y sus productos derivados, que contribuyan a satisfacer las necesidades nacionales, regionales y locales.

**Artículo 9.- De la caracterización de plantas, animales silvestres y microorganismos originarios del Perú.**

La caracterización genética de plantas, animales silvestres y microorganismos originarios del Perú la realizarán las personas naturales y jurídicas registradas ante las Autoridades de Administración y Ejecución.

Las Autoridades de Administración y Ejecución establecerán un mecanismo de información coordinado y concertado con el Ministerio del Ambiente, a fin de organizar y disponer la información sobre caracterización para las actividades de acceso que así lo requieran.

**CAPITULO III  
DE LA PRECAUCION**

**Artículo 10.- Principio de precaución**

Cuando exista peligro de daño grave e irreversible de erosión genética o degradación del ambiente y los recursos naturales, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces.

Asimismo, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las Autoridades de Administración y Ejecución, adoptará medidas destinadas a impedir la erosión genética o la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales.

**CAPITULO IV  
DE IA SEGURIDAD JURIDICA y IA TRANSPARENCIA**

**Artículo 11.- Principios que rigen el procedimiento**

Las disposiciones, procedimientos y actos a cargo de las Autoridades de Administración y Ejecución, relacionados con el acceso a recursos genéticos, serán claros, eficaces y eficientes, a tiempo, fundamentados y conformes a derecho.

**Artículo 12.- Informaciones a cargo de los particulares**

De igual modo, las acciones e informaciones a cargo de los particulares deberán ser conformes a derecho, completos y veraces.

**TITULO V  
MARCO INSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO I  
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE - MINAM**

**Artículo 13,-. Ente Rector**

El Ministerio del Ambiente es la autoridad normativa en materia de acceso a los recursos genéticos; orienta y supervisa la gestión del acceso a los recursos genéticos.

Tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar de manera concertada, la política nacional sobre conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos genéticos del país.
- b) Dictar las normas y lineamientos para la gestión del acceso a los recursos genéticos;
- c) Establecer la estrategia internacional de negociación de los recursos genéticos en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores, MINCETUR, MINAG y PRODUCE.
- d) Llevar un registro sintetizado sobre los contratos de acceso suscritos por las Autoridades de Administración y Ejecución, para lo cual, éstas informarán a dicho Ministerio dentro de los quince días siguientes a su suscripción, modificación, suspensión o término, en los formatos que al efecto fije el MINAM y bajo responsabilidad;
- e) Contar con un registro de entidades de investigación y de sus investigadores autorizados para actuar como entidades nacionales de apoyo
- f) Orientar los procesos de suscripción de contratos de acceso a los recursos genéticos
- g) Administrar y gestionar el Mecanismo Nacional de Supervisión y Seguimiento integrado de los recursos genéticos;
- h) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento;
- i) Coordinar acciones de prevención y lucha contra la Biopiratería, con la Comisión Nacional para la Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y a los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas;
- j) Coordinar acciones conjuntas con las Autoridades de Administración y Ejecución y con las entidades cuyas labores estén vinculadas con los recursos genéticos.
- k) Coordinar con las Autoridades de Administración y Ejecución el inventario nacional de los recursos genéticos del país

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE ADMINISTRACION Y EJECUCION**

### **Artículo 14. - las Autoridades de Administración y Ejecución de las autorizaciones de acceso a los recursos genéticos.**

Corresponde a dichas autoridades:

- a) Establecer las políticas sectoriales sobre acceso de recursos genéticos para garantizar el cumplimiento de la Decisión 391 y el presente Reglamento;
- b) Recibir, evaluar, admitir o denegar las solicitudes para el acceso a los recursos genéticos ;
- c) Suscribir y autorizar los contratos para el acceso y expedir las resoluciones correspondientes, con opinión favorable del ente rector;
- d) Velar por los derechos de los proveedores de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos y de los proveedores del componente intangible, conforme a la legislación vigente;
- e) Llevar los expedientes técnicos y el registro de los contratos en el ámbito de su competencia;
- f) Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento así como las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;
- g) Negociar los contratos de acceso correspondientes
- h) Conducir y mantener actualizado el Registro Público de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados de acuerdo a su competencia;
- i) Conducir y mantener un Registro de Instituciones Nacionales de Apoyo;
- j) Llevar un directorio de personas o instituciones precalificadas para realizar labores de apoyo científico o cultural;
- k) Objetar fundamentadamente la idoneidad de la institución nacional de apoyo que proponga el solicitante;
- l) Mantener contacto permanente con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI estableciendo sistemas de intercambio de información apropiados sobre las autorizaciones y los derechos de propiedad intelectual concedidos sobre productos o procedimientos vinculados a los recursos genéticos;
- m) Supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones de los contratos, en base a los mecanismos de seguimiento y evaluación que establezca el Ministerio del Ambiente;

- n) Delegar actividades de supervisión en otras entidades, manteniendo la responsabilidad y dirección de tal supervisión, conforme a la legislación vigente;
- o) Suspender, resolver o rescindir los contratos de acceso o disponer su cancelación, según sea el caso;
- p) Supervisar el estado de conservación de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos en el ámbito de su competencia;
- q) Coordinar de manera permanente con sus respectivos órganos de enlace, los asuntos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento;
- r) Llevar el inventario de recursos genéticos en el ámbito de su competencia y coordinar su inclusión en el Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA;
- s) Conducir un registro de los expertos en materia de recursos genéticos.
- t) Informar las actividades realizadas en materia de recursos genéticos al Ministerio del Ambiente;
- u) Coordinar con los Gobiernos Regionales las acciones de cuidado y vigilancia de los recursos genéticos en su área;

**Artículo 15.- Autoridades de Administración y Ejecución para el acceso a los recursos genéticos**

Las instituciones del Estado encargadas de la evaluación, aprobación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes de acceso, suscripción del contrato, emisión de la resolución para el acceso y la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso, de acuerdo a su competencia sectorial, son las siguientes:

- a) Ministerio de Agricultura: para recursos genéticos, moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos y demás derivados contenidos en las especies silvestres continentales, dicho contenido puede encontrarse en todo o parte del ejemplar vegetal o animal, incluyéndose la clase anfibia y microorganismos.  
El Ministerio de Agricultura evalúa las solicitudes de acceso a los recursos genéticos de las especies silvestres parientes de especies cultivadas en coordinación con el INIA;
- b) Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) para recursos genéticos, moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos y demás derivados contenidos en las especies cultivadas o domésticas continentales. Dicho contenido puede encontrarse en todo o parte del ejemplar;
- c) Ministerio de la Producción - Viceministerio de Pesquería para recursos genéticos, moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos y demás derivados contenidos en las especies hidrobiológicas marinas y de aguas continentales. Dicho contenido puede encontrarse en todo o parte del ejemplar;

**Artículo 16. - Recursos económicos**

El ente rector y las autoridades de administración y ejecución coordinarán acciones para la gestión de los recursos económicos y financieros que coadyuven a lo dispuesto en el presente reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LA INSTANCIA MULTISECTORIAL CONSULTIVA**

**Artículo 17. - De la instancia multisectorial consultiva**

La Comisión Nacional de Diversidad Biológica - CONADIB, es la instancia multisectorial consultiva en materia de políticas sobre conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen los recursos genéticos

### **CAPÍTULO IV DE LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE APOYO**

**Artículo 18. - Institución Nacional de apoyo.**

Apoya y colabora con la Autoridad Sectorial de Administración y Ejecución en las actividades de seguimiento y control del acceso y uso de los recursos genéticos, productos derivados o sintetizados y el componente intangible asociado a los recursos genéticos.

La Institución Nacional de Apoyo será designada por las partes en el contrato de acceso de entre la lista que al efecto lleve la Autoridad Sectorial de Administración y Ejecución. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Sectorial de Administración y Ejecución podrá modificar la designación efectuada por razones de experiencia o infraestructura específicamente requeridas para la mejor ejecución del contrato correspondiente.

#### **Artículo 19. -Funciones de la Institución Nacional de Apoyo.**

Las Instituciones Nacionales de Apoyo cumplen las siguientes funciones:

- a) Apoyar y colaborar con el seguimiento de todas las actividades de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados de las personas naturales o jurídicas que cuenten con la resolución de acceso otorgada por la Autoridad Sectorial de Administración y Ejecución;
- b) Entregar informes de las actividades de acceso que cuenten con la Resolución respectiva, de acuerdo a lo solicitado por la Autoridad de Administración y Ejecución;
- e) Supervisar que toda la actividad de acceso a los recursos genéticos se realice de acuerdo a lo contemplado en el proyecto y contrato de acceso respectivamente;
- d) Informar a la Autoridad de Administración y Ejecución en el caso de incumplimiento del proyecto o contrato de acceso; y,
- e) Otras que le asigne la Autoridad de Administración y Ejecución.

## **TITULO VI DE LOS CONTRATOS DE ACCESO Y ACCESORIOS**

#### **Artículo 20.- Contratos de acceso.**

Los contratos de acceso son celebrados entre la Autoridad Sectorial de Administración y Ejecución respectiva y el solicitante del acceso.

El contrato de acceso tendrá en cuenta los derechos e intereses de los proveedores de los recursos genéticos, de los recursos biológicos que los contengan y del componente intangible, conforme a los contratos accesorios, y en concordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia,

En concordancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los Lineamientos de Bonn, a fin de permitir el acceso y utilización de los recursos genéticos, los contratos de acceso - incluyendo los contratos accesorios -, deberán contener disposiciones relativas al consentimiento informado previo, los términos mutuamente convenidos para garantizar el acceso y - cuando corresponda - el acuerdo relativo a la justa y equitativa distribución de beneficios.

#### **Artículo 21- Contratos accesorios.**

Son contratos accesorios aquellos que se suscriban a los efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados, entre el solicitante y:

- a) El propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético;
- b) El centro de conservación ex situ;
- c) El propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contenga al recurso genético; y,
- d) El proveedor del componente intangible relacionado al recurso genético.

Cuando el proveedor sea un pueblo o comunidad indígena, el contrato deberá respetar las disposiciones vigentes nacionales e internacionales sobre la protección de conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

- e) La institución nacional de apoyo, sobre las actividades que ésta deba realizar y que no formen parte del contrato de acceso.

#### **Artículo 22.- Los centros de conservación ex situ**

Los centros de conservación ex situ u otras entidades que realicen actividades que impliquen el acceso a los recursos genéticos, de ser el caso, del componente intangible asociado a éste, deberán acompañarse



de un Acuerdo de transferencia de Material - ATM, cuyo formato deberá ser aprobado por el MINAM y las Autoridades de Administración y Ejecución.

#### **Artículo 23.- Condiciones mínimas.**

Los contratos u otros equivalentes, que se establezcan entre las partes involucradas en el proyecto de acceso, deberán contener como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Prohibición de reclamar propiedad sobre el material *per se* o sus productos derivados
- b) La obligación de no transferir material genético a terceros sin la autorización de la autoridad competente
- c) Reconocimiento del origen del recurso genético material del contrato.
- d) La participación de profesionales nacionales en las actividades de colección. investigación y levantamiento de datos de recursos genéticos, sus derivados y del componente intangible asociado;
- e) El fortalecimiento y desarrollo de la capacidad institucional de la institución nacional de apoyo o del proveedor de los recursos genéticos, mediante entre otros, la capacitación, la provisión de equipamiento e infraestructura;
- f) El compromiso de transferir a dichos profesionales nacionales, conocimientos científicos y tecnologías resultantes de las actividades vinculadas al acceso;
- e) Condiciones para investigaciones dentro del país que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- g) El fortalecimiento de mecanismos para la transferencia de conocimientos y tecnologías, incluidas las biotecnologías, que sean cultural, social y ambientalmente sostenibles y eficientes;
- h) El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas con relación a los componentes intangibles asociados a los recursos genéticos;
- i) El establecimiento de modalidades o restricciones a la transferencia de material accedido a terceros.
- j) El compromiso de poner en conocimiento de la Autoridad de administración y ejecución correspondiente, los avances, resultados y publicaciones generadas a partir de las investigaciones realizadas, en idioma español.
- 5) El compromiso de incluir en las publicaciones, investigaciones y resultados un reconocimiento al origen peruano de los recursos genéticos o productos derivados accedidos;
- m) La compensación económica al Estado por los beneficios generados del acceso y utilización de los recursos genéticos
- n) Las cláusulas específicas relativas a los eventuales derechos de propiedad intelectual sobre los procesos o productos resultantes de la utilización de los recursos genéticos o sus derivados y del componente intangible de acuerdo a lo establecido en la Ley 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

## **TITULO VII DE LOS CONTRATOS DE ACCESO MARCO**

#### **Artículo 24.- Contratos marco de acceso**

La Autoridad de Administración y Ejecución, podrá celebrar contratos de marco de acceso marco con universidades, centros de investigación o investigadores, que amparen la ejecución de varios proyectos, de conformidad con lo previsto en este Reglamento. Dichos centros e investigadores deberán estar previamente registrados en el registro que al efecto llevará la Autoridad Sectorial de Administración y Ejecución.

#### **Artículo 25.- Requisitos de los contratos marco de acceso**

Los contratos de acceso marco deberán cumplir, entre otros, con lo siguiente:

- a) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicaciones del acceso, incluyendo los eventuales usos del recurso y, de ser el caso, el valor del mismo;
- b) Participación de profesionales nacionales en las actividades de recolección, investigación de recursos genéticos y sus derivados, así como el levantamiento de los datos sobre el tema.

- c) Programa o programas de investigación indicando la metodología para los análisis de las muestras colectadas;
- d) El compromiso de poner en conocimiento de la autoridad competente los avances, resultados y publicaciones generadas a partir de las investigaciones realizadas, en idioma castellano, de ser el caso, refrendados por la entidad que se encuentre trabajando con el material accedido;
- e) Las cláusulas relativas a los eventuales derechos de propiedad intelectual sobre los procesos o productos resultantes de la utilización de los recursos genéticos o sus derivados accedidos;
- f) El suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa a un recurso genético, su producto derivado o sintetizado y conocimiento colectivo asociado, dentro y fuera del territorio nacional;
- g) Las cláusulas relativas a pagos por la colección, así como cláusulas relativas a pagos al proveedor del recurso por cada muestra accedida;
- h) El depósito obligatorio de duplicados de todo material recolectado, en instituciones autorizadas por la autoridad competente, dejando expresa constancia que la salida de holotipos y muestras únicas al exterior del país será sólo en calidad de préstamo y exclusivamente para estudios taxonómicos; y,
- i) La obligación de no transferir material genético a terceros que no se encuentren comprendidos en el proyecto de investigación.

**Artículo 26. - Obligatoriedad de suscripción de contratos de acceso.**

Los contratos marco de acceso son para fines no comerciales. En los casos que se realicen actividades comerciales a partir del material accedido, se deberá tramitar el contrato de acceso respectivo ante la Autoridad Sectorial de Administración y Ejecución. Será nulo el contrato que contravenga lo dispuesto en este artículo.

Si como consecuencia de la investigación se identifica un eventual uso comercial del recurso genético, deberá renegociarse el contrato, caso contrario, se entenderá que existe un acceso ilegal sancionable administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

## **TITULO VIII DE LAS LIMITACIONES AL ACCESO**

**Artículo 27.- Limitación total o parcial del acceso al recurso genético**

El Ministerio del Ambiente podrá, mediante Resolución limitar total o parcialmente el acceso a recursos genéticos, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- e) Efectos adversos de [as actividades de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;
- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

**Artículo 2.8.- Exportación e importación de recursos genéticos.**

El ingreso y salida del país de recursos genéticos y sus productos derivados sólo podrá realizarse por los lugares autorizados para ello y bajo las modalidades y condiciones aprobadas por la Autoridad de Administración y Ejecución.

## **TITULO IX TRANSFERENCIA DE MATERIAL GENÉTICO POR LOS CENTROS DE CONSERVACIÓN EX -SITU**

### **Artículo 29. - Salida de recursos genéticos de Centros de Conservación *Ex situ*.**

La salida de todo recurso genético de los centros de conservación ex situ, domiciliados en el país con fines de investigación, se realiza mediante un Acuerdo de Transferencia de Material en el que se establecen las obligaciones y condiciones para la utilización de dicho material. El acuerdo incluirá condiciones para la transferencia de estos materiales a terceros, así como el reconocimiento de su origen.

La salida de los recursos genéticos de los centros de conservación ex situ con fines comerciales se realiza mediante un contrato de acceso.

### **Artículo 30.- Modelos estándar**

Para dicha transferencia, las Autoridades de Administración y Ejecución en coordinación con el Ministerio del Ambiente, establecerán un Modelo Estándar de Acuerdo de Transferencia de Materiales.

Dicho formato estará en concordancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los Lineamientos de Bonn. Deberá ser presentado por los usuarios a la autoridad correspondiente para su aprobación cuando se va a realizar la transferencia.

### **Artículo 31.- Sobre la Protección Fitosanitaria y otros acuerdos internacionales**

Las transferencias de material genético de los centros de conservación ex situ deben cumplir con lo establecido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y otros acuerdos internacionales adoptados por nuestro país sobre la materia.

### **Artículo 33.- Condiciones mínimas que deberán incluirse en los Acuerdos de Transferencia de Material Genético.**

El Acuerdo de Transferencia de Material Genético de origen peruano incluirá condiciones específicas como las siguientes:

- a) Prohibición de reclamar propiedad sobre el material genético per se o sus productos derivados.
- b) La obligación de no transferir material genético a terceros sin la autorización de la autoridad de administración y ejecución.
- c) El reconocimiento del origen del recurso genético materia del contrato

## **TITULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 34.- Infracciones a la legislación de acceso a recursos genéticos**

Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización.

La violación de las normas que contiene este Reglamento y las disposiciones que emanen de él constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la autoridad de administración y ejecución, con arreglo a lo dispuesto en el presente Título.

### **Artículo 35.- Sanciones en materia de acceso a recursos genéticos**

Los infractores de las normas a que se refiere el artículo que antecede son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Suspensión de la autorización de acceso.
- b) Cancelación de la autorización de acceso.

- b) Decomiso de material accedido en contravención del presente Reglamento.
- c) Multa hasta por un monto máximo de 1000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- d) Inhabilitación del infractor para presentar nuevas solicitudes de acceso.
- e) Cancelación del registro de la entidad infractora.

**Artículo 36.- Criterios para la calificación de la infracción.**

Al calificar la infracción, la Autoridad de Administración y Ejecución, tomará en cuenta la *gravedad* de la misma, la condición socioeconómica del infractor y su situación de reincidente, si fuera el caso.

## TITULO XI DEL MECANISMO NACIONAL DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO INTEGRADO DE LOS RECURSOS GENETICOS

**Artículo 37.- Creación del Mecanismo Nacional de Supervisión y Seguimiento Integrado de los Recursos Genéticos**

Créase el Mecanismo Nacional de Supervisión y Seguimiento Integrado de los Recursos Genéticos, a cargo del Ministerio del Ambiente, quien es responsable de su administración y gestión.

**Artículo 38- Finalidad del Mecanismo**

La finalidad del Mecanismo es asegurar que el acceso a los recursos genéticos se haya obtenido con el consentimiento informado previo del Estado Peruano y bajo las condiciones y términos acordados, los mismos que son incorporados en los contratos de acceso. El Mecanismo coadyuva al pleno cumplimiento de dichos términos y condiciones de manera tal que se logre una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los citados recursos.

El Mecanismo permite hacer el seguimiento para lograr la trazabilidad del uso de los recursos genéticos accedidos en el país, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de los contratos de acceso.

**Artículo 39.- Funciones del Mecanismo**

El Mecanismo Nacional de Supervisión y Seguimiento Integrado de los Recursos Genéticos del País tiene las siguientes funciones:

- a) Solicitar a los usuarios autorizados para acceder a los recursos genéticos información sobre la utilización de los mismos y los resultados de las investigaciones realizadas;
- b) Conducir y mantener actualizado el Registro Público de Contratos de Acceso a los Recursos Genéticos el mismo que deberá incluir una relación actualizada de especialistas en materia de recursos genéticos, de los centros de conservación ex situ de los citados recursos y de Instituciones Nacionales de Apoyo..
- c) Establecer mecanismos de coordinación con las Autoridades de Administración y Ejecución para la orientación relativa a los procesos de suscripción de contratos de acceso a los recursos genéticos;
- d) Mantener contacto permanente con el INDECOPI estableciendo sistemas de intercambio de información apropiados sobre las autorizaciones y los derechos de propiedad intelectual concedidos sobre productos o procedimientos vinculados a los recursos genéticos y productos derivados, sujetos al ámbito de aplicación de la Decisión N° 391, e informar sobre los casos referidos al acceso ilegal a los recursos genéticos o al acceso no autorizado a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas con información que posee la institución;
- e) Establecer mecanismos de coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales de las acciones de cuidado y vigilancia de los recursos genéticos en su área.
- f) Las demás que le asigne el reglamento.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### **PRIMERA.- Informaciones de la Comisión Nacional de Lucha contra la Biopiratería**

La Comisión Nacional de Lucha contra la Biopiratería informará semestralmente al Ministerio del Ambiente de las acciones emprendidas en la investigación e identificación de los actos de acceso ilegal a los recursos genéticos.

### **SEGUNDA.- Medidas para impedir la erosión y la degradación**

El Ministerio del Ambiente, establecerá las posibles medidas destinadas a impedir la erosión genética o la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales, en un plazo no mayor de 120 días de aprobado este reglamento

### **TERCERA.- Normas Complementarias**

Autorícese a las Autoridades de Administración y Ejecución a emitir las directivas internas que complementen el presente reglamento en lo que sea específico a sus funciones.

### **CUARTA.- Concurrencia de más de un sector**

Cuando el acceso solicitado incluya recursos genéticos o actividades que sean competencia de más de un sector o Autoridad de Administración y Ejecución, la negociación será dirigida por el Ministerio del Ambiente, ente rector para los recursos genéticos, en coordinación con las Autoridades de Administración y ejecución en el tema de su competencia.

### **QUINTA.- Obligación de presentar el contrato o certificado de acceso.**

Como parte de la tramitación de la solicitud de registro de, entre otros, patentes, diseños industriales, variedades vegetales, medicamentos, nutracéuticos, cosméticos y semillas certificadas, correspondiente a productos que hubieren utilizado recursos genéticos de los cuales el Perú es país de origen o, conocimientos tradicionales, se requerirá la presentación del correspondiente contrato de acceso o en su caso del certificado. El solicitante deberá verificar que los documentos presentados se encuentren en el registro público previsto en esta norma, caso contrario, deberán informar este hecho a la autoridad de administración y ejecución, al Ministerio del Ambiente, la Comisión Nacional de Lucha contra la Biopiratería y al Ministerio Público

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **PRIMERA.- Informe a ser presentado por los detentores de recursos genéticos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.**

Las personas o instituciones, incluidos los centros de conservación ex situ, que, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, detenten por cualquier título recursos genéticos en términos de acceso, deberán presentar un informe sobre su situación técnica y legal dentro de los dos años siguientes a dicha fecha. Transcurrido el plazo señalado, sin haberse presentado el correspondiente informe, éstas no podrán acceder a ningún tipo de recurso genético ni transferir los mismos a terceros.

### **SEGUNDA. - Regularización del acceso**

A la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, quienes detenten confines de acceso: recursos genéticos de los cuales el Perú sea país de origen o componentes intangibles asociados, deberán gestionar tal acceso ante la Autoridad de Administración y Ejecución, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

A tal efecto, dichas Autoridades fijarán plazos, los cuales no podrán exceder de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia este reglamento.

En tanto, no se cumpla este requisito, se inhabilitará a tales personas así como a las entidades a las cuales éstas representen o por cuenta de las cuales actúen, para solicitar nuevos accesos a recursos genéticos o

sus productos derivados en el Perú, sin perjuicio de aplicar sanciones que corresponden una vez vencido el plazo al que se refiere el párrafo anterior.

#### **TERCERA.- Obligación de adecuar al presente régimen los contratos o convenios suscritos sobre recursos genéticos.**

Los contratos, acuerdos de transferencia de material o convenios que las entidades públicas o privadas ubicadas en territorio nacional, hubieren suscrito con terceros sobre recursos genéticos, sus productos derivados o sobre los recursos biológicos que los contengan, que no se ajusten a la Decisión 391, el presente Reglamento y la Ley N° 26839 y sus normas complementarias, deberán adecuarse al presente régimen en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, en caso contrario no serán pasibles de otorgamiento de acceso a recursos genéticos.

#### **CUART A.- Asignación de recursos económicos a las Autoridades de Administración y Ejecución.**

Los recursos para el cumplimiento de las funciones a cargo de las autoridades de administración y ejecución se asignarán de acuerdo a su pliego presupuestar. Para la implementación de puestos de control estratégicos en el ámbito nacional con personal especializado, se suscribirán acuerdos con los Gobiernos Regionales y se diseñarán para ello cursos de entrenamiento a personal.

#### **QUINT A.- Recursos Genéticos en centros de conservación exsitu**

Los recursos genéticos originarios del Perú que se encuentren en centros ex-situ y no estén incluidos en el Anexo I del Tratado Internacional de la FAO y que se encuentren en los bancos de germoplasma en custodia de los Centros Internacionales del Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional - CGIAR, quedan sujetos a las disposiciones de este reglamento.

#### **SEXT A.- Titularidad y ejercicio de la acción reivindicatoria**

El Estado podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes para la reivindicación de los recursos genéticos de los cuales es país de origen y para el cobro de las indemnizaciones y compensaciones a las que hubiere lugar.

Sólo el Estado tiene la titularidad de la acción reivindicatoria de dichos recursos genéticos.

#### **SETIMA.- Programas de Formación**

El INDEPA, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y las Autoridades de Administración y Ejecución, diseñará un programa de capacitación orientado hacia los pueblos y comunidades indígenas, a fin de fortalecer su capacidad de negociación sobre el componente intangible, en el marco del acceso a los recursos genéticos.

#### **OCT AVA.- Relación de especies silvestres**

El INIA remitirá al MINAG, la relación de especies silvestres parientes de especies cultivadas que utiliza actualmente para la generación de sus variedades, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

#### **NOVENA.- Regulación complementaria**

El Ministerio del Ambiente, mediante Resolución, adoptará los aspectos complementarios del presente reglamento, en un *plazo* no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente *reglamento*.

## **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA.- Información a ser suministrada con las solicitudes de patente o de certificado de obtentor de variedades vegetales**

Cuando se presente una solicitud de patente o de certificado de obtentor para productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos de los cuales el Perú es país de origen, se requerirá

al solicitante la presentación de la copia del correspondiente certificado de acceso y de la resolución que lo autoriza o el número de registro del contrato de acceso

**SEGUNDA.- Recursos genéticos provenientes de áreas naturales protegidas**

Cuando se solicite el acceso a recursos genéticos provenientes de áreas naturales protegidas, el solicitante, además de las disposiciones contempladas en la presente Ley, deberá dar cumplimiento a la legislación nacional específica sobre la materia.

*El Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP, emitirá opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de los recursos genéticos.*

**TERCERA.- Independencia de la autorización de acceso con relación a otro tipo de permisos o autorizaciones.**

La obtención de permisos, autorizaciones y demás documentos que otorguen entidades públicas tales como el Ministerio de Agricultura, el INIA o el Viceministerio de Pesquería y que amparen la investigación, obtención, provisión, transferencia u otro, de recursos biológicos, con fines distintos a su utilización como fuente de recursos genéticos, no faculta a sus titulares a utilizar dichos recursos como medio para acceder a los recursos genéticos, ni determinan, condicionan ni presumen la autorización de acceso.

**CUARTA.- Medidas para controlar el tráfico de los recursos genéticos.**

Las Autoridades de Administración y Ejecución, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la Policía Nacional y la Autoridad Sanitaria, deberán solicitar el contrato de acceso previo a la emisión de autorización para la exportación o comercialización de productos finales. A su vez, podrán disponer la adopción de las medidas necesarias para que se controle el tráfico de los recursos genéticos conforme al presente reglamento.

**QUINT A.- Registro de Centros de Conservación Ex Situ.**

Los centros de conservación ex situ de recursos genéticos deberán registrarse ante las autoridades de administración y ejecución, así como el material biológico conservado ex - situ.

**SEXT A.- Certificados sanitarios**

Los certificados sanitarios que amparen la exportación de recursos biológicos incorporarán al final del formato la leyenda: "No se autoriza su uso como recurso genético".

**SEPTIMA.- Contratos de depósito**

La Autoridad de Administración y Ejecución, podrá celebrar con las instituciones a que hace referencia el artículo 29, contratos de depósito de recursos genéticos o sus o de recursos biológicos que los contengan, con fines exclusivos de custodia, manteniendo dichos recursos bajo su jurisdicción y control.

De igual manera, podrá celebrar contratos que no impliquen acceso, tales como intermediación o administración, en relación a tales recursos genéticos o sintetizados compatibles con las disposiciones de este Régimen.

**OCTAVA.- Declaración de recursos genéticos estratégicos.**

Las Autoridades de Administración y Ejecución, elaborarán, en coordinación con las instituciones científicas que desarrollan investigaciones en materia de recursos genéticos, la lista de los recursos estratégicos del país, la que será aprobada por Resolución Suprema, con la finalidad de promover su conservación y aprovechamiento sostenible con valor agregado.

**NOVENA.- Derogación de las normas legales opuestas al presente Reglamento.**

Deróguense todas las normas y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

## DECRETO SUPREMO N° 003-2009-MINAM

### ELEVAN AL RANGO DE DECRETO SUPREMO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 087-2008-MINAM Y RATIFICAN LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Publicada el 20 de febrero de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM, en su calidad de ente rector, el MINAM es la autoridad normativa en materia de biodiversidad y por tanto de acceso a los recursos genéticos, por lo que orienta y supervisa la gestión del acceso a los recursos genéticos, teniendo la función de dictar las normas y lineamientos para la gestión del acceso a los recursos genéticos;

Que, siendo el Ministerio del Ambiente el ente rector en materia de Recursos Genéticos, es necesario incorporar la participación de otros sectores dada la transectorialidad de la materia, por lo que resulta pertinente incorporarlos, como parte de las entidades responsables de la ejecución del Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3, del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional y son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Objeto**

Elévase a rango de Decreto Supremo la Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM, y ratifícase la aprobación del Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos efectuada por la referida Resolución.

#### **Artículo 2°.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, publíquese en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)), el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, así como la Decisión 391 - que aprobó el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

#### **Artículo 3°.- Vigencia**

Este dispositivo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en los portales institucionales a los que hace referencia el artículo 2° precedente.

#### **Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente, por el Ministro de Agricultura y por la Ministra de la Producción.



## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Única.- Disposición Complementaria Final

El Ministerio del Ambiente aprobará o gestionará la aprobación, cuando corresponda, las normas complementarias que requiera el presente Reglamento para su adecuada aplicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG  
Ministro del Ambiente

CARLOS LEYTON MUÑOZ  
Ministro de Agricultura

ELENA CONTERNO MARTINELLI  
Ministra de la Producción

## DECRETO SUPREMO N° 008-96-ITINCI

### REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES

Publicada el 03 de mayo de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conforme a las atribuciones que les confiere la Constitución y la Ley;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se aprobó el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, para los países del Grupo Andino;

Que, es imprescindible reglamentar la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que, la Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías (OINT) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia (INDECOPI) y el Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología (PRONARGEB) del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) , son las entidades que, por sus funciones, deben liderar las acciones relacionadas con la aplicación de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo 653, Ley de Promoción a las Inversiones en el Sector Agrario, el Estado promueve e incentiva el desarrollo de la investigación y extensión agraria con miras a contribuir al incremento de la producción y de la productividad del agro;

Que, los derechos del obtentor constituyen un mecanismo para fomentar el desarrollo tecnológico nacional y el fortalecimiento de las capacidades nacionales para la investigación;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la Decisión 345 dispone que corresponde a cada autoridad nacional competente reglamentar dicha Decisión, y de conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y del inciso 2) del Artículo 3° del Decreto Legislativo No 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Aprobar el “REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES” que regula a nivel nacional la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena — “Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales” —, el cual figura Anexo al presente y consta de seis Capítulos, treinta y tres Artículos y tres Disposiciones Complementarias.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis

## ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

El Perú es uno de los doce países con mayor diversidad biológica en el mundo. Posee una variedad de ecosistemas y especies; es el centro de origen de recursos genéticos que aportan significativamente a la alimentación mundial. Asimismo cuenta con valiosos minerales metálicos, además de recursos hidrobiológicos; reservas hídricas, líquidas y sólidas, la Amazonía Andina, es el centro de generación de muchas especies y recursos y posee las áreas boscosas mejor conservadas del planeta.

Sin embargo contar con todos esos recursos no ha sido suficiente para garantizar el desarrollo económico de la población ni el aprovechamiento racional de los recursos. Cada vez es más alta la tasa de tala ilegal, el incremento de la contaminación ambiental, entre otros.

Es importante guardar muestras representativas de especies y espacios que permitan a las futuras generaciones tener acceso a los mismos recursos (sino en cantidad, en calidad) para su aprovechamiento, goce y disfrute.

La reserva de estas áreas, *“en una lectura jurídica dichas categorías implican la imposición, de más a menos, de limitaciones legales a los derechos de propiedad a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento”*<sup>4</sup>

En un breve recuento histórico del Sistema de Áreas Naturales Protegidas tenemos que los habitantes ancestrales del territorio que hoy conocemos como Perú mantuvieron un gran sentido de adoración hacia la naturaleza. Diversas investigaciones arqueológicas han demostrado que conocieron la riqueza de los recursos naturales existentes y a la vez aprendieron a aprovecharlos y preservarlos. Y, en vista que del manejo de dichos recursos dependía su subsistencia, la relación que mantuvieron con la naturaleza era de respeto y cuidado, tal como lo demuestra la espera en los cultivos, el uso de los animales y el aprovechamiento de las tierras, agua, etc.

No se conoce a ciencia cierta que haya existido un patrón de reserva de espacios naturales bajo los conceptos modernos de conservación. Sin embargo, existen algunos apuntes que permitirían determinar que existía una ordenación respecto de los espacios y utilización de los recursos. Tal como se refiere en el artículo *“Plumas para el sol: Comentarios a un documento sobre cazadores y cotos de caza en el Perú antiguo”*, cada provincia durante el gobierno de los Incas mantenía zonas reservadas para la caza; la cual solo era solo ejecutada dependiendo de la estacionalidad determinada asegurando así la preservación del recurso en el tiempo<sup>5</sup>.

Durante la época virreinal (1532 – 1821) se vivió una etapa de extracción de recursos, los cuales no respondieron a ningún plan o línea política que pudiera servirnos como indicador de la existencia de áreas protegidas en función a la preservación o cuidado de alguna especie o paisaje.

Sin embargo es importante destacar que el tema de la depredación de los recursos era notoria, tanto como para motivar la emisión de una Ordenanza en 1574 sobre la restricción en el uso de recursos forestales en la ciudad de Sucre (Bolivia) pero que en ese entonces formaba parte del Virreinato el Perú:

*“Bien entendido – decía la Ordenanza” que si en todas las partes del reyno ay necesidad de poner orden en los montes y caminos, es en esta Provincia de Los Charcas... Por quanto en torno de esta ciudad soy informado que se han cortado gran suma de cedros... ordeno e mando que ninguna persona después de la publicación de esta Ordenanza pueda cortar los dichos cedros sin licencia de el Cavildo, Justicia e Regimiento...”*<sup>6</sup>

4 Andaluz, Antonio. Derecho Ambiental: Propuestas y Ensayos. UPSA. Santa Cruz 2003. p. 217

5 Millones, L y Schaedel R.P. *“Plumas para el sol: Comentarios a un documento sobre cazadores y cotos de caza en el Perú antiguo”*. P 11. En: [http://www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/9\(1-2\)/59.pdf](http://www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/9(1-2)/59.pdf).

6 Extraído de: Andaluz, Antonio. Op. cit. p. 128

Durante el primer siglo de la vida republicana del Perú no contó con una política expresa de reserva de áreas con la finalidad de conservar ya sea el paisaje, el hábitat o alguna de las especies existentes en el país. Y es que estas medidas no eran políticamente necesarias dentro de la concepción que el Perú era una región con abundantes e innumerables recursos naturales por lo que no se había tomado conciencia que aún los recursos naturales pueden ser acabarse si la tasa de consumo es mayor a la tasa de reproducción de los mismos.

Las Constituciones del Perú entre 1821 y 1919 no reconocían ningún aspecto en lo concerniente a recursos naturales ni a su aprovechamiento. En ellas se consagraba el derecho irrestricto a la libertad de empresa: “agricultura, industria, y minería”. En la Constitución de 1920 se produjo un cambio de criterio. Se reserva por primera vez la propiedad de un recurso (recursos mineros – Art. 42º) a favor del Estado. Asimismo el Art. 58º reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas (fundamento de lo que posteriormente se convertirían en Reservas Comunales).

Sin embargo, el contexto internacional iría soslayando esta concepción política. La creación del Parque Nacional de Yellowstone (EEUU, 1872), Parque Nacional Banff (Canadá, 1885) Yosemite (EEUU, 1890), entre otras; demostraba que en otras realidades se afrontaba ya la preocupación del desmedro de especies, sobretodo de fauna silvestre. Los servicios forestales, de caza y las leyes sobre parques nacionales y otras áreas de conservación no se hicieron esperar; y revolucionaron, a nivel mundial, los paradigmas de uso de los recursos.

Declarada la Independencia del Perú en 1821 hasta 1933, el Perú había contado con 10 Constituciones Políticas. La Constitución Política de 1933 (Artículo 37º) amplió los alcances de la titularidad de los recursos, tímidamente vislumbrada en su predecesora. En este instrumento normativo se establece un régimen en donde “las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado”, siendo la ley la encargada de fijar las condiciones de su utilización ya sea por el propio Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares. Este cambio es sumamente importante, puesto que si el Estado es dueño de los recursos, puede excluir algunos de ellos (ya sea en número o especie) de su explotación y/o aprovechamiento. Este es el marco conceptual en donde, comenzará a crecer el concepto moderno de Áreas Naturales Protegidas.

En 1941 el Perú ratificó la Convención de Washington para la Protección de la Flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América. Según se expone en el preámbulo de esta Convención la finalidad de la misma era “proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico (...)”<sup>7</sup>.

Las categorías de protección definidas en la Convención de Washington fueron:

1. **Parques Nacionales:** Se trata de regiones establecidas para la protección y conservación, creadas bajo criterios paisajísticos (bellezas escénicas naturales) para uso indirecto del público y que se encuentran bajo la vigilancia oficial.
2. **Reservas Nacionales:** Se definían así a las regiones establecidas para la conservación y utilización directa de los recursos naturales que en dicha región se encuentren, siempre que sea compatible con los fines para los que son creadas y que este uso sea vigilado por el Estado.
3. **Monumentos Naturales:** Según la Convención, los Monumentos Naturales se crean con el fin de declarar el espacio inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales. Esto por cuanto su finalidad era otorgar protección absoluta ya sea a la región o a las especies de fauna y flora que se buscaba proteger.

7 Tal como refiere Pedro Solano, “Esta convención, sin embargo, sirvió como marco legal y político para que el Perú empiece a establecer Parques y Reservas Naturales, aunque de una manera bastante desorganizada y aislada durante los primeros años”. Solano, Pedro. La Esperanza es Verde. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Lima 2005. P 38.

4. **Reservas de Regiones Virgenes:** Entendiéndose en esta categoría a zonas donde existían condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

En el marco de esta Convención se creó mediante Decreto Supremo N° 061, del 16 de octubre de 1950 la Reserva Nacional Cueva de las Lechuzas. Según este decreto, la constitución del área se realizó con la finalidad de proteger el ecosistema de la Cueva de las Lechuzas y el *steatornis*, especie mal llamada lechuzas, la cual se encontraba “*en peligro de desaparición*”.

El 28 de mayo de 1958 se promulgó el Decreto Supremo N° 2 el cual constituyó el primer instrumento de legislación interna que incorporó “*definiciones de categorías de áreas vinculadas a la conservación o producción sostenible, como era el caso de las reservas forestales y los bosques nacionales*”<sup>8</sup>.

Las reservas forestales se definieron como aquellas áreas boscosas que el Estado reserva para efectuar estudios de utilización de los suelos a fin de destinarlos al uso agrícola o forestal; mientras que por bosques nacionales se entendía a las áreas boscosas productivas con suficiente valor forestal explotable para sostener cortes anuales que constituyan una base económica para el mantenimiento de la industria forestal en forma permanente. Como es de verse, ambas categorías fueron creadas bajo el supuesto del uso directo pero racional de los recursos que en ellas se encontrarán.

Asimismo, mediante Decreto Ley N° 14552<sup>9</sup> se adiciono la categoría de Parques Nacionales a las categorías ya existentes de Reservas Forestales y Bosques Nacionales. En este decreto se define a los Parques Nacionales como áreas permanentes destinadas a la protección y conservación paisajes naturales incluyendo la flora y fauna silvestre existente.

Posteriormente se promulgó la Ley N° 16726 – Ley de Promoción y Desarrollo de Agropecuario<sup>10</sup>; cuyo uno de sus objetivos era la conservación de los recursos naturales y las especies nativas. De igual forma el artículo 82° de la Ley declaraba de interés nacional la reserva de áreas para la preservación de especies animales y vegetales en vía de extinción; para lo cual se facultaba al Ministerio de Agricultura a expropiar los predios que se requirieran para el cumplimiento de dicho objetivo.

El Reglamento de esta Ley se dictó en mayo de 1968 mediante Decreto Supremo N° 18-a-68-AG, a través del cual “*se redefinió el concepto de Parque Nacional e incorporó a la legislación nacional a las Reservas Nacionales y a los Santuarios Nacionales*”<sup>11</sup>; así como se recogían las definiciones de Zonas de Explotación de Piloto de Pesca y Cotos Oficiales de Caza.

1. **Parques Nacionales:** Áreas seleccionadas por sus condiciones escénicas, ecológicas, geológicas, y otras de carácter científico, para ser mantenidas en su estado natural, en las cuales se encontraba prohibido el aprovechamiento de recursos naturales.
2. **Reservas Nacionales:** Áreas seleccionadas por la conservación de fauna y flora, en donde se permite el aprovechamiento racional de recursos naturales,
3. **Santuarios Naturales:** Es la categoría equiparable a la de Monumentos Naturales prevista en la Convención de Washington. Se definía así a las áreas seleccionadas para conservar una especie, comunidad de plantas o animales en particular.

8 Solano, Pedro. Op cit. p 39

9 El Decreto Ley N° 14552 “Creando el Servicio Forestal y de Caza como organismo de derecho público interno, anexo al Ministerio de Agricultura” fue promulgado el 11 de julio de 1953.

10 Promulgada el 16 de noviembre de 1967.

11 Solano, Pedro. Op. cit. p 47

4. **Zonas de Explotación Piloto de Pesca y Cotos Oficiales de Caza:** Áreas reservadas por el Estado para fines de explotación racional de recursos pesqueros o de caza a particulares.

Durante este periodo se crearon las siguientes zonas protegidas:

	Categoría	Nombre	Ubicación Política (Departamento)	Fecha de Creación	Documento de Creación	Objetivo
1	Parque Nacional	Cutervo	Cajamarca	08/09/1961	Ley N° 13694	Proteger las Grutas de San Andrés de Cutervo con su colonia de "Steatornis peruvianus" y los bosques naturales adyacentes
2	Bosques Nacionales	Alto Mayo, Cosñipata, Huambramayo, Oxapampa, Apurímac, Manu, Mariscal Cáceres, Semuya, Biabo-Cordillera Azul, Tahuayo, Pastaza-Morona-Marañón, Nanay y San Gabán	Varios	09/10/1963	Resolución Suprema N° 442	Conservación de los Bosques
3	Parque Nacional	Tingo María	Huánuco	14/05/1965	Ley N° 15574	Conservación de las zonas naturales denominadas "La Bella Durmiente" y "La Cueva de las Lechuzas"
4	Reserva Nacional	Pampa Galeras	Ayacucho	23/05/1967	Resolución Suprema N° 157-A	Conservación de la vicuña
5	Gran Parque Nacional	Manu	Cusco - Madre de Dios	07/03/1968	Decreto N° 009-68-AG	Reserva del área ubicada en la Cuenca del río Manu

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Ley N° 21147 del 15 de mayo de 1975, en cuyos considerandos se señala la conveniencia de propiciar la conservación de los recursos forestales y la fauna silvestre puesto que constituyen uno de los principales recursos naturales renovables del país.

La Ley Forestal trajo consigo el sistema de Unidades de Conservación; buscando dotar de coherencia a las categorías de conservación creadas con preexistencia a la Ley. Asimismo, en adición a las Unidades de Conservación, también se crearon los Bosques de Protección; y posteriormente y como parte de la misma técnica legislativa; se dictó una normativa especial para Reservas Comunales.

Posteriormente, el SINUC o Sistema Nacional de Unidades de Conservación fue creado mediante el antes mencionado Decreto Legislativo N° 21147; y reservaba las áreas forestales necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y las que tengan especial significación por sus valores históricos, paisajísticos y científicos.

Las Unidades de Conservación podían ser clasificadas en Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos; y su constitución se realizaría Decreto Supremo. Los Parques Nacionales fueron conceptualizados como las áreas destinadas a la protección con carácter de intangible, de las asociaciones naturales de la flora y fauna silvestre y de las bellezas paisajísticas que contienen.

Las áreas destinadas a la protección y propagación de especies de la fauna silvestre cuya conservación sea de interés nacional y cuyos sus productos<sup>12</sup> sean aprovechados por el Estado, recibirían la denominación de Reservas Nacionales. Asimismo se denominaba Santuarios Nacionales a las áreas destinadas a proteger con carácter de intangible, una especie o una comunidad determinada de plantas o animales, así como las formaciones naturales de interés científico o paisajístico.

<sup>12</sup> En las legislaciones pre-existente se hablaba del uso racional de los recursos de que se encontrarán en las Reservas. El cambio de término modificaría la definición en tanto solo podrían ser aprovechados los productos que tales recursos originaran.

La nueva categoría incorporada fue la de Santuarios Históricos. Esta categoría buscaba proteger, con carácter de intangible, los escenarios naturales en donde se desarrollaron acontecimientos de la historia nacional.

Para todas las categorías se reconocía el derecho del Estado de la expropiación de los predios que se requiera para el establecimiento de Unidades de Conservación. Asimismo se previó que no podían ser adjudicadas las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales e históricos, bosques nacionales y bosques de protección, para la explotación de recursos mineros metálicos e hidrocarburos. Excepcionalmente podría ser levantada la prohibición, siempre que la explotación agropecuaria no interfiera con el fin del área reservada.

Si bien no fueron previstas en la Ley Forestal, con el reglamento de esta ley y en normas posteriores se reconoció la necesidad de crear nuevos espacios reservados para fines especiales. Estas nuevas categorías no eran parte del SINU a pesar de ser creadas con la finalidad de conservación de especies y/o ecosistemas tales como Bosques de Protección y Zoológicos.

Asimismo, el Artículo 123º de la Constitución de 1979 recogía el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza.

Durante el periodo 1980 – 1990 no se realizaron grandes modificaciones legislativas en torno al Sistema de Unidades de Conservación; lo que permitió una *“saludable estabilidad de los conceptos planteados en 1975 y 1977 por la Ley Forestal y sus reglamentos”*<sup>13</sup>. De las 19 áreas protegidas constituidas a inicios de la década, para fines de 1980 ya se contaba con 38 áreas distribuidas entre Unidades de Conservación, Bosques de Protección, Reservas Comunales y Zonas Reservadas.

El 08 de septiembre de 1990 se publicó el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo Nº 613. Este código constituyó un intento legislativo de agrupar, concordar y sistematizar todos los aspectos relacionados a la regulación en materia ambiental. Decreto Legislativo 613 – Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. En el mismo año también se creó el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado- SINANPE.

En efecto, el Capítulo X del Código se abocaba a dotar de una nueva organización jurídica a las categorías de Áreas Naturales Protegidas; definiéndolas como las extensiones del territorio nacional que el Estado destina a fines de investigación, protección o manejo controlado de sus ecosistemas, recursos y demás riquezas naturales, con la finalidad de mantener y preservar muestras representativas del patrimonio natural de la Nación<sup>14</sup>. Otra importante previsión que contenía el Código de Medio Ambiente era que las áreas naturales protegidas podían ser de nacionales, regionales y locales.

El Decreto Legislativo Nº 708 – “Promulgan Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero” y Decreto Legislativo Nº 757 – “Dictan Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada” modificaron diversos artículos del Código del Medio Ambiente, dejando sin efecto las principales normas en las que se basaban el recientemente refundado Sistema de Áreas Naturales Protegidas.

---

13 Solano, Pedro. Op. cit. p 64.

14 Según el artículo 55º del Código, los objetivos generales de las áreas naturales protegidas eran los siguientes:

- a) Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- b) Proteger y conservar muestras de la diversidad natural.
- c) Mantener los procesos ecológicos esenciales y detener el deterioro de los mismos.
- d) Conservar, incrementar, manejar y aprovechar sostenidamente los recursos naturales renovables.
- e) Preservar, conservar, restaurar y mejorar la calidad del aire, de las aguas y de los sistemas hidrológicos naturales.
- f) Conservar, restaurar y mejorar la capacidad productiva de los suelos.
- g) Proteger y conservar muestras representativas de cada una de las especies de flora y fauna nativas y de su diversidad genética.
- h) Proteger, conservar y restaurar paisajes singulares.
- i) Conservar formaciones geológicas, geomorfológicas y fisiográficas.
- j) Proteger, conservar y restaurar los escenarios naturales donde se encuentren muestras del patrimonio cultural de la Nación o se desarrollen acontecimientos gloriosos de la historia nacional.

Los principales cambios incluidos se dirigieron a eliminar la facultad del Estado de expropiar de derechos cuyo ejercicio fuera contrario a los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas. Igualmente se eliminaron las facultades de los Gobiernos Regionales y Locales de crear áreas naturales protegidas de carácter regional o local.

En 1993 se promulgó la nueva Constitución del Perú, la cual entro en vigencia el 01 de enero de 2004. Por primera vez se eleva a nivel constitucional la protección en materia de áreas protegidas, en ese sentido, el Artículo 68° que El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Con este marco referencia, en julio de 1997 se dictó la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, con la finalidad de delimitar y especificar “(...)los principios de política que rigen a las áreas naturales protegidas en el Perú, desarrollando importantes temas como la propiedad de las áreas, objetivos, planificación, participación en la gestión, categorías y zonificación, uso de recursos y actividades compatibles, etc.”<sup>15</sup>

A fin de complementar esta norma, en 1999 se aprobó el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas y en el 2001 el Decreto Supremo N° 038-2001-AG Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Uno de los principales cambios que trajo consigo la Ley de Áreas Naturales Protegidas fue la creación de las zonas de amortiguamiento las cuales son definidas como “aquella(s) zona(s) adyacente(s) a los límites del área natural protegidas que, por su ubicación, requiere de un tratamiento especial para garantizar el cumplimiento de los fines de conservación”<sup>16</sup>

El Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas fue modificado por la promulgación del Decreto Supremo N° 015-2007-AG<sup>17</sup>. Esta modificación tuvo la finalidad de regular el tema de las Áreas de Conservación Municipal, disponiendo que los Gobiernos Locales puedan establecer áreas destinadas a completar las acciones de conservación de la diversidad biológica, de recreación y educación a la población de su jurisdicción. Esta norma pretende corregir, en concordancia con el Plan Director del SINANPE de 1999, el vacío de la Ley N° 26834 respecto a las Áreas de Conservación Municipal, reconociéndolas como complementarias al SINANPE.

Sobre este particular, quisiéramos detenernos en el **Caso Cerro Quillish**. El 5 de octubre del 2000, el Consejo Provincial de Cajamarca expidió la Ordenanza Municipal N° 012-2000-CMPC la que en su artículo 1° declaraba como “Zona Reservada Municipal Provincial” el Cerro Quillish y las micro-cuencas de los ríos Quillish, Porcón y Grande. Desde el establecimiento de la Zona Reservada Municipal Provincial creada por el Municipio Provincial de Cajamarca, diferentes gobiernos locales distritales y provinciales

---

15 INRENA. Plan Maestro para la Conservación de la Diversidad Biológica y el Desarrollo Sostenible de la Reserva Nacional Pacaya Samiria y su Zona de Amortiguamiento. p. 86

16 INRENA. Categorías de área natural protegida del SINANPE. En: [http://www.inrena.gob.pe/ianp/ianp\\_sistema\\_sinanpe.htm](http://www.inrena.gob.pe/ianp/ianp_sistema_sinanpe.htm)

17 El 14 de marzo del año 2007 es firmado el Decreto Supremo N° 015-2007-AG (Anexo III) que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas determinando:

Artículo 1°: Deróguese el artículo 41.2 y el Capítulo X del Título Segundo del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la Resolución N° 029-2006-INRENA, así como cualquier otra norma que regule cualquier aspecto relativo a las Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22° de la Ley conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional y las Áreas de Conservación Privada Artículo 3°: Deróguese o déjese sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo”

Artículo 4°: El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



han venido creando áreas de conservación o protección ecológica o ambiental, brindándoles diferentes denominaciones<sup>18</sup>.

Además de las normas con explícita incidencia en la regulación de áreas protegidas, en los últimos años se han generado muchas normas marco en materia ambiental y de recursos naturales que completan el sistema de gestión ambiental. Entre ellas tenemos la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611; Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley N° 26839; entre otras.

El Decreto Legislativo N° 1013 que crea el Ministerio del Ambiente. Señala como función básica velar por la preservación del aire, mar y tierra, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), adscrito al Ministerio del Ambiente pero con autonomía en sus decisiones.

---

18 ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL: Alcances e impactos del DS N° 015-2007-AG que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y demás disposiciones. Lucila Pautrat O. & Nancy García, 2007

## LEY N° 26834

# LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Publicada el 04 de julio de 1997

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el artículo 68º de la Constitución Política del Perú.

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

#### CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
- Ley N° 28245 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
- D.S. 008-2005-PCM Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
- Ley N° 26839 – Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica

**Artículo 2º.-** La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.
- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivo, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.

- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.
- l. Mantener el entorno natural de los recursos naturales, arqueológicos, e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

**Artículo 3°.-** Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley. Las Áreas Naturales Protegidas pueden ser:

- a. Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE.
- b. Las de administración regional, denominadas de conservación regional.
- c. Las áreas de conservación privada.

**Artículo 4°.-** Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natiral protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

**Concordancias:**

- Resolución N° 360-2006-SUNARP-SN
- Artículos 4.4 y 10° de la Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

**Artículo 5.-** El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

## **TÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA**

**Artículo 6°.-** Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 22° de la presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las instituciones úblicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.

**Artículo 7°.-** La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas

continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada y se establecen las Zonas Reservadas a que se refieren los artículos 12º y 13º de esta ley respectiva.

**Concordancia:**

- Art. 2º de la Ley N° 28793, ley de protección, conservación y repoblamiento de las islas, rocas y puntas guaneras del país

**Artículo 8º.-** El Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado por Decreto ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema.

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación, corresponde al INRENA:

- a. Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- b. Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- c. Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- d. Conducir la gestión de las áreas protegidas de carácter nacional, sea de forma directa i a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación.
- e. Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas y promover su inscripción en los registros correspondientes.
- f. Proponer al Ministerio de Agricultura el Plan Director, para su aprobación mediante Decreto Supremo, previa opinión del Consejo de Coordinación del SINANPE.
- g. Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.
- h. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.
- i. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- j. Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones.
- k. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de Nivel Regional y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales protegidas.
- l. Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las áreas protegidas.
- m. Nombrar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y establecer sus funciones.
- n. Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de Biosfera.

**Nota de la Edición**

- La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA se fusionará con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente, por lo que deberá realizarse las modificaciones respectivas dado que es el Servicio Nacional de Áreas Protegidas el ente absorbente.

**Artículo 9º.-** El ente rector cuenta en su gestión con el apoyo de un Consejo Directivo de Coordinación del SINANPE, en tanto instancia de coordinación, concertación e información, que promueve la adecuada planificación y manejo de las áreas que componen el SINANPE. El Consejo se reunirá regularmente tres veces por año, o de manera extraordinaria cuando así se requiera.

Está integrado por un representante de los siguientes:

- a. Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, quien lo presidirá.
- b. Consejo Nacional del Ambiente – CONAM.
- c. Dirección Nacional de Turismo del Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- d. Gobiernos Descentralizados de nivel regional.
- e. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.
- f. Los Comités de Gestión de las ANP a que se hace referencia en la presente ley.
- g. Las universidades públicas y privadas.
- h. Las Organizaciones no Gubernamentales con trabajos de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas.
- i. Organizaciones empresariales privadas.

#### **Nota de la Edición**

- La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1013, establece que el CONAM se fusionará con el MINAM, por lo que deberá realizarse la modificación correspondiente en la presente norma.

**Artículo 10°.-** En los casos de asuntos que versen sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, recursos arqueológicos o sobre la autorización o aprovechamiento de recursos hidrobiológicos o minero-ergéticos, pueden participar en el Consejo un representante de las direcciones especializadas de los siguientes Ministerios:

- a. Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano.
- b. Ministerio de Educación.
- c. Ministerio de Pesquería.
- d. Ministerio de Energía y Minas.

#### **OBSERVACIÓN**

- Deberá modificarse la referencia al Ministerio de Pesquería por el Ministerio de la Producción

**Artículo 11°.-** Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional podrá incorporarse al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional.

#### **OBSERVACIÓN**

- Considerando que la publicación de la Ley de Gobiernos Regionales es posterior a la Ley de ANP, deberán modificarse las referencias a los "Gobiernos Descentralizados de nivel regional" por el término "Gobierno Regional".

**Artículo 12°.-** Los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 13°.-** El Ministerio de Agricultura podrá establecer Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

Las Zonas Reservadas forman parte del SINANPE, y por lo tanto quedan sujetas a las disposiciones que corresponden a las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3°.

**Artículo 14°.-** Cada Área Natural Protegida tiene un Jefe de Área, designado por el INRENA para las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, o por los Gobiernos Descentralizados de nivel regional en caso de Áreas de Conservación Regional. La gestión de las Áreas de Conservación Privada se sujeta a su respectivo plan maestro.

**Artículo 15°.-** Cada Área Natural Protegida excepto las Áreas de Conservación Privada, contará con el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del Sector Público y privado que a nivel local, tengan interés o injerencia en el área protegida, aprobado por el INRENA o los gobiernos regionales, según sea el caso.

**Artículo 16°.-** Los Comités de Gestión son competentes para:

- a. Proponer las políticas de desarrollo y Planes del ANP para su aprobación por la Autoridad Nacional Competente, dentro del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.
- b. Velar por el buen funcionamiento del área, la ejecución de los Planes aprobados y el cumplimiento de la normatividad vigente.
- c. Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados con la administración y el manejo del área.
- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del ANP.
- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

**Artículo 17°.-** El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el INRENA o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso:

- a. Contratos de Administración del área.
- b. Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área.
- c. Contratos para el aprovechamiento de recursos del Sector.
- d. Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación.
- e. Autorizaciones y permisos para el desarrollo de actividades menores.
- f. Otras modalidades que se establezcan en la legislación.

El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que la Autoridad Nacional Competente determine para áreas protegidas.

### TÍTULO III

#### DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO

**Artículo 18°.-** Las Áreas Naturales Protegidas y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad, aprobados por el INRENA con participación de los sectores competentes correspondientes.

Los Planes, una vez aprobados por la Autoridad Nacional Competente, constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las áreas.

**Artículo 19°.-** Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, será definidos en un documento denominado “Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas”. El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

**Concordancia:**

- Decreto Supremo N° 010-99-AG, Aprobación de Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas

**Artículo 20°.-** La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida.

Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 05 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

**Artículo 21°.-** De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. **Áreas de uso indirecto.** Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.
- b. **Áreas de uso directo.** Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área.

Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

**Artículo 22°.-** Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- a. **Parques Nacionales:** áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- b. **Santuarios Nacionales:** áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.
- c. **Santuarios Históricos:** áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.
- d. **Reservas Paisajísticas:** áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.

- e. **Refugios de Vida Silvestre:** áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.
- f. **Reservas Nacionales:** áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.
- g. **Reservas Comunales:** áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.
- h. **Bosques de Protección:** áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.
- i. **Cotos de Caza:** áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

**Concordancia:**

- Decreto Supremo N° 009-2006-AG, Reconocen derechos de posesión, uso y usufructo, ancestrales y tradicionales de pueblos originarios vinculados al aprovechamiento sostenible

**Artículo 23°.-** Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con:

- a. **Zona de Protección Estricta (PE):** Aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original.  
En estas Zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica.
- b. **Zona Silvestre (S):** Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados.
- c. **Zona de Uso Turístico y Recreativo (T):** Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza, permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite el desarrollo de actividades educativas y de investigación, así como infraestructura de servicios necesarios para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados.
- d. **Zona de Aprovechamiento Directo (AD):** Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al art. 21° de la presente Ley.



- e. **Zona de Uso Especial (UE):** Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.
- f. **Zona de Recuperación (REC):** Zona transitoria, aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana, han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental, y asignarle la zonificación que corresponde a su naturaleza.
- g. **Zona Histórico-Cultural (HC):** Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importantes y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento, integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales.

**Artículo 24°.-** La infraestructura y facilidades necesarias para la administración del Área Natural Protegida podrán ubicarse en cualquiera de las zonas señaladas con excepción de las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres. La habilitación de infraestructura, centros de interpretación y, eventualmente, otros servicios para visitantes, buscará un equilibrio entre los requerimientos de la administración y el impacto mínimo en la calidad natural del área.

**Artículo 25°.-** Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida.

El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

**Artículo 26°.-** El incumplimiento del Plan Maestro en las Áreas de Conservación Privada determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio. El estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer el establecimiento y protección de las Áreas de Conservación Privadas.

## **TITULO IV DE LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 27°.-** El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

**Artículo 28°.-** Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

**Concordancia:**

- Art. 10° Decreto Supremo N° 010-2008-EM.

**Artículo 29°.-** El Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, así como para la educación, el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área.

**Artículo 30°.-** El desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida.

**Artículo 31°.-** La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**UNICA.-** En la Ley Orgánica de Municipalidades se considerará el grado de participación de los Gobiernos Locales en la gestión e implementación de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la presente ley

### **CONCORDANCIAS:**

- Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** El Reglamento de la presente Ley se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería en un plazo máximo de 90 días calendario.

**SEGUNDA.-** En tanto no se apruebe el Reglamento de la presente Ley, seguirá vigente el Decreto Supremo N° 160-77-AG, Reglamento de Unidades de Conservación, en cuanto sea pertinente. Los Contratos de Administración de áreas protegidas a que se refiere el artículo 17° inc. a) de la presente ley sólo podrán ser suscritos una vez que se apruebe dicho Reglamento. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERA.-** El INRENA evaluará la situación actual de las áreas que componen el SINANPE, adecuando su régimen legal y administrativo a las disposiciones de la presente Ley.

## DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG

### APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Publicado el 26 de junio de 2001

### REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Áreas Naturales Protegidas

- 1.1 Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.
- 1.2 Las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos.
- 1.3 La administración de las Áreas Naturales Protegidas considera la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del Área Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación.

##### Artículo 2.- Objetivos de las Áreas Naturales Protegidas

Las Áreas Naturales Protegidas tiene como objetivos:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país;
- b) Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país;
- c) Evitar la extinción de especies de flora y fauna entre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas;
- d) Evitar la pérdida de la diversidad genética;
- e) Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible;
- f) Mantener y manejar los recursos de la fauna entre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas;
- g) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales;
- h) Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación;
- i) Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica;

- j) Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente;
- k) Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;
- l) Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior;
- m) Restaurar ecosistemas deteriorados;
- n) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas;
- o) Proteger sitios frágiles;
- p) Proteger monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes;
- q) Conservar formaciones geológicas y geomorfológicas; y,
- r) Asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan.

### **Artículo 3.- Objetivo del Reglamento y Autoridad Nacional Competente**

- 3.1 El presente Reglamento norma la creación, administración, conservación, y gestión de las Áreas Naturales Protegidas en función a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Plan Director, siendo la Autoridad Nacional Competente el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.
- 3.2 Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:
  - a) Ley: Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas;
  - b) Reglamento: Reglamento de la Ley N° 26834;
  - c) Plan Director: Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas o Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas;
  - d) SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
  - e) Dirección General: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas;
  - f) Director General: Director General de Áreas Naturales Protegidas; y,
  - g) Gobierno Regional: Gobierno Descentralizado de Nivel Regional.

### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación**

- 4.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, ya sean de derecho público o privado, que realicen actividades al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.2 Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos y fines para los que fue creada el Área Natural Protegida; para tal efecto las instituciones públicas y privadas consideran en sus planes y programas la condición especial que tiene el ámbito de la Zona de Amortiguamiento.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA GESTION Y CATEGORIAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

#### **Artículo 5.- Sistema Nacional de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado**

Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional, y Áreas de Conservación Privada.

**Comentario:**

- Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007

**Artículo 6.- Funciones del INRENA**

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación y la Ley N° 26834, corresponde al INRENA:

- a) Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- c) Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la Ley y el Reglamento;
- e) Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas así como promover su inscripción en los registros correspondientes;
- f) Conducir la elaboración del Plan Director y remitir la propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación por Decreto Supremo;
- g) Actualizar el Plan Director y tramitar su aprobación;
- h) Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;
- i) Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban;
- j) Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;
- k) Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones;
- l) Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- m) Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- n) Dar cumplimiento a los convenios internacionales; y,
- o) Designar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y definir sus funciones.
- p) Proponer el establecimiento de las nuevas áreas protegidas requeridas para completar la cobertura del SINANPE.
- q) Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante la UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de Biosfera.

**Nota de la Edición:**

- Este artículo debería ser modificado, considerando que, de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas se fusionó con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

**Artículo 7.- Reservas de Biosfera**

- 7.1 Las Reservas de Biosfera son los ecosistemas terrestres o marinos, o una combinación de ambos, reconocidos internacionalmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO en el marco del “Programa sobre el Hombre y la Biosfera” - MaB.
- 7.2 Las Reservas de Biosfera constituyen modelos de gestión del territorio que integran el mantenimiento de la diversidad biológica con su aprovechamiento sostenible. Cumplen tres funciones básicas: de conservación, de desarrollo y logística como base para la ciencia y la investigación.

- 7.3 Las Reservas de Biosfera cuentan con tres zonas: la zona núcleo o de protección, la zona de amortiguamiento y la zona de transición o cooperación.
- 7.4 El INRENA es la institución nacional encargada de la promoción y dirección del Comité Nacional del MaB. El INRENA aprueba mediante Resolución Jefatural el expediente técnico justificatorio necesario para proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, la tramitación ante UNESCO del reconocimiento Reservas de Biosfera.

#### **Artículo 8.- Sitios de Patrimonio Mundial**

- 8.1 Los Sitios de Patrimonio Mundial Natural son áreas estrictamente delimitadas, reconocidos internacionalmente en la "Lista del Patrimonio Mundial" administrada por el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO.
- 8.2 El INRENA, a través de la Dirección General, es la Autoridad Nacional encargada de la coordinación con el Comité del Patrimonio Mundial o su Secretaría, en todo lo relacionado a lugares reconocidos como Sitios de Patrimonio Mundial Natural.
- 8.3 Corresponde al INRENA aprobar mediante Resolución Jefatural, el expediente técnico justificatorio para proponer la inscripción como Sitios de Patrimonio Mundial Natural de la Humanidad ante la UNESCO a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 8.4 Para el caso de Sitios de Patrimonio Mundial Natural y Cultural, debe presentarse un expediente técnico en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura - INC.

#### **Artículo 9.- Comunidades Campesinas y Nativas**

En la aplicación de las disposiciones establecidas por el Reglamento, se reconoce, protege y promueve los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas.

##### **CONCORDANCIAS:**

- Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas
- Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva
- Ley N° 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

## **CAPITULO I DEL CONSEJO DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO**

#### **Artículo 10.- Consejo de Coordinación del SINANPE**

- 10.1 El Consejo de Coordinación del SINANPE está conformado por nueve (9) miembros, que cuentan con voz y voto para efectos de los acuerdos que adopte el mismo. Estos miembros son:
- a) El Jefe del INRENA, quien lo preside;
  - b) Un representante del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, designado por su Consejo Directivo;
  - c) El Director Nacional de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI;
  - d) Un representante de los Gobiernos Regionales, designado por el Ministro de la Presidencia;
  - e) Un representante de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, elegido por la mayoría de los Comités instalados;

- f) Un representante del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP, designado por su Consejo Directivo;
- g) Un representante de las Universidades Públicas y Privadas, designado por la Asamblea Nacional de Rectores;
- h) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales con trabajo de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas, el cual es designado por el Comité Peruano de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN; y,
- i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas, designado por la Confederación de Industriales y Empresarios del Perú - CONFIEP.

10.2 Además, para los casos de asuntos que versen sobre temas específicos, el Consejo de Coordinación cuenta con cuatro (4) miembros con voz y voto de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo. Estos temas y miembros son:

- a) Sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas - SETAI - del Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano;
- b) Sobre áreas donde se ubiquen sitios arqueológicos, históricos, culturales, el Director Nacional del INC - del Ministerio de Educación;
- c) Sobre el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, un representante del Ministerio de Pesquería, designado por el titular del Sector; y,
- d) Sobre el aprovechamiento de recursos minero energéticos, un representante del Ministerio de Energía y Minas, designado por el titular del Sector.

**OBSERVACIÓN:**

- La integración del Consejo de Coordinación debe ser modificada considerando las fusiones y extinciones de distintas entidades del Estado que se han venido presentando.

**Artículo 11.- Funciones del Consejo de Coordinación**

Al Consejo de Coordinación le corresponden las siguientes funciones:

- a) Identificar las necesidades de coordinación derivadas de la actividad de los distintos sectores en las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer al INRENA la elaboración de normas, ejecución de Proyectos y otras medidas necesarias para el buen funcionamiento del SINANPE;
- c) Proponer normas que implementan las acciones de coordinación multisectoriales necesarias para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) Promover la participación en la gestión, y la concertación, coordinación e intercambio de información entre los diversos sectores sociales, públicos y privados vinculados a las Áreas Naturales Protegidas;
- e) Promover la participación de la sociedad civil en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- f) Identificar las pautas generales necesarias a fin de que la gestión de las Áreas Naturales Protegidas respete los usos tradicionales de las comunidades locales de manera general, y de las comunidades campesinas o nativas de manera especial;
- g) Apoyar las acciones necesarias para asegurar el financiamiento de la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h) Apoyar las acciones dirigidas a informar y difundir los valores de las Áreas Naturales Protegidas;
- i) Apoyar las acciones necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas;
- j) Promover la adecuada planificación y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;
- k) Emitir opinión sobre el contenido del Plan Director; y,
- l) Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.

## **Artículo 12.- Sesiones Ordinarias y Extraordinarias**

- 12.1 Las Sesiones Ordinarias del Consejo de Coordinación se efectúan obligatoriamente cuando menos tres veces al año, siendo facultad de su Presidente, señalar los días y horas para su celebración. El Consejo de Coordinación se reúne de manera extraordinaria, cuantas veces lo soliciten no menos de cinco (5) de sus integrantes, en cuyo caso el Presidente lo convoca en un plazo no mayor a quince (15) días.
- 12.2 El quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto. Para que exista acuerdo válido se requerirá del voto favorable de por lo menos cinco (5) miembros del Consejo. En los casos contemplados en el numeral 10.2 del Reglamento el quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y la mitad más uno de los miembros convocados.
- 12.3 El Director General actúa como Secretario de las sesiones con voz pero sin voto.

## **Artículo 13.- Invitación a terceros para participar en sesiones del Consejo**

El Consejo podrá invitar a especialistas, instituciones u organizaciones cuya intervención pueda ser valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron invitados con derecho a voz pero sin voto.

## **Artículo 14.- Convocatoria a las comunidades campesinas o nativas**

En los casos de asuntos que versen sobre temas específicos que interesen a las comunidades campesinas o nativas, el Consejo de Coordinación convoca a los representantes de sus organizaciones, cuya intervención es valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron convocados.

# **CAPITULO II DE LOS COMITES DE GESTION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

## **Artículo 15.- Naturaleza y objetivos del Comité de Gestión**

- 15.1 El Comité de Gestión del Áreas Natural Protegida del SINANPE está encargado de apoyar al Áreas Natural Protegida, en base a lo estipulado por la Ley, el Plan Director, el Reglamento y el Plan Maestro respectivo, en el ámbito del Áreas Natural Protegida correspondiente, y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su reconocimiento.
- 15.2 Los objetivos del Comité de Gestión comprenden:
- a) Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Áreas Natural Protegida;
  - b) Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona para la gestión y administración del Áreas Natural Protegida;
  - c) Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
  - d) Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas sobre la gestión del Área Natural Protegida, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
  - e) Apoyar la difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y,
  - f) Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en la conservación de la misma, el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos y búsqueda de sinergias.

## **Artículo 16.- Competencia del Comité de Gestión**

- 16.1 El Comité de Gestión tiene como competencia esencial el velar por el buen funcionamiento del



Área Natural Protegida, realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Maestro y el monitoreo, evaluación y retroalimentación para el cumplimiento de los planes específicos aprobados, así como del cumplimiento de la normatividad vigente.

- 16.2 Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director son competencias del Comité de Gestión:
- a) Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
  - b) Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes y el cumplimiento de la normatividad vigente;
  - c) Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;
  - d) Supervisar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados al manejo del área;
  - e) Supervisar el cumplimiento de los Contratos de Administración vigentes para el Área Natural Protegida;
  - f) Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
  - g) Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida;
  - h) Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida;
  - i) Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros; y,
  - j) En el caso que el Área Natural Protegida sea parte de una Reserva de Biosfera, el Comité de Gestión asume las funciones del Comité de Coordinación de la segunda hasta su consolidación.

#### **Artículo 17.- Conformación de los Comités de Gestión**

- 17.1 Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación Regional cuentan cada una con un Comité de Gestión conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros, los que son representantes de Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Sector Público y Privado, así como de la población local y de manera especial de los miembros de comunidades campesinas o nativas que desarrollan sus actividades en el ámbito de dichas áreas.
- 17.2 El Comité de Gestión cuenta con un Comisión Ejecutiva la cual es su órgano ejecutor, uno de cuyos miembros es el Presidente del Comité de Gestión. La conformación de la Comisión Ejecutiva es estipulada por la Asamblea General del Comité de Gestión.
- 17.3 El Comité de Gestión, de ser necesario, podrá organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de Áreas Naturales Protegidas cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines.

#### **Artículo 18.- Competencia de la Dirección General en cuanto a los Comités de Gestión**

Compete a la Dirección General, mediante la expedición de la correspondiente Resolución Directoral, otorgar el reconocimiento a los Comités de Gestión. Este reconocimiento ratifica los acuerdos iniciales del Comité referidos a la designación de su Comisión Ejecutiva, y la aprobación de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales, corresponde otorgar dicho reconocimiento al Gobierno Regional.

#### **Artículo 19.- Proceso de conformación**

- 19.1 Las pautas para establecer el Comité de Gestión, determinar su estructura así como para la realización de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y demás necesarias para su funcionamiento, son determinadas mediante Resolución Directoral de la Dirección General.
- 19.2 Para el caso de las Reservas Comunales, la Resolución Directoral a la que alude el numeral 19.1 del Reglamento, debe contemplar que la conformación del Comité de Gestión asegure la participación

de los beneficiarios de las mismas. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales el respectivo Gobierno Regional aplicará dichas disposiciones, en lo que sea pertinente.

- 19.3 En el caso de las personas jurídicas o entes estatales que conformen el Comité de Gestión, sean estos públicos o privados, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una carta a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión a la vez que designar un representante titular y un alterno, indicando además la periodicidad del encargo.

#### **Artículo 20.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento**

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Comité de Gestión, debe contener, la descripción de su organización interna; la lista de integrantes del mismo, indicando el ente al que pertenecen, de ser el caso; procesos para la toma de decisiones; periodicidad de reuniones y actividades; convocatoria y elección de cargos; entre otros. La Dirección General mediante Resolución Directoral puede establecer un Reglamento modelo.

#### **Artículo 21.- Participación en el Comité de Gestión**

- 21.1 Los Comités de Gestión implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos periódicos de consulta, opinión y retroalimentación para que las personas y grupos locales interesados en el manejo del Área Natural Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión.
- 21.2 Estos mecanismos pueden contemplar la elaboración de una Guía de Participación Ciudadana, fomentando el acceso a la información, audiencias públicas, campañas de difusión, talleres, consultas, entrevistas, encuestas, buzones de opinión, fortalecimiento de terceros como interlocutores, publicidad de informes y la resolución de conflictos a través de medios no convencionales.

#### **CONCORDANCIAS:**

- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales

#### **Artículo 22.- Reconocimiento del Comité de Gestión**

El INRENA renueva, cada dos (2) años, en base a criterios de eficacia y eficiencia, el reconocimiento al Comité de Gestión a través de la respectiva Resolución de la Dirección General.

### **CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

#### **Artículo 23.- De la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas**

La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer políticas, planes y normas para la adecuada gestión del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema. Depende jerárquicamente de la Jefatura del INRENA.

Las funciones de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas son las siguientes:

- a) Proponer las políticas, planes y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que componen el SINANPE.
- b) Proponer el establecimiento de nuevas Áreas Naturales Protegidas.
- c) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y realizar las acciones necesarias en relación a las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privadas y Áreas de Conservación Municipales.
- d) Realizar la gestión eficiente de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar el desarrollo y la actualización de los Planes Maestros respectivos, incluyendo a las Zonas de Amortiguamiento, su zonificación y uso adecuados.

- e) Coordinar con los agentes de cooperación internacional, otras organizaciones del Estado y de la sociedad civil en general, a fin de facilitar los procesos de participación y de gestión compartida.
- f) Otras que le asigne la Jefatura Institucional y las que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

La estructura orgánica de la Dirección General, se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA.

**NOTA DE EDICIÓN:**

- Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

**Artículo 24.- Del Jefe del Área Natural Protegida**

- 24.1 El Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida. Depende jerárquicamente de la Dirección General.
- 24.2 Son requisitos para ser designado Jefe de un Área Natural Protegida, contar con: título profesional, especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de los recursos naturales, en particular de Áreas Naturales Protegidas. Su designación se efectúa mediante Resolución Jefatural del INRENA, a propuesta de la Dirección General.
- 24.3 Son funciones del Jefe del Área Natural Protegida, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:
  - a) Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, en armonía con las normas legales sobre la materia;
  - b) Conducir la elaboración y ejecución del Plan Operativo Anual, la memoria y el balance anual del Área Natural Protegida;
  - c) Coordinar, promover y supervisar las acciones tendentes a lograr la participación de las entidades públicas y privadas en el desarrollo del Área Natural Protegida, especialmente con el Comité de Gestión;
  - d) Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, lo establecido por el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX;
  - e) Promover la capacitación de las Comunidades Campesinas y Nativas respecto de la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar el Área Natural Protegida;
  - f) Emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
  - g) Conducir el monitoreo de los recursos naturales ubicados en el Área Natural Protegida;
  - h) Liderar la elaboración del Plan Maestro en concertación con el Comité de Gestión, la población local, y de ser el caso el Ejecutor del Contrato de Administración;
  - i) Emitir Resoluciones Administrativas que sustenten permisos para el tránsito al interior del Área Natural Protegida para actividades diferentes a las de uso público y de manejo del área, salvo los casos que se excepcionen en base a Acuerdos con los Pobladores Locales, según lo establecido en los Artículos 171 y 172 del Reglamento;
  - j) Velar la implementación y actualización del Plan Maestro, así como por el cumplimiento de las normas en materia de uso sostenible de los recursos naturales en el área, las que rigen la gestión del Áreas Naturales Protegidas y otras de protección de la flora y fauna silvestre;

- k) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida a su cargo;
- l) Ejercer la facultad de citar a las personas materia de investigación o a sus representantes por comisión de infracción administrativa, debiendo llevar un registro completo de las mismas;
- m) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, a las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes dentro del Área Natural Protegida, pudiendo tomar la declaración de las personas involucradas en la inspección;
- n) Realizar comisos por comisión de infracción a lo establecido en la Ley, el Plan Director, el Reglamento y normas de desarrollo;
- o) Emitir notificaciones y Resoluciones Administrativas de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento. La Resolución Administrativa se denomina: “Resolución del Jefe del Área Natural Protegida - (nombre oficial del Área Natural Protegida)”;
- p) Representar a la Dirección General en el ámbito de su jurisdicción;
- q) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida, las cuales son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General;
- r) Autorizar el desarrollo de “actividades menores” a las que se refiere los Artículos 171 y 172 del Reglamento; y,
- s) Las demás que le asigne el Reglamento, y la Dirección General.

#### **Artículo 25.- Del Personal**

- 25.1 El Jefe del Área Natural Protegida, contará con el apoyo de un equipo profesional conformado por especialistas en gestión y manejo de recursos naturales y ciencias sociales, personal administrativo y guardaparques, dedicados a cumplir los objetivos de conservación establecidos en los documentos de planificación del Área Natural Protegida.
- 25.2 El INRENA incluirá en su Manual de Organización y Funciones a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y su personal, incluyendo el respectivo organigrama.
- 25.3 El INRENA promueve la incorporación al personal del Área Natural Protegida, de miembros de las poblaciones locales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a los requisitos establecidos para cada puesto.

#### **Artículo 26.- Del Guardaparque**

Guardaparque es parte del personal técnico del Área Natural Protegida encargado de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Principalmente es responsable de las actividades de extensión, difusión control y monitoreo. Depende jerárquicamente del Jefe del Área Natural Protegida.

#### **Artículo 27.- Funciones de los Guardaparques**

- 27.1 Son funciones de los Guardaparques:
  - a) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del INRENA, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;
  - b) Realizar las actividades que especifique el Plan de Trabajo y el Jefe del Área Natural Protegida o el ejecutor del Contrato de Administración de ser el caso;
  - c) Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;

- d) Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;
- f) Controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros, en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas;
- g) Brindar información sobre el Área Natural Protegida;
- h) Propiciar la participación activa de la población local en las tÁreas de conservación, planificación, monitoreo del manejo del Área Natural Protegida;
- i) Apoyar acciones de la población local, contribuyendo a crear conciencia de conservación y promoviendo el desarrollo sostenible a nivel local;
- j) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida;
- k) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes, previa delegación expresa del Jefe del Área Natural Protegida, en el ámbito de su jurisdicción;
- l) Realizar por delegación los comisos por infracción;
- m) Representar al Jefe del Área Natural Protegida en el ámbito del Área Natural Protegida;
- n) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida;
- o) Las demás que le designe este Reglamento, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida.

27.2 En el caso de los Contratos o Convenios de Administración, los Guardaparques tienen las mismas funciones establecidas en el presente artículo.

#### **Artículo 28.- Manejo Participativo**

- 28.1 El término manejo participativo incluye los conceptos de co-manejo, manejo conjunto, manejo compartido o manejo por múltiples interesados.
- 28.2 En lo aplicable para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, se usa para describir las alianzas establecidas de común acuerdo entre el INRENA y los diversos actores sociales interesados, para el manejo de un ámbito espacial o de un conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección a fin de compartir entre ellos las funciones y responsabilidades del manejo.
- 28.3 En la búsqueda de alcanzar los fines de esta alianza sus integrantes identifican:
- a) El ámbito espacial donde desarrollan sus actividades;
  - b) El rango de actividades, funciones y usos sostenibles que pueden realizar o realizan;
  - c) Las actividades, funciones y responsabilidades que asume cada integrante;
  - d) Los beneficios y derechos específicos que asume cada integrante; y,
  - e) Un conjunto acordado de prioridades de manejo las cuales se identifican en el Plan Maestro respectivo.
  - f) Los mejores mecanismos previstos por la legislación para formalizar los acuerdos tomados.

#### **Artículo 29.- Supervisión y control en Áreas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración**

- 29.1 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Contratos de Administración el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del

Contrato las funciones de manejo y administración. En los respectivos Contratos de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

29.2 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Contrato de Administración.

### **Artículo 30.- Administración de las Áreas de Conservación Regional y de las Áreas de Conservación Privada**

30.1 La administración de las Áreas de Conservación Regional está a cargo de un Jefe designado por el Gobierno Regional, quien además establece sus funciones. Debe reunir los mismos requisitos definidos para los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.

30.2 En las Áreas de Conservación Privada, el propietario del predio, designará a la persona que ejerce su administración. En todos los casos la designación debe comunicarse por escrito al INRENA.

### **Artículo 31.- De las coordinaciones institucionales y los Convenios de Administración**

31.1 Para la mejor gestión de un Área Natural Protegida, en el Plan Maestro pueden proponerse mecanismos de gestión intersectoriales e intrasectoriales. Estos son implementados mediante la norma legal necesaria sin perjuicio de la competencia o responsabilidades del INRENA.

31.2 El INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta cinco (5) años.

Para el efecto, las personas jurídicas de derecho público, que actúan como tal, pueden suscribir un Convenio de Administración. Este Convenio sólo es procedente si la institución pública cuenta, sin ser limitante, con los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación que le otorga funciones para la conservación.
- b) Experiencia y participación comprobada en el manejo del Área Natural Protegida objeto del convenio.
- c) Estructura orgánica adecuada para la ejecución del convenio, contando con personal especializado dependiente de una unidad ejecutora del convenio.
- d) Presupuesto para la ejecución de los programas del Plan Maestro a largo plazo.
- e) Otras que se especifiquen de acuerdo a la categoría, objetivos de creación y el Plan Maestro.

31.3 Los Convenios de Administración son renovables y se rigen en lo aplicable, por lo establecido para los contratos de Administración en el Título Tercero, Capítulo IV, Subcapítulo I del presente Reglamento.

31.4 La suscripción del Convenio de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado.

31.5 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Convenios de Administración, el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Convenio las funciones de manejo y administración. En los respectivos Convenios de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

31.6 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Convenio de Administración.

### **Artículo 32.- De la defensa legal del personal de las Áreas Naturales Protegidas**

Las acciones del personal del Área Natural Protegida oficialmente reconocido, cuentan con el respectivo respaldo y apoyo institucional, en tanto éstas se realicen en el cumplimiento de sus funciones y se ciñan a lo legalmente establecido.

### **Artículo 33.- De los Guardaparques Voluntarios**

- 33.1 El INRENA promueve la incorporación en los Planes Operativos de Programas de Guardaparques Voluntarios. Las funciones y mecanismos de identificación de los Guardaparques Voluntarios se determinan mediante Resolución Directoral de la Dirección General para cada Área Natural Protegida donde se establezcan Programas de Guardaparques Voluntarios.
- 33.2 Los guardaparques voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficiales del Patrimonio Natural de la Nación. En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, los Guardaparques voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley.
- 33.3 A tal efecto se requerirá pacíficamente la cesación de la actividades y se levantará un acta documentada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificada en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

### **Artículo 34.- Capacitación al personal del INRENA**

- 34.1 En el caso del personal del SINANPE, el INRENA en cumplimiento de la Ley N° 26822 tiene a su cargo promover su capacitación y actualización, para lo cual queda autorizado a gestionar el financiamiento necesario mediante, entre otros, los fondos establecidos en el Artículo 2 del citado cuerpo normativo.
- 34.2 El INRENA fomenta la formación de Guardaparques, procurando su capacitación formal a través de la implementación de un Programa Nacional de Capacitación que incluya en lo posible el establecimiento de una Escuela de Guardaparques.
- 34.3 La capacitación también puede ser desarrollada por otras organizaciones o consorcios de instituciones, preferentemente con experiencia en manejo de áreas naturales protegidas y en capacitación, particularmente de su personal.

## **CAPITULO IV DOCUMENTOS DE GESTION Y POLITICAS**

### **Artículo 35.- Del Plan Director**

El Plan Director define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas y del SINANPE, formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida. Constituye el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.

#### **CONCORDANCIAS:**

- D.S. 010-99-AG Plan Director de Área Naturales Protegida

### **Artículo 36.- Aprobación y evaluación del Plan Director**

- 36.1 El Plan Director se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, con el visto bueno del Jefe del INRENA y con opinión favorable del Consejo de Coordinación del SINANPE.
- 36.2 El Jefe del INRENA emite un informe anual ante el Consejo de Coordinación del SINANPE, en el que se evalúa la aplicación de las estrategias contenidas en el Plan Director.

### **Artículo 37.- Planes Maestros**

- 37.1 El Plan Maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida. El proceso de elaboración del Plan Maestro es liderado, de manera concertada con el Comité de Gestión, por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, con la colaboración de los gobiernos regionales y locales, los pobladores locales debidamente organizados, y las instituciones públicas y privadas vinculadas al Área Natural Protegida.
- 37.2 Los Planes Maestros en lo pertinente, deben incluir estrategias mediante las cuales se implementen los compromisos asumidos por el Estado Peruano en materia de conservación de la diversidad biológica y desarrollo humano.
- 37.3 La Dirección General aprueba mediante Resolución Directoral, los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros; asimismo puede suscribir acuerdos, convenios u otros documentos análogos con instituciones públicas y privadas con el fin de facilitar el proceso de su elaboración.
- 37.4 El Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión o su equivalente, mediante Resolución Jefatural del INRENA, con una vigencia de cinco (5) años, a propuesta de la Dirección General. Las entidades que contribuyen en la elaboración del Plan Maestro, pueden participar en los concursos que tengan como fin definir al Ejecutor de Contrato de Administración del Área Natural Protegida correspondiente.
- 37.5 La Resolución Directoral indicada en el numeral 37.3 debe garantizar que la elaboración de los términos de referencia de los Planes Maestros correspondientes a una Reserva Comunal debe contar con la participación de los beneficiarios de la misma. El Plan Maestro de estas Áreas Naturales Protegidas es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA, con la opinión favorable de los beneficiarios a través de sus organizaciones representativas.

### **Artículo 38.- Planes de Manejo de Recursos y Planes de Uso Público**

- 38.1 Los Planes de Manejo de Recursos y otros planes específicos por actividades o por ámbitos, recogen la relación de las acciones orientadas a cumplir a cabalidad con los objetivos de creación del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.
- 38.2 Dichos planes pueden contener las acciones de protección, monitoreo, seguimiento, pautas de uso, registro de datos acerca de poblaciones, repoblamiento, reintroducción, traslado y saca de especies nativas, así como erradicación de especies exóticas; recuperación, regeneración y restauración del hábitat, evaluación del potencial económico, entre otras actividades. En todo caso estos planes deben elaborarse recogiendo los criterios establecidos en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo.
- 38.3 Los Planes de Uso Público son instrumentos de planificación específicos, que se desarrollan siguiendo los lineamientos del Plan Maestro y, como parte integrante de éste, definen con mayor detalle los criterios, lineamientos, prioridades y límites del uso público del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.
- 38.4 De manera general, todo uso público de un determinado ámbito de un Área Natural Protegida debe contar con un Plan de Sitio. Este plan contiene la disposición exacta en el terreno de toda obra o instalación de uso común a efectuarse, las pautas para su diseño arquitectónico, las regulaciones sobre el flujo y actividades de los visitantes, así como la Capacidad Carga.

### **Artículo 39.- Planes Operativos**

- 39.1 Los Planes Operativos son instrumentos de planificación anual para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, los cuales implementan las estrategias establecidas en el Plan Director y en el Plan Maestro a través de los programas respectivos, en concordancia con las políticas institucionales. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.



- 39.2 Contienen los programas y actividades específicas que la administración de dichas Áreas Naturales Protegidas requiere para el logro de los objetivos de su creación, definiendo las metas cuantitativas y cualitativas, los costos necesarios para su implementación, las responsabilidades y los medios de verificación para el correspondiente seguimiento, supervisión y evaluación.

#### **Artículo 40.- Memoria Anual**

El Jefe del Área Natural Protegida elabora una Memoria Anual donde se describe la ejecución de los programas y actividades específicas llevadas a cabo a lo largo del año, así como el cumplimiento de las estrategias del Plan Maestro.

## **CAPITULO V DE LOS NIVELES Y FORMALIDADES PARA LA CREACION DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

#### **Artículo 41.- Niveles de las Áreas Naturales Protegidas**

41.1 La Ley distingue tres niveles de Áreas Naturales Protegidas:

- a) Áreas de Administración Nacional;
- b) Áreas de Administración Regional; y,
- c) Áreas de Conservación Privada.

41.2 DEROGADO

El texto señalaba: "Además, el Plan Director contempla la participación de los gobiernos locales en acciones complementarias de conservación de la diversidad biológica y protección de fuentes de agua y otros de interés local a través de las Áreas de Conservación Municipal. Esta participación también se realiza en virtud de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853 y sus modificatorias. El INRENA administra el registro correspondiente a las Áreas de Conservación Municipal.

#### **Nota de la Edición:**

- El numeral 41.2 fue derogado por el Decreto Supremo N° 015-2007-AG

#### **Artículo 42.- Formalidades para su creación**

Las Áreas Naturales Protegidas, previa opinión técnica favorable del INRENA, se establecen mediante:

- a) Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo señalado por la Ley, para la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional o Regional, o, la categorización definitiva de las Zonas Reservadas;
- b) Resolución Ministerial de Agricultura para el establecimiento de Zonas Reservadas;
- c) Resolución Ministerial de Agricultura para el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada.

#### **Artículo 43.- Procedimientos de consulta para su creación**

43.1 El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Área Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

43.2 Se pueden establecer Áreas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con

pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 613.

- 43.3 En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.

## **CAPITULO VI DEL DOMINIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

### **Artículo 44.- De los derechos de propiedad y posesión**

- 44.1 El ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un Área Natural Protegida debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación.
- 44.2 En todos los casos se respetan las disposiciones señaladas en los Artículos 53 y 54 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613.

#### **Concordancia:**

- Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

#### **Nota de la Edición:**

- Las referencias al Decreto Legislativo N° 613 deben ser eliminadas y realizar una nueva revisión y concordancia de acuerdo a lo establecido en la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

### **Artículo 45.- Inscripción registral**

- 45.1 Para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas como Patrimonio de la Nación a nombre del Estado Peruano - INRENA, en el Registro correspondiente, basta que el INRENA presente la solicitud o formulario registral debidamente suscrito por el Director General o el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, en un documentó cartográfico del predio en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y copia simple de la norma de creación del Área Natural Protegida.
- 45.2 Los Registradores Públicos realizan las inscripciones correspondientes, a sólo mérito de la presentación de la solicitud e instrumento legal que la sustenta, bajo responsabilidad.
- 45.3 No se desconoce el derecho de posesión previamente adquirido al establecimiento de un Área Natural Protegida, pero no procede la adquisición de la propiedad por prescripción.

### **Artículo 46.- Limitaciones y restricciones de uso**

- 46.1 Las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida, cuya existencia es posterior a la propiedad, son establecidas en el dispositivo legal de su creación, en el respectivo Plan Maestro o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA. En este último caso se debe tomar en consideración la categoría del Área Natural Protegida, la situación legal del titular y el contenido de los instrumentos de planificación.
- 46.2 No se permite el establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro de las Áreas Naturales Protegidas posteriores a su creación.
- 46.3 Son inscribibles las limitaciones y restricciones de uso sobre derechos que consten en cualquier registro público.

**Concordancia:**

- Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

**Artículo 47.- Opción de compra**

En caso de venta de predios privados al interior de un área natural protegida, el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la Jefatura del Area, por un plazo no menor a sesenta (60) días. En caso que el Estado no ejerza la opción de compra, siempre le corresponderá el derecho de retracto, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 26834.

**Artículo 48.- Registro y Catastro de las Áreas Naturales Protegidas**

El INRENA a través de la Dirección General, lleva el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas. En virtud de ello elabora los mapas oficiales de cada Área Natural Protegida y su respectiva Zona de Amortiguamiento.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACION NACIONAL**

**Artículo 49.- Categorías**

Las Categorías de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional según sus objetivos de manejo, pueden ser:

- a) Áreas de Uso Indirecto:
  - a.1 Parques Nacionales;
  - a.2 Santuarios Nacionales; y,
  - a.3 Santuarios Históricos.
- b) Áreas de Uso Directo:
  - b.1 Reservas Nacionales;
  - b.2 Reservas Paisajísticas;
  - b.3 Refugios de Vida Silvestre;
  - b.4 Reservas Comunes;
  - b.5 Bosques de Protección, y;
  - b.6 Cotos de Caza.

**Artículo 50.- Parques Nacionales**

- 50.1 Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- 50.2 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento, en estas áreas está prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.
- 50.3 Se permite el ingreso de visitantes que van a realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso por el INRENA. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.
- 50.4 Pueden realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos componentes de la diversidad biológica que así lo requieran. Dichas intervenciones deben estar definidas en el Plan Maestro respectivo.

### **Artículo 51.- Santuarios Nacionales**

- 51.1 Son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna silvestre, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico, por su importancia nacional.
- 51.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permite el uso científico y turístico bajo condiciones debidamente reguladas. El uso público puede estar prohibido con base a la fragilidad del área, salvo para el caso de las investigaciones debidamente autorizadas.

### **Artículo 52.- Santuarios Históricos**

- 52.1 Son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno natural de ámbitos con especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o porque en ellos se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia nacional.
- 52.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permiten las actividades científicas y turísticas, estrictamente reguladas, acordes con los objetivos del área.

### **Artículo 53.- Reservas Paisajísticas**

- 53.1 Son áreas donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- 53.2 Se permiten los usos científicos y turísticos. Las modificaciones a las actividades y prácticas tradicionales, así como al uso de los recursos naturales no renovables, requieren autorización específica del INRENA y monitoreo cuidadoso.
- 53.3 Se permite la caza deportiva de aquellas especies permitidas por la legislación de la materia y de acuerdo a las evaluaciones realizadas por el INRENA o por quien éste encargue. Sólo es posible realizar esta actividad cuando se ha establecido la zonificación correspondiente.
- 53.4 Se excluirán las actividades que puedan significar cambios notables en las características del paisaje y los valores del área. En el establecimiento y gestión de estas áreas, será especialmente considerada la participación de los gobiernos y poblaciones locales.
- 53.5 Los asentamientos de poblaciones humanas son permitidos cuando la zonificación y planificación del Área Natural Protegida así lo prevean.

### **Artículo 54.- Refugios de Vida Silvestre**

- 54.1 Son áreas que requieren la intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.
- 54.2 Se permiten el uso público, la intervención y el manejo del hábitat para garantizar el mantenimiento de sus características, favorecer el incremento de la población o satisfacer las necesidades de determinadas especies. Está autorizada la saca de especies sólo en el caso de regulación de la población, de acuerdo a los objetivos del área y bajo estricta reglamentación y expresa autorización.
- 54.3 Se excluyen los usos y el aprovechamiento comercial de recursos naturales que puedan provocar alteraciones significativas del hábitat y el incumplimiento de sus objetivos. Las actividades de uso de los recursos naturales no renovables sólo podrán ser permitidas si se cumplen estrictamente las exigencias establecidas para tal efecto.

### **Artículo 55.- Reservas Nacionales**

- 55.1 Son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento

comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la Autoridad Nacional competente.

- 55.2 La planificación del uso se realiza con amplia participación y consulta de las poblaciones aledañas o residentes en la Reserva Nacional. El aprovechamiento puede ser realizado por dichas poblaciones en forma prioritaria.
- 55.3 Aquellas actividades agrícolas y pecuarias en las áreas aptas en ejercicio, al momento de la declaración del área como reserva, pueden continuar pero asegurando el cumplimiento de los objetivos de la misma. Dentro de las Zonas de Uso Especial, las poblaciones locales pueden solicitar autorización para conducir actividades agrícolas o pecuarias, de carácter integral, en tierras con dicha aptitud.
- 55.4 Se prohíben las actividades de aprovechamiento forestal con fines madereros de carácter comercial, con excepción de las provenientes del manejo agroforestal, incluyendo el manejo y plantaciones de enriquecimiento de bosques secundarios, en las Zonas de Uso Especial.

#### **Artículo 56.- Reservas Comunales**

- 56.1 Son Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.
- 56.2 La administración de las Reservas Comunales, corresponde a un Régimen Especial contemplado por la Ley y establecido en concordancia con el Artículo 125 del Reglamento. Su gestión es conducida directamente por los beneficiarios de acuerdo a sus formas organizativas, en un proceso a largo plazo, en el cual éstos consolidan sus conocimientos asociados a la conservación y al uso sostenible de recursos, ejerciendo sus derechos y obligaciones con el Estado, para la administración del Patrimonio de la Nación.
- 56.3 Los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. El uso y comercialización de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por el INRENA y conducidos por los mismos beneficiarios.
- 56.4 La Dirección General puede suscribir Convenios con personas naturales o jurídicas con la finalidad de lograr el financiamiento de la elaboración del Plan Maestro y operaciones en general que requiera el Área Natural Protegida.

##### **Concordancia:**

- Resolución N° 019-2005-INRENA-IANP, Régimen especial de administración de reservas comunales

#### **Artículo 57- Bosques de Protección**

Son áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger de la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área, ni afecten los suelos frágiles y las fuentes o cursos de agua.

#### **Artículo 58.- Cotos de Caza**

- 58.1 Son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.
- 58.2 Otros usos y actividades de aprovechamiento de recursos deben ser compatibles con los objetivos del área. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de todo recurso natural renovable requiere obligatoriamente del correspondiente Plan de Manejo.

### **Artículo 59.- Zonas Reservadas**

- 59.1 El Ministerio de Agricultura podrá establecer de forma transitoria, Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.
- 59.2 Las Zonas Reservadas son Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuyos dispositivos legales para su establecimiento deben contener cuando menos:
- a) Expediente técnico justificatorio, incluyendo mapa y memoria descriptiva;
  - b) Objetivos y usos permitidos compatibles con su finalidad;
  - c) La conformación de una comisión para definir la(s) categorías(s) y extensión definitiva, que incluirá la participación de las poblaciones locales, Gobiernos Regionales y Municipales;
  - d) El plazo máximo que se concede a la comisión para proponer la categoría definitiva, extensión y límites del Área Natural Protegida, o si es que la misma no debe ser incluida en el SINANPE;
  - e) Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.

## **SUBCAPITULO I ZONIFICACION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

### **Artículo 60.- Zonificación de las Áreas Naturales Protegidas**

- 60.1 La zonificación es una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, contenidas en el respectivo Plan Maestro.
- 60.2 A falta de éste, el INRENA, en aplicación del principio precautorio puede establecerla provisionalmente, como medida necesaria para responder a necesidades de protección y uso público compatible con su naturaleza, previo expediente técnico justificatorio.
- 60.3 Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo, de Aprovechamiento Directo, de Uso Especial, de Recuperación e Histórico - Cultural.
- 60.4 Estas zonas pueden ser utilizadas de acuerdo a las necesidades de planificación de cada Área Natural Protegida del SINANPE. Un Área Natural Protegida puede contar con una o más zonas designadas bajo la misma zonificación.
- 60.5 Las actividades de aprovechamiento directo de recursos son compatibles con la Zona de Uso Turístico y Recreativo, cuando así lo establezca el Plan Maestro.
- 60.6 La posibilidad de habilitar infraestructura para uso turístico o recreativo, debe explícitamente señalarse incluso en las Zonas de Uso Turístico y Recreativo.
- 60.7 No es posible establecer Zonas de Aprovechamiento Directo en la Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto.
- 60.8 Las Zonas de Uso Especial, son los espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril, u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.
- 60.9 Las actividades que implican la transformación del ecosistema original, a que se refiere el numeral anterior, mediante el desarrollo de infraestructura u otros, realizadas en base a derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida, son consideradas en la zonificación y se rigen por la legislación ambiental específica, así como las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a fin de garantizar que el desarrollo de la actividad no afecte los objetivos primarios de conservación del Área Natural Protegida.

60.10 No es posible establecer Zonas de Uso Especial sobre bosques primarios, con la excepción de aquellos ámbitos donde existan derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida.

## **SUBCAPITULO II DE LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO**

### **Artículo 61.- Zonas de Amortiguamiento**

- 61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.
- 61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
- 61.3 La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georeferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.
- 61.4 El INRENA mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente.

### **Artículo 62.- Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas**

- 62.1 En las Zonas de Amortiguamiento se promueve el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada; las concesiones de conservación; concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación de hábitats; el desarrollo de sistemas agroforestales; así como otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el Área Natural Protegida.
- 62.2 El Plan Maestro establece los criterios para implementar las actividades a las que se refiere el numeral 62.1 del Reglamento, priorizándose aquellas propuestas que contemplen la participación de las comunidades campesinas o nativas y de la población local en general en el desarrollo de las mismas.

### **Artículo 63.- Actividades forestales en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas**

Las concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en las Zonas de Amortiguamiento, para ser otorgadas por el INRENA, deben contar con la opinión previa de la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y dentro de las pautas señaladas en el Plan Maestro respectivo. Los Planes de Manejo de dichas actividades forestales deben tomar en cuenta el hecho de que las actividades se desarrollan en una Zona de Amortiguamiento. El ordenamiento forestal debe considerar las condiciones especiales del área protegida y de sus Zonas de Amortiguamiento a fin de asegurar la compatibilidad de los usos propuestos.

### **Artículo 64.- Estudios de Impacto Ambiental de actividades en Zonas de Amortiguamiento**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA o documentos análogos de los diferentes sectores productivos que consideren actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna silvestre ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requieren la opinión técnica favorable del INRENA.

### **SUBCAPITULO III**

## **DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL AMBITO MARINO Y COSTERO**

#### **Artículo 65.- Propósito**

El Estado promueve el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE en el ámbito marino y marino-costero, con el propósito principal de conservar la diversidad biológica marina y costera. Las islas localizadas dentro del territorio nacional son susceptibles de ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas.

#### **Artículo 66.- Competencia**

El INRENA como Ente Rector del SINANPE administra, de acuerdo a sus competencias, las Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito marino y marino-costero que incorporen las islas y puntas. En estos casos, la norma de creación debe contar con el refrendo del Ministro de Pesquería.

#### **Artículo 67.- Estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero**

En el marco del Plan Director, el INRENA tiene a su cargo el desarrollo de la estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el Ambito Marino y Costero. En dicha estrategia se definen los lineamientos de planificación y gestión de estas Áreas Naturales Protegidas, se analizan los tipos de hábitat de las mismas así como las medidas necesarias para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

### **CAPITULO VIII**

## **DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION REGIONAL**

#### **Artículo 68.- Administración de las Áreas de Conservación Regional**

- 68.1 Las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales. A las Áreas de Conservación Regional, le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las Áreas de Administración Nacional.
- 68.2 Las Áreas de Conservación Regional forman parte del Patrimonio de la Nación. Su establecimiento respeta los derechos adquiridos. El ejercicio del derecho de propiedad al interior de un Áreas de Conservación Regional debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. Para su inscripción registral es aplicable en lo pertinente lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento.

#### **Artículo 69.- Participación en la administración**

- 69.1 Los Gobiernos Regionales ejercen la administración de las Áreas de Conservación Regional en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área, e instituciones privadas y públicas; quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.
- 69.2 Puede determinarse, con la opinión previa favorable del Gobierno Regional correspondiente, la delegación de su administración a personas jurídicas de derecho privado que acrediten interés y capacidad de gestión de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del presente Reglamento.
- 69.3 El INRENA debe realizar, directamente o a través de terceros, la capacitación que sea necesaria al personal del Gobierno Regional que tiene a su cargo la administración del Áreasde Conservación Regional, a fin de obtener un gerenciamiento óptimo de la misiva:



## **CAPITULO IX DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION PRIVADA**

### **Artículo 70.- Definición**

Las Áreas de Conservación Privada, son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley.

### **Artículo 71.- Reconocimiento**

- 71.1 Las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, a solicitud del propietario del predio. Dicho reconocimiento se basa en un acuerdo con el Estado a fin de conservar la diversidad biológica en parte o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años renovables.
- 71.2 Se prioriza el reconocimiento como Áreas de Conservación Privadas a aquellos predios ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional. La Dirección General emite el correspondiente "Certificado de Áreas de Conservación Privada".

### **Artículo 72.- Incentivos**

El INREN promueve la definición, mediante la norma legal adecuada, de los incentivos que se consideren necesarios a fin de promover el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas. El PROFONANPE puede canalizar los fondos necesarios a fin de promover dicho establecimiento y gestión.

### **Artículo 73.- Derechos del propietario**

- 73.1 La solicitud del propietario no puede ser denegada, salvo si no cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento.
- 73.2 Varas Áreas de Conservación Privada contiguas pueden administrarse como una sola en base a la existencia de un Plan Maestro común.
- 73.3 El trámite de reconocimiento de un Área de Conservación Privada es gratuito, en base a los términos de referencia que establezca la Dirección General.
- 73.4 El propietario del predio en el que se ubica un Área de Conservación Privada, puede solicitar a la Dirección General capacitación, y asistencia técnica para la conservación de la misma, que puede concretarse mediante acuerdos específicos para tal fin. La Dirección General propone, promueve o ejecuta, según su competencia, medidas que alienten el establecimiento de dichas Áreas.
- 73.5 El desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el Área de Conservación Privada, no implica el pago de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso.

### **Artículo 74.- Obligaciones del propietario**

- 74.1 Son obligaciones del propietario del Área de Conservación Privada:
- a) Usar el predio para los fines de conservación para los cuales ha sido reconocido;
  - b) Presentar para la aprobación del INRENA su Plan Maestro dentro de los noventa (90) días de llevado a cabo su reconocimiento;
  - c) Cumplir con su Plan Maestro, el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables;
  - d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;
  - e) Presentar un informe anual respecto a los avances en el cumplimiento de lo establecido en su Plan Maestro; y,

- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, los compromisos asumidos ante el INRENA, y demás normas que se emitan al respecto.

74.2 El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su reconocimiento como Área de Conservación Privada, la misma que se declara mediante Resolución del Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del INRENA.

#### **Artículo 75.- De la solicitud**

Para el reconocimiento de un Área de Conservación Privada, el propietario debe presentar una solicitud dirigida al Jefe del INRENA, en la que se incluye:

- a) Título de propiedad del predio inscrito en los Registros Públicos, el cual debe estar a nombre del solicitante;
- b) Informe Técnico que debe contener, sin ser limitante:
- Información de línea base en particular en lo referido a demostrar el aporte del predio a la protección de componentes de comunidades bióticas,
  - Muestras de biomas u otros que permitan distinguir un valor natural intrínseco;
  - Información cartográfica y fotográfica;
  - Propuesta de zonificación de uso; y,
  - Otros elementos que sustenten la importancia del área.
- c) Declaración Jurada del solicitante en la que se compromete a cumplir con las directivas técnicas y normativas que emita el INRENA respecto a las Áreas de Conservación Privadas.

En lo aplicable, el propietario puede acogerse a las normas aplicables a la zonificación de las áreas del SINANPE

#### **Artículo 76.- De la inscripción en los Registros Públicos**

El reconocimiento como Área de Conservación Privada determina la aceptación por el propietario de condiciones especiales de uso del predio, las cuales se inscriben en los Registros Públicos correspondientes y son vinculantes tanto para el que las impuso como para los subsiguientes adquirientes del predio, cualquiera sea la causa y modalidad para el otorgamiento de derechos sobre el predio.

#### **Artículo 77.- Acciones de prevención**

El propietario de un predio reconocido como Área de Conservación Privada, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida. En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

## **CAPITULO X DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION MUNICIPAL**

**Nota de la Edición:** Este capítulo fue derogado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, Modifican el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, publicado el 15 marzo de 2007. El contenido era:

#### **Artículo 78.- Alcances**

*De acuerdo al Plan Director, los Gobiernos Locales pueden establecer, sobre la base de sus planes de ordenamiento territorial y en el exclusivo ámbito de su competencia y jurisdicción, áreas destinadas a complementar las acciones de conservación de la diversidad biológica, de recreación y educación a la*

población de su jurisdicción, siempre que no estén comprendidas en los ámbitos de las Áreas Naturales Protegidas, cualesquiera sea su nivel. El uso y aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestres y los servicios ambientales se regula con base a la legislación de la materia.

#### **Artículo 79.- Inscripción de las Áreas de Conservación Municipal**

- 79.1 *Las Áreas de Conservación Municipal deben inscribirse en un Registro de Áreas de Conservación Municipal que establece el INRENA, el cual es administrado por la Dirección General. El registro es un acto formal no constitutivo, sólo puede ser denegado, cuando exista reserva del Estado o no se cuente con el consentimiento de los titulares de derechos exclusivos o excluyentes.*
- 79.2 *Previo a la creación del Áreas de Conservación Municipal, el gobierno local correspondiente prepublicará a nivel local y nacional la norma de creación.*
- 79.3 *En todos los casos la inscripción de un Áreas de Conservación Municipal debe respetar los derechos adquiridos previos a su establecimiento.*
- 79.4 *El INRENA previa evaluación, puede aplicar lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento, en cuanto a la inscripción en los registros públicos a nombre del Estado - INRENA del Áreas de Conservación Municipal.*

#### **Artículo 80.- Asistencia técnica**

*El INRENA promueve los mecanismos necesarios para la asistencia técnica necesaria y seguimiento de las Áreas de Conservación Municipal. El registro de un Áreas de Conservación Municipal obliga a la Autoridad Municipal a determinar las previsiones necesarias para su adecuada conducción, en particular en cuanto a su financiamiento y a los usos permitidos en función de los objetivos de su creación. Dichos mecanismos pueden incluir la suscripción de Cartas de Entendimiento y Cooperación Mutua entre la Jefatura del INRENA y el Gobierno Local, a fin de coadyuvar a la segunda en la administración del Áreas de Conservación Municipal.*

#### **Artículo 81.- Obligaciones del Gobierno Local**

- 81.1 *Son obligaciones del Gobierno Local:*
- a) *Mantener el Áreas de Conservación Municipal para los fines de conservación para los cuales ha sido establecida;*
  - b) *Informar al INRENA, anualmente, sobre su estado de conservación;*
  - c) *Conformar un equipo técnico que tenga a su cargo su administración, demostrando la viabilidad técnica y administrativa necesarias;*
  - d) *Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;*
  - e) *Elaborar, aprobar e implementar el Plan Maestro respectivo; y,*
  - f) *Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Plan Director, el Reglamento y los compromisos asumidos ante el INRENA*
- 81.2 *El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su registro como Áreas de Conservación Municipal, la misma que se declara mediante Resolución Jefatural del INRENA a propuesta de la Dirección General.*

## **CAPITULO XI DE LA EDUCACION Y CAPACITACION**

#### **Artículo 82.- Las Áreas Naturales Protegidas como instrumentos de educación**

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen importantes instrumentos de la política educativa del Estado, por lo que éste debe promover el establecimiento en sus programas y planes educativos mecanismos mediante los cuales la población tome conocimiento de las características y valores excepcionales de las mismas.

### **Artículo 83.- Papel de los Planes de Uso Público**

Los Planes de Uso Público, de las Áreas Naturales Protegidas incluyen políticas, normas y actividades orientadas a optimizar el papel del área como medio de educación, en beneficio de las poblaciones locales y de los visitantes en general, en particular los niños y jóvenes.

### **Artículo 84.- Coordinación con el Ministerio de Educación**

- 84.1 El INRENA coordina con el Ministerio de Educación a fin de incorporar en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato cursos en los cuales se incluyan componentes o aspectos específicamente referidos a la conservación de la diversidad biológica, incluyendo el papel de las Áreas Naturales Protegidas en la conservación y desarrollo.
- 84.2 El INRENA coordina con el Ministerio de Pesquería y sus Organismos Públicos Descentralizados a fin de proponer al Ministerio de Educación la inclusión en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato, cursos en los cuales se abarque aspectos referidos a la conservación y el uso sostenible de las especies marinas, especialmente en las zonas con importante presencia de población dedicada principalmente a la pesca artesanal.

### **Artículo 85.- Creación de conciencia de conservación**

El INRENA debe contemplar a través de los Planes Maestros correspondientes, mecanismos mediante los cuales se fomente en la población local una conciencia ambiental, especialmente en cuanto a la importancia de las medidas preventivas necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General y a la Jefatura del Área, promover y participar en este tipo de actividades.

### **Artículo 86.- Plan de educación ambiental**

- 86.1 Los Planes Maestros respectivos incluyen estrategias para promover la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que articule las diferentes iniciativas privadas y estatales, destinadas a formar conciencia en las instituciones y poblaciones directamente involucradas con la gestión del Área Natural Protegida. El plan incluye la capacitación especializada no formal a los distintos actores así como actividades de difusión y capacitación sobre la necesidad de la existencia del SINANPE y del Área Natural Protegida en particular.
- 86.2 El plan de educación ambiental incluye mecanismos orientados a promover especialmente la capacitación de las poblaciones locales, incluidas particularmente, las comunidades campesinas y nativas, sobre la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar las Áreas Naturales Protegidas.

### **Artículo 87.- Participación de la juventud**

El INRENA establece mediante mecanismos adecuados, tales como programas de voluntariado, la participación de la juventud en las labores de gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General emitir mediante Resolución Directoral las disposiciones necesarias.

## **TITULO TERCERO DE LA UTILIZACION Y EL MANEJO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES**

### **Artículo 88.- Manejo de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento**

- 88.1 El Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas

de Amortiguamiento, aseguren la conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA.

- 88.2 En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados.

#### **Artículo 89.- Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas**

- 89.1 El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas.
- 89.2 El acceso y uso de las comunidades campesinas o nativas de los recursos naturales ubicados en un Área Natural Protegida, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o sub-productos, con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción.
- 89.3 Las especies, productos o subproductos de los mismos, de ser destinados a dicho aprovechamiento, en ningún caso pueden ser extraídos de Zonas de Protección Estricta ni Zonas Silvestres, o si ponen en riesgo los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

##### **CONCORDANCIAS:**

- Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas
- Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva
- Ley N° 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

#### **Artículo 90.- Usos ancestrales**

En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

#### **Artículo 91.- Medidas precautorias**

La autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso pueden implicar el uso de ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a:

- a) Grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- b) Especies de flora o fauna silvestre en vías de extinción.

#### **Artículo 92.- Manejo de recursos en Reservas Comunales**

El otorgamiento de derechos o emisión de Permisos que involucren el manejo de recursos naturales de competencia del INRENA dentro de una Reserva Comunal, requiere previamente de la opinión del Ejecutor del Contrato de Administración de la misma.

### **Artículo 93.- Evaluación del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas**

- 93.1 Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.
- 93.2 En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.
- 93.3 En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Área Natural Protegida, el titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.
- 93.4 Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

#### **Concordancia:**

- Ley N° 27746 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional
- Artículo 10° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM
- Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-2009-EM

### **Artículo 94.- Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental para actividades, proyectos u obras en las Áreas Naturales Protegidas**

- 94.1 Las DIA tienen el carácter de Declaración Jurada, y se basan en información documental y estadística. Serán firmadas por el titular de la actividad, proyecto u obra y los profesionales especializados responsables del documento.
- 94.2 Los profesionales que suscriben la Declaración de Impacto Ambiental son responsables solidarios con el titular de la actividad, proyecto u obra, de la veracidad del contenido de la misma, así como de los efectos ambientales negativos que se originen por causa de información errónea, incompleta o falsa.

### **Artículo 95.- Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Áreas Naturales Protegidas**

Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
- Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra
  - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros)
  - Análisis del proceso productivo, de ser el caso;
- b) Descripción del medio a ser intervenido:
- Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso)
  - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra;
- c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
- Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada;
  - Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas; e,
  - Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial;

- d) Plan de Manejo Ambiental;
- e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo;
- f) Plan de Vigilancia y Seguimiento:
  - Programa de Monitoreo Ambiental.

#### **Artículo 96.- Disposición de información**

Los EIA sobre actividades o proyectos en el ámbito de un Área Natural Protegida, y cuyo trámite de aprobación corresponde al INRENA, se encuentran a disposición del público en general. Asimismo, el proceso de evaluación de un EIA debe contemplar la realización de una Audiencia Pública, cuyo procedimiento es aprobado por Resolución Jefatural del Jefe del INRENA, que tiene como finalidad que la población local obtenga la debida, oportuna y adecuada información del proyecto, u obra a desarrollar, en la localidad más relevante del lugar donde se ubica el Área Natural Protegida. En caso que dicha localidad albergue a miembros de Comunidades Campesinas o Nativas, la Audiencia Pública también debe contemplar en lo posible, el uso del idioma indígena más relevante.

#### **CONCORDANCIAS**

- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales

#### **Artículo 97.- Participación privada en la Gestión**

El Estado promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, mediante las modalidades establecidas en la Ley, el Plan Director y el presente Reglamento. Los particulares están obligados a cumplir con las políticas, planes y normas que el INRENA emita para el ejercicio de los derechos otorgados para este fin.

#### **Artículo 98.- Suscripción u otorgamiento**

El INRENA, puede suscribir u otorgar según sea el caso:

- a) Contratos o Convenios de Administración del Área;
- b) Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro de Áreas Naturales Protegidas;
- c) Contratos para el Aprovechamiento de Recursos Naturales;
- d) Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación o conservación;
- e) Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada dentro de Áreas Naturales Protegidas;
- f) Permisos para el desarrollo de actividades menores; y
- g) Acuerdos con pobladores locales.

#### **Artículo 99.- Efectos del incumplimiento**

99.1 El incumplimiento grave o reiterado por parte de los actores de las políticas, planes y normas establecidas por el INRENA, así como de las condiciones establecidas en la legislación sobre la materia o en los acuerdos celebrados, determina la resolución de pleno derecho de los instrumentos suscritos, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

99.2 Los contratos o convenios a suscribirse con los interesados deben obligatoriamente incluir cláusulas de fiel cumplimiento, cláusulas resolutorias y cláusulas penales, en previsión a posibles incumplimientos contractuales.

#### **Artículo 100.- Derechos sobre recursos genéticos**

100.1 La suscripción o emisión de instrumentos que posibiliten el uso o aprovechamiento de recursos biológicos a que se refieren los artículos de los Títulos Tercero y Cuarto del presente Reglamento, en ningún caso confiere a su titular derechos sobre recursos genéticos.

100.2 El INRENA es la Autoridad Nacional respecto de los recursos genéticos ubicados en las Áreas Naturales Protegidas.

100.3 En el caso de actividades de bioprospección que impliquen la utilización de recursos genéticos en el ámbito de un Área Natural Protegida, cuya categoría y zonificación lo permita, debe cumplirse con los procedimientos establecidos por la normatividad específica y están bajo la supervisión del Jefe del Área Natural Protegida. Estas actividades deben tener participación nacional y sus resultados deben ser reportados al INRENA en el plazo indicado en los instrumentos correspondientes.

#### **Artículo 101.- Fotografías, filmaciones y/o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas**

101.1 Las actividades de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales requiere de una retribución económica por quien la realiza. Por ello la autorización para el desarrollo de dichas actividades además de cumplir con los requisitos que establezca la Dirección General, implica el pago previo de dicha retribución según montos que apruebe el Jefe del INRENA mediante Resolución. Dicho pago no constituye tributo.

101.2 El INRENA podrá reservarse derechos de uso sobre fotografías y filmaciones, los cuales sólo pueden ser utilizados en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas involucradas.

101.3 El INRENA y el solicitante suscriben un contrato o convenio para el desarrollo de proyectos de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales, cuando implique varias Áreas Naturales Protegidas o sean de largo plazo de acuerdo a lo que establezca el TUPA del INRENA.

## **CAPITULO II DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

#### **Artículo 102.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto**

En las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, salvo aquellas útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación del mismo. Excepcionalmente, y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro respectivo y el de manejo respectivo, se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales renovables o de los frutos derivados de ellos, siempre y cuando se encuentre esta actividad contemplada en el Plan Maestro y en zonas específicamente identificadas para ello.

#### **Artículo 103.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Directo**

103.1 El aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida de uso directo se efectúa de acuerdo a la zonificación asignada, en base a un monitoreo adecuado y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro del área y el Plan de Manejo respectivo.

103.2 En las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto se permite el aprovechamiento de especies exóticas con fines de erradicación.

#### **Artículo 104.- Usos agrícolas y de pastos en las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación**

104.1 En las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación a las que se refiere el Artículo 23 de la Ley, la población previamente establecida y debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida es la única que puede realizar actividades agrícolas tradicionales, previa comunicación al Jefe del Área Natural Protegida. Este empadronamiento y comunicación no generan reconocimiento alguno sobre el régimen de tenencia de tierras involucradas.



104.2 La utilización de pastos naturales en tierras de dominio público, en los casos en que la categoría y zonificación del área lo hagan posible, requiere la elaboración de un plan de manejo detallado, que incluya especiales medidas de monitoreo y evaluación y de la suscripción de un contrato de aprovechamiento de recursos, cuya estricta aplicación es permanentemente supervisada por el Jefe del Área por el responsable del Contrato de Administración, de ser el caso.

#### **Artículo 105.- Recurso forestal en Áreas Naturales Protegidas**

La Dirección General es el ente competente para la administración del Patrimonio Forestal Nacional ubicado en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. En ese sentido corresponde a dicha instancia liderar la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en dichos ámbitos, así como emitir las Autorizaciones a las que se refiere el Artículo 139 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, si es que el Plan Maestro correspondiente así lo determina.

#### **Artículo 106.- Aprovechamiento forestal maderable en las Zonas de Uso Especial**

106.1 El uso forestal maderable en Áreas Naturales Protegidas no está permitido.

106.2 Excepcionalmente es posible dicho aprovechamiento con planes de manejo, fuera de ámbitos de bosques primarios y dentro de las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo, por poblaciones locales previamente asentadas, mediante sistemas agroforestales, aprovechamiento de bosques secundarios o mejoramiento y enriquecimiento de purmas, sin contravenir los fines y objetivos para los que fue establecida el Área Natural Protegida, y dentro de lo señalado por el Plan Director, el Plan Maestro y el plan de manejo respectivo.

106.3 El aprovechamiento al que alude el numeral 106.2 del Reglamento se realiza previa la firma del respectivo Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales con los pobladores locales. Este Contrato es suscrito por la Dirección General. En todo caso son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas de desarrollo en lo pertinente.

106.4 En las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto es posible el aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y en base al Contrato de aprovechamiento de recursos naturales o Permiso, según corresponda. El Contrato es suscrito por la Dirección General y el Permiso es emitido por la Jefatura del Área Natural Protegida.

#### **Artículo 107.- Aprovechamiento forestal no maderable**

107.1 En las áreas naturales protegidas de uso directo, en los casos en que así lo establece el Plan Maestro, dentro de las zonas que lo permiten y de acuerdo a los planes de manejo específicos correspondientes, puede realizarse aprovechamiento de productos forestales no maderables, con fines de autoconsumo o de comercialización, prioritariamente por la población local. En las áreas de uso indirecto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables sólo es permitido a pequeña escala, por poblaciones tradicionales que viven dentro del área, con fines de subsistencia.

107.2 El aprovechamiento de recursos forestales no maderables debe considerar su impacto sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre con el fin de conservarlas. Para llevarlo a cabo es necesaria la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales entre los usuarios y la Dirección General, según lo establezca el Plan Maestro respectivo.

#### **Artículo 108.- Manejo y Aprovechamiento de la fauna silvestre**

108.1 El aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible, dependiendo de su categoría, el Plan Maestro, su zonificación y planes de manejo específicos. El aprovechamiento con fines comerciales sólo es permitido en aquellas categorías de uso directo que expresamente lo permiten, como las reservas nacionales, cotos de caza, bosques de protección, reservas comunales y reservas paisajísticas.

108.2 La Dirección General, autoriza al interior de las áreas naturales protegidas, de acuerdo a la categoría, zonificación, planes maestros y de manejo de recursos, en base a lo establecido por la Ley N° 27308 y sus normas de desarrollo, las extracciones sanitarias, la caza o extracción comercial, la caza deportiva y la caza de subsistencia.

#### **Artículo 109.- Caza deportiva**

La caza deportiva dentro de las Áreas Naturales Protegidas, sólo puede realizarse en los Cotos de Caza y en zonas identificadas en el Plan Maestro de las Reservas Paisajísticas y Bosques de Protección, así como en aquellas Reservas Comunales y Reservas Nacionales cuyos Planes Maestros así lo establezcan. Esta actividad es autorizada por la Dirección General. El Jefe del Área Natural Protegida lleva a cabo el seguimiento de esta actividad.

#### **Artículo 110.- Caza de subsistencia**

El Estado reconoce el derecho de las Comunidades Campesinas o Nativas a realizar actividades de caza de subsistencia; ésta se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo, y según los métodos tradicionales, siempre que los mismos no sean expresamente prohibidos y no incluya a especies en vías de extinción.

##### **Concordancia:**

- Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29263
- Artículo 111.- Uso del recurso hídrico
- Cualquier uso del recurso hídrico, incluyendo las obras que permitan el uso del mismo, es autorizado con opinión previa favorable de la Dirección General.

#### **Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos**

112.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.

112.2 Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas. En las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

112.3 Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.

112.4 La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o por que la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los caso está prohibida la introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.

112.5 Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.

#### **Artículo 113.- Uso de recursos hidrobiológicos según programas de manejo pesquero**

113.1 Al interior de las Áreas Naturales Protegidas corresponde al INRENA proponer los proyectos de programas de manejo pesqueros por iniciativa propia o respaldando propuestas de las comunidades locales. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental de actividades del sector pesquería cuyo ámbito de acción se superponga parcial o totalmente a un Área Natural Protegida, para su aprobación deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA.

113.2 El INRENA tiene acceso a los informes, evaluaciones, reportes o documentos análogos, referidos al cumplimiento de lo establecido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental aludidos.

#### **Artículo 114.- Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres**

En las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres de las Áreas Naturales Protegidas, se encuentra prohibido realizar actividades de extracción y procesamiento pesquero.

### **CAPITULO III DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

#### **Artículo 115.- Aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Áreas Naturales Protegidas**

115.1 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA.

115.2 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área.

115.3 Los monitoreos y muestreos a los que se refiere el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, deben ser efectuados en coordinación con el INRENA si es que la actividad minera viene siendo realizada en el ámbito de un Área Natural Protegida, o la afecta.

115.4 En el caso de Zonas Reservadas de acuerdo a su naturaleza y en aplicación del principio precautorio, el INRENA puede determinar que no es posible realizar actividades relacionadas a explotación de recursos naturales no renovables hasta su categorización final.

#### **Artículo 116.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería**

En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.
- b) De existir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles;
- c) Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;
- d) La autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;
- e) El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el INRENA;
- f) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- g) Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA;
- h) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;

- i) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los Planes aprobados por la autoridad competente y ratificados por la Dirección General; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al INRENA.

## **CAPITULO IV DE LAS MODALIDADES DE MANEJO Y ADMINISTRACION**

### **SUBCAPITULO I DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION**

#### **Artículo 117.- Disposiciones generales**

- 117.1 Por el Contrato de Administración el Estado a través del INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, denominada Ejecutor, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta veinte (20) años.
- 117.2 En caso el plazo otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando el Ejecutor obtenga un Informe Técnico Favorable del INRENA y el visto bueno del Comité de Gestión.
- 117.3 En el supuesto que el Área Natural Protegida no cuente con un Plan Maestro aprobado, es condición expresa para la vigencia del Contrato de Administración la inclusión de una cláusula que obligue al Ejecutor a financiar o realizar, según el caso, la elaboración del mismo y del proceso de conformación del Comité de Gestión. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del Artículo 24 del presente Reglamento. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro es computado adicionalmente al plazo de ejecución del Contrato de Administración.
- 117.4 La suscripción de un Contrato de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado. El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos son otorgados por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.
- 117.5 El INRENA mediante Resolución Jefatural puede establecer una lista de Áreas Naturales Protegidas que por razones técnicas, sociales y culturales no son susceptibles de ser otorgadas en administración. No son objeto de contratos de administración los Sitios de Patrimonio Mundial Cultural y Natural.
- 117.6 La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado. La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual.
- 117.7 Existe un Régimen Especial para la administración de las Reservas Comunes, el cual se rige por las disposiciones establecidas en la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y normas de desarrollo. En caso de las Reservas Comunes, su primer Contrato de Administración especifica el plazo que tiene el Ejecutor para presentar la propuesta de Plan Maestro respectivo, y el cronograma para la conformación del respectivo Comité de Gestión.

#### **Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración**

Para ser Ejecutor del Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado o público, con experiencia mínima de cinco (5) años, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo, en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales, además cumplir con aquellos requisitos que establece el INRENA mediante Resolución Jefatural, tanto para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE como para las Áreas de Conservación Regional.

### **Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración**

- 119.1 Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por el INRENA, de oficio o a pedido de parte, para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o los Gobiernos Regionales para las Áreas de Conservación Regional. En ambos casos, las bases del concurso se sujetan a lo establecido por la Ley, el Reglamento, el Plan Director y el Plan Maestro del Área Natural Protegida de existir éste. El contenido de los Contratos de Administración suscritos son accesibles al público.
- 119.2 La persona jurídica interesada en la celebración de un Contrato de Administración, debe presentar una solicitud al INRENA adjuntando la documentación técnica y legal correspondiente, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo del solicitante. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de la solicitud, se inicia el proceso de concurso de méritos de carácter público, mediante Resolución Directoral de la Dirección General, en la cual se identifica aquellos interesados cuya documentación califique para participar en el concurso de méritos de carácter público referido.
- 119.3 De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir los requisitos mínimos, INRENA puede celebrar el Contrato de Administración con el solicitante, en caso que éste cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.
- 119.4 La conclusión del concurso de méritos de carácter público es aprobada mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

### **Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato**

Sin ser limitantes, son obligaciones del Ejecutor:

- a) Implementar y cumplir con el Plan Maestro, Plan Operativo Anual y demás instrumentos de manejo aprobados por el INRENA para el área, así como las tÁreas específicas que son objeto de su Contrato;
- b) Administrar los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del área;
- c) Promover la participación activa de las comunidades locales en la gestión del Área Natural Protegida;
- d) Brindar las facilidades para la realización de auditorias técnicas y contables sobre su administración;
- e) Elaborar los Planes Operativos Anuales en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;
- f) Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones;
- g) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h) Proporcionar a la Comisión de Supervisión Técnico - Financiera toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente;
- i) Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- j) Proporcionar al INRENA recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,
- k) Las demás que especifique su Contrato, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes.

### **Artículo 121.- De la suscripción de los contratos**

- 121.1 Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del INRENA en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o por el Presidente del Gobierno Regional tratándose de las

Áreas de Conservación Regional, debiéndose elevar a escritura pública bajo sanción de nulidad, siendo de cuenta del Ejecutor los gastos que irroge dicho trámite. La Dirección General lleva el registro oficial de cada uno de los contratos de administración suscritos.

121.2 Los contratos incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.

121.3 Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un Contrato de Administración, puede volver a presentarse en el nuevo concurso.

#### **Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración**

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 99.1 del Reglamento, el incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

#### **Artículo 123.- Acciones de prevención**

123.1 El Ejecutor del Contrato de Administración así como su personal debidamente identificado, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

123.2 En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

#### **Artículo 124.- Recursos Económicos**

124.1 El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al INRENA o al Gobierno Regional, según corresponda, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.

124.2 Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida.

#### **Artículo 125.- Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales**

125.1 Las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General, la cual establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo. Este Régimen Especial establece los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas o nativas y en el marco de las normas vigentes de la República.

125.2 En ningún caso el Contrato de Administración puede ser otorgado a organizaciones que no representen directamente a los beneficiarios quienes, de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecen e identifican único interlocutor válido quien suscribe el contrato con el INRENA. Los contratos son suscritos por tiempo indefinido y no pueden establecerse cláusulas resolutivas o que impliquen la pérdida de prerrogativas respecto de la conducción de la Reserva Comunal. En todo caso se establece un régimen que especifica las responsabilidades y las medidas correctivas necesarias para la adecuada conducción de la Reserva Comunal.

125.3 Para ser reconocidos como Ejecutor del Contrato de Administración, los beneficiarios deben acreditar una única representación legal, la que debe tener como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal. La base de esta representación legal se realiza mediante un proceso informado, público, consensuado y asentado en sus usos y costumbres. Otros requisitos pueden ser establecidos en el desarrollo del Régimen Especial.

- 125.4 El Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal, propone una terna sobre la base de los requisitos establecidos en el numeral 24.2 del Reglamento, para la designación del Jefe del Área Natural Protegida. No son de aplicación los requisitos establecidos en el numeral 119.1 del Reglamento.
- 125.5 En estos casos la supervisión de los Contratos de Administración se encuentra a cargo del INRENA, el Comité de Gestión y de los beneficiarios de las mismas a través de los mecanismos ad hoc que se establezcan para tal fin.

#### **Artículo 126.- Contratos de Administración de parte de un Área Natural Protegida**

- 126.1 Es posible otorgar en administración parte de un Área Natural Protegida, siempre y cuando el Plan Maestro correspondiente así lo defina o la Dirección General lo apruebe mediante informe técnico sustentatorio, para el caso de áreas que cuenten con planes maestros aprobados o en proceso de serlo, a la fecha de aprobación del presente Reglamento
- 126.2 En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos para que dichos propietarios puedan participar de una manera adecuada en la gestión.

#### **Artículo 127.- Comisión de Supervisión Técnico - Financiera**

- 127.1 Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se constituye una Comisión de Supervisión Técnico - Financiera que verifica y supervisa técnica y financieramente su ejecución.
- 127.2 La Comisión se encuentra integrada por el Director General o su representante, o un representante del Gobierno Regional para el caso de las Áreas de Conservación Regional, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.
- 127.3 Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.

## **SUBCAPITULO II DEL USO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TURISMO Y RECREACION DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

#### **Artículo 129.- Desarrollo del turismo y recreación en las Áreas Naturales Protegidas**

- 129.1 El desarrollo del turismo en las Áreas Naturales Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y socioculturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible.
- 129.2 Es deber del Estado lograr la mayor participación de la población en los beneficios que genere el desarrollo de la actividad turística y recreativa en Áreas Naturales Protegidas

#### **Artículo 130.- Capacidad de Carga**

- 130.1 Entiéndase el término capacidad de carga como la cantidad de visitantes que se puede permitir de manera simultánea dentro de un área protegida o sitio dentro de la misma, sin causar impactos irreversibles o mayores a los definidos como aceptables. La autoridad empleará las técnicas y metodologías necesarias a fin de determinar la cantidad de visitantes y tipo de actividades que se permite, dentro del Área Natural Protegida y en cada uno de los sitios, así como políticas de manejo que mejoren la calidad de las visitas en dichas áreas, al tiempo que eviten los impactos negativos originados por la actividad, tanto a nivel ambiental como socio cultural.
- 130.2 En todos los casos debe evitarse que se sobrepase el límite aceptable de cambio y debe buscarse la máxima satisfacción del visitante. Sobre esa base el INRENA puede determinar el número

máximo de visitantes que pueden ingresar al Área Natural Protegida o a cada sitio de visitación pública dentro de la misma, de ser necesario.

#### **Artículo 131.- Del Plan de Uso Turístico**

131.1 El Plan de Uso Turístico contempla el manejo turístico, para cada área y debe contener al menos:

- a) Objetivos y vigencia del plan
- b) Metodología de la elaboración del Plan
- c) Diagnóstico de la situación de partida:
  - Marco legislativo aplicable
  - Administración
  - Distribución de competencias
  - Descripción del ámbito del Plan, que comprende la Zonificación de Uso Turístico y Recreativo y determinación de los lugares de interés turístico y recreativo.
  - Agentes implicados
  - Análisis de la oferta y del flujo turístico
- d) Criterios básicos de actuación
- e) Lineamientos
  - De carácter general
  - Relativos a la gestión de servicios turísticos
  - Relativos a la infraestructura y equipamiento
  - Relativos al transporte y a los desplazamientos
  - Relativos a la interpretación ambiental y la información
  - Relativos a los guías y a promotores locales de turismo.
  - Relativos a la conducta y seguridad de los visitantes
  - Relativos a la regulación y seguimiento de las actividades
  - Relativos a la promoción, imagen y coordinación administrativa
- f) Programas
  - De divulgación y promoción
  - De interpretación
  - De información
  - De gestión local del turismo
  - De formación turística
  - De coordinación interinstitucional
  - De infraestructura y equipamiento
  - De monitoreo y evaluación
- g) Gestión y Administración
  - Capacidad de carga o límite aceptable de cambio
  - Planes de sitio e infraestructura y equipamiento
  - Circuitos turísticos y formas de prestación de servicios turísticos
  - Pautas de Contenido de contratos
  - Competencias administrativas y de ejecución
  - Aprobación e implementación del Plan
  - Financiamiento e Inversiones
- h) Estrategia de implementación del Plan de Uso Turístico



131.2 En el caso que el Plan Maestro del Área Natural Protegida contenga todos estos elementos, se entiende que existe un Plan de Uso Turístico aprobado.

#### **Artículo 132.- Planes de Sitio**

132.1 Aquellos lugares en los que se desarrollan actividades de uso público en especial turísticas, que originan una alta concentración de visitantes o que requieran de la instalación de algún tipo de facilidades para los visitantes o para el manejo o administración del área deben necesariamente contar con un Plan de Sitio, según lo establece el Plan Maestro respectivo, el cual es elaborado por la Jefatura del Área Natural Protegida y aprobado por la Dirección General. El INRENA puede establecer que su elaboración sea realizada por un tercero. Estos forman parte de los Planes de Uso Turístico.

132.2 El operador debe sujetarse al Plan de Sitio de existir éste.

#### **Artículo 133.- Aprobación de los Planes de Uso Turístico**

El Plan de Uso Turístico es aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General, en coordinación con las autoridades sectoriales y con los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo.

#### **Artículo 134.- Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo**

134.1 Cada Área Natural Protegida cuenta además con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad.

134.2 Este reglamento establece los procedimientos para ordenar y regular la actividad, la capacidad de carga y los procedimientos para ejercer actividades de guiado entre otros. Este se establece de acuerdo al Plan de Uso Turístico respectivo.

134.3 En aplicación del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI, la aprobación de estos Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo se realizará con opinión previa del MITINCI, los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo. El Reglamento es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA.

#### **Artículo 135.- Del ingreso al Área Natural Protegida**

135.1 Mediante Resolución Jefatural se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un Área Natural Protegida del SINANPE con fines turísticos o recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área. Este monto no constituye tributo.

135.2 Se restringe o prohíbe el ingreso al área en función a las siguientes consideraciones:

- a) Exceso de visitantes, fijado de acuerdo a la capacidad de carga;
- b) Condiciones climáticas adversas;
- c) Peligros para el visitante;
- d) Impacto sobre la flora y la fauna silvestres;
- e) De acuerdo a las temporadas que la Jefatura del Área Natural Protegida establezca; ú,
- f) Otras en función a situaciones especiales asociadas a los objetivos o al mejor manejo del Área Natural Protegida.

### **SUBCAPITULO III DE LA PRESTACION DE SERVICIOS ECONOMICOS TURISTICOS Y RECREATIVOS DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

#### **Artículo 136.- Autoridad Competente**

136.1 El INRENA es la Autoridad Nacional Competente para otorgar Concesiones y emitir Autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación

de servicios turísticos relacionados el aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Por ello la prestación de servicios turísticos en Áreas Naturales Protegidas se rige por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y sus normas de desarrollo.

136.2 Para el caso de las Zonas de Amortiguamiento son de aplicación las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y sus normas reglamentarias, en lo referido a las concesiones para ecoturismo, en tanto no contradigan lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso se requiere la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.

#### **Artículo 137.- Atribuciones del INRENA**

Corresponde al INRENA, en el proceso de otorgamiento de concesiones:

- a) Establecer los lugares, las características de la infraestructura y otros, así como el procedimiento para su otorgamiento;
- b) Aprobar las bases o términos de referencia a que deben sujetarse los interesados para que se le otorgue una concesión. En las bases se debe especificar el puntaje especial adicional que obtienen las propuestas que contemplen la participación de la población local y en especial y de las comunidades campesinas o nativas;
- c) Encargarse del proceso de selección otorgando la concesión a la mejor propuesta;
- d) Monitoreo y supervisión de la actividad;
- e) Imponer sanciones a los concesionarios por incumplimiento según lo establecido en su Contrato; y,
- f) Suscribir el respectivo Contrato.

#### **Artículo 138.- De la Concesión**

138.1 La concesión para la prestación de servicios turísticos y recreativos en un área Natural Protegida, es el acto jurídico mediante el cual el Estado confiere a una persona natural o jurídica la facultad de desarrollar actividades no consuntivas de aprovechamiento económico del paisaje natural en zonas de dominio público.

138.2 Estos servicios comprenden la construcción, habilitación o uso de infraestructura de servicios turísticos con carácter semipermanente o permanente, así como circuitos para la realización de paseos u otros similares con fines de ecoturismo.

138.3 En ningún caso la concesión otorga derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos naturales, productos o subproductos comprendidos en el ámbito de la Concesión. En el caso de concesiones que autoricen a la construcción, habilitación o uso de infraestructura permanente o semipermanente, sólo se otorga al particular el derecho de superficie sobre el sitio específico donde se construirá, habilitará o usará la infraestructura. En ningún caso se otorgan concesiones de tierras.

138.4 Sólo podrán otorgarse derechos de exclusividad para la operación turística en aquellos espacios y vías que no sean de uso común. En ningún caso se otorgan derechos de exclusividad sobre áreas que constituyan o puedan constituir, vías de acceso directo a un atractivo turístico principal del Área Natural Protegida.

138.5 Sólo pueden otorgarse concesiones de servicios turísticos y recreativos en aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con categorización, zonificación Plan Maestro y Plan de Uso Turístico y Recreativo aprobados, en donde esté determinada la demarcación y localización de los espacios a ser otorgados en concesión.

138.6 Excepcionalmente pueden establecerse zonas donde se permitan Concesiones, en Áreas Naturales Protegidas, que careciendo de dichos requisitos cuenten con un estudio técnico sustentatorio, que tenga como mínimo, una regulación de las actividades a realizarse. Dicho estudio debe ser aprobado por Resolución Directoral. Los términos de los Contratos de Concesión que se suscriben en base a esta excepción, deben adecuarse al Plan Maestro y Plan de Uso Turístico Y Recreativo que se expidan posteriormente.

138.7 No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta o ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción.

#### **Artículo 139.- Otorgamiento de la concesión**

139.1 El otorgamiento de la concesión, obliga a la suscripción de un contrato entre el particular y la Dirección General; en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión, así como el cumplimiento de la retribución al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso. Esta retribución no constituye tributo.

139.2 Las concesiones pueden ser otorgadas sobre la base de un concurso público o solicitud, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 140 y 141 de este Reglamento. La formalidad para el otorgamiento de concesiones dentro de un Área Natural Protegida requiere la expedición de una Resolución Jefatural del INRENA que otorgue la concesión.

139.3 Las concesiones se otorgan por un plazo no mayor a veinte (20) años, renovables.

#### **Artículo 140.- Del procedimiento de concurso publico a invitación del INRENA**

Para el procedimiento de otorgamiento de concesiones de servicios turísticos y recreativos bajo la modalidad de concurso público a invitación del INRENA, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Dirección General elabora el Perfil del Proyecto Ecoturístico, de conformidad a lo establecido en el Artículo 143.
- b) El INRENA conforma una Comisión ad-hoc encargada de elaborar las Bases del Concurso Público y conducir el proceso. Las Bases del Concurso incluirán el Perfil del proyecto. Los integrantes de la Comisión se designan mediante Resolución Jefatural y está conformada por cinco miembros, la cual es presidida por el Director General;
- c) El INRENA publica la invitación por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación de la región donde se desarrollaría la actividad; además se fijarán carteles con el mismo tenor en las sedes de las Municipalidades Distrital y Provincial que correspondan; de no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible, en la lengua indígena más usada en la localidad donde se realiza la fijación de carteles;
- d) Son participantes en el Concurso Público aquellos interesados que han adquirido las Bases y que, dentro del plazo de 30 días calendario de la publicación a que se refiere el acápite anterior, presentan a la Dirección General formalmente su solicitud.
- e) La solicitud debe contener la Propuesta Técnica y Económica, de acuerdo a lo que establece el Artículo 144.
- f) El INRENA debe revisar las Propuestas Técnicas dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el acápite “
- g) Las Bases del Concurso establecen una escala de puntaje para calificar las Propuestas Técnicas y Económicas, que considera especialmente la participación de las poblaciones locales del Área Natural Protegida. Se debe determinar el puntaje mínimo requerido para declarar un ganador.
- h) Las Bases del Concurso se adecúan a las características de los servicios que sean objeto de concesión, considerando los montos de inversión y el período estimado de recuperación de ésta. En dichas bases también se establecen las condiciones para la renovación de las concesiones otorgadas.
- i) Las Bases del Concurso establecen que el declarado ganador cumpla dentro de los noventa (90) días calendario, con presentar su Proyecto Ecoturístico, de conformidad con el Artículo 145.
- j) De no presentarse interesados o no obtener ningún solicitante el puntaje mínimo requerido, se declara desierto el Concurso Público.

- k) De declararse ganador, se otorga la concesión de conformidad con el Artículo 139.

#### **Artículo 141.- Del procedimiento de otorgamiento de concesiones a solicitud del interesado**

141.1 Concesiones mediante solicitud para el desarrollo actividades turísticas en los sitios identificados con la planificación del Área Natural Protegida.

Para esta modalidad de otorgamiento se establece el siguiente procedimiento:

- a) El INRENA identifica los sitios susceptibles de otorgados en concesión a través de los documentos planificación del área natural protegida.
- b) La persona natural o jurídica interesada en obtener una concesión en alguno de los sitios identificados, presenta una solicitud al INRENA, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo solicitante, para conocimiento público.
- c) Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes, debe colocarse, durante treinta (30) días, un aviso en que se informe sobre las solicitudes sentadas por los interesados en estas concesiones. De no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible en la lengua indígena más usada en la localidad donde se ubican. En todos los casos solicitante asume los costos.
- d) Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de avisos se presentan otros interesados, se seguirá el procedimiento de concurso público a que se refiere el artículo anterior, desde el acápite b).
- e) Aquellas personas que soliciten la apertura de concurso público quedan obligadas a presentar una Propuesta Técnica. En caso no lo hagan, serán sujetas de las sanciones administrativas a que se refiere el Artículo 182 del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles y penales por daño económico al Estado. La multa establecida no es menor en ningún caso a una (1) UIT. Cualquier nuevo interesado podrá también participar del Concurso Público.
- f) En caso no se presenten otros interesados se seguirá el procedimiento de concesión directa.
- g) No procede la solicitud en caso de existencia de derechos excluyentes o exclusivos en el área propuesta. En estos casos se seguirá el trámite de oposición de acuerdo a lo señalado en el Artículo 142.

141.2 Del otorgamiento de concesiones sobre sitios no identificados previamente por el INRENA en la planificación del área.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cuyas zonas de uso turístico ya han sido identificadas se contempla el siguiente procedimiento:

- a) El interesado presenta una solicitud conteniendo:
  - Nombre o razón social del peticionario;
  - Perfil de Proyecto Ecoturístico, que incluirá el plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva.
- b) Con la conformidad del INRENA mediante Oficio de la Dirección General y dentro de los treinta (30) días siguientes, se seguirá el trámite de acuerdo a lo establecido en el numeral 141.1.

En el caso de áreas que no cuenten con zonificación, el interesado puede solicitar que se realicen, a su costo, los estudios técnicos a que se refiere el Artículo 138.6.

141.3 Concesión Directa.

En caso de no haber otros interesados y vencido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 141.1 b) y c), el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar al INRENA el Proyecto Ecoturístico, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 145.

#### **Artículo 142.- Oposición a la solicitud.**

Las personas que acrediten tener algún derecho preexistente en el área materia de solicitud de Concesión, pueden dentro del período de treinta (30) días calendario en que pueden presentarse otros interesados a la solicitud de concesión, interponer recurso de oposición ante la Dirección General. Con el recurso de oposición, además de los datos de identificación del oponente, deben acompañarse todos los documentos que prueben y sustenten el derecho alegado, sin cuyo requisito se declarará inadmisibles la misma.

Admitido el recurso de oposición, el Director General tendrá 10 días para resolver la oposición planteada.

#### **Artículo 143.- Del Perfil de Proyecto Ecoturístico**

El Perfil de Proyecto Ecoturístico debe contener:

- a) Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- b) Objetivos y metas del proyecto;
- c) Actividades a desarrollar.
- d) Proyecto Arquitectónico de corresponder

#### **Artículo 144.- De la Propuesta Técnica y Económica**

La Propuesta Técnica y Económica debe contener cuando menos:

- a) Información general del solicitante;
- b) Objetivos y metas del proyecto
- c) Plano y memoria descriptiva del área del proyecto en coordenadas UTM;
- d) Planos de ubicación e infraestructura a instalar;
- e) Cronograma de actividades;
- f) Plan y cronograma de inversiones, indicando entre otros el número de camas proyectadas de ser el caso;
- g) Una propuesta del nivel de Evaluación de Impacto Ambiental que requerirá presentar dentro del Proyecto Ecoturístico.
- h) Proyecto Arquitectónico;
- i) Oferta que se hace al INRENA por el pago del derecho correspondiente, compuesta por un componente fijo anual y por un componente variable asociado al número de visitantes, como retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.

#### **Artículo 145.- Del Proyecto Ecoturístico.**

145.1 El Proyecto Ecoturístico se elabora en base a los Términos de Referencia que el INRENA presenta al concesionario en el acto de la suscripción del Contrato. Los Términos de Referencia para la elaboración del Proyecto Ecoturístico son parte integrante del Contrato de Concesión.

145.2 Todo Proyecto Ecoturístico debe adjuntar una Declaración de Impacto Ambiental, la cual es evaluada por el INRENA a fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto o la necesidad de la presentación de un EIA, cuando los impactos ambientales y sociales previstos en su evaluación, así lo requiera.

145.3 El concesionario puede presentar directamente un Estudio de Impacto Ambiental junto a su Proyecto Turístico en aquellos casos que prevea que su proyecto requiere de este nivel de Evaluación o cuando el INRENA se lo haya solicitado expresamente al momento de otorgar la concesión.

145.4 El Proyecto Ecoturístico debe contener una descripción de las actividades de monitoreo de cargo del concesionario y las medidas de contingencia en caso de accidentes o desastres naturales.

145.5 El concesionario debe presentar conjuntamente con el Proyecto Ecoturístico, una Carta Compromiso de conservar el área de la concesión.

#### **Artículo 146.- Aprobación del Proyecto Ecoturístico**

146.1 Presentado el Proyecto Ecoturístico por el Concesionario ante la Dirección General, ésta tiene sesenta (60) días para su aprobación. En caso la Dirección formule observaciones, las comunicará mediante Oficio al Concesionario quien tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas. Levantadas las observaciones por parte del Concesionario, el INRENA tendrá un plazo de quince (15) días para aprobar o desaprobar formalmente el Proyecto Ecoturístico.

146.2 La aprobación se formaliza a través de una Resolución Directoral de la Dirección General. En caso de desaprobar, se requiere la expedición de una Resolución Jefatural que resuelva el contrato de concesión. La aprobación del Proyecto Ecoturístico implica la aprobación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.

#### **Artículo 147.- Plazo de inicio de actividades**

Luego de aprobado el Proyecto Ecoturístico, el concesionario comunica por carta simple a la Dirección General su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los seis (6) meses siguientes a la Resolución Directoral a que se refiere el artículo anterior

#### **Artículo 148.- Obras o Habilitaciones de Infraestructura**

148.1 La infraestructura o habilitación de obras debe guardar la máxima relación posible con, las características de la arquitectura local, debe priorizarse la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto negativo posible, tanto en lo ambiental como en lo paisajístico.

148.2 Sólo se pueden realizar las obras necesarias para la construcción o habilitación de infraestructura que se encuentren contempladas en el Proyecto Ecoturístico del concesionario. Concluido el período de vigencia del contrato respectivo, la infraestructura pasa a propiedad del Estado sin excepción alguna y sin derecho de reembolso alguno.

#### **Artículo 149.- Informe Anual**

149.1 El concesionario debe presentar un Informe anual a la Dirección General, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de cada ejercicio anual. El ejercicio anual se computará a partir de la fecha de inicio de actividades. Dicho Informe debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Proyecto Ecoturístico, conteniendo cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.
- Reporte sobre la infraestructura y caminos habilitados por el concesionario
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- Reporte de impactos ambientales producidos y comparación con las predicciones descritas en la D.I.A. o E.I.A originalmente presentado. Adecuar estos documentos de ser necesario.
- Informe de cumplimiento de las actividades de Monitoreo.

149.2 En caso se requieran ajustes al Proyecto Ecoturístico, en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual, el concesionario podrá solicitar dichos ajustes. La Dirección General tiene treinta (30) días para aprobarlos u observarlos.

#### **Artículo 150.- Inspecciones por el INRENA**

El INRENA puede realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área de la concesión para verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario. El concesionario debe brindar las facilidades de información y acceso para cumplir esta disposición.

#### **Artículo 151.- Renovación del contrato y participación del anterior titular en un nuevo proceso de concesión**

151.1 El concesionario puede obtener la renovación de su concesión por un período adicional sólo si demuestra un cumplimiento eficiente durante el primer período de vigencia de su concesión y tiene

un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato. En este caso, al término de la concesión debe negociar con el INRENA los nuevos derechos correspondientes y suscribir una addenda al contrato original.

151.2 En el caso de un nuevo proceso de concesión, luego de obtenida la renovación por un período, el anterior titular puede participar del mismo, salvo que haya incurrido en las causales de caducidad establecidas en el presente Reglamento. Las bases del concurso establecen que cuando el anterior titular tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato, éste obtiene un puntaje de diez por ciento (10%) adicional sobre el total del puntaje que obtenga en la calificación de su propuesta.

#### **Artículo 152.- Caducidad de la concesión**

152.1 La concesión a la que se refiere el presente Subcapítulo, caduca:

- a) Por el incumplimiento de lo señalado en el Proyecto Ecoturístico;
- b) Por la modificación negativa de las características naturales, paisajísticas o ambientales del área donde se desarrolla la concesión;
- c) Por incumplimiento de los compromisos asumidos por el concesionario;
- d) Si el concesionario no cumple con subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable;
- e) Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el Proyecto Ecoturístico, sin estar autorizado para ello; y
- f) Por incumplimiento en abonar la retribución establecida.

152.2 La caducidad se establece por Resolución Jefatural del INRENA.

#### **Artículo 153.- Resolución del Contrato**

Declarada la caducidad de la concesión por Resolución Jefatural del INRENA, procede la resolución inmediata del contrato y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **Artículo 154.- Régimen de Propiedad de los Bienes**

El Contrato de Concesión determina el régimen de propiedad que tendrán los bienes muebles ubicados físicamente en el área de la concesión cuando concluya el período de vigencia de ésta.

#### **Artículo 155.- Participación de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada**

155.1 El INRENA, cuando lo considere necesario, solicita a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, o una instancia especializada de la misma, se encargue de llevar a cabo el proceso de concesión al que alude el presente Subcapítulo.

155.2 En todos los casos en los cuales la Comisión de Promoción de la Inversión Privada esté encargada de llevar a cabo un proceso de concesión de cualquier tipo, y el ámbito de dicha concesión se superpone parcial o totalmente a un Área Natural Protegida parte del SINANPE, dicho proceso debe contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA, necesariamente con anterioridad a los trabajos iniciales.

#### **Artículo 156.- Desarrollo de actividades turísticas por las Comunidades Nativas y Campesinas**

El Estado incentiva y brinda las facilidades necesarias a las comunidades campesinas o nativas para la conducción directa de operaciones turísticas en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas.

### **Artículo 157.- Procedimiento para la obtención de Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada**

157.1 La prestación de servicios turísticos y recreativos a desarrollarse en predios de propiedad privada dentro de las Áreas Naturales Protegidas requiere de la presentación de una solicitud a la Dirección General, conteniendo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del propietario del predio, acreditando su título de propiedad;
- b) Declaración jurada indicando que no existe litigio pendiente sobre la propiedad y/o posesión del predio;
- c) Plano perimétrico del predio en coordenadas UTM;
- d) Memoria descriptiva; y
- e) Proyecto Ecoturístico.

157.2 La Dirección General tiene un plazo de hasta sesenta (60) días para evaluar y aprobar el referido Proyecto Ecoturístico, plazo computado desde su recepción. En caso de que la Dirección aludida formule observaciones, el peticionante tiene un plazo no mayor de treinta (30) días para subsanarlos, de superarse el plazo establecido el trámite será considerado en abandono.

157.3 Una vez subsanadas las observaciones o no existiendo las mismas, la Dirección General, en un plazo máximo de hasta tres (3) días emite la Autorización correspondiente.

157.4 El trámite para el otorgamiento de la Autorización es gratuito y no le es aplicable compromisos de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.

157.5 Cuando la solicitud implique el uso de áreas de dominio público se suscribirá un contrato de operaciones turísticas entre el INRENA y el propietario determinándose los derechos de uso de éstas áreas y las contraprestaciones correspondientes.

### **Artículo 158.- Impedimentos para ser parte en contratos derivados de procesos de concesión**

No pueden ser parte de Contratos derivados de procesos de concesión, directa o indirectamente los funcionarios públicos, los trabajadores del INRENA o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, o, los trabajadores o miembros de los Contratos de Administración en las áreas otorgadas.

## **SUBCAPITULO IV DE LOS CONTRATOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**

### **Artículo 159.- Autoridad Competente**

159.1 Cuando la autoridad competente para el aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida sea el INRENA, se requiere la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

159.2 En caso de otros recursos naturales renovables que no son de competencia del INRENA, se rigen por la legislación específica de la materia, con la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.

159.3 El INRENA es la autoridad en materia de diversidad biológica en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas.

#### **NOTA DE EDICIÓN:**

- Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente



#### **Artículo 160.- Del contenido de los contratos**

En todos los casos, sea o no competente el INRENA, los contratos deben contener, cuando menos:

- a) Identificación de los sitios de aprovechamiento, de acuerdo a la zonificación del Área;
- b) Cuando sea aplicable, especies a ser utilizadas, volumen de extracción, métodos y técnicas de manejo, sistemas y procedimientos de monitoreo a aplicar;
- c) Términos de la retribución económica al Estado, representado por el INRENA.
- d) Compromiso de respetar los contenidos de los instrumentos jurídicos de carácter internacional, a los que el Estado Peruano se ha sujetado; y,
- e) Causales de resolución y penalidades.

#### **Artículo 161.- De los procedimientos de ingreso y salida del Área Natural Protegida**

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe coordinar con el Jefe del Área Natural Protegida o con el Ejecutor del Contrato de Administración los procedimientos para el ingreso y salida de su personal dentro del área, debiéndose registrar en los lugares en donde se le indique y comunicar de los períodos de permanencia, así como registrar el recurso, cantidad o volumen y lugar de extracción, de ser el caso.

#### **Artículo 162.- Reporte de las actividades ejecutadas**

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe remitir al Jefe del Área Natural Protegida, copia de los reportes periódicos de actividades ejecutadas en el área que les asigne la autoridad sectorial competente. Igualmente, debe remitirlas cuando el Jefe del Área Natural Protegida se los solicite por escrito. La indicación de la periodicidad de los reportes forma parte del contrato respectivo.

### **SUBCAPITULO V DE LOS CONVENIOS PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS O PROGRAMAS DE INVESTIGACION O CONSERVACION**

#### **Artículo 163.- De las actividades de investigación**

163.1 Para la autorización que tenga como fin el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un Área Natural Protegida, que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestres, y otros, se debe presentar al INRENA lo siguiente:

- a) Plan de Trabajo especificando de manera sucinta los alcances del mismo, el ámbito geográfico, la justificación, la hipótesis, los objetivos, métodos, actividades principales, sitios a ser usados y personal involucrado;
- b) Requerimientos o permisos especiales para colecciones, marcaje de individuos, uso de equipos y productos especiales, etc;
- c) Currículum vitae del profesional a cargo;
- d) Identificar los riesgos potenciales y forma de mitigar impactos ambientales y sociales, en especial en el caso de ámbitos geográficos de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- e) El investigador deberá estar respaldado por una institución científica, mediante una carta de presentación. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.

163.2 El acceso al conocimiento colectivo se rige por la legislación de la materia.

163.3 Los requisitos que se deben cumplir y el trámite correspondiente, se determinan por la legislación específica.

#### **Artículo 164.- Estaciones Biológicas**

- 164.1 Para el establecimiento de Estaciones Biológicas al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento se considera las prioridades de investigación del Área Natural Protegida. Las Estaciones Biológicas ubicadas en Áreas Naturales Protegidas, son supervisadas por instituciones científicas nacionales a través de un convenio específico con la Dirección General.
- 164.2 Se pueden celebrar Convenios de Administración de las Estaciones Biológicas; la Dirección General tiene a su cargo la elaboración de los procedimientos para otorgar, la administración de Estaciones Biológicas.
- 164.3 El Convenio de Administración de las Estaciones Biológicas es el acto jurídico mediante el cual el Estado en el ámbito de un Área Natural Protegida y por intermedio del INRENA, confiere a una persona jurídica la facultad de administrar un complejo, que puede incluir entre otros, laboratorios, sede administrativa, biblioteca, zona de alojamiento para investigadores temporales o permanentes, en zonas debidamente identificadas.
- 164.4 En ningún caso se otorgan derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos que pudieran ser comprendidos en el Convenio de Administración. El acceso a los recursos genéticos se rige por la legislación de la materia y los derechos de propiedad sobre los resultados de las investigaciones son compartidos con el Estado Peruano.

#### **Artículo 165.- Investigación**

- 165.1 El Plan Maestro de cada Área Natural Protegida establece las prioridades de investigación y las medidas para su promoción. En base a dichas prioridades se evalúa la suscripción de convenios de cooperación mutua con instituciones científicas nacionales e internacionales. En la Memoria Anual del Área Natural Protegida se incluye un informe al respecto.
- 165.2 Las solicitudes de autorización de investigación tienen trámite gratuito, si éstas se encuentran identificadas como prioritarias en el Plan Maestro, o en el Plan Operativo del Área Natural Protegida correspondiente.
- 165.3 El Jefe de cada Área Natural Protegida deberá incluir en su memoria anual un reporte sobre las investigaciones realizadas en el ámbito de su jurisdicción.

#### **Artículo 166.- De bioprospección**

- 166.1 Las instituciones científicas extranjeras o los investigadores extranjeros que soliciten realizar investigaciones sobre bioprospección, deberán suscribir previamente, un acuerdo con una institución científica nacional.
- 166.2 Dicho acuerdo contiene una cláusula relativa a la responsabilidad solidaria de contar con un certificado de origen de la o las especies a investigar, así como el sometimiento, en el caso que sea aplicable, de la normatividad nacional e internacional relativa al acceso a recursos genéticos.
- 166.3 Cuando se involucren conocimientos tradicionales se requiere el consentimiento expreso de las comunidades nativas o campesinas, realizado en base a procesos transparentes de consulta de acuerdo a los procedimientos establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y los previstos en la legislación específica de la materia.

#### **Artículo 167.- Compromisos de los Investigadores**

Los responsables de las investigaciones en Áreas Naturales Protegidas que impliquen caza científica de fauna o colecta de flora silvestre, adquieren como mínimo, los siguientes compromisos:

- a) Entregar el cincuenta por ciento (50%) del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre (Paratipos) colectados, a una institución científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico. Incluyendo la entrega de los Holotipos de nuevos taxa, así como los ejemplares únicos que sólo se permite llevarlos fuera del país en calidad de préstamo; y,

- b) Incluir en el desarrollo de su investigación la participación de investigadores peruanos como contrapartes del proyecto con el reconocimiento correspondiente en las publicaciones respectivas.

#### **Artículo 168.- Responsables de otras investigaciones**

Los responsables de investigaciones en Áreas Naturales Protegidas diferentes a las señaladas en el Artículo anterior, adquieren como mínimo los siguientes compromisos:

- a) Entregar a la Dirección General tres (3) copias del Informe de Campo (al finalizar el mismo); tres (3) copias del reporte o informe final completo de los estudios realizados, en todo caso no después de un año de finalizado el trabajo, o anualmente, en caso de ser un trabajo multianual, indicando en una sección, la relevancia de lo encontrado para el manejo del Área Natural Protegida; tres (3) copias de trabajos o publicaciones científicas posteriores basadas en este trabajo de campo;
- b) Una copia del material indicado en el acápite a) debe ser remitida directamente al Área Natural Protegida correspondiente; y,
- c) Entregar a la Dirección General copias del material fotográfico y slides referidos al tema de investigación.

#### **Artículo 169.- Investigaciones Antropológicas en Áreas Naturales Protegidas**

Para el desarrollo de investigaciones antropológicas, se debe contar con la opinión previa de especialistas de universidades nacionales a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad de realizarlas. Además, dependiendo del lugar elegido para la investigación, es necesario se solicite la conformidad de las Comunidades Nativas o Campesinas para la visita o permanencia de los investigadores.

#### **Artículo 170.- Aplicación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

Son de aplicación a las disposiciones establecidas en el presente Sub Capítulo, las normas contenidas en el Artículo 329 y 334 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En todo caso las autorizaciones, los permisos y certificados son emitidos por la Dirección General.

### **SUBCAPITULO VI**

#### **DE LOS PERMISOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MENORES**

##### **Artículo 171.- Otorgamiento de permisos para la prestación de servicios económicos de pequeña escala**

171.1 El desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala, o el aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala sin fines comerciales requieren de un permiso emitido por el Jefe del Área Natural Protegida. Los Permisos son registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva.

171.2 En los Permisos se establecen las condiciones y modalidades para su otorgamiento, así como sus causales de extinción

##### **Artículo 172.- Identificación de actividades menores que se pueden desarrollar**

Por Resolución Directoral de la Dirección General y en concordancia con el Plan Maestro y los Planes de Manejo de Recursos, se identifican las actividades menores que se pueden desarrollar en cada Área Natural Protegida.

### **SUBCAPITULO VII**

#### **DE LOS ACUERDOS CON LOS POBLADORES LOCALES**

##### **Artículo 173.- Acuerdos con los pobladores locales**

173.1 El Jefe del Área Natural Protegida o en su caso el Ejecutor del Contrato de Administración, promoverá la suscripción de acuerdos con los pobladores locales empadronados, Comunidades

Campeñas o Nativas para el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o el aprovechamiento de recursos naturales.

173.2 El Jefe del Área Natural Protegida suscribirá dichos acuerdos, los mismos que serán registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva, facilitando el acceso de cualquier ciudadano a dicha información.

173.3 Cuando el Acuerdo trate sobre el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o del aprovechamiento de recursos naturales sin fines comerciales, la suscripción del mismo constituye el Permiso a que se refiere el Artículo 171 del Reglamento.

173.4 En el caso de que los pobladores locales deseen hacer uso comercial de recursos naturales, deberá suscribirse un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, tal como se indica en los Artículos correspondientes.

## **CAPITULO V DE LA INFRAESTRUCTURA Y VIAS DE COMUNICACIÓN**

### **Artículo 174.- Construcción y habilitación de infraestructura al interior de un Área Natural Protegida**

La construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas. Para el otorgamiento de la autorización respectiva se debe cumplir con lo establecido por el Artículo 93 del Reglamento, en cuanto sea aplicable. En todo caso se requiere la opinión previa favorable del INRENA.

#### **Concordancia:**

- Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

### **Artículo 175.- Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales**

El INRENA controla y supervisa la instalación de infraestructura al interior del Área Natural Protegida, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de las condiciones indicadas en el EIA, documento análogo correspondiente o la autorización extendida considerando lo siguiente:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad del proyecto con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada en función a su zonificación;
- b) De existir compatibilidad, la autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;
- c) El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, que en particular involucren a la población local interesada, comunidades campesinas o nativas;
- d) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- e) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;
- f) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, instalación de campamentos y otros, deben ser reguladas mediante la Autorización correspondiente a fin de salvaguardar los valores naturales y culturales del Área Natural Protegida.

#### **Artículo 176.- Tránsito de vehículos motorizados en Áreas Naturales Protegidas**

- 176.1 Las normas para el tránsito de vehículos motorizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional son establecidas teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.
- 176.2 Dichas normas deben entre otras, establecer la obligación de observar las especificaciones técnicas con relación a la Capacidad de Carga de las Vías de Comunicación y el entorno implicados, con el fin de evitar disturbios a la flora y fauna silvestres y limitar la contaminación ambiental.

#### **Artículo 177.- Documentos que posibiliten el uso de vías de comunicación**

- 177.1 Las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación aludidas en el Artículo anterior deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA para su extensión u otorgamiento.
- 177.2 Las concesiones del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros al interior de las Áreas Naturales Protegidas sólo pueden ser autorizadas si resultan compatibles con los fines y objetivos de creación, la categoría y la zonificación asignada, así como con el Plan Maestro del Área Natural Protegida. En caso sean autorizadas, previa a la convocatoria pública para otorgar las citadas concesiones, el Concejo Provincial debe solicitar opinión favorable al INRENA, quien establece las limitaciones al número máximo posible de unidades que pueden circular simultáneamente por la ruta, la velocidad a la que pueden transitar, el estado de los vehículos, el respeto a las normas sobre el control del ambiente y protección de la fauna y flora silvestre.

#### **Artículo 178.- Construcción de aeródromos**

La construcción de aeródromos públicos o privados, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, sólo es permitida si se encuentra debidamente justificada en el Plan Maestro, siempre que no estén ubicados en Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres y cuenten con el EIA respectivo

### **TITULO CUARTO DEL REGIMEN ECONOMICO**

#### **Artículo 179.- De los mecanismos de financiamiento**

- 179.1 El SINANPE financia sus actividades con recursos procedentes del Tesoro Público, donaciones, contratos, convenios, concesiones, recursos directamente recaudados, legados, franquicias, fondos especiales, canjes de deuda, el producto de las sanciones impuestas por infracciones en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, entre otros. En todo caso los Recursos Directamente Recaudados son destinados íntegramente al sostenimiento del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que lo conforman.
- 179.2 El Plan Maestro debe definir una estrategia de financiamiento.

#### **Artículo 180.- Del financiamiento en el desarrollo del Área Natural Protegida**

El INRENA promoverá mecanismos idóneos para la generación de recursos que aseguren el financiamiento de la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas. Para el efecto promueve la elaboración de una Estrategia de Financiamiento del SINANPE.

#### **Artículo 181.- El PROFONANPE**

- 181.1 El PROFONANPE en su calidad de administrador del Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, y en cumplimiento de su función principal determinada por Ley N° 26154, capta, canaliza y asigna los recursos complementarios requeridos para contribuir a la conservación, protección y, manejo de las Áreas Naturales Protegidas comprendidas en el presente reglamento.

181.2 En cumplimiento del Plan Director el PROFONANPE contribuye al financiamiento para el fortalecimiento de la gestión del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema.

181.3 El Consejo Directivo del PROFONANPE es presidido por el Jefe del INRENA en representación del Ministerio de Agricultura. Su régimen de funcionamiento es establecido en las normas específicas de la materia.

## **TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS**

### **CAPITULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **Artículo 182.- De las sanciones administrativas**

182.1 Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento o sus normas de desarrollo y el incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA o Declaración de Impacto Ambiental cuya aprobación corresponda al INRENA, son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.- Aplicable a infracciones calificadas como leves.
- b) Comiso.- El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el decomiso o pérdida, de los efectos provenientes de la infracción administrativa, y/o, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado a no ser que éstos pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción. Se aplica a quienes recolecten extraigan, o cacen ilegalmente productos, sub-productos o especímenes de la flora y fauna silvestre de un Área Natural Protegida, así como introduzcan en ellas animales domésticos, especies exóticas de flora y fauna silvestre, u otras que establezca el INRENA.
- c) Multa.- Es una sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No puede ser menor al uno por ciento (01%) de una (01) UIT ni mayor a doscientas (200) UIT.
- d) Suspensión o cancelación.- Aplicable para los casos en que el INRENA haya otorgado algún tipo de derecho al infractor.

182.2 Asimismo, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede aplicar a los infractores aquellas sanciones administrativas contempladas en el Capítulo XX del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

182.3 Mediante Resolución Jefatural del INRENA se podrá establecer, una escala de infracciones la cual no será necesariamente taxativa y una escala de multas respectivas.

#### **Artículo 183.- De la Resolución**

183.1 Las sanciones son impuestas mediante "Resolución" motivada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor. El INRENA puede establecer mediante Resolución Jefatural que la "Resolución" motivada sea reemplazada en determinados casos, por "Papeletas para Infractores" para la imposición e las sanciones de amonestación o multa. El monto de la multa se expresa en U.I.T. y es cancelado conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

183.2 La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza según el procedimiento y en los lugares que determine la Dirección General, mediante Resolución Directoral.

#### **Artículo 184.- Del procedimiento de comiso**

184.1 El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General es la competente para

imponer las sanciones de amonestación, comiso y/o multa en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Una vez detectada la infracción, se procede a levantar un Acta Probatoria, en el lugar de la intervención, en la que se deja constancia de lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor;
- b) La infracción cometida;
- c) Identificación y descripción del bien o los bienes materia de comiso, precisando su estado de conservación y el número de los mismos;
- d) Lugar y fecha de la intervención; y,
- e) La firma del sujeto intervenido, la constancia de la negativa de recepción o de la negativa a la firma, o, la imposibilidad de identificar al infractor.

184.2 Copia del Acta Probatoria debe ser entregada al sujeto intervenido.

184.3 Entre la fecha del Acta Probatoria y la imposición de la sanción mediante Resolución, debe transcurrir un mínimo de treinta (30) días calendario a fin que cualquiera que considere vulnerados sus derechos pueda ejercer su derecho de defensa.

184.4 Cuando la legislación específica no disponga medida distinta, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el destino del producto del comiso, dando preferencia a los usos necesarios para la implementación del Plan de Trabajo institucional.

184.5 El Jefe del Área Natural Protegida en el caso de infracciones relacionadas a recursos de competencia de otras entidades o sectores, puede realizar las intervenciones preventivas que sean necesarias a fin de cautelar la integridad de los ecosistemas del Área Natural Protegida a su cargo.

#### **Artículo 185.- De los agravantes**

Constituyen agravantes de las infracciones, su reincidencia, y, la caza, captura, colecta, transformación con fines de comercio de ejemplares de especies de fauna y flora silvestre indicados según la clasificación establecida en el Artículo 272 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede elevar el monto de la sanción de multa hasta el triple del límite máximo establecido.

#### **Artículo 186.- Opinión del INRENA para formalizar denuncia por comisión de Delitos contra la Ecología**

En el caso de delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal cometidos al interior de un Área Natural Protegida, el informe al que alude el Artículo 1 de la Ley N° 26631 es emitido por el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto por la Dirección General, para lo cual el Fiscal competente lo solicita por escrito al Jefe del Área Natural Protegida respectiva, dentro de la etapa investigatoria. Dicho informe debe ser evacuado en un plazo no mayor a diez (10) días más, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

#### **Artículo 187.- Del control**

187.1 La Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú, tiene la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además de, prevenir, investigar y combatir la comisión de delitos contra la ecología. Por ello, efectúa las labores de vigilancia en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, en estrecha coordinación con el INRENA. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas efectúa las labores de vigilancia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, de las Áreas Naturales Protegidas; las labores de estos cuerpos y del personal de Guardaparques, se complementan.

187.2 En todo momento la Policía Ecológica y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas brindan al INRENA el apoyo requerido a fin de efectivizar las labores de vigilancia al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

## **CAPITULO II DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS**

### **Artículo 188.- De las instancias administrativas en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE**

188.1 Corresponde a la Jefatura del Área Natural Protegida resolver en primera instancia administrativa, sobre las infracciones que puedan cometerse en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE contra lo normado en el presente Reglamento, las normas de conducta para las visitas a las Áreas Naturales Protegidas que establece dicha Dirección General, y demás normas vinculadas de acuerdo a su competencia; también le corresponde la imposición de sanciones.

188.2 La Jefatura del INRENA resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra dichas resoluciones, con lo que queda agotada la vía administrativa.

### **Artículo 189.- De las instancias administrativas y procedimientos en las Áreas de Conservación Regional**

En el caso de comisión de infracciones en el ámbito de las Áreas de Conservación Regional, el Jefe de la misma remitirá el expediente a la Dirección General, la que califica e impone las sanciones que correspondan.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** El INRENA es la Autoridad Administrativa Nacional de acuerdo a lo establecido por la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”. Por ello, aprueba la “Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú” mediante Resolución Jefatural. Los Planes Maestros y Operativos de las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas sitios RAMSAR, implementarán lo contenido en la Estrategia Nacional, y las Resoluciones y/o Recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de la Convención aludida.

#### **NOTA DE EDICIÓN:**

- Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda.-** Los operadores que tengan a su cargo el manejo de infraestructura con fines turísticos y/o recreativos al interior de las Áreas Naturales Protegidas, tienen un plazo máximo de un (1) año para adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Para tal efecto presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, indicando en ella las medidas de corto, mediano y largo plazo para la compatibilización de la actividad que vienen desarrollando, con los objetivos del Área Natural Protegida, y en su caso, con lo establecido en sus documentos de planificación.

**Tercera.-** Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autoriza actividades de construcción, declaratorias de fábrica; licencias de construcción, de funcionamiento, de apertura de local; o renovación de las mismas; certificados de conformidad de obra al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del INRENA, bajo responsabilidad, y sanción de nulidad, de acuerdo a lo estipulado en los Decretos Supremos N°s. 001-2000-AG y 008-2000-MTC.

#### **Concordancia:**

- Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional



**Cuarta.-** El Consejo de Coordinación del SINANPE, en el plazo de noventa (90) días desde su instalación, elaborará su Reglamento de Funcionamiento.

**Quinta.-** El INRENA en coordinación con el Ministerio de Pesquería, propondrá en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente norma, los expedientes técnicos justificatorios que se requieren para la creación, en las Islas y Puntas guaneras indicadas en el Anexo I que es parte del presente Decreto Supremo, de Áreas Naturales Protegidas. Dichas Áreas Naturales Protegidas son establecidas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Pesquería y el Ministro de Agricultura.

**Sexta.-** El INRENA aprueba mediante Resolución de su Jefe Institucional el “Programa Nacional de Participación Ciudadana para el SINANPE” y los procedimientos necesarios para las consultas necesarias previas al establecimiento de un Área Natural Protegida. Estos procedimientos deben contemplar lo establecido en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, asegurando que las consultas sean consensuadas, públicas y respetuosas de la identidad cultural de las comunidades campesinas o nativas.

**Sétima.-** El Estado promueve la suscripción de acuerdos de carácter binacional, regional e internacional que tengan como objetivo la conservación de especies marinas migratorias tales como los cetáceos y tortugas marinas. Dichos acuerdos deben asegurar que las iniciativas de conservación de un Estado no sean perjudicadas por las acciones de otros.

**Octava.-** El INRENA administra las Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero las que debido a su especial naturaleza, hacen necesario evitar la superposición de funciones y duplicación de actividades mediante el establecimiento de las coordinaciones institucionales necesarias bajo el principio de conservación de dichas Áreas Naturales Protegidas. El objetivo general de estas coordinaciones institucionales es establecer los procedimientos mediante los cuales el cumplimiento de las diferentes funciones y competencias de los sectores que la conforman se complementen.

**Novena.-** La Dirección General cuenta con el apoyo del Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas - PROABONOS, a fin de garantizar el adecuado manejo, protección y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del ámbito marino y costero relacionadas a dicho Proyecto Especial.

**Décima.-** Para el caso de la Administración de las Reservas Comunes, el INRENA debe elaborar en el plazo de sesenta (60) días las disposiciones necesarias a fin de garantizar la gestión de las mismas por parte de los beneficiarios. Dichas disposiciones son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General en base a un proceso de concertación con las organizaciones representativas.

**Décimo Primera.-** El INRENA puede determinar las Áreas Naturales Protegidas en condiciones de ser objeto de Contrato de Administración.

**Décimo Segunda.-** El INRENA aprueba las normas complementarias necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Reglamento.

## ANEXO

Nº	Isla / Punta	Nº	Isla / Punta
1	Isla Lobos de Tierra	18	Isla Pescadores
2	Isla Lobos de Afuera	19	Isla Cavinzas
3	Isla Macabí	20	Isla Palominos
4	Isla Guañape Norte	21	Isla Pachacámac
5	Isla Guañape Sur	22	Isla Asia
8	Isla Chao	23	Isla Chincha Norte
7	Isla Corcovado	24	Isla Chincha Centro
8	Isla Santa	25	Isla Chincha Sur
9	Isla Ferrol	26	Isla Ballestas (Norte, Centro y Sur)
10	Isla Blanca Norte	27	Punta Lomitas
11	Punta Culebras	28	Punta San Juan
12	Punta Colorado	29	Punta Lomas
13	Punta Lítera	30	Punta Pampa Redonda
14	Isla Don Martín	31	Punta Atico
15	Punta Salinas	32	Punta La Chira
16	Isla Huampanú	33	Isla Hornillos
17	Isla Mazorca	34	Punta Coles

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1079

### DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Publicado el 28 de junio de 2008

Esta norma complementa el Sistema de la Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas, buscando así perfeccionar los mecanismos de aprovechamiento, conservación y custodia de los recursos naturales contenidos en las Áreas Naturales Protegidas del país.

En ese sentido, esta disposición señala que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables ubicadas al interior de las Áreas Naturales Protegidas se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada uno de ellos; siendo que el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados.

Asimismo la norma detalla el régimen de los especímenes recuperados, lo cual constituía unos de los principales problemas en la legislación previa cuando se detectaba un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales provenientes de Áreas Naturales Protegidas.

### DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

#### **Artículo 1°.- Aplicación en el marco de la Ley N° 26834**

Las disposiciones establecidas en la presente norma son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley N° 26834. Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como de sus normas modificatorias y ampliatorias.

#### **Artículo 2°.- Prevalencia de normas especiales**

La autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas Sin perjuicio de ello, en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente.

#### **Artículo 3°.- Principios que garantizan el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas**

El procedimiento administrativo sobre asuntos referidos a recursos naturales renovables ubicados en las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional se sustenta en los siguientes principios, a los cuales se les aplica supletoriamente aquellos señalados en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. Principio de prevención.- Toda persona tiene el deber de adoptar las previsiones necesarias con respecto a los riesgos que entraña la actividad que realizan.
2. Principio del dominio eminential.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada uno de ellos. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos. así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados.
3. Principio de protección administrativa.- La protección del dominio eminential está a cargo de la Administración Pública, a través de sus órganos competentes. mediante las acciones de autotutela administrativa Para ello la autoridad en los procedimientos administrativos a su cargo puede usar

como medios de prueba los indicios que sean razonablemente aceptables para arribar a la verdad material que le permita motivar o fundamentar su decisión.

4. Principio de gobernanza ambiental.- El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rige por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas instituciones, normas. procedimientos. herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados. en la toma de decisiones. manejo de conflictos y construcción de consensos. sobre la base de responsabilidades claramente definidas. seguridad jurídica y transparencia.

**Artículo 4º.- Del tratamiento aplicable a los especímenes, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas**

Las especímenes de fauna y flora silvestre recuperados o encontrados abandonados en áreas naturales protegidas por la autoridad correspondiente, no serán objeto de remate, subasta o comercio. Se incluyen en esta disposición los productos y subproductos desarrollados a partir de tales especímenes o recursos las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo en dicha áreas se exceptúan de a presente disposición siempre que no contravengan as disposiciones vigentes y sean compatibles con la sostenibilidad ambiental

**Artículo 5º.- De la reglamentación**

Los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley, aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente.

**Artículo 6º.- Deróguese toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.**

**Artículo 7º.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.**

## **DECRETO SUPREMO N° 008-2008-MINAM**

### **REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1079 QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Publicado el 13 de setiembre de 2008

Según lo señalado en el Artículo 1° del Reglamento, el objetivo de la norma es dotar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP de herramientas y mecanismos que le permitan una protección eficaz del patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas frente a actos de carácter ilegal.

El Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas – ANP está compuesto por los ecosistemas que las conforman; la fauna silvestre, sus productos y subproductos; la flora silvestre, sus productos y subproductos; los ecosistemas marinos, incluyendo los espacios continentales y costeros que los componen; las cuencas hidrográficas; la diversidad biológica y sus componentes constituyentes; el suelo; los recursos hidrobiológicos; los recursos genéticos; el paisaje natural, en tanto recurso natural; los recursos culturales cuya gestión se regula por la normatividad de la materia; y los bienes inmuebles y muebles que son utilizados en la gestión de las ANP a cargo de la administración del SERNANP.

Respecto de este Patrimonio Natural, el Estado ejerce de manera permanente la posesión inmediata de los mismos, no interrumpiéndose la posesión del Estado sobre los elementos del patrimonio de las ANP aun cuando éstos se encuentren en posesión de terceros, salvo que éstos cuenten con el título habilitante respectivo, tales como los permisos de caza, pesca, recolección de especímenes, entre otros. En caso no se cuente con el referido título habilitante, el SERNANP, en representación del Estado, podrá realizar actos de recuperación administrativa de dichos bienes en cualquier momento, en uso de su capacidad de autotutela.

Estando a lo señalado, creemos que es necesario que se precisen algunos contenidos de esta norma, puesto que la competencia del SERNANP es al interior de las Áreas Naturales Protegidas y en sus zonas de amortiguamiento, pero no se precisa cuales son los procedimientos a seguir en caso se detecte, fuera de la ANP, poseedores ilícitos de su patrimonio, para lo cual se requiere la activa participación del INRENA en la defensa del Patrimonio Natural de la Nación.

### **REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1079 QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

#### **Artículo 1°.- Objeto del Reglamento**

El presente Reglamento establece las disposiciones para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1079, en lo referido a los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, con la finalidad de dotar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP, de mecanismos que le permitan una protección eficaz del patrimonio de dichas áreas frente a actos de carácter ilegal; en aplicación de los principios indicados en el Artículo 3° del mencionado Decreto Legislativo.

#### **Artículo 2°.- Referencias**

Cuando en el presente Reglamento se mencione:

- Ley, se entenderá como la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas;

- Reglamento, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG; y,
- Decreto Legislativo, el Decreto Legislativo N° 1079.

### **Artículo 3°.- Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas**

Constituye Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas - ANP:

- a) Los ecosistemas que las conforman;
- b) La fauna silvestre, sus productos y subproductos;
- c) La flora silvestre, sus productos y subproductos;
- d) Los ecosistemas marinos, incluyendo los espacios continentales y costeros que los componen;
- e) Las cuencas hidrográficas;
- f) La diversidad biológica y sus componentes constituyentes;
- g) El suelo;
- h) Los recursos hidrobiológicos;
- i) Los recursos genéticos;
- j) El paisaje natural, en tanto recurso natural;
- k) Los recursos culturales cuya gestión se regula por la normatividad de la materia; y
- l) Los bienes inmuebles y muebles que son utilizados en la gestión de las ANP a cargo de la administración del SERNANP.

### **Artículo 4°.- Competencia del SERNANP**

El aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ANP de Administración Nacional se realiza únicamente en base a las modalidades establecidas en la Ley, el Reglamento y normas complementarias del SERNANP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo.

#### **CONCORDANCIAS:**

- Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

### **Artículo 5°.- Posesión del Estado**

- 5.1 El Estado ejerce de manera permanente la posesión inmediata de los elementos que conforman el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, incluyendo los especímenes de flora y fauna silvestre, sus productos o subproductos.
- 5.2 En este sentido, no se interrumpe la posesión del Estado sobre los elementos del patrimonio de las ANP aun cuando éstos se encuentren en posesión de terceros, salvo que éstos cuenten con el título habilitante respectivo. Caso contrario, el SERNANP, en representación del Estado, podrá realizar actos de recuperación administrativa de dichos bienes en cualquier momento, en uso de su capacidad de autotutela.
- 5.3 De conformidad con lo señalado en el numeral precedente, no será posible para ningún tercero, adquirir la posesión de los elementos que conforman el Patrimonio de las ANP, fuera de las formas establecidas en la legislación de la materia. En consecuencia, se presumirá ilegal la posesión no autorizada de tales elementos. Tampoco es posible la adquisición originaria, la accesión natural, ni la tradición sobre dichos elementos.

### **Artículo 6°.- Recuperación de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre**

- 6.1 El personal del SERNANP debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia de las ANP de Administración Nacional está facultado, en aplicación de la presunción señalada en el

párrafo anterior y del Principio de Protección Administrativa, a ejercer la recuperación inmediata de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las ANP de Administración Nacional, dentro del ámbito geográfico de dichas áreas.

- 6.2 La recuperación no requiere del procedimiento de comiso ni forma parte del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello es aplicable, supletoriamente, lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.3 Los medios utilizados para darle un uso no autorizado a cualquiera de los elementos del Patrimonio de las ANP de Administración Nacional están sujetos a comiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.4 Si dentro de un ANP de Administración Nacional se encuentra a alguna persona en posesión de algún espécimen, producto, subproducto de flora silvestre, fauna silvestre, cuya extracción no se encuentre permitida, el personal del ANP de Administración Nacional procederá directamente a su recuperación.  
En todos los casos, al momento de la intervención el personal autorizado requerirá la presentación de los permisos, autorizaciones o títulos habilitantes correspondientes, en caso de no contar con dichos documentos procederá a la recuperación.
- 6.5 Se exceptúa la posesión de especímenes, productos o subproductos de la flora o fauna silvestre, resultantes de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Asimismo, se exceptúa la posesión derivada de usos tradicionales siempre que no contravengan las disposiciones legales que rigen la gestión de las ANP.

#### **Artículo 7°.- Procedimiento de declaración de abandono de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre**

- 7.1 Los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, cuya extracción no está permitida en el ámbito geográfico de las ANP, se considerarán abandonados si en el momento de la intervención no se encuentra persona alguna que los reclame.
- 7.2 El personal debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, está facultado a declarar el abandono y disponer del bien, en aplicación del Principio de Protección Administrativa.  
La declaración de abandono procederá en el momento del hallazgo del bien y previa constatación de que se trata de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las ANP, cuya extracción no está permitida. Se dejará constancia de este hecho en un acta a ser suscrita por el personal que participa en el acto.
- 7.3 En el procedimiento de abandono se exceptúan los especímenes, productos o subproductos de la flora o fauna silvestre, resultantes de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Asimismo se exceptúan los derivados de usos tradicionales, siempre que no contravengan las disposiciones legales que rigen la gestión de las ANP.

#### **Artículo 8°.- Determinación del destino**

Para los efectos del presente Reglamento son opciones de destino de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, cuya extracción no es permitida y que han sido recuperados o declarados abandonados, los siguientes:

- a) Su destrucción o reducción del valor comercial;
- b) Su utilización para la infraestructura de administración y control de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;
- c) Su donación a instituciones y organizaciones locales, centros de investigación, de enseñanza o a instituciones u organizaciones sociales que actúan en beneficio de las poblaciones locales, previa solicitud.

d) Para el caso de especímenes vivos de fauna silvestre, se deberá evaluar en el acto el estado de los mismos, pudiendo determinarse su liberación o reintroducción.

Si de dicha evaluación se concluye que el mantenimiento con vida del espécimen le genera un sufrimiento considerable; que no existen los medios adecuados para su traslado a un Centro de Rescate o Centro Temporal o institución que haga sus veces, o cuando su liberación constituya un peligro actual o potencial para su propia especie o para otras especies silvestres, se actuará preventivamente y se procederá a su sacrificio, asegurándose de causarle el menor sufrimiento posible.

Los productos y subproductos de fauna y flora silvestre recuperados, o encontrados abandonados en las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional no podrán ser objeto de remate, subasta o comercio alguno

### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**Primera.-** La Policía Nacional del Perú, y el Ministerio Público debe brindar el apoyo necesario al personal del SERNANP para ejecutar las acciones a las que se encuentra facultado a su sola solicitud.



## DECRETO SUPREMO N° 006-2008-MINAM

### APRUEBAN REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP

Publicada el 15 de noviembre del 2008

Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP, que consta de dos (2) Títulos, seis (6) Capítulos, veintisiete (27) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Los principales aspectos vinculados a la estructura orgánica y funciones del SERNANP son:

Estructura orgánica del SERNANP

- La Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de la conducción de la gestión efectiva y promoción del uso sostenible de las Áreas Naturales Protegidas ("ANP") de administración nacional. Por otro lado, la Dirección de Desarrollo Estratégico es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, programas, proyectos y normas relacionadas con el desarrollo de las ANP de administración nacional, regional y local.
- Las Jefaturas de las ANP son los órganos desconcentrados del SERNANP. Las mencionadas jefaturas constituyen las unidades básicas de gestión de las ANP de administración nacional, encargándose de la gestión de las mismas, así como de la gestión de su patrimonio forestal, flora y fauna silvestre, servicios ambientales, servicios turísticos, servicios recreativos e infraestructura.

Como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el SERNANP se encuentra facultado para:

- Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- Aprobar los instrumentos de gestión y planificación de las ANP de administración nacional y de las Áreas de Conservación Privada, así como suscribir los contratos de uso o aprovechamiento de recursos naturales en las ANP de administración nacional.
- Emitir opinión técnica respecto de los Instrumentos de Gestión Ambiental correspondientes a actividades en ANP. Asimismo, define la compatibilidad de proyectos, obras o actividades con la categoría, zonificación y Plan Maestro de las ANP.

Finalmente, es importante mencionar que el SERNANP cuenta con potestad sancionadora. Al respecto, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del ROF, las instancias competentes al interior del SERNANP para ejercer la potestad sancionadora serán establecidas mediante el Reglamento de Infracciones y Sanciones del SERNANP.

## TITULO I De las Disposiciones Generales

### Artículo 1º.- Naturaleza Jurídica

El Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP, es un organismo público técnico especializado del Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal.

### Artículo 2º.- Jurisdicción

El SERNANP ejerce sus competencias a nivel nacional. Tiene su sede principal en la ciudad de

Lima, contando con oficinas para gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas marinas y costeras, en donde se desarrollen sus actividades.

### **Artículo 3º.- Funciones Generales**

- a) Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SINANPE en su calidad de ente rector de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.
- b) Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas- ANP.
- c) Gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación de la materia.
- d) Orientar y apoyar técnicamente a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales, locales y propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.
- e) Aprobar los instrumentos de gestión y planificación de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y de las áreas de conservación privada, como son el Plan Maestro, los Planes específicos y otros establecidos en la ley.
- f) Organizar, dirigir y administrar el Catastro Oficial de las Áreas Naturales Protegidas y gestionar la inscripción respectiva en los Registros Públicos correspondientes.
- g) Establecer las infracciones y sanciones administrativas correspondientes.
- h) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las áreas de conservación privada, aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- i) Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus zonas de amortiguamiento, velando por el cumplimiento de la normatividad, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.
- j) Otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de ámbito nacional.
- k) Promover, otorgar y regular derechos por los servicios ambientales y otros mecanismos similares generados por las Áreas Naturales Protegidas bajo su administración.
- l) Aprobar los criterios técnicos aplicables para la emisión de opiniones previas vinculantes a la autorización de proyectos, obras, o actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o habilitación de infraestructura en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- m) Emitir opinión técnica de oficio y a pedido de parte en los temas de su competencia.
- n) Emitir opinión sobre todos los proyectos normativos que involucren las Áreas Naturales Protegidas.
- o) Asegurar la coordinación Interinstitucional entre las entidades del gobierno central, gobierno regional y los gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- p) Desarrollar la gestión de las áreas naturales protegidas considerando criterios de sostenibilidad financiera.
- q) Promover la participación ciudadana en la gestión de las áreas naturales protegidas.
- r) Las demás funciones asignadas por Ley.

### **Artículo 4º.- Base Legal**

Las principales normas sustantivas que establecen las funciones del SERNANP son las siguientes:

- Constitución Política del Perú.
- Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, Resolución Suprema N° 938;

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Decreto Ley N° 21080;
- Convención internacional para la regulación de la Caza de Ballena, Decreto Ley N° 22375;
- Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, Resolución Legislativa N° 23349;
- Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, RAMSAR, Resolución Legislativa N° 25353;
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD- 1993), Resolución Legislativa N° 26181;
- Protocolo de conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudoeste, Resolución Legislativa N° 26468;
- Convención para la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, Decreto Supremo N° 002-97-RE;
- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013, modificado por el Decreto Legislativo N° 1039;
- Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834;
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 038-2001-AG;
- Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley N° 26839;
- Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26831.
- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611;
- Decreto Legislativo que establece medidas el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, Decreto Legislativo N° 1079.
- Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas, Plan Director, Decreto Supremo N° 010-99-AG.

## **TITULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANICA**

### **Artículo 5°.- Estructura Orgánica**

La estructura orgánica del SERNANP es la siguiente:

01. Alta Dirección
  - 01.1 Consejo Directivo
  - 01.2 Presidencia del Consejo Directivo
  - 01.3 Secretaria Técnica
02. Órgano de Control Institucional.
  - 02.1. Oficina de Control Institucional
03. Órganos de Asesoramiento
  - 03.1 Oficina de Asesoría Jurídica
  - 03.2 Oficina de Planeamiento y Presupuesto
04. Órganos de Apoyo
  - 04.1 Oficina de Administración
05. Órganos de Línea
  - 05.1 Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas
  - 05.2 Dirección de Desarrollo Estratégico
06. Órganos Descentralizados
  - 06.1 Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas

## **CAPITULO I ALTA DIRECCION**

### **Artículo 6º.- Del Consejo Directivo**

Es el órgano de más alto nivel jerárquico del SERNANP; tiene a su cargo el establecimiento de las políticas y la dirección general del SERNANP.

### **Artículo 7º.- Conformación del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo está conformado por los siguientes miembros:

- a) El Jefe del SERNANP quien lo presidirá,
- b) Cuatro consejeros designados en mérito de sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo, con sólida experiencia en temas relacionados con Áreas Naturales Protegidas, gestión participativa, turismo, patrimonio cultural e interculturalidad y recursos naturales.

Los miembros del Consejo Directivo se regirán por lo establecido en el presente reglamento y por el Reglamento Interno del Consejo y sólo podrán ser removidos por falta grave, debidamente comprobada o en razón a la culminación del cargo público para el caso del Jefe del SERNANP.

Los miembros del Consejo Directivo, indicado en el inciso b) del presente artículo, son designados por Resolución Suprema con refrendo del Ministro del Ambiente, ejerce su cargo por un periodo de tres (3) años prorrogables y reciben dieta.

No podrán ser elegidos como miembros del Consejo Directo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

### **Artículo 8º .- Funcionamiento del Consejo Directivo**

El Secretario General actúa como Secretario del Consejo Directivo. El Consejo Directivo sesiona como mínimo una vez cada bimestre

### **Artículo 9º .- Funciones del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a) Asegurar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, como un sistema unitario.
- b) Emitir opinión vinculante sobre lineamientos para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y proponer su aprobación a la instancia correspondiente
- c) Establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- d) Proponer al Ministerio del Ambiente la política nacional en materia de Áreas Naturales Protegidas, como parte de la política nacional del ambiente con un enfoque de desarrollo sostenible, en el marco del sistema nacional de gestión ambiental que rige la materia.
- e) Dar conformidad, según los procedimientos establecidos en su reglamento y la normatividad de la materia, a los expedientes técnicos para la creación de nuevas Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y regional, encargando la elaboración de la propuesta de norma correspondiente a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP para su tramitación.
- f) Dar conformidad, según los procedimientos establecidos en su reglamento y la normatividad de la materia, a los expedientes resultantes de procesos de categorización de zonas reservadas, encargando la elaboración de la norma correspondiente a la Presidencia Ejecutiva para su tramitación.
- g) Dar conformidad a las propuestas de estrategias, políticas, programas y agendas nacionales u otros en relación a las Áreas Naturales Protegidas, puestas a consideración del Consejo. por la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP

- h) Proponer al Ministerio del Ambiente la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas o Plan Director, el trámite correspondiente para su aprobación mediante Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente.
- i) Emitir opinión previa vinculante, en los aspectos de su competencia, respecto de los expedientes técnicos que sustentan las propuestas de declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial Natural o Mixto y de reconocimiento de Reservas de la Biosfera y encargar a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP, si corresponde, su trámite ante la UNESCO.
- j) Aprobar la Memoria Anual del SERNANP.
- k) Aprobar el Plan Estratégico Institucional del SERNANP propuesto por la Presidencia del Consejo Directivo
- l) Emitir opinión técnica en materia de su competencia de oficio o a pedido de parte.
- m) Las demás funciones que le sean asignadas por norma expresa.

## **01.2 Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP**

### **Artículo 10° .- De la Presidencia del Consejo Directivo**

Es el titular y la máxima autoridad ejecutiva del SERNANP que ejerce funciones ejecutivas y de representación. Es designado mediante Resolución Suprema con refrendo del Ministro del Ambiente.

### **Artículo 11° .- Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP**

La Presidencia del consejo Directivo del SERNANP tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal del SERNANP ante autoridades públicas y privadas, nacionales o del exterior, pudiendo además delegar en concordancia con la normatividad, una o más de sus funciones a otros funcionarios del SERNANP.
- b) Aprobar normas, directivas y criterios técnicos y administrativos para la gestión de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional.
- c) Implementar enlaces de carácter territorial para el apoyo a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas incluyendo las áreas marinas y costeras.
- d) Supervisar la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.
- e) Suscribir actos, convenios y contratos.
- f) Aprobar el presupuesto institucional y las evaluaciones que establezcan las normas.
- g) Ejercer la titularidad del Pliego Presupuesta<sup>1</sup> del SERNANP y aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones.
- h) Aprobar la estructura y organización interna del SERNANP, designar a sus funcionarios de confianza y nombrar a sus servidores públicos, autorizar la contratación del personal así como asignar funciones y competencias.
- i) Aprobar las políticas de administración, personal, finanzas, contratación de consultores y relaciones institucionales.
- j) Aprobar el Plan Operativo Institucional. de conformidad con la normatividad sobre la materia y en base a lo dispuesto por el Plan Estratégico Institucional.
- k) Proponer la Memoria Anual al Consejo Directivo para su aprobación.
- l) Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional. los gobiernos regionales y gobiernos locales que actúan, intervienen o participan. directa o indirectamente en la gestión de las Areas Naturales Protegidas.
- m) Aprobar los planes maestros de las Areas Naturales Protegidas del SINANPE.
- n) Aprobar los planes maestros de las áreas de conservación privada.
- o) Aprobar los planes de uso turístico de las Areas Naturales Protegidas del SINANPE.

- p) Aprobar los montos a cancelar por el ingreso a las Areas Naturales Protegidas de administración nacional;
- q) Aprobar la guía de comercialización de bienes y servicios
- r) Proponer al Consejo Directivo las estrategias y políticas en relación a las Áreas Naturales Protegidas.
- s) S) Solicitar al Consejo Directivo su conformidad a los expedientes de creación de nuevas Areas Naturales Protegidas de administración nacional y regional y tramitar su aprobación a través del Ministerio del Ambiente ante el Consejo de Ministros.
- t) Solicitar al Consejo Directivo su conformidad a los expedientes resultantes de procesos de categorización de zonas reservadas y de corresponder, elaborar la propuesta de norma correspondiente y realizar la tramitación correspondiente.
- u) Poner a consideración del Consejo Directivo las propuestas que serán tramitadas ante la UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de la Biosfera y de corresponder, tramitarla en las instancias correspondientes una vez que el Consejo Directivo de su conformidad .
- v) Proponer al Ministerio del Ambiente el reconocimiento de áreas de conservación privadas para su posterior aprobación por Resolución Ministerial.
- w) Suscribir los contratos o convenios de administración de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- x) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SERNANP, permitiendo el acceso ciudadano a la información del mismo y su participación en el proceso de toma de decisiones y evaluación de su desempeño.
- y) Ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Consejo Directivo.

### **01.3 Secretaría General**

#### **Artículo 12º.- De la Secretaría General**

Es la máxima autoridad administrativa del SERNANP la cual actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y apoyo. Tiene a su cargo la gestión administrativa, documentaria así como las actividades de comunicación e imagen institucional del SERNANP. El Secretario General es designado por el Titular del Pliego.

#### **Artículo 13º.- Funciones de la Secretaría General**

La Secretaría General tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir y supervisar la marcha administrativa del SERNANP.
- b) Dirigir y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo y de asesoramiento del SERNANP.
- c) Someter a consideración de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP los planes, programas y proyectos que requieran su aprobación.
- d) Asesorar a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP en las materias de su competencia.
- e) Centralizar, coordinar y procesar el flujo documentario de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.
- f) Coordinar las acciones vinculadas a comunicación social, prensa, imagen, protocolo, atención al usuario y relaciones públicas.
- g) Administrar el registro, publicación y archivo de la documentación oficial y dispositivos legales que emanen del SERNANP.
- h) Exoedir directivas sobre asuntos administrativos vinculados con el quehacer del SERNANP.
- i) Asesorar al Presidente de Consejo Directivo en el planeamiento programación, ejecución y supervisión de las acciones de seguridad y defensa nacional y mantener relación técnica con la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa.

- j) J) Expedir directivas para el uso estandarizado de uniformes, logos, formatos, tipografías y materiales para la habilitación de infraestructura así como carteles y señalización en general.
- k) Mantener el registro de las directivas internas y resoluciones en materia de Áreas Naturales Protegidas.
- l) Administrar el soporte de los recursos informáticos del SERNANP.
- m) Garantizar el acceso a la información pública de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- n) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP en el ámbito de su competencia.

## **CAPITULO II**

### **ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

#### **02.1 Oficina de Control institucional**

##### **Artículo 14°.- De la Oficina de Control institucional**

Es el órgano encargado de programar, ejecutar y evaluar las actividades de control interno posterior de la gestión administrativa, técnica y financiera del SERNANP de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Control y la política institucional; depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República.

##### **Artículo 15°.- Funciones de la Oficina de Control institucional**

La Oficina de Control Institucional tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones de la entidad sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control, a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el control externo a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, por encargo de la Contraloría General.
- b) Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión de la misma de conformidad con las pautas que señale la Contraloría General. Alternativamente estas auditorías podrán ser contratadas por la entidad con sociedades de auditoría externa, con sujeción al reglamento sobre la materia.
- c) Ejecutar las acciones y actividades de control a los actos y operaciones de la entidad que disponga la Contraloría General, así como, las que sean requeridas por el Titular de la entidad. Cuando estas últimas tengan carácter de no programadas su realización será comunicada a la Contraloría General por el jefe de la OCI. Se consideran actividades de control entre otras las evaluaciones, diligencias, estudios, investigaciones, pronunciamientos, supervisiones y verificaciones.
- d) Efectuar control preventivo sin carácter vinculante al órgano del más alto nivel de la entidad con el propósito de optimizar la supervisión y mejora de los procesos, prácticas e instrumentos de control interno, sin que ello genere pre juzgamiento u opinión que comprometa el ejercicio de su función, vía el control posterior.
- e) Remitir los informes resultantes de sus acciones de control a la Contraloría General, así como al titular de la entidad y del sector cuando corresponda conforme a las disposiciones sobre la materia. o Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de ilegalidad de omisión, o de incumplimiento, informando al titular de la entidad para que adopte las medidas preventivas pertinentes.
- f) Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de ilegalidad de omisión, o de incumplimiento, informando al titular de la entidad para que adopte las medidas preventivas pertinentes.

- g) Recibir y atender las denuncias que formulen los funcionarios y servidores públicos y ciudadanos sobre actos y operaciones de la entidad, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito y documentación sustentatoria respectiva.
- h) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
- i) Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que adopte la entidad como resultado de las acciones y actividades de control comprobando su materialización efectiva, conforme a los términos y plazos respectivos. Dicha función comprende efectuar el seguimiento de los procesos judiciales y administrativos derivados de las acciones de control.
- j) Apoyar a las comisiones que designe la Contraloría General para la ejecución de las acciones de control en el ámbito de la entidad. Asimismo, el jefe del OCI y el personal de dicho órgano colaborarán, por disposición de la Contraloría General, en otras acciones de control externo, por razones operativas o de especialidad.
- k) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la entidad, por parte de las unidades orgánicas y personal de ésta.
- l) Formular y proponer el presupuesto anual del órgano de control institucional para su aprobación correspondiente por la entidad.
- m) Cumplir diligentemente con los encargos, citaciones y requerimientos que le formule la Contraloría General.
- n) Otras que establezca la Contraloría General.

Adicionalmente al cumplimiento de las funciones asignadas, el órgano de control institucional ejercerá las atribuciones que le confiere al artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

## **CAPITULO III**

### **ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO**

#### **03.1 Oficina de Asesoría Jurídica**

##### **Artículo 16'.- De la Oficina de Asesoría Jurídica**

Es el órgano de asesoramiento encargado de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia del SERNANP. Dirige la recopilación sistemática de la legislación relacionada a los temas de competencia del SERNANP.

Depende jerárquicamente de Secretaría General.

##### **Artículo 17º.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica**

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar y absolver las consultas a la Alta Dirección y los órganos de línea que en materia jurídica le formulen.
- b) Evaluar los expedientes administrativos y proyectos de resolución a ser expedidos por la Alta Dirección y los órganos de línea, que no estén referidos a recursos de impugnación derivados de procedimientos sancionadores por infracción de la normatividad, ni concernientes a la apertura de los procesos administrativos disciplinarios, imposición de sanciones y recursos de impugnación respectivos; salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.
- c) Evaluar, formular y proponer disposiciones legales o reglamentarias sobre materias vinculadas al Sector o las que le encomiende la Alta Dirección.
- d) Emitir pronunciamiento legal respecto de las discrepancias producidas dentro de un órgano o entre órganos del SERNANP. cuando así lo requiera la Alta Dirección
- e) Compendiar y sistematizar la normatividad que corresponde a las Áreas Naturales Protegidas.
- f) Las demás funciones que le asigne la Secretaría General en el ámbito de su competencia.



### **03.2 Oficina de Planeamiento y Presupuesto**

#### **Artículo 18°.- De la Oficina de Planeamiento y Presupuesto**

Es el Órgano de asesoramiento encargado de conducir los procesos de planificación, programación de inversiones, presupuesto y cooperación técnica; coordina la cooperación financiera externa, conforme a las normas legales. Depende jerárquicamente de la Secretaria General.

#### **Artículo 19°.- Funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto**

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y conducir los procesos de programación, formulación, control, seguimiento y evaluación de los planes, programas y presupuestos.
- b) Diseñar e implementar el Sistema de Monitoreo y Evaluación Institucional de los planes, programas y proyectos.
- c) Promover la elaboración de estudios de acuerdo a las prioridades institucionales, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, así como otros aplicables.
- d) Coordinar con las diferentes dependencias del SERNANP, la elaboración de los proyectos de instrumentos normativos de gestión, tales como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).
- e) Elaborar la Memoria Institucional Anual e Informes de avances periódicos en coordinación con las demás dependencias.
- f) Asesorar a la Alta Dirección y demás dependencias del SERNANP en asuntos relacionados al ámbito de su competencia.
- g) Coordinar los procesos de programación, formulación, evaluación y seguimiento de los planes operativos, programas, proyectos y presupuestos de cada Área Natural Protegida de administración nacional; así como aquellos proyectos o programas de Cooperación Internacional y Nacional vinculados a la gestión de las mismas.
- h) Recopilar, sistematizar y difundir la información en lo concerniente a las Áreas Naturales Protegidas, conduciendo la estrategia de comunicaciones del SINANPE.
- i) Las demás que le asigne la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP y las que le corresponda de acuerdo a la legislación.

## **CAPÍTULO IV ORGANO DE APOYO**

### **0.4.1 Oficina de Administración**

#### **Artículo 20°.- De la Oficina de Administración**

ES el órgano de apoyo responsable de la oportuna y adecuada gestión de los recursos humanos, financieros y materiales. Depende jerárquicamente de Secretaria general

#### **Artículo 21°.- Funciones de la Oficina de Administración**

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) Programar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con recursos humanos, contabilidad, tesorería y logística, en concordancia con las normas técnicas y legales.
- b) Ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones del SERNANP en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como cautelar los bienes patrimoniales, manteniendo el inventario físico actualizado y valorizado de bienes y activos.

- c) Efectuar la ejecución presupuesta<sup>1</sup> en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- d) Recibir y controlar financieramente las donaciones que se realicen al SERNANP de acuerdo a las normas y procedimientos.
- e) Organizar, dirigir y controlar los procesos informáticos y los proyectos asignados a su dependencia, planificar el desarrollo en tecnología de la información de la Entidad a fin de anticipar y atender las necesidades de software, hardware y comunicaciones.
- f) Las de más que le asigne la Secretaria General y las que le corresponda de acuerdo a la legislación.

## **CAPITULO IV ORGANO DE APOYO**

### **0.4.1 Oficina de Administración**

#### **Artículo 20°.- De la Oficina de Administración**

ES el órgano de apoyo responsable de la oportuna y adecuada gestión de los recursos humanos, financieros y materiales. Depende jerárquicamente de Secretaria general

#### **Artículo 21°.- Funciones de la Oficina de Administración**

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) Programar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con recursos humanos, contabilidad, tesorería y logística, en concordancia con las normas técnicas y legales.
- b) Ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones del SERNANP en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como cautelar los bienes patrimoniales, manteniendo el inventario físico actualizado y valorizado de bienes y activos.
- c) Efectuar la ejecución presupuesta<sup>1</sup> en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- d) Recibir y controlar financieramente las donaciones que se realicen al SERNANP de acuerdo a las normas y procedimientos.
- e) Organizar, dirigir y controlar los procesos informáticos y los proyectos asignados a su dependencia, planificar el desarrollo en tecnología de la información de la Entidad a fin de anticipar y atender las necesidades de software, hardware y comunicaciones.
- f) Las de más que le asigne la Secretaria General y las que le corresponda de acuerdo a la legislación.

### **0.5.1 Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas**

#### **Artículo 22°.- De la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas**

Es el órgano de línea encargado de la conducción de la gestión efectiva y promoción del uso sostenible de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional

#### **Artículo 23°.- Funciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas**

La Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas tiene las siguientes funciones:

- a) Formular y proponer a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP las políticas y lineamientos para una gestión sostenible y eficiente de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- b) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas.
- c) Dirigir las acciones de promoción del uso sostenible de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional, estableciendo los lineamientos para la promoción de su uso y manejo sostenible.

- d) Facilitar la gestión de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa.
- e) Reconocer los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia.
- f) Suscribir los contratos de uso o aprovechamiento de recursos naturales, de competencia del SERNANP, en las Areas Naturales Protegidas de administración nacional.
- g) Emitir opinión técnica respecto de los estudios de impacto ambiental, los programas de adecuación y manejo ambiental y las declaraciones de impacto ambiental de actividades a desarrollarse en cada Área Natural Protegida de administración nacional y su zona de amortiguamiento, cuya aprobación u otorgamiento sea de competencia exclusiva del Gobierno Nacional o cuando dicha función no haya sido transferida por el sector respectivo.
- h) Definir la compatibilidad de proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Areas Naturales Protegidas- Ley No. 26834, que se desarrollarán en zonas que abarquen más de un Area Natural Protegida de administración nacional o su zona de amortiguamiento, cuando el proyecto se refiera a una actividad cuya aprobación u otorgamiento sea de competencia exclusiva del Gobierno Nacional o cuando dicha función no haya sido transferida por el sector respectivo.
- i) Elaborar en coordinación con la autoridad de turismo, los Planes de Uso Turístico, de las áreas naturales protegidas de administración nacional identificando las actividades a ser promovidas en su interior como en sus zonas de amortiguamiento
- j) Coordinar con la autoridad de cultura la elaboración de documentos de planificación de las áreas naturales protegidas de administración nacional, cuando estos comprendan temas de su competencia.
- k) Velar por la implementación de los planes del SINANPE y de cada Area Natural Protegida de administración nacional, referidos al uso público (turismo y recreación) y al manejo de recursos de las áreas.
- l) Suscribir contratos, permisos, autorizaciones u otros mecanismos establecidos por la normatividad de la materia, referidos a la prestación de servicios turísticos y recreativos en sitios de su competencia identificados, dentro de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional.
- m) Facilitar los procesos de participación y de gestión compartida.
- n) Promover la suscripción de concesiones, contratos o convenios de administración de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional para el uso sostenible de los recursos naturales y acciones conjuntas de conservación.
- o) Identificar oportunidades de inversión privada y potenciales inversionistas privados para lograr la sostenibilidad y acciones conjuntas de conservación en las Areas Naturales Protegidas de administración nacional.
- p) Promover el desarrollo de las Areas Naturales Protegidas, en armonía con los objetivos de creación de las Areas Naturales Protegidas, con la participación de las comunidades locales vinculadas a éstas áreas.
- q) Promover la discusión y difusión de temas que permitan identificar oportunidades de inversión y difundir mensajes para el fortalecimiento de la imagen y el valor de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional.
- r) Las demás que le asigne la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.

## **05.2 Dirección de Desarrollo Estratégico**

### **Artículo 24°.- De la Dirección de Desarrollo Estratégico**

Es el órgano de línea encargado de proponer las políticas, planes, programas, proyectos y normas relacionadas con el desarrollo de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional, regional y local, así como brindar los instrumentos necesarios para medir el impacto de la gestión en las Areas Naturales Protegidas.

## **Artículo 25°.- Funciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico**

La Dirección de Desarrollo Estratégico tiene las siguientes funciones:

- a) Formular y proponer a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP las políticas, lineamientos, procedimientos y guías para el desarrollo estratégico de las Áreas Naturales Protegidas.
- b) Elaborar los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas y proponer su aprobación a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.
- c) Elaborar, actualizar y proponer las estrategias, programas y agendas nacionales en relación a las Áreas Naturales Protegidas, realizando un proceso participativo con los principales actores involucrados, para su revisión por la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP y su posterior aprobación por el Consejo Directivo.
- d) Realizar el seguimiento y la supervisión del Plan Director y de los Planes Maestros.
- e) Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales en materia de Áreas Naturales Protegidas.
- f) Realizar el seguimiento y coordinar la participación institucional en las convenciones, organizaciones, programas y procesos internacionales vinculados con las Áreas Naturales Protegidas.
- g) Participar, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la concertación de la cooperación técnica y económica nacional e internacional para el desarrollo de estudios de caracterización de los proyectos de su competencia.
- h) Emitir opinión sobre los expedientes para la creación o reconocimiento de Áreas Naturales Protegidas.
- i) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el desarrollo de estudios estratégicos sobre recursos naturales renovables, con el fin de incrementar y mantener actualizados los sistemas de información; así como promover y coordinar con los órganos del SERNANP, la ejecución de los mismos.
- j) Promover actividades conducentes a generación y difusión de conocimiento, respecto de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional y local.
- k) Promover estudios de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas, así como difundir y promover en los sectores público y privado su utilización haciéndola de fácil acceso.
- l) Conducir y mantener el inventario de estudios y proyectos de recursos naturales de las Áreas Naturales Protegidas o que sean entregados a la misma, así como difundir y promover en los sectores público y privado su utilización haciéndola de fácil acceso.
- m) Brindar apoyo a las diferentes oficinas en la utilización de tecnologías de cartografía, teledetección y sistemas geográficos de información de las Áreas Naturales Protegidas, así como en sus diversas aplicaciones, como control del deterioro ambiental.
- n) Establecer los mecanismos más eficientes que permitan la realización de investigaciones en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional, local y privadas.
- o) Establecer los protocolos de investigación a ser seguidos por los diferentes actores públicos o privados que lleven a cabo investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
- p) Conducir y mantener el Sistema de Información Catastral de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional así como el inventario de recursos naturales ubicados en las mismas, poniéndola a disposición de los usuarios y representar al SERNANP en el Sistema Nacional Integrado de Catastro.
- q) Coordinar, fomentar y promover la educación, la cultura y la ciudadanía ambiental con incidencia en las Áreas Naturales Protegidas.
- r) Realizar las coordinaciones necesarias a fin de proporcionar a los Sistemas Nacionales de Gestión Ambiental, de Evaluación de Impacto Ambiental, y de Información Ambiental, la información que sea necesaria.
- s) Las demás que le asigne la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP

## **CAPITULO VI ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

### **0.6.1 Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas**

#### **Artículo 26°.- De las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas**

Las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas son las unidades básicas de gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

#### **Artículo 27°.- Funciones de la Jefatura de las Áreas Naturales Protegidas**

Las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas tienen las siguientes funciones:

- a) Gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. Su patrimonio forestal, flora y fauna silvestre y servicios ambientales, así como los servicios turísticos y recreativos y la infraestructura propia de éstas, así como el control y supervisión de los Contratos de Administración.
- b) Definir la compatibilidad de proyectos de obras o actividades a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley No. 26834, que se desarrollarían en el Área Natural Protegida a su cargo o su zona de amortiguamiento, cuando su aprobación u otorgamiento sea función de competencia exclusiva del Gobierno Regional o Municipal correspondiente, o cuando dicha función les haya sido transferida a los mismos.
- c) Suscribir, con instituciones y organizaciones locales y regionales, actas y cartas de intención u otros; en actividades que no generen compromisos de carácter financiero ni presupuesto<sup>1</sup> distintos de aquellos previstos en el plan operativo anual aprobado por el SERNANP y siempre que estén directamente vinculados con las actividades bajo su responsabilidad y atribuciones
- d) Llevar un registro de los compromisos suscritos a que se refiere el párrafo anterior; remitir en forma inmediata copia de cada acto celebrado, a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas. a la Junta Directiva del Comité de Gestión correspondiente y en su caso al ejecutor del contrato de administración que estuviese involucrado.
- e) Conducir la evaluación presupuestaria de los resultados obtenidos en la gestión del Área Natural Protegida a su cargo.
- f) Emitir opinión técnica respecto de los estudios de impacto ambiental, programas de adecuación y manejo ambiental y declaraciones de impacto ambiental que involucran al Área Natural Protegida a su cargo y su zona de amortiguamiento, cuando su aprobación u otorgamiento sea función de competencia exclusiva del Gobierno Regional o Municipal correspondiente, o cuando dicha función les haya sido transferida a los mismos.
- g) Autorizar el ingreso para caza deportiva de fauna silvestre, al interior del Área Natural Protegida a su cargo siempre y cuando su categoría, zonificación y documentos de planificación lo permitan.
- h) Autorizar el ingreso para realizar investigación científica y antropológica, en el Área Natural Protegida a su cargo.
- i) Autorizar el ingreso al Área Natural Protegida a su cargo, para realizar tomas fotográficas, filmaciones o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales.
- j) Autorizar el desarrollo de actividades menores dentro del Área. a su cargo, Natural Protegida
- k) Robar-planos de manejo de recursos y planes de sitio.
- l) Mantener y actualizar el registro de las autorizaciones, permisos y demás documentos de carácter similar que suscribe, informando periódicamente a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- m) Otras que le encargue la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: DEL RÉGIMEN LABORAL**

El régimen laboral del SERNANP se establece de acuerdo al Decreto Legislativo No 1014. en tanto se elabora y se aprueba la nueva Ley General del Empleo Público.

### **SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: DE LAS SANCIONES.**

Las instancias al interior del SERNANP competentes para aplicar las sanciones administrativas que correspondan a las Areas Naturales Protegidas. Serán establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

## DECRETO SUPREMO N° 016 2009 MINAM

### APRUÉBESE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DIRECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EL MISMO QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

Publicada el 03 de setiembre del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 68 estipula que el Estado está obligado a promover la diversidad biológica y de las aéreas naturales protegidas;

Que, la ley de áreas naturales protegidas – Ley N° 26834, establece que dichas áreas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajísticos y científico, así como por contribución al desarrollo sostenible del país;

Que la misma norma señala al Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas como el documento que contiene los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, el mismo que será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y que deberá contener el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINAMPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida,

Que adicionalmente el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisa que el Plan Director define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas y del SINANPE, formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida, constituyendo el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;

Que mediante Decreto Supremo N° 10-99-AG se aprobó la Estrategia Nacional de Áreas Naturales Protegidas o Plan Director, proyecto que pierde vigencia en el presente año;

Que entre los años 2005 al 2008 se desarrolló la actualización del Plan Director en el marco de un amplio proceso a través de talleres, grupos temáticos de trabajo, fotos virtuales que congregaron a diferentes actores involucrados con la gestión de áreas naturales protegidas en el Perú;

Que, la citada propuesta de la actualización del Plan Director cuenta con la aprobación del Consejo de Coordinación del SINANPE;

De conformidad con la ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por ley N° 26834, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2001-AG y el Decreto Supremo N 006-2008-MINAM; y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°** Apruébese la actualización del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 2°** Encárguese al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado- SERNANP, cautelar por la ampliación del Plan Director de Áreas Naturales Protegidas.

**ARTICULO 3°** Dispónganse que el citado Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas sea publicado en la página web oficial del Ministerio del Ambiente y del SERNANP.

**ARTICULO 4°** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio del Ambiente y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG  
Ministro del Ambiente



## DECRETO LEY Nº 26154

### FONDO NACIONAL PARA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – FONANPE

Publicado el 30 de diciembre de 1992

**Artículo 1º.-** Créase el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado -FONANPE-, como fondo fiduciario intangible destinado a la conservación, protección y manejo de las áreas naturales protegidas por el Estado, constituido con los recursos provenientes de las donaciones de la Cooperación Técnica Internacional destinados a este fin y los recursos complementarios que le sean transferidos por el sector público y privado.

Los recursos de dicho Fondo se depositarán en una entidad bancaria o financiera de primer orden, en el Perú o en el extranjero, cuya remuneración rendimiento financiero constituyen recursos disponibles para las actividades que determine su administración

**Artículo 2º.-** El Fondo que se crea por el artículo anterior estará administrado por PROFONANPE, institución de derecho privado sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica propia con arreglo a las normas del presente Decreto Ley, se rige por sus Estatutos y en forma supletoria por las normas del Código Civil. La administración del PROFONANPE comprenderá también la de sus propios recursos, que le sean transferidos directamente con los mismos fines.

El Consejo Directivo del PROFONANPE estará integrado por siete miembros, de los cuales tres serán representantes del Ministerio de Agricultura, y por representantes que según el procedimiento que señale el Reglamento del presente Decreto Ley acrediten las instituciones privadas o internacionales dedicadas a la protección y conservación de parques nacionales y otras áreas naturales protegidas. Será presidido por uno de los representantes del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 3º.-** El Consejo Directivo del PROFONANPE definirá el destino de los recursos disponibles del FONDO en las actividades a que se contrae el presente Decreto Ley. Su designación se efectuará por Resolución Suprema firmada por el Ministro de Agricultura.

Dicho Consejo Directivo en un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, presentará al Ministerio de Agricultura el proyecto de Estatuto del PROFONANPE, el cual será aprobado por Decreto Supremo firmado por el titular del Sector Agrario.

**Artículo 4º.-** El PROFONANPE en la celebración de sus actos y contratos se regirá por la legislación común a las personas de derecho privado no siéndole aplicable a sus actividades las restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades conformantes del Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuesta por la legislación presupuestal y leyes especiales.

El PROFONANPE tendrá duración indeterminada en caso de disolución, sus recursos serán transferidos según la forma establecida en sus estatutos.

**Artículo 5º.-** La Oficina Nacional de los Registros Públicos de Lima inscribirá en los registros públicos correspondientes, a solicitud del Consejo Directivo del PROFONANPE la constitución de la persona jurídica que se crea por el presente Decreto Ley e inscribirá asimismo, su Estatuto, la designación de sus respectivos Consejos Directivos y demás actos que conciernan a su funcionamiento y operatividad.

**Artículo 6º.-** El presente Decreto Ley será reglamentado por el Ministerio de Agricultura dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de su vigencia.

**Artículo 7º.-** Deróguese o déjese en suspenso según sea el caso lo que se oponga al presente Decreto Ley, el que entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## DECRETO SUPREMO N° 004-2010-MINAM.

### DECRETO SUPREMO QUE PRECISA LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR OPINIÓN TÉCNICA PREVIA VINCULANTE EN DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

#### Comentario

#### Alcances de la Opinión Técnica Previa Vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas<sup>19</sup>

Con fecha 30 de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, el mismo que precisa la obligación de las entidades de nivel nacional, regional y local, de solicitar la Opinión Técnica Previa Vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, ante el desarrollo de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, o de las Áreas de Conservación Regional, ello en defensa del patrimonio natural existente en dichas áreas.

El Decreto Supremo antes señalado sistematiza principalmente, las siguientes disposiciones normativas:

- El artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el cual señala que las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines para los que éstas han sido establecidas.
- El artículo 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el mismo que dispone que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, y asimismo, que el aprovechamiento de recursos naturales no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.
- El artículo 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece que las autorizaciones otorgadas para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y de las Áreas de Conservación Regional, requieren de la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE, es decir, del SERNANP.
- El numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley General del Ambiente, el mismo que dispone que las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial, ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad.
- El inciso f) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el cual establece que es función del SERNANP emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, en el caso de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- El inciso i) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, el mismo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, y que establece como función general de este último, la de supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus Zonas de Amortiguamiento.

<sup>19</sup> Luis Alfaro Lozano, Mariela Castillo Núñez y Andrea Calmet Otero [http://www.legislacionanp.org.pe/index.php?option=com\\_content&task=view&id=495&Itemid=48](http://www.legislacionanp.org.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=495&Itemid=48)

En virtud a la precitada normativa, las entidades de nivel nacional, regional y local, tienen la obligación de solicitar la Opinión Técnica Previa Vinculante del SERNANP, respecto de las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, o de las Áreas de Conservación Regional.

Al respecto, resulta importante resaltar que la obligación de solicitar la Opinión Técnica Previa Vinculante en mención, es propia de las entidades de nivel nacional, regional o local que resulten competentes, ello en virtud al principio de "ventanilla única", regulado por el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, el mismo que señala que en materia ambiental, el Estado debe mostrarse ante el administrado a través de una única entidad, siendo ésta la autoridad competente.

En el caso que la propuesta de actividad corresponda ser tramitada ante el SERNANP como autoridad competente, el procedimiento a seguir será aquel regulado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del SERNANP, o en su defecto, el que haga sus veces, encontrándose así subsumida la Opinión Técnica Previa Vinculante del SERNANP en la Comunicación Oficial que resuelva el trámite correspondiente.

Cabe indicar que la emisión de la Opinión Técnica Previa Vinculante en mención, comprende entre otras:

- La emisión de Compatibilidad.
- La emisión de la Opinión Técnica Previa Favorable.

### **Emisión de Compatibilidad**

La emisión de Compatibilidad, la misma que se encuentra regulada a través del artículo 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y sus normas complementarias, es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, y/o su Zona de Amortiguamiento, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

La autoridad competente solicita al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al desarrollo de actividades conducentes al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.

La emisión de Compatibilidad es independiente de la emisión de la Opinión Técnica Previa Favorable, y por tanto no compromete la orientación de ésta última, pudiendo ser ésta favorable o desfavorable. En este mismo sentido, la emisión de Compatibilidad es también independiente de otros trámites que se tengan que realizar ante las entidades competentes.

No cabe la emisión de compatibilidad respecto de aquellas actividades que son parte de una actividad que ya cuente con un pronunciamiento de compatibilidad por parte del SERNANP.

### **Opinión Técnica Previa Favorable**

La Opinión Técnica Previa Favorable, la misma que se encuentra regulada a través del artículo 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y sus normas complementarias, es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse, en virtud a los aspectos técnicos y legales, entre otros, que versen sobre las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o

sus Zonas de Amortiguamiento, o sobre las Áreas de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental.

Es así que el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP. La autoridad competente solicitará al SERNANP sus aportes respecto a los Términos de Referencia para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental antes señalado.

Debe entenderse como Instrumento de Gestión Ambiental, a todo aquel instrumento que es considerado como tal en el ordenamiento jurídico peruano.

### **Zonas de Amortiguamiento**

En lo que respecta a la emisión de la Opinión Técnica Previa Vinculante en las Zonas de Amortiguamiento, cabe precisar en primer lugar, que de conformidad con el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, sólo las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional pueden contar con Zonas de Amortiguamiento. En tal sentido, no resulta posible que las Áreas de Conservación Regional y las Áreas de Conservación Privada cuenten con dichas Zonas.

Habiendo ya precisado que sólo las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional pueden contar con Zonas de Amortiguamiento, cabe mencionar que la emisión de la Opinión Técnica Previa Vinculante en dichas Zonas, versa sobre aquellas actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura.

La emisión de dicha opinión se debe realizar en función del Área Natural Protegida involucrada, y no de la Zona de Amortiguamiento en sí misma, ello en virtud al artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el mismo que estipula como función de las Zonas de Amortiguamiento, la de garantizar la conservación de las Áreas Naturales Protegidas.

La emisión de la Opinión Técnica Previa Vinculante en las Zonas de Amortiguamiento, encuentra sustento legal en las siguientes disposiciones normativas:

- El artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el mismo que señala que las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines de éstas últimas.
- El numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el mismo que señala que el aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, requiere de la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.
- El artículo 64° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el mismo que señala que los Estudios de Impacto Ambiental, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, u otros documentos análogos que versen sobre actividades que modifiquen el estado natural de los recursos naturales renovables de agua, suelo, flora y fauna silvestre, ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, requieren de la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP, previamente a su aprobación.
- El inciso a) del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el mismo que señala que los procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería que versen sobre actividades que se superpongan en todo o en parte con la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional, deben observar el procedimiento de coordinación previa con el SERNANP, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.

Por otro lado, resulta importante precisar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, el mismo que establece las disposiciones para la

elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, la zonificación establecida en los Planes Maestros comprende exclusivamente, al Área Natural Protegida.

Al respecto, cabe señalar que el SERNANP, a través de la zonificación de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, se puede establecer limitaciones y restricciones a las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, sobre la base de consideraciones técnicas que permitan acreditar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 23º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, debidamente sustentadas en el documento de planificación correspondiente, no encontrándose permitido el establecimiento de limitaciones y restricciones sobre la base de consideraciones de carácter general.

En el caso de las Zonas de Amortiguamiento, el SERNANP no se encuentra facultado para zonificar dichos ámbitos desde sus documentos de planificación. En consecuencia, el SERNANP se pronuncia sólo sobre la base de propuestas emitidas por la autoridad competente.

En este orden de ideas, podríamos resumir las competencias del SERNANP, en cuanto a lo que respecta a la emisión de Opinión Técnica Previa Vinculante, a las siguientes:

- Emitir Opinión Técnica Previa Vinculante respecto del desarrollo de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- Emitir Opinión Técnica Previa Vinculante respecto del desarrollo de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, al interior de las Áreas de Conservación Regional.1
- Emitir de oficio, o a pedido de parte, opinión técnica respecto del desarrollo de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, al interior de las Áreas de Conservación Privada.2
- Emitir Opinión Técnica Previa Vinculante respecto del desarrollo de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, al interior de las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, en función del Área Natural Protegida involucrada.

En las Zonas de Amortiguamiento, el pronunciamiento del SERNANP, sea éste de oficio o a pedido de parte, debe referirse a los impactos que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar sobre el Área Natural Protegida involucrada.

Volviendo a los alcances del Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, en adelante "Decreto Supremo", cabe señalar que éste precisa que el incumplimiento relativo a la falta de solicitud de la emisión de la Opinión Técnica Previa Vinculante del SERNANP, respecto de los supuestos relativos al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, constituye falta administrativa, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el Decreto Supremo establece que todo acto administrativo relativo al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, que haya sido otorgado sin la Opinión Técnica Previa Vinculante del SERNANP, resultará nulo de pleno derecho, es decir que los efectos de dicha nulidad se retrotraerán a la fecha del acto, a excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operarán a futuro.

Por otro lado, el Decreto Supremo precisa que la función supervisora que ejerce el SERNANP, comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el SERNANP tiene la función supervisora en todos los niveles de administración de las Áreas Naturales Protegidas.

Asimismo, el Decreto Supremo resalta la participación de la Procuraduría del MINAM, del Ministerio Público, y de la Policía Nacional del Perú, ante el desarrollo de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, que no cuenten con Opinión Técnica Previa Vinculante del SERNANP.

De igual forma, el numeral 187.2 del artículo 187° del Reglamento de la Ley de Áreas naturales Protegidas, señala que la Policía Ecológica y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, brindan al SERNANP, en todo momento, el apoyo requerido, a fin de efectivizar las labores de vigilancia al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

En este sentido, y a fin de efectivizar sus labores de vigilancia, el SERNANP cuenta con el apoyo de otras entidades, tales como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que si bien no han sido expresamente mencionadas en el Decreto Supremo bajo comentario, tienen la obligación de brindar al SERNANP el apoyo que éste requiera.

Finalmente, el Decreto Supremo dispone que las autoridades nacionales, regionales y locales, deberán adoptar, bajo responsabilidad, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos a la obligatoriedad de solicitar la Opinión Técnica Previa Vinculante del SERNANP, en vista a las solicitudes que recaigan sobre el desarrollo de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, o de las Áreas de Conservación Regional.

- 1 Si bien respecto a las Áreas de Conservación Regional, el SERNANP resulta competente para emitir Opinión Técnica Previa Vinculante de conformidad con lo estipulado en los artículos 27° y 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, consideramos que en virtud a los principios derivados del proceso de descentralización, dicha competencia debería corresponder a los Gobiernos Regionales, bajo los lineamientos establecidos por el SERNANP.
- 2 Si bien la emisión de la Opinión Técnica Previa Vinculante a la que se refiere el Decreto Supremo N° 004-2010- MINAM, no comprende a las Áreas de Conservación Privada, ello no impide que el SERNANP, en su calidad de organismo público técnico especializado, y en virtud al deber de coordinación interinstitucional estipulado en el inciso e) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, pueda emitir opinión técnica respecto a la viabilidad de una actividad específica, en relación a los efectos que ésta pudiese generar en el Área de Conservación Privada

**DECRETO SUPREMO N° 024-93-AG  
REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 26154**

**MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – FONANPE**

Publicado el 16 de julio de 1993

**GENERALIDADES**

**Artículo 1°.-** El FONANPE es un fondo fiduciario que se constituye para contribuir con sus frutos, dentro de las limitaciones establecidas en el Presente Decreto Supremo, así como el Estatuto de PROFONANPE, al financiamiento de los fines de este último, el mismo que está conformado por:

- a) La donación efectuada por el Global Environment Trust Fund a través del Gobierno Peruano, la misma que se rige por las cláusulas contenidas en el convenio respectivo.
- b) Los demás aportes, legados, afectaciones y donaciones destinadas a incrementar dicho fondo fiduciario.
- c) La porción de las rentas y aumento en valor de los activos financieros para mantener el valor constante de los aportes a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en los estatutos.
- d) El exceso de las rentas y aumento en el valor de los activos financieros que incrementen el fondo por encima de su valor constante, a que se refiere el inciso precedente y que no hayan sido asignadas.

**Artículo 2°.-** Los componentes del Fondo Fiduciario a que se refiere el artículo anterior son inembargables siendo de naturaleza intangible los comprendidos en los incisos a) y b) y c) del citado artículo.

**Artículo 3°.-** El PROFONANPE es la Institución encargada de la administración del Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE, cuyos fines están íntimamente relacionados al dicho Fondo, los mismos que son:

1. Contribuir a la conservación, protección y manejo de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado (ANPE).
2. Fortalecer la capacidad operativa de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del Instituto de Recursos Naturales - INRENA, para el óptimo cumplimiento de sus fines en lo que respecta al manejo y gestión de las Áreas Protegidas.
3. Contribuir al fortalecimiento de la capacidad técnica del personal que labora en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
4. Complementar los recursos que el Estado otorgue a la Dirección General de Áreas Protegidas y Fauna Silvestre para el cumplimiento de sus fines.
5. Financiar proyectos, programas y/o actividades relacionadas a la conservación y manejo de las áreas naturales protegidas, desarrollado por el Estado y/o organizaciones no gubernamentales.

**Artículo 4°.-** La administración que efectúa el PROFONANPE comprende los siguientes recursos:

- a) El fondo fiduciario establecido conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 26154.
- b) Los recursos específicos provenientes del Convenio de Cooperación Técnica Internacional, celebrado entre los Gobiernos del Perú y Alemania, proporcionado por la Agencia Internacional de Cooperación Técnica Alemana "Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit - GTZ", que se rige por las cláusulas contenidas en dicho convenio.



- c) Los aportes, legados, afectaciones y donaciones efectuado por personas naturales o jurídicas del país o del exterior y que sean destinados al FONANPE.
- d) Las rentas no aplicadas.
- e) Su activo físico.
- f) Las demás que incrementen su patrimonio.

Los recursos iniciales a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, se rigen por las cláusulas contenidas en los convenios suscritos por el Gobierno Peruano con los respectivos donantes.

## **CAPÍTULO II LOS ÓRGANOS DEL PROFONANPE**

**Artículo 5º.-** El PROFONANPE tiene los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo, como órgano Supremo
- b) El Coordinador
- c) El Comité Técnico
- d) Las Juntas de Administración

Las funciones y atribuciones de los órganos del PROFONANPE, se regirán por las normas establecidas en el Decreto Ley N° 26154, el presente Decreto Supremo y en los Estatutos de dicha institución.

## **CAPÍTULO III NORMAS DIRECTRICES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 6º.-** El Consejo Directivo del PROFONANPE, está integrado por siete miembros, compuesto de la manera siguiente:1

- a) “Tres representantes del Ministerio de Agricultura, conforme se detalla a continuación:
  - Un representante de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá;
  - Un representante designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros;
  - Un representante designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas”.
- b) Un representante de una Organización Internacional de Asistencia Técnica, invitada a participar por el Ministerio de Agricultura.
- c) Tres representantes, de tres organizaciones no gubernamentales ambientalistas peruanas de reconocidas trayectoria en trabajos referidos al manejo de las Áreas Naturales Protegidas, designadas por la Red Ambiental Peruana, de acuerdo a los procedimientos por ella establecidos.

El Estatuto del PROFONANPE señalará la duración de la Junta Directiva por períodos determinados y de acuerdo a la calidad del miembro representado en ella. En todo caso su designación se efectúa por Resolución Suprema, representada por el Ministerio de Agricultura.

**Artículo 7º.-** Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo del PROFONANPE:

- a) Aprobar la modificación del Estatuto2
- b) Organizar su régimen interno.
- c) Aprobar su gestión así como su presupuesto anual.
- d) Aprobar los programas y proyectos a financiar relacionados a sus fines.
- e) Celebrar actos, contratos, convenios, así como ejecutar acciones de acuerdo a su naturaleza y sus fines, pudiendo encomendar determinados asuntos al Coordinador o a cualquiera de los miembros del Comité Técnico, sin perjuicio de los poderes que pudiera otorgar a cualquier persona.

- f) Designar al Coordinador y a los miembros del Comité Técnico determinando sus obligaciones y remuneraciones según corresponda.
- g) Crear Juntas de Administración, cuando sea necesario.
- h) Aprobar los presupuestos anuales asignados a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, de acuerdo a las prioridades establecidas por la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA y a lo que señale su Estatuto.
- i) Administrar y disponer de sus propios recursos, como de los del FONANPE, dentro de las limitaciones establecidas en el Decreto Ley N° 26154, el presente Reglamento y sus Estatutos.
- j) Establecer el porcentaje de capitalización de las rentas del Fondo Fiduciario del FONANPE a fin de mantener el valor constante de los aportes, en la forma señalada en el inciso c) del artículo 4° del presente Decreto Supremo.
- k) Disponer investigaciones, auditorías y balances.
- l) Acordar la disolución y liquidación de la institución.
- m) Ejercer las demás atribuciones que le permitan las leyes y de acuerdo a este Decreto Supremo y a su Estatuto. Para la validez de los acuerdos previstos en los incisos a), i), e), j) y l) de este artículo se requiere del voto favorable de los tercios del total de miembros del Consejo Directivo.

Los dos demás acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 8°.-** El Consejo Directivo podrá celebrar convenios especiales para recibir nuevos aportes y recursos, en cuyo caso si fuera necesario, abrirá subcuentas, y nombrará Juntas de Administración de las mismas. Dichos convenios señalarán si fuera el caso, la parte del aporte que se destinará al fondo fiduciario.

El régimen de administración, disposición y disolución de los nuevos aportes se rige por sus respectivos convenios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto Supremo.

## **CAPÍTULO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 9°.-** En caso de disolución del FONANPE, el Consejo Directivo designará una comisión de liquidación, rigiéndose por el siguiente procedimiento:

- a) Los bienes aportados a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado y aquellos comprometidos en la ejecución de proyectos y programas en ellas, forman parte del patrimonio de éstas.
- b) La infraestructura del FONANPE se liquida para cubrir los adeudos de la institución. Si ello no resultara suficiente para satisfacer obligaciones laborales, la comisión de liquidación dispondrá para ese efecto de las rentas capitalizadas, hasta donde éstas alcancen.
- c) El valor nominal de los aportes entregados por el Global Environment Trust Fund - GEF u otros aportantes, el saldo positivo de las rentas capitalizadas y el aumento del valor de los activos financieros pertenecen al Estado y se destinarán al financiamiento de programas y proyectos a ejecutarse en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, para cuyo efecto el Consejo Directivo continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la disposición total de dicho saldo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Para efectos fiscales, son aplicables al PROFONANPE las disposiciones establecidas para las asociaciones sin fines de lucro y las que rigen para la Cooperación Técnica Internacional, en lo que resulte más favorable.

**SEGUNDA.-** No son incompatibles los contratos que celebre el PROFONANPE con las instituciones que integra el Consejo Directivo, los que se regirán por las disposiciones establecidas en el Estatuto.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** Autorízase al Director General de Áreas Protegidas y Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales, para que en representación del PROFONANPE proceda a la inscripción de dicha institución en Registros Públicos de Lima y celebre todos los actos y contratos requeridos para la operatividad del mismo.

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 147-2001-INRENA

### APRUEBA LOS MONTOS QUE CORRESPONDEN AL INGRESO POR PERSONA A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Aprobada el 25 de junio de 2001

**Artículo 1°.-** Aprobar los montos que corresponden al ingreso por persona a las Áreas Naturales Protegidas – ANP, de acuerdo a lo siguiente:

TURISMO CONVENCIONAL – Por persona		MONTO (Nuevos soles)
Adultos	Válido por un (01) día	5,00
	Válido hasta por (03) días (excepto en el Parque Nacional Huascarán)	10,00
Menores	Válido por un (01) día	1,50
	Válido hasta por tres (03) días	4,00

TURISMO DE AVENTURA – Por persona		MONTO (Nuevos soles)
Válido hasta por siete (07) días		65,00
En la Zona Reservada del Manu – Hasta por siete (07) días		100,00

**Artículo 2°.-** Se considera en la categoría menores a aquellas personas con una edad no mayor a doce (12) años de edad; el personal del ANP solicitará la acreditación de dicha condición cuando lo considere necesario.

**Artículo 3°.-** Exonerar del pago por ingreso a las ANP, a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Jefatural, a los menores de cinco (05) años de edad, jubilados, así como al personal y alumnos de centros de educación para personas mental o físicamente excepcionales, y, de albergues y demás instituciones orientadas a la atención de personas sin amparo económico o moral.

**Artículo 4°.-** Se prohíbe el ingreso a las ANP de visitantes con animales domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio o domesticados, que puedan causar algún daño o alterar el ecosistema protegido.

**Artículo 5°.-** Dejar sin efecto las Resoluciones Jefaturales N° 053-2000-INRENA, y 062-2000-INRENA

## DECRETO SUPREMO N° 001-2000-AG

### DISPONEN QUE EL INRENA GESTIONE INSCRIPCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS COMO PATRIMONIO DE LA NACIÓN ANTE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Publicado el 11 de enero de 2000

#### **Artículo 1°.- Inscripción de la condición de Patrimonio de la Nación**

El Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, gestionará ante los Registros Públicos correspondientes la inscripción como Patrimonio de la Nación de todas las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel, las mismas que el Registrador Público inscribirá en mérito a la sola presentación de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Copia autenticada del dispositivo legal de creación del Área Natural Protegida.
- b) Documentos cartográficos sean éstos planosperimétricos y de ubicación o mapa según corresponda, en coordenadas UTM.

#### **Artículo 2°.- Contenido de la inscripción**

La inscripción registral consignará, además de la condición de Patrimonio de la Nación, las siguientes restricciones y limitaciones que ello implica:

- a) La imposibilidad legal de adjudicar tierras dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
- b) El carácter inalienable e imprescriptible de las Áreas Naturales Protegidas.
- c) El derecho del Estado a que los propietarios de los predios ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas, en caso de transferencias; le otorguen la primera opción de compra por un plazo de treinta días.
- d) Otras que el Instituto Nacional de Recursos Naturales establezca mediante Resolución Jefatural.

#### **Artículo 3°.- Opinión previa del INRENA**

Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autorizará actividades de construcción, licencias de construcción o de funcionamiento al interior de las Áreas Naturales Protegidas, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.

El funcionario que incumpla lo señalado en el párrafo anterior estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que su accionar irregular genere.

#### **Artículo 4°.- Inscripción de la Primera de Dominio**

Para la primera inscripción del derecho de propiedad de predios rurales de dominio público el Estado ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, deberá presentar ante los Registros Públicos, la solicitud o formulario registral debidamente suscrito y el documento cartográfico del predio en coordenadas UTM, procediéndose a inscribirlas a nombre del Estado – Ministerio de Agricultura.

#### **Artículo 5°.- Responsabilidad de los Registradores Públicos**

Los Registradores Públicos, bajo responsabilidad, no podrán exigir para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas requisitos adicionales a los contemplados en el presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 6°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Justicia y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 045-2001-INRENA**

### **ENCARGAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y FAUNA SILVESTRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Publicado el 23 de febrero de 2001

**Artículo Único.-** Encárgase a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre el reconocimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Dicho reconocimiento así como la determinación del procedimiento y demás disposiciones necesarias para la aprobación de los respectivos Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento, se realizarán mediante Resolución Directoral de dicha Dirección General, la cual debe contar con el visto bueno del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica.

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2001-INRENA-DGANPFS**

### **APRUEBAN PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE COMITÉS DE GESTIÓN Y APROBACIÓN DE SUS REGLAMENTOS DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO**

Publicado el 20 de marzo de 2001

## **TÍTULO I**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1°.- Generalidades**

La presente norma regula el procedimiento necesario para el establecimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado–SINANPE, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26834.

Cuando se aluda a la Dirección General, será a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA.

En todo caso el contenido del presente debe ser interpretado de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, sus normas reglamentarias y la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas – Plan Director, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG.

#### **Artículo 2°.- Naturaleza**

El Comité de Gestión del Área Natural Protegida del SINANPE está encargado de apoyar al Área Natural Protegida en la gestión de la misma, en base a lo estipulado por la Ley, el presente procedimiento y el

Plan Maestro respectivo, en el ámbito del Área Natural Protegida correspondiente, y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su reconocimiento.

Cada Comité de Gestión cuenta con una Comisión Ejecutiva a fin de implementar los acuerdos del Comité de Gestión. Uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva preside el Comité de Gestión.

### **Artículo 3º.- Competencias**

El Comité de Gestión tiene como competencia esencial promover el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución del Plan Maestro y de los planes específicos aprobados, así como el cumplimiento de la normatividad vinculada a la conservación del Área Natural Protegida. Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas, son competencias del Comité de Gestión:

- a. Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
- b. Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes aprobados por el INRENA y el cumplimiento de la normatividad vigente;
- c. Dentro del marco de la política nacional sobre Áreas naturales Protegidas, proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados a la administración y manejo del área;
- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida; y,
- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

### **Artículo 4º.- Objetivos**

El Comité de Gestión tiene como objetivos:

- a. Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Área Natural Protegida;
- b. Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona;
- c. Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
- d. Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
- e. Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
- f. Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos, búsqueda de sinergias y difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y
- g. Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida.

### **Artículo 5º.- Ámbito**

Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuentan cada una con un único Comité de Gestión. El Comité de Gestión, de ser necesario, puede organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines. Para realizar esta constitución se requiere informe previo favorable de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas implicadas.

En caso que estuvieran ya formados y/o reconocidos Comités de Gestión y los mismos deseen constituirse en uno solo, en aplicación de lo establecido en el presente artículo, se requerirá por cada una de las áreas implicadas un informe sustentatorio previo favorable el cual es elaborado por las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas involucradas. Dicho informe cuenta con la conformidad de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas.

#### **Artículo 6º.- Miembros**

Cada Comité de Gestión está conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros; en ellos están representados los Gobiernos Locales con jurisdicción sobre el Área Natural Protegida; así como representantes del sector público y privado, las organizaciones locales que desarrollen sus actividades en el ámbito de las mismas, la población local organizada representada según los mecanismos participativos que se establezcan para tal efecto.

#### **Artículo 7º.- Reconocimiento**

El reconocimiento de los Comités de Gestión y el reconocimiento de la designación de los integrantes de su Comisión Ejecutiva, compete al INRENA a través de Resolución de la Dirección General.

#### **Artículo 8º.- Proceso de conformación**

Para la conformación del Comité de Gestión se sigue el siguiente procedimiento:

- a. El Jefe del Área Natural Protegida propone a la Dirección General un cronograma a fin de conformar el Comité de Gestión del Área Natural Protegida a su cargo. Dicho cronograma incluye una lista tentativa de los integrantes y la organización por ámbitos geográficos de ser necesaria;
- b. Con el visto bueno de la Dirección General, el Jefe del Área Natural Protegida invita a las instituciones públicas o privadas, así como a las personas naturales interesadas en integrar el Comité de Gestión;
- c. La Asamblea de Fundación es conducida por el jefe del Área Natural Protegida. En ella los asistentes manifiestan individualmente su interés de conformar el Comité, designan a los integrantes de la Comisión Ejecutiva, y encargan la elaboración de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

La Agenda de la Asamblea de Fundación debe incluir además:

- c.1 Charla informativa del Jefe del Área Natural Protegida o un representante de la Dirección General respecto a la naturaleza y objetivos del Comité de Gestión;
- c.2 Identificación de las instituciones y personas asistentes;
- c.3 Breve presentación de cada institución y personas, indicando su interés en participar del Comité;
- c.4 Designación de la Comisión encargada de elaborar una propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento, donde el Jefe del Área Natural Protegida, de considerarlo pertinente, puede participar como asesor; y
- c.5 Designación de una comisión, encargada de revisar la conformación del Comité para identificar a las personas y grupos de interés que aún no están adecuadamente representados en el Comité a fin de cursarles invitaciones a unirse al Comité;
- d. En el caso de instituciones públicas o personas jurídicas, sean públicas o privadas, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una comunicación formal a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión e identificando un representante titular y un alterno para efectos del mismo; dicha comunicación debe también especificar la vigencia de la representación;
- e. El Presidente del Comité de Gestión solicita formalmente a la Dirección General, el reconocimiento de los integrantes de su comisión Ejecutiva, así como indica el plazo en el que se comprometen a presentar su propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;



- f. Una vez la Comisión encargada de elaborar la propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento apruebe la misma, el Presidente del Comité de Gestión la pone a consideración de la Dirección General.

La Dirección General en un período de hasta treinta (30) días analiza si la propuesta está enmarcada dentro de las pautas que la normatividad establece al respecto; de considerarlo pertinente, la puede observar. Transcurrido dicho período y de no mediar observación de la Dirección General, la Asamblea de Miembros procede a su aprobación;

- g. El Comité de Gestión queda formalmente instalado en la primera sesión posterior a los reconocimientos a los que se alude en el Artículo 7º del presente documento. Dicha sesión es dirigida por el Presidente del comité de Gestión y con la asistencia de un representante de la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida. De ser el caso, y de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, en dicha sesión se aprueba el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;
- h. Las propuestas de modificaciones al mencionado Reglamento son, previamente a su aprobación remitidas a la Dirección General para su análisis, según lo establecido en el inciso f) del presente artículo.

El Comité de Gestión funciona en adelante, de acuerdo a lo que establece su Reglamento, y promoviendo el diálogo, coordinación, intercambio de información y concertación entre sus miembros; así como dedicándose a los roles encomendadas por la normatividad aplicable.

#### **Artículo 9º.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento**

La naturaleza de los Comités de Gestión es brindar le apoyo que requiera la administración del Área Natural Protegida, para el cumplimiento de sus labores de conservación, según lo establecido en la Ley N° 26834, el Plan Director, su Plan Maestro y Plan de Trabajo Anual aprobados.

En dicho sentido el Comité de Gestión sólo requiere de un Reglamento de Sesiones y Funcionamiento donde se especifiquen entre otros los siguientes temas:

1. Las sesiones ordinarias del Comité de Gestión se efectúan por lo menos dos veces al año, siendo facultad del Presidente del mismo señalar los días y horas para su celebración, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.
2. En la primera sesión anual ordinaria el Jefe del Área Natural Protegida sustenta ante la Asamblea de Miembros el Plan de Trabajo aprobado por el INRENA. En la misma sesión se identifican las estrategias y actividades mediante las cuales todos los miembros colaboran en la búsqueda de cumplir con los objetivos y metas trazadas en dicho Plan.
3. En la segunda sesión anual ordinaria el Jefe del Área Natural Protegida sustenta ante la Asamblea de Miembros el cumplimiento del Plan de Trabajo Anual identificando los logros alcanzados así como las dificultades encontradas.
4. En esta misma sesión, el Presidente del Comité de Gestión presenta la Memoria Anual de las actividades del mismo, priorizando la identificación de las estrategias y actividades implementadas con el fin de colaborar en la búsqueda de alcanzar los objetivos y metas determinados por el Plan de Trabajo del Área Natural Protegida, así como las dificultades que se hubieran podido haber presentado; las conclusiones deben necesariamente contener las recomendaciones del caso. Una vez la Asamblea de Miembros apruebe dicha Memoria Anual la misma debe ser remitida para conocimiento a la Dirección General.
5. El quórum para las sesiones de la Asamblea de Miembros del Comité de Gestión es la mayoría simple de sus miembros, los acuerdos se toman por mayoría absoluta. El Jefe del Área Natural Protegida actuará como Secretario del mismo, con voz pero sin voto.
6. Los Comités de Gestión implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos de consulta y opinión para que las personas y grupos locales interesados en el manejo de Área Natural Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión. El propio Comité tiene sus mecanismos para la incorporación y separación de miembros, así como para la renovación de cargos de su Comisión Ejecutiva y Comisiones o Grupos de Trabajo que se establezcan.

### **Artículo 10°.- Modelo de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento**

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento debe ser elaborado en base al modelo que es parte del presente documento.

### **Artículo 11°.- Adecuación**

En los casos de Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Comités Locales, o aquellas donde se han venido implementando de manera preparatoria Comités de Gestión y que hayan contado con el aval de la Dirección General, no les es aplicable los incisos a) al d) del Artículo 8° del presente documento.

## **MODELO DE REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO**

### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento de Sesiones y Funcionamiento norma la naturaleza, funciones, objetivos y estructura orgánica del Comité de Gestión de (nombre del Área Natural Protegida - ANP).

**Artículo 2°.-** El Comité de Gestión de (nombre del ANP) es un grupo de personas e instituciones, públicas y privadas, que se reúne voluntariamente para realizar acciones en beneficio de (nombre del ANP), en el ámbito del Plan de Trabajo aprobado por el INRENA para la misma y de conformidad con los artículos con los artículos 15° y 16° de la Ley 26834. No tiene personería jurídica y se establece por tiempo indefinido. Tiene como ámbito de acción toda la superficie que comprende el (la) (nombre del ANP), ubicado (a) en el distrito de ....., provincia de .... departamento de .....

**Artículo 3°.-** El reconocimiento del Comité de Gestión de (nombre del ANP) compete al INRENA, quien emite la correspondiente Resolución Jefatural en concordancia con el Artículo 15° de la Ley N° 26834.

**Artículo 4°.-** El Comité de Gestión de (nombre del ANP) para fines de comunicación, fija como domicilio el distrito de ....., provincia de ....., departamento de .....

#### **CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y OBJETIVOS DEL COMITÉ DE GESTIÓN**

**Artículo 5°.-** Corresponde al Comité de Gestión de (nombre del ANP):

- a) Proponer las políticas de desarrollo y planes de (nombre del ANP) para su aprobación por el INRENA dentro del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.
- b) Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas que sean posteriormente propuestas al INRENA;
- c) Apoyar en la gestión y administración de (nombre del ANP).
- d) Participar en la coordinación de los diferentes programas y planes ambientales, de investigación, educativos, de uso de recursos; así como, de la conservación del Patrimonio Cultural en el ámbito de (nombre del ANP).
- e) Velar por el funcionamiento de (nombre del ANP) y la ejecución de los planes aprobados por el INRENA para (nombre del ANP).
- f) Velar por la adecuada implementación de las políticas, estrategias y acciones contenidas en el Plan Maestro de (nombre del ANP) para una eficiente y coordinada gestión administrativa y técnica de (nombre del ANP);

- g) Promover el desarrollo de actividades compatibles con la naturaleza de (nombre del ANP) y que estén orientadas a alcanzar los objetivos de conservación de la misma;
- h) Promover (en aquellos casos que corresponda a la naturaleza del área) el uso de recursos y del espacio físico dentro del (nombre del ANP) orientadas al desarrollo sostenible del área y al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones locales especialmente de las Comunidades Campesinas y/o Nativas;
- i) Promover la ejecución de proyectos de investigación relacionados con la conservación, la ecología y el mejoramiento de las condiciones ambientales, sociales y económicas de la población local.
- j) Promover la educación ambiental en el ámbito de (nombre del ANP).
- k) Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados con la administración y manejo del (nombre del ANP).
- l) Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración de (nombre del ANP).
- m) Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas que intervienen en el área,
- n) Actuar bajo una estrategia de facilitación que incluya procesos participativos, manejo de conflictos y difusión de la conservación de (nombre del ANP).
- o) Promover la participación del Gobierno, poblaciones locales, sectores productivos y no productivos en la conservación de (nombre del ANP).
- p) Promover o apoyar campañas nacionales e internacionales orientadas a mejorar la imagen de (nombre del ANP), en sus diferentes componentes.
- q) Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.
- r) (otras funciones específicas que se requieran de acuerdo al ANP, en el marco de las funciones anteriores, que son las establecidas por ley).

## TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

### CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA

**Artículo 6º.-** El Comité de Gestión de (nombre del ANP) tiene la siguiente estructura:

- a) La Asamblea de Miembros.
- b) La Comisión Ejecutiva
- c) (De ser el caso las divisiones sectoriales o geográficas que se requieran)

### CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS

**Artículo 7º.-** El Comité de Gestión de (nombre del ANP) está integrado por todas aquellas instituciones, personas naturales o jurídicas del sector público o privado relacionadas en su quehacer con el trabajo de la (nombre de la ANP).

Corresponde a los miembros del Comité de Gestión:

- a) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto;
- b) Integrar las comisiones y grupos de trabajo que se decida conformar para el mejor funcionamiento del Comité de Gestión;

- c) Tener acceso a la información que se genere al interior del Comité de Gestión o que éste obtenga en su relación con los distintos grupos de interés;
- d) Proveer de información al Comité de Gestión respecto a sus actividades y planes que directa o indirectamente estén vinculadas a (nombre de la ANP).
- e) Ocupar los cargos de representación del Comité de Gestión;
- f) Proponer temas de agenda para las sesiones de la Asamblea de Miembros ya sean ordinarias o extraordinarias;
- g) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;
- h) Asumir los acuerdos de la Asamblea de Miembros; y
- i) Realizar declaraciones o pronunciamientos públicos sólo en el sentido del sentir mayoritario de la Asamblea de Miembros.

### **Capítulo III De la Asamblea de Miembros**

**Artículo 8º.-** La Asamblea de Miembros, es la máxima instancia del Comité de Gestión. Se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año siendo facultad del Presidente señalar los días y horas para su celebración, y de manera extraordinaria, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva o cuando lo soliciten no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

**Artículo 9º.-** Corresponde a la Asamblea de Miembros lo siguiente:

- a) Aprobar la Memoria Anual;
- b) Elegir y supervisar a la Comisión Ejecutiva;
- c) Emitir opiniones y absolver consultas sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, pongan a su consideración; y
- d) (Otras que determinen)

**Artículo 10º.-** Las sesiones ordinarias de la Asamblea de Miembros, serán convocadas por el Presidente del Comité, con no menos de quince (15) días de anticipación; y para las sesiones extraordinarias con no menos de siete (7) días de anticipación. Las convocatorias se realizan por escrito, señalando el lugar, día y hora de la reunión e incluyendo la agenda a tratar.

**Artículo 11º.-** El quórum necesario para la realización de la Asamblea de Miembros será de mayoría simple de sus miembros. Por la naturaleza del Comité de Gestión, los acuerdos se toman por consenso; en caso de no ser posible, se toman por mayoría absoluta, la cual se obtiene con el voto del más del cincuenta por ciento (50%) de los votos del total de miembros del Comité de Gestión.

**Artículo 12º.-** No cabe la delegación de voto en otro miembro del Comité. Aquellos miembros que estén imposibilitados de acudir a las sesiones, podrán enviar su voto por escrito directamente.

### **Capítulo IV De la Comisión Ejecutiva**

**Artículo 13º.-** La Comisión Ejecutiva, elegida en la Asamblea de Fundación, es el órgano ejecutor del Comité de Gestión. Está conformada como mínimo por personas con los siguientes cargos:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente; y
- c) Vocal .....

La renovación de los cargos se efectúa cada dos (2) años. En el caso que alguno de los miembros de la Comisión Ejecutiva lo fuera en representación de alguna institución o persona jurídica una vez que la misma haya comunicado sobre el fin de su representación, debe convocarse a una nueva elección. Una vez elegido el nuevo miembro o la nueva conformación de la Comisión Ejecutiva, debe remitirse lo actuado a la Dirección General, para su respectivo reconocimiento mediante Resolución.

**Artículo 14º.-** Los miembros de la Mesa Directiva se reúnen por convocatoria del Presidente en forma ordinaria, trimestralmente y extraordinariamente en cualquier época del año por solicitud del cincuenta por ciento (50%) o más de sus miembros, cuando las circunstancias así lo ameriten. Las convocatorias son por escrito señalando el lugar, día y hora de la reunión e incluyendo la agenda a tratar.

**Artículo 15º.-** Las funciones de los vocales son asignadas por la Asamblea de Miembros. El Jefe del Área Natural Protegida actúa como Secretario del Comité de Gestión, llevando las actas de las sesiones tanto de la Asamblea de Miembros como de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 16º.-** La Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión propicia procedimientos de consulta y opinión para que las organizaciones y personas que no forman parte del Comité de Gestión, también puedan participar en el mismo.

**Artículo 17º.-** Son funciones del Presidente del Comité de Gestión, entre otras, son las siguientes:

- a) Dar cumplimiento a las funciones y objetivos del Comité de Gestión, establecidos en la normatividad aplicable;
- b) Representar al Comité de Gestión ante cualquier autoridad pública o privada.
- c) Coordinar con el Jefe de (nombre del ANP), y el Ejecutor del Contrato de Administración, en su caso, las acciones necesarias para cumplir adecuadamente con los instrumentos de manejo aprobados para (nombre del ANP).
- d) Efectuar las convocatorias para las sesiones de la Asamblea de Miembros y las reuniones de la Comisión Ejecutiva;
- e) Preparar la Memoria Anual del Comité de Gestión y someterla a la aprobación de la Asamblea de Miembros;
- f) Velar por el cumplimiento de las políticas, acuerdos, etc., aprobados por la Asamblea de Miembros o la Comisión Ejecutiva y ejecutar las acciones correspondientes de acuerdo con el cronograma establecido, velando porque éstas sean concordantes con el Plan Maestro de (nombre de la ANP) y con las directivas específicas de la Dirección General; y,
- g) Participar y/o delegar funciones en los miembros del Comité de Gestión para impulsar o apoyar campañas nacionales e internacionales orientadas a la mejora de la imagen de (nombre del ANP).

**Artículo 18º.-** Son funciones del Vicepresidente del Comité de Gestión, entre otras las siguientes:

- a) Contribuir a la gestión del Presidente del Comité de Gestión.
- b) Representar al Comité de Gestión en ausencia del presidente,
- c) (Otras que se establezcan).

**Artículo 19º.-** Son funciones de los Vocales del Comité de Gestión: (se pueden establecer funciones específicas de acuerdo a las necesidades de cada área; por ejemplo, se podrá asignar que exista un Vocal encargado de ver aspectos financieros, como caja chica para organización de las asambleas, Vocales temáticos respecto a dos o tres rubros que sean relevantes para el área, como pueden ser el turismo, la investigación, el apoyo a la administración del área, entre otros).

### **TITULO III DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20°.-** De acuerdo a la Asamblea de Fundación son miembros del Comité de Gestión de (nombre del ANP) las siguientes personas e instituciones:

- a. ....
- b. ....
- c. ....

**Artículo 21°.-** La Comisión Ejecutiva, elegida en la Asamblea de Fundación de fecha ..... queda conformada por:

- a. ....
- b. ....
- c. ....

**Artículo 22°.-** De conformidad con el presente Reglamento, la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos (2) años y por tanto su período culmina el .....

**Artículo 23°.-** Corresponde a la Asamblea de Miembros nombrar una Comisión de Miembros y de Elecciones, que tendrá a su cargo la admisión o separación de miembros, así como realizar las convocatorias para elegir a la Mesa Directiva cuando ésta culmine su período, o cuando sea necesario.

**Artículo 24°.-** De no mediar en el período requerido, la necesaria renovación, del reconocimiento al Comité de Gestión mediante la respectiva Resolución de la Dirección General, el Comité se disuelve automáticamente.

## **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 270-2001-INRENA**

### **APRUEBAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN**

Publicada el 01 de diciembre de 2001

#### **Artículo 1°.- Definición y términos**

Los Contratos de Administración son aquellos por los que el Estado, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, encarga a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, a quien se denomina Ejecutor, la ejecución de las operaciones de manejo y administración de un Área Natural Protegida, por un plazo máximo de veinte (20) años.

La presente Resolución Jefatural regula las disposiciones complementarias para la aplicación del Capítulo IV, Subcapítulo I, del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Para los efectos de la presente norma se entiende por:

- Reglamento: Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Dirección General: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas del INRENA.
- Director General: Director General de Áreas Naturales Protegidas.
- INRENA: Instituto Nacional de Recursos Naturales.
- SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

#### **Artículo 2°.- Modalidades de Contrato de Administración**

Los Contratos de Administración contemplan las siguientes opciones o modalidades de Ejecución:

- Contrato de Administración Total, donde se encarga la ejecución total de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro, sobre la superficie total de un Área Natural Protegida.
- Contrato de Administración Parcial de Operaciones, donde se encarga la ejecución parcial de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro, sobre la superficie total del Área Natural Protegida.
- Contrato de Administración Parcial del Área Natural Protegida, donde se encarga la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro, sobre una superficie parcial del Área Natural Protegida.

La modalidad de ejecución es determinada al momento de la convocatoria a concurso público de méritos, considerando las condiciones y necesidades del Área Natural Protegida. En caso de procedimiento a solicitud de parte, el interesado debe indicar la modalidad a la que desea acogerse, la cual podrá ser ratificada o modificada por la autoridad, luego de recibida la solicitud.

#### **Artículo 3°.- Áreas susceptibles de ser encargadas bajo Contrato de Administración.**

El INRENA mediante Resolución Jefatural, y sobre la base de estudios técnicos y socio-económicos, elabora una lista de las Áreas Naturales Protegidas que promueve para ser encargadas en administración. Esta lista puede ser renovada o ampliada según las necesidades del SINANPE. El INRENA prioriza aquellas solicitudes dirigidas a obtener Contratos de Administración de las Áreas Naturales Protegidas que figuren en dicha lista.

En la misma Resolución Jefatural, el INRENA determina las Áreas que no pueden ser encargadas a un Ejecutor bajo Contratos de Administración. Cualquier solicitud dirigida a la obtención de un Contrato de Administración sobre estas Áreas será denegada de oficio.

#### **Artículo 4°.- Naturaleza del Contrato de Administración**

El otorgamiento de la administración de un Área Natural Protegida a un Ejecutor, es un acuerdo de partes que se formaliza a través de un contrato entre el INRENA y el Ejecutor. Este Contrato de Administración compromete al Ejecutor a la ejecución de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro de acuerdo a su modalidad de ejecución, quedando impedido de realizar actividades económicas de aprovechamiento de recursos o prestación de servicios turísticos y económicos dentro del Área Natural Protegida, con excepción de aquellas orientadas a la investigación o educación. El Ejecutor no podrá transferir su posición contractual a terceros.

#### **Artículo 5°.- Requisitos para calificar como Ejecutor**

El Ejecutor de un Contrato de Administración debe acreditar un mínimo de experiencia de cinco (5) años en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales.

Se considera especialmente:

- a. La experiencia propia de la persona jurídica.
- b. La experiencia y calidades profesionales de los miembros del Equipo de Trabajo que presente con su propuesta.
- c. La experiencia de trabajo previa en la propia Área Natural Protegida o en ecosistemas similares a los contenidos en el Área a ser encargada bajo Contrato de Administración.
- d. La experiencia de trabajo previa con los actores socio-económicos presentes en el Área Natural Protegida, o con actores de similares condiciones.
- e. La experiencia y calidades profesionales en gerenciamiento de personal y administración de proyectos de similar alcance a nivel económico, social y ecológico.

Estos requisitos rigen tanto para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE como para las Áreas de Conservación Regional.

#### **Artículo 6°.- Del Equipo de Trabajo del Ejecutor**

El Ejecutor debe presentar, junto a su Propuesta, los nombres y los currículum de los profesionales del Equipo de Trabajo que tendrá a su cargo la Ejecución del Contrato de Administración, con una carta compromiso firmada por cada uno de ellos, donde manifiestan su intención de brindar sus servicios al Ejecutor por el plazo que dure el Contrato. El Equipo de Trabajo deberá incluir cuando menos, profesionales de reconocida capacidad y experiencia en manejo de Áreas Naturales Protegidas, planificación, administración, relaciones comunitarias y resolución de conflictos. En caso que un profesional del Equipo de Trabajo del Ejecutor deje de trabajar para éste, el Ejecutor deberá reemplazarlo por otro de calidades profesionales y experiencia similar, y comunicar dicho cambio a la Dirección General, la cual deberá emitir su no objeción en un plazo máximo de 5 días útiles, en caso contrario se dará por aceptado.

#### **Artículo 7°.- Del Consorcio Ejecutor**

El Ejecutor puede asociarse con otras personas jurídicas o naturales, con o sin fines de lucro, para postularse a la obtención del Contrato de Administración como un Consorcio Ejecutor.

Para efectos del Contrato de Administración, los miembros que conforman el Consorcio se unen para cumplir los fines del Ejecutor, siendo responsables solidarios para el cumplimiento de tales fines. Todas las personas jurídicas o naturales que forman parte del Consorcio Ejecutor, deben cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 5° de las presentes disposiciones.

Las demás instituciones e individuos que se asocien o apoyen al Ejecutor quedan sujetas a las limitaciones a que se refiere el artículo 4°, y por lo tanto están impedidas de realizar actividades económicas al interior del Área Natural Protegida, aún cuando dejen de formar parte del Consorcio Ejecutor, en tanto dure el



Contrato de Administración. En caso alguna de las instituciones o personas que se hayan asociado o apoyen al Ejecutor se retiren del mismo, esta situación deberá ser comunicada formalmente a la Dirección General.

#### **Artículo 8°.- De los convenios institucionales**

El Ejecutor puede presentar junto con su Propuesta, copia de convenios u otros documentos que haya suscrito u obtenido de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que tengan como objeto generar compromisos de apoyo técnico, científico o financiero.

Estos convenios, al igual que la modalidad de Consorcio Ejecutor a que se refiere el artículo anterior, son evaluados por el INRENA bajo el rubro Equipo de Trabajo, de acuerdo a los criterios de evaluación a que se refiere el artículo 14°.

#### **Artículo 9°.- De las modalidades para el procedimiento de otorgamiento**

Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por el INRENA, de oficio o a pedido de parte, para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o por los Gobiernos Regionales para las Áreas de Conservación Regional. En el caso de procedimientos a solicitud de parte donde no se abre concurso público por ausencia de otros interesados calificados, podrá iniciarse un procedimiento de Otorgamiento Directo, conforme lo establece el artículo 23°.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO POR CONCURSO PÚBLICO A INICIATIVA DEL INRENA**

#### **Artículo 10°.- De la Comisión Ad-Hoc**

El INRENA podrá convocar a un concurso público de méritos para el otorgamiento de la administración de un Área Natural Protegida. Para ello, nombra una comisión Ad-Hoc encargada de elaborar las bases del concurso público y conducir el proceso. La comisión se nombra mediante Resolución Jefatural y está conformada por tres miembros:

- El Director General; quien actúa como Secretario de la comisión;
- El Director General de la Dirección General de Asesoría Jurídica del INRENA o a quien designe para dicho fin; y
- Un especialista en Áreas Naturales Protegidas, a invitación del Jefe del INRENA.

En el caso de concurso sobre un área de conservación regional, participará adicionalmente un representante del correspondiente Gobierno Regional.

La Comisión Ad-Hoc debe instalarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación de la Resolución Jefatural que la conforma.

#### **Artículo 11°.- De la convocatoria a Concurso**

La Comisión Ad-Hoc elabora las Bases del Concurso Público de Méritos y define el cronograma del mismo dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación, luego de lo cual el INRENA publica un Aviso en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de mayor circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida, convocando a concurso y poniendo a disposición de los interesados las Bases, de acuerdo al formato que se incluye en el Anexo II de la presente Resolución Jefatural. La convocatoria a concurso debe indicar:

- El nombre y ubicación del Área Natural Protegida.
- La modalidad del Contrato de Administración, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°.
- Si el concurso contempla además, que el Ejecutor deba coordinar el proceso de elaboración del Plan Maestro y convocatoria al Comité de Gestión.
- Recursos económicos disponibles para el área.

### **Artículo 12°.- Presentación de Propuestas**

Cualquier interesado puede presentar una Propuesta para acceder al Contrato de Administración a la Dirección General, dentro de los sesenta (60) días de publicado el Aviso, siempre y cuando haya adquirido previamente las Bases del Concurso.

### **Artículo 13°.- Contenido de la Propuesta**

La Propuesta debe contener como mínimo la siguiente información:

- Testimonio de la Escritura Pública de Constitución del solicitante, donde conste su inscripción como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro en el país.
- Testimonio de los poderes inscritos en el país del representante legal.
- Documentos que acrediten la experiencia y capacidad institucional a que se refiere el artículo 5°.
- Relación de profesionales que integran el Equipo de Trabajo, de conformidad con el artículo 6°, así como de las otras instituciones y personas que apoyarán el trabajo en el área como Consorcio Ejecutor o por convenios institucionales, de ser el caso.
- Compromiso de inversión para el área, destinado a complementar los fondos disponibles para las operaciones que requiere el área;
- Plazo de vigencia que se solicita para ser Ejecutor del Contrato de Administración, hasta por un máximo de veinte (20) años.
- En caso que el Área Natural Protegida no cuente con Plan Maestro, la Propuesta debe incluir un componente orientado a coordinar un proceso participativo de elaboración de dicho Plan.
- En caso que el Área Natural Protegida no cuente con un Comité de Gestión, la Propuesta debe incluir un componente orientado a facilitar un proceso para la convocatoria y conformación de dicho Comité.

### **Artículo 14°.- Evaluación de Propuestas**

Recibidas las propuestas y vencido el plazo de sesenta (60) días a que se refiere el artículo 12°, la comisión Ad-Hoc evaluará las mismas, dentro de los treinta (30) días siguientes, asignándoles un puntaje de acuerdo a los siguientes criterios:

- Experiencia y capacidad demostrada del solicitante en manejo de Áreas Naturales Protegidas o ecosistemas similares al del Área Natural Protegida bajo concurso: 30%
- Calidad y experiencia del Equipo de Trabajo del solicitante: 30%
- Compromiso de inversión: 25%
- Alianzas estratégicas propuestas para el trabajo en el Área Natural Protegida: 15%

### **Artículo 15°.- Declaratoria de ganador y Resolución de Otorgamiento**

La Dirección General podrá declarar un ganador si la Propuesta que alcance el mayor puntaje obtiene un mínimo del 70% del puntaje máximo, de acuerdo a los criterios a que se refiere el artículo anterior y las bases del concurso.

La conclusión del concurso de méritos y declaratoria de ganador se aprueba por Resolución Directoral de la Dirección General, conforme lo dispuesto por el numeral 119.4 del artículo 119° del Reglamento, y dentro de los treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior.

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, se declara al postor ganador del concurso público de méritos, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la circunscripción del Área Natural Protegida. Dentro del plazo de treinta (30) días de publicada la Resolución Directoral antes mencionada, se deberá celebrar el Contrato de Administración, a ser suscrito por el Jefe del INRENA y el Ejecutor en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y por el Presidente del Gobierno Regional y el Ejecutor, en el caso de las Áreas de Conservación Regional, de conformidad a lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

#### **Artículo 16°.- Impugnaciones**

Corresponde a la Dirección General resolver en primera instancia administrativa cualquier impugnación relacionada con el Concurso Público y otorgamiento del Contrato de Administración. Al Jefe del INRENA le corresponde resolver como segunda y última instancia administrativa.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE**

#### **Artículo 17°.- Solicitud**

Toda persona jurídica que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 118° del Reglamento y la presente norma, podrá presentar una solicitud dirigida al Director General, solicitando el otorgamiento de un Contrato de Administración, en la cual se deberá indicar lo siguiente:

- Nombre de la persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro y de su representante legal, ambos inscritos en el país.
- Área Natural Protegida de interés.
- Modalidad de Contrato solicitado, de acuerdo al artículo 2°, indicando el área específica con coordenadas UTM en caso de solicitar la superficie parcial de un Área Natural Protegida.
- Plazo solicitado para ejercer la administración del área.
- Estudio de viabilidad para la gestión privada del área, en aquellos casos que el área protegida solicitada no haya sido priorizada para ser encargada en Administración, de acuerdo a la lista a que se refiere el artículo 3°.

#### **Artículo 18°.- Calificación de la solicitud**

Una vez presentada la solicitud, la Dirección General procederá dentro de un plazo no mayor de quince (15) días a la calificación de la solicitud, evaluando el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento y la presente norma.

#### **Artículo 19°.- Publicación de la solicitud**

En caso de admitir la solicitud, la Dirección General notificará al solicitante para que, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la notificación, publique por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida, un aviso con el resumen de la solicitud, cuyo formato se aprueba mediante la presente Resolución y forma parte de la misma como Anexo 1, con el objeto de determinar si existen otros interesados en el área y amerita abrir un concurso público.

#### **Artículo 20°.- Otros solicitantes**

Aquellas personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que cumplan con presentar una solicitud conforme al artículo 18°, pueden presentarse ante el INRENA dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Aviso a que se refiere el artículo anterior, para solicitar que se abra un concurso público respecto al área solicitada para Contrato de Administración.

En este caso, las personas que soliciten la apertura de concurso público, así como el solicitante original, quedan obligadas a presentarse formalmente a éste, bajo sanción de multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 21°.- Apertura de concurso público**

De presentarse otros solicitantes dentro de los treinta (30) días siguientes de publicado el Aviso, el INRENA comunica mediante Oficio de la Dirección General a aquellos que hayan cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 17°, incluyendo al solicitante original, que se abrirá un concurso público para el área.

#### **Artículo 22°.- Conformación de Comisión Ad Hoc**

La Dirección General conformará una Comisión Ad Hoc de acuerdo a lo señalado en el artículo 10°, siguiéndose en adelante el procedimiento de concurso público de méritos a que se refiere Capítulo II de la presente norma

#### **Artículo 23°.- Procedimiento de otorgamiento directo de Contrato de Administración**

De no presentarse otros solicitantes o si éstos son descalificados por no reunir los requisitos mínimos, la Dirección General emitirá una Resolución Directoral que declare esta situación y establezca los Términos de Referencia para el otorgamiento directo del Contrato de Administración, y la modalidad de Contrato, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°. El solicitante, en este caso, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la publicación de dicha Resolución Directoral, para presentar la Propuesta a que se refiere los artículos 12° y 13°. El procedimiento de otorgamiento directo continúa conforme lo señalado en el artículo 14° y siguientes.

### **CAPÍTULO IV DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 24°.- Modelo de Contrato de Administración**

Las bases que se aprueben para el concurso de méritos deberán incluir el modelo preliminar del Contrato de Administración. En caso de otorgamiento directo de Contratos de Administración, el modelo de Contrato formará parte de los Términos de Referencia a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 25°.- Contenido del Contrato**

El contrato debe contener cuando menos:

- Generales de Ley de las partes.
- Modalidad del Contrato de Administración, indicando las operaciones de cargo del Ejecutor y el área específica, mediante coordenadas UTM, en caso de Contrato de Administración Parcial.
- Derechos y obligaciones del Ejecutor, de carácter administrativo, ambiental y social.
- Relaciones de coordinación con el Jefe del Área y sus guardaparques.
- Fuentes financieras y recursos económicos disponibles por el Estado para el Área Natural Protegida.
- Régimen de los bienes que comprende el contrato y los que se adquieran a cualquier título durante la vigencia del mismo.
- Atribuciones del INRENA.
- Cláusula por la que el Ejecutor deberá conducir un proceso participativo para la elaboración del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, de no contar el Área Natural Protegida con alguno de estos instrumentos.
- Cláusulas de participación de las poblaciones locales.
- Autorización expresa para realizar cobros a nombre del Estado por servicios que presta el Área Natural Protegida y destino de dichos fondos.
- Plazo del Contrato de Administración, hasta por un máximo de veinte (20) años.
- Información a presentar, metodología de análisis y metodología de supervisión respecto de la Comisión de Supervisión Técnico Financiera.
- Cláusula de renovación, en caso lo solicite el Ejecutor y siempre y cuando el plazo originalmente pactado hubiera sido menor a veinte (20) años.
- Procedimientos a seguir al término del contrato.
- Causales de resolución del Contrato de Administración.
- Cláusula que impide la cesión de posición contractual o la novación
- Penalidades.
- Solución de Controversias

#### **Artículo 26°.- Registro Oficial**

La información contenida en el registro oficial de los Contratos de Administración a que refiere el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento es de carácter público. Para acceder a ella, bastará que los interesados lo soliciten por escrito a la Dirección General, pudiendo también solicitar fotocopias, las cuales serán de cargo del solicitante.

## **CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

#### **Artículo 27°.- Inicio de actividades**

Luego de suscrito el contrato, el Ejecutor comunica por carta simple a la Dirección General su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la Resolución Directoral a que se refiere el primer párrafo del artículo 15°.

#### **Artículo 28°.- Elaboración del Plan Maestro**

De no existir Plan Maestro en el Área Natural Protegida encargada, el Contrato de Administración establecerá el compromiso del Ejecutor para coordinar un proceso participativo para su elaboración dentro del primer año, de acuerdo a los términos de referencia, cronograma y guías metodológicas aprobadas por la Dirección General. Cumplidos estos requisitos y las formalidades legales, el INRENA aprobará formalmente el Plan Maestro dentro de los siguientes noventa (90) días, a partir de cuya fecha se empezará a computar el plazo formal del Ejecutor, para efectos de su Contrato de Administración. El incumplimiento de esta obligación en el plazo establecido, determina la resolución del Contrato de Administración

#### **Artículo 29°.- Conformación del Comité de Gestión**

De no existir Comité de Gestión en el Área Natural Protegida encargada, el Contrato de Administración establecerá el compromiso del Ejecutor para promover la convocatoria y conformación de dicho Comité, de conformidad con la Resolución Directoral 001-2001-INRENA-DGANPFS y el Capítulo II del Título Segundo del Reglamento. Cumplidos los requisitos señalados por estas normas y acreditada la representatividad del Comité, el INRENA dará reconocimiento formal a éste.

#### **Artículo 30°.- Otorgamiento de derechos en el Área bajo contrato de administración**

La Dirección General informará y coordinará con el Ejecutor respecto de las solicitudes presentadas al INRENA, antes de resolverlas, que tengan por objeto el otorgamiento de cualquier derecho que involucre directa o indirectamente el Área Natural Protegida administrada por el Ejecutor.

Asimismo, la Dirección General informará al Ejecutor respecto de aquellas solicitudes presentadas ante otros sectores o niveles de gobierno y de los proyectos propios de estas instituciones que puedan tener implicancias en el Área Natural Protegida, cuando tenga conocimiento de ellas o deba dar opinión previa a las mismas.

En el caso que se autorice a otras instituciones, públicas o privadas, a ejecutar proyectos o actividades para la gestión y manejo del Área Natural Protegida bajo Contrato de Administración, esta autorización deberá contar con la opinión previa del Ejecutor del Contrato.

#### **Artículo 31°.- Obligaciones del Ejecutor**

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 120° del Reglamento, se consideran responsabilidades del Ejecutor de un Contrato de Administración de un Área Natural Protegida:

- Coordinar con el Jefe del Área para la adecuada gestión del Área Natural Protegida, informando oportunamente a éste y a la Dirección General respecto a la comisión de infracciones
- Cobrar y administrar, cuando así lo exprese el contrato, aquellos ingresos generados por la gestión del área protegida que le hayan sido encargados mediante el contrato de administración.

- Organizar la información económica, financiera, científica, legal y social del área protegida.
- Buscar fuentes de financiamiento para apoyar la gestión del área de acuerdo al Plan Maestro y el Contrato de Administración.
- Supervisar las concesiones de servicio, contratos para aprovechamiento de recursos, convenios para ejecución de proyectos y programas, y en general cualquier autorización para ejecutar actividades económicas, sociales o científicas dentro del área, en coordinación con la Jefatura del Área y el Comité de Gestión.

### **Artículo 32°.- Relaciones del Ejecutor con la Jefatura del Área Natural Protegida**

Las Áreas bajo Contrato de Administración cuentan con un Jefe de Área, designado por el INRENA, quien ejerce directamente las funciones de control y supervisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29° del Reglamento.

El Jefe del Área puede contar con supervisores a su cargo, para el cumplimiento de sus funciones. Específicamente, el Jefe del Área Natural Protegida que se encuentra bajo Contrato de Administración tendrá a su cargo:

- Emitir Resoluciones Administrativas para sancionar casos de infracciones a la Ley y al Reglamento.
- Emitir los documentos administrativos que se requieran para efectuar o respaldar los decomisos por extracción ilegal de recursos u otras actividades ilegales.
- Supervisar la adecuada gestión y manejo del ANP.
- Mantener informado y presentar reportes periódicos a la Dirección General, sobre las actividades de su competencia.

El Ejecutor y el Jefe del Área mantienen estrechas relaciones de coordinación, para lo cual el Contrato de Administración deberá precisar los mecanismos de interacción y procedimientos para garantizar la gestión unitaria del Área Natural Protegida.

### **Artículo 33°.- Guardaparques**

La designación de guardaparques en el Área Natural Protegida bajo Contrato de Administración deberá realizarse de común acuerdo con el Ejecutor, y dentro de la planificación aprobada para el Área. El INRENA acredita como guardaparques del Área Natural Protegida al personal del Ejecutor que cumpla dichas funciones mediante Resolución Directoral de la DGANP.

En aquellas áreas bajo Contrato de Administración Parcial, el INRENA puede designar directamente a los guardaparques que actúen sobre aquellas zonas o programas donde el Ejecutor no interviene.

El Contrato de Administración define las modalidades de contratación y relaciones de subordinación del personal guardaparque.

### **Artículo 34°.- Relaciones del Ejecutor con otras dependencias del Estado**

El Ejecutor promoverá la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones del Estado que actúan o tienen injerencia en el Área Natural Protegida, de modo tal que se puedan consolidar los usos previstos en los instrumentos de planificación del Área Natural Protegida. Dichos acuerdos y convenios serán suscritos, por parte del Área Natural Protegida, por el INRENA y el Ejecutor

### **Artículo 35°.- Relaciones con las poblaciones locales**

El Ejecutor promoverá activamente la participación en la gestión del Área Natural Protegida de las poblaciones locales ubicadas en el área o en su Zona de Amortiguamiento, especialmente si pertenecen a grupos o comunidades indígenas y campesinas. Para ello, implementará programas de capacitación comunitaria a nivel educativo y empresarial, como parte de las operaciones de manejo del Plan Maestro. La población organizada participa en el Comité de Gestión del Área Natural Protegida.

#### **Artículo 36°.- Recursos económicos**

Son recursos económicos para la ejecución del Contrato de Administración, los fondos que asigne el Estado para las operaciones del Área Natural Protegida, aquellos que el propio Ejecutor haya comprometido como parte de su propuesta, y los recursos complementarios que obtenga durante la vigencia del contrato.

En caso el Ejecutor hubiera sido autorizado para realizar cobros por los servicios que presta el área protegida, sea por concepto de ingresos por visitantes, pago de derechos por concesionarios, contratos suscritos por el Estado o cualquier otro concepto; estos ingresos formarán parte de los recursos económicos disponibles por el Ejecutor para el cumplimiento del contrato, salvo que el Contrato de Administración haya establecido un fin distinto.

#### **Artículo 37°.- Plan Operativo y Presupuesto Anual**

El Ejecutor presentará a la Dirección General o al Gobierno Regional, según corresponda, y dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de cada ejercicio anual, el Plan Operativo y Presupuesto Anual correspondiente a las actividades que ejecutará durante el siguiente año y las fuentes de financiamiento previstas. La fecha de inicio del ejercicio anual corresponderá a la fecha de inicio de actividades conforme a lo establecido en el artículo 27°.

#### **Artículo 38°.- Informe Anual**

En la misma oportunidad de presentación del Presupuesto Anual, y a partir del segundo año de vigencia del Contrato de Administración, el Ejecutor debe presentar un Informe Anual a la Dirección General.

El Informe Anual debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Plan Maestro, y de aquellas otras obligaciones de su cargo de acuerdo al Contrato de Administración, detallando cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.
- Balance económico financiero auditado, indicando los ingresos percibidos, fuente de los mismos, gastos realizados conforme al Presupuesto Anual y saldos financieros al momento de presentación del Informe.
- Estado del ecosistema y la diversidad biológica en el área bajo Contrato de Administración y variaciones respecto al periodo anterior.
- Metodología utilizada en la evaluación del punto anterior.
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- Informe de cumplimiento del Programa de Monitoreo, de acuerdo a lo que indique el Plan Maestro o el Contrato de Administración.

En caso el Plan Maestro requiera de ajustes, éstos pueden ser solicitados por el Ejecutor en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual.

La Dirección General o, en su caso, el Gobierno Regional podrá observar el Presupuesto Anual y el Informe Anual dentro de los treinta (30) días siguientes de presentado, caso contrario se darán por aprobados.

#### **Artículo 39°.- Informe de Análisis Quinquenal**

La Dirección General elabora cada cinco años, directamente o a través de terceros, un Informe de Análisis respecto a la Ejecución del Contrato de Administración y las necesidades de adecuación del Plan Maestro. De los resultados de dicho Informe se podrá reformular o ratificar el Plan Maestro, así como resolver el Contrato de Administración, si se identifican algunas de las causales previstas en el Contrato y la presente Resolución, de conformidad con el numeral 117.6 del artículo 117° del Reglamento.

#### **Artículo 40°.- La Comisión de Supervisión Técnico – Financiera**

La Comisión de Supervisión Técnico – Financiera a que se refiere los artículos 127° y 128° del Reglamento se conformará con la misma Resolución Jefatural de Otorgamiento a que se refiere el artículo 15°. La Comisión actuará en los siguientes casos:

- Para emitir opinión respecto a los informes anuales y quinquenales a que se refieren los artículos 38° y 39°.
- Para emitir opinión respecto a las denuncias o quejas presentadas con relación a la ejecución del Contrato de Administración.
- Para realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área bajo Contrato de Administración para verificar el cumplimiento de los compromisos del Ejecutor.

El Ejecutor debe brindar las facilidades de información y acceso para el cumplimiento de funciones de la Comisión.

#### **Artículo 41°.- Causales de resolución**

Son causales de resolución del Contrato de Administración:

- Incumplimiento reiterado o grave de los compromisos asumidos mediante el Contrato de Administración y el Plan Maestro del Área Natural Protegida.
- No subsanar las observaciones formuladas por el INRENA en Informes Anuales anteriores.
- Realizar actividades no contempladas en el Plan Maestro, los Planes Complementarios o el Contrato de Administración, sin autorización o justificación posterior al INRENA.
- No presentar el Plan Maestro para la aprobación del INRENA, dentro del plazo previsto con este fin en el Contrato de Administración.
- No presentar el Presupuesto Anual o el Informe Anual.
- No presentar Auditorías Anuales
- Por acuerdo de las partes.

La resolución del Contrato de Administración se comunicará al Ejecutor, por carta notarial con 15 días de anticipación

#### **Artículo 42°.- Suspensión de plazos**

El plazo de vigencia del Contrato de Administración puede suspenderse a pedido del Ejecutor, por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión será aprobada por el INRENA y comunicada al Ejecutor. Ésta no podrá ser mayor a doce (12) meses, en caso contrario el INRENA resolverá el contrato de manera unilateral.

#### **Artículo 43°.- Renovación del plazo**

El Ejecutor puede solicitar al INRENA la renovación o ampliación del plazo de su contrato hasta alcanzar el plazo máximo de veinte (20) años, si éste acreditara un buen cumplimiento de funciones de acuerdo a los informes anuales y quinquenales. Las renovaciones o ampliaciones al contrato deberán contar con la aprobación del Comité de Gestión y de la Comisión de Supervisión Técnica y Financiera.

En caso de renovación o ampliación del plazo, el Ejecutor e INRENA; o en su caso, el Ejecutor y el Gobierno regional, suscribirán una addenda al contrato original donde conste el período adicional de vigencia del contrato.

#### **Artículo 44°.- Término del Contrato de Administración**

Un año antes del término del Contrato de Administración, el Ejecutor debe presentar al INRENA un Plan de Salida, el cual debe ser aprobado mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

Al término del Contrato, el Ejecutor presenta un Informe Final respecto a la ejecución del Plan de Salida y entrega mediante Acta los bienes que se hayan definido previamente en el Contrato de Administración o en sus addendas correspondientes para su donación al INRENA. El Ejecutor no podrá retirar del Área Natural Protegida aquellos bienes que sirvan directamente a la conservación del área o cuya remoción signifique una alteración grave del paisaje o degradación de ecosistemas.

Cumplidos estos actos, el Ejecutor finaliza formalmente su vínculo contractual con el Estado.



## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Los Contratos de Administración sobre las Reservas Comunales se rigen por lo establecido en artículo 125° del Reglamento y por las normas especiales sobre la materia.

**SEGUNDA.-** Cualquier referencia a días en la presente norma se entenderá como días calendario.

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 155-2002-INRENA

### APRUEBAN LISTA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS QUE PUEDEN O NO SER SUSCEPTIBLES DE SER ENCARGADAS A TERCEROS MEDIANTE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN

Publicada el 14 de junio de 2002

**Artículo 1º.-** Apruébase la siguiente lista de áreas naturales protegidas que no son susceptibles de ser encargadas en administración a terceros mediante la figura de contrato de administración.

1.1 Áreas que están reconocidas por la UNESCO como sitios mixtos de Patrimonio Cultural y Natural.

- Santuario Histórico de Machupicchu
- Parque Nacional del Río Abiseo

1.2 Zonas Reservadas

- ZR del Manu
- ZR Laquipampa
- ZR Apurímac
- ZR Pantanos de Villa
- ZR de Tumbes
- ZRT Algarrobal El Moro
- ZR Chancaybaños
- ZR Aymara Lupaca
- ZR de Güepí
- ZR del Río Rímac
- ZR Allpahuayo Mishana
- ZR Santiago Comaina
- ZR Alto Purús
- ZR Amarakaeri
- ZR Cordillera de Colán

**Artículo 2º.-** Apruébase la lista de áreas naturales protegidas priorizadas en una primera etapa, para ser encargadas bajo contratos de administración:

- Parque Nacional Cordillera Azul
- Parque Nacional Bahuaja Sonene
- Reserva Nacional Tambopata
- Reserva Nacional de Lachay
- Santuario Nacional Ampay
- Santuario Nacional Lagunas de Mejía
- Coto de Caza El Angolo
- Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba

**Artículo 3º.-** En el caso de las Reservas Comunales, los contratos de administración serán suscritos con las respectivas poblaciones beneficiarias debidamente organizadas, de conformidad, con el Artículo 125º del Decreto Supremo N° 038-2001-AG y de acuerdo a los procedimientos y formalidades que establezca la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 4º.-** Encárgase a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, la promoción y difusión de las mencionadas listas, así como su revisión constante y permanente actualización bajo criterios técnicos y de viabilidad para la gestión de las áreas por el sector privado, de modo tal que puedan ser ampliadas de acuerdo a las necesidades e intereses del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

## **DECRETO SUPREMO N° 018-2009-MINAM**

### **APRUEBAN REGLAMENTO DE USO TURÍSTICO EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Publicadas el 08 de setiembre del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo 9 de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611 establece que la Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, dispone la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y se constituye en su autoridad técnico-normativa. Dentro de sus funciones básicas tiene la de aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA con el SERNANP;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 distingue entre las competencias exclusivas y compartidas para ser ejercidas por los Gobiernos Regionales. Según el numeral 1 son competencias exclusivas: l) Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental; y n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad; en tanto, el numeral 2 precisa que son competencias compartidas la: c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente; d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental; y e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales;

Que, los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen que las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habitan en el área e instituciones privadas y públicas, quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas;

Que, el artículo 18, de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, señala que las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento

sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros;

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 26821, los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares;

Que, el artículo 2 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834 establece que la protección de las áreas tiene como uno de sus objetivos el de proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;

Que, según el artículo 17 de la Ley N° 26834, el Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el SERNANP o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso, a) Contratos de Administración del área, b) Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área, c) Contratos para el aprovechamiento de recursos del Sector, d) Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación, e) Autorizaciones y permisos para el desarrollo de actividades menores, f) Otras modalidades que se establezcan en la legislación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisa que en la aplicación de las disposiciones establecidas por dicho Reglamento, se reconoce, protege y promueve los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en participar según lo señalado en su Parte IX y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, según el numeral 89.1 del artículo 89.1 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales, incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base en la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas;

Que, el artículo 3 inciso j), del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM, establece que constituye patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas - ANP el paisaje natural, en tanto recurso natural;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM prevé en su artículo 3 inciso j), que el SERNANP tiene entre sus funciones generales, la de otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG establece que el SERNANP es la Autoridad Nacional competente para otorgar concesiones y emitir autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados al aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Por ello la prestación de servicios turísticos en

Áreas Naturales Protegidas se rige por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, Plan Director y normas de desarrollo correspondientes;

Que, se requiere reglamentar el uso turístico en Áreas Naturales Protegidas y derogar algunos artículos del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, con el objetivo de contar con una norma que responda al nuevo marco institucional ambiental, particularmente en lo referido a la regulación de la planificación, gestión, otorgamiento de derechos y mecanismos de financiamiento asociados a las competencias otorgadas al SERNANP respecto al aprovechamiento del recurso natural paisaje y sus componentes, a través de su uso turístico y recreativo;

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 043-2009-SERNANP

### APRUEBAN DIRECTIVA PARA EMISIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL ANTE INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Publicada el 26 de febrero de 2009

Lima, 26 de febrero de 2009

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29263 que modifica diversos artículos del Código Penal y de Ley General del Ambiente, sustituye el artículo 149° de la Ley N° 28611, estableciendo que en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal;

Que, según lo dispuesto por el artículo 186° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas se requiere la opinión del INRENA, para formalizar denuncia por comisión de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que creó el Ministerio del Ambiente, se creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP -, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, mediante numeral 3) de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo precitado, se aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas - IANP – del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA - al SERNANP como órgano adscrito al Ministerio del Ambiente, siendo éste último el ente absorbente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por el Decreto Supremo N° 006 -2008-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la Directiva N° 001-2009-PCD-SERNANP “Directiva para emisión del informe de la autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en Áreas Naturales Protegidas”, que consta de 05 (cinco) ítems y un anexo, el cual forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Directiva en la página Web [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe), portal institucional del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP -

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

## DECRETO SUPREMO N° 008-2009-MINAM

### ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES MAESTROS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Publicada el 24 de abril de 2009

#### Relación de Normas de Creación de Áreas Naturales Protegidas

##### Parques Nacionales

1. Parque Nacional Cutervo, establecido mediante Ley N° 13694 promulgada el 08 de setiembre de 1961.
2. Parque Nacional Tingo María, establecido mediante Ley N° 15574 promulgada el 14 de mayo de 1965.
3. Parque Nacional del Manu, establecido mediante Decreto Supremo N° 0644-73-AG promulgado el 29 de mayo de 1973. Esta norma ha sido modificada mediante Decreto Supremo N° 045-2002-AG, publicado el 14 de julio de 2002.
4. Parque Nacional Huascarán, establecido mediante Decreto Supremo N° 0622-75-AG promulgado el 01 de julio de 1975.
5. Parque Nacional Cerros Amotape, establecido mediante Decreto Supremo N° 0800-75-AG promulgado el 22 de julio de 1975.
6. Parque Nacional del Río Abiseo, establecido mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG promulgado el 11 de agosto de 1983.
7. Parque Nacional Yanachaga Chemillén, establecido mediante Decreto Supremo N° 068-86-AG promulgado el 29 de agosto de 1986.
8. Parque Nacional Bahuaja Sonene, establecido mediante Decreto Supremo N° 012-96-AG publicado el 19 de julio de 1996. Esta área fue ampliada mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG publicado el 05 de setiembre de 2000, y modificada mediante Fe de Erratas publicada el 10 de diciembre de 2000.
9. Parque Nacional Cordillera Azul, establecido mediante Decreto Supremo N° 031-2001-AG publicado el 22 de mayo de 2001.

##### Santuarios Nacionales

1. Santuario Nacional de Huayllay, establecido mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG promulgado el 07 de agosto de 1974.
2. Santuario Nacional de Calipuy, establecido mediante Decreto Supremo N° 004-81-AA promulgado el 08 de enero de 1981.
3. Santuario Nacional Lagunas de Mejía, establecido mediante Decreto Supremo N° 015-84-AG publicado el 09 de marzo de 1984.
4. Santuario Nacional de Ampay, establecido mediante Decreto Supremo N° 042-87-AG publicado el 01 de agosto de 1987.
5. Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, establecido mediante Decreto Supremo N° 018-88-AG promulgado el 02 de marzo de 1988.
6. Santuario Nacional Tabaconas Namballe establecido mediante Decreto Supremo N° 051-88-AG promulgado el 20 de mayo de 1988.

##### Santuarios Históricos

1. Santuario Histórico de Chacamarca, establecido mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG promulgado el 07 de agosto de 1974 (ver pag. 225)

2. Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, establecido mediante Decreto Supremo N° 119- 80-AA promulgado el 14 de agosto de 1980.
3. Santuario Histórico de Machupicchu, establecido mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA promulgado el 08 de enero de 1981.
4. Santuario Histórico Bosque de Pomac, establecido mediante Decreto Supremo N° 034-2001-AG publicado el 04 de junio de 2001.

#### **Reservas Nacionales**

1. Reserva Nacional Pampa Galeras, establecida mediante Resolución Suprema N° 157-A promulgada el 23 de mayo de 1967. La denominación fue modificada mediante Decreto Supremo N° 017-93-PCM publicado el 15 de abril de 1993.
2. Reserva Nacional de Junín, establecida mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG promulgado el 07 de agosto de 1974 (ver pag. 225)
3. Reserva Nacional de Paracas, establecida mediante Decreto Supremo N° 1281-75-AG promulgado el 25 de setiembre de 1975.
4. Reserva Nacional de Lachay, establecida mediante Decreto Supremo N° 310-77-AG promulgado el 21 de junio de 1977.
5. Reserva Nacional del Titicaca, establecida mediante Decreto Supremo N° 185-78-AA promulgado el 31 de octubre de 1978.
6. Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, establecida mediante Decreto Supremo N° 070-79-AA promulgado 09 de agosto de 1979.
7. Reserva Nacional de Calipuy, establecida mediante Decreto Supremo N° 004-81-AA promulgado el 08 de enero de 1981 (ver pag. 229)
8. Reserva Nacional Pacaya Samiria, establecida mediante Decreto Supremo N° 016-82-AG promulgado el 04 de febrero de 1982.
9. Reserva Nacional Tambopata, establecida mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG publicado el 05 de setiembre de 2000.

#### **Reservas Paisajísticas**

1. Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, establecida mediante Decreto Supremo N° 033-2001-AG publicado el 03 de junio de 2001.

#### **Reservas Comunes**

1. Reserva Comunal Yanasha establecida mediante Resolución Suprema N° 0193-88-AG-DGFF promulgada el 28 de abril de 1988.
2. Reserva Comunal El Sira establecida mediante Decreto Supremo N° 037-2001-AG publicado el 23 de junio de 2001.
3. Reserva Comunal Amarakaeri establecida mediante Decreto Supremo N° 031-2002-AG publicado el 11 de mayo de 2002.

#### **Bosques de Protección**

1. Bosque de Protección Aledaño a la Bocatoma del Canal Nuevo Imperial, establecido mediante Resolución Suprema N° 007-80-AA/DGFF promulgada el 19 de mayo de 1980.
2. Bosque de Protección Puquio Santa Rosa, establecido mediante Resolución Suprema N° 0434-82-AG/DGFF promulgada el 02 de setiembre de 1982.
3. Bosque de Protección de Pui Pui, establecido mediante Resolución Suprema N° 0042-85-AG/DGFF promulgada el 31 de enero de 1985.



4. Bosque de Protección de San Matías-San Carlos, establecido mediante Resolución Suprema N° 0101-87-AG/DGFF promulgada el 20 de marzo de 1987.
5. Bosque de Protección de Pagaibamba establecido mediante Resolución Suprema N° 0222-87-AG/DGFF promulgada el 19 de junio de 1987.
6. Bosque de Protección de Alto Mayo establecido mediante Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF promulgada el 23 de julio de 1987.

#### **Cotos de Caza**

1. Coto de Caza El Angolo establecido mediante Resolución Suprema N° 0264-75-AG promulgada el 01 de julio de 1975.
2. Coto de Caza Sunchubamba establecido mediante Resolución Ministerial N° 00462-77-AG promulgada el 22 de abril de 1977.

#### **Zonas Reservadas**

1. Zona Reservada de Laquipampa, establecida mediante Resolución Ministerial N° 00692-82-AG/DGFF promulgada el 05 de octubre de 1982.
2. Zona Reservada del Apurímac, establecida mediante Resolución Suprema N° 0186-88-AG/DGFF promulgada el 28 de abril de 1988.
3. Zona Reservada de los Pantanos de Villa, establecida mediante Resolución Ministerial N° 00144- 89-AG/DGFF promulgada el 29 de mayo de 1989. El perímetro de esta área fue precisado mediante Resolución Ministerial N° 0909-2000-AG publicada el 03 de diciembre de 2000.
4. Zona Reservada de Tumbes establecida mediante Resolución Ministerial N° 0594-94-AG publicada el 03 de octubre de 1994.
5. Zona Reservada Algarrobal El Moro establecida mediante Decreto Supremo N° 02-95 promulgado el 13 de enero de 1995.
6. Zona Reservada Chancaybaños establecida mediante Decreto Supremo N° 001-96-AG publicado el 15 de febrero de 1996.
7. Zona Reservada Aymara Lupaca establecida mediante Decreto Supremo N° 002-96-AG promulgado el 01 de marzo de 1996.
8. Zona Reservada de Güeppí establecida mediante Decreto Supremo N° 003-97-AG publicado el 07 de abril de 1997.
9. Zona Reservada del Río Rímac, establecida mediante Decreto Supremo N° 023-98-AG publicado el 24 de diciembre de 1998.
10. Zona Reservada Santiago – Comaina establecida mediante Decreto Supremo N° 005-99-AG publicado el 24 de enero de 1999, corregido por Fe de Erratas publicada el 05 de febrero de 1999. El área original fue ampliada mediante Decreto Supremo N° 029-2000 publicado el 07 de julio de 2000.
11. Zona Reservada Allpahuayo – Mishana establecida mediante Decreto Supremo N° 006-99-AG publicado el 04 de marzo de 1999.
12. Zona Reservada del Alto Purús establecida mediante Decreto Supremo N° 030-2000-AG publicado el 07 de julio de 2000, y modificada mediante Decreto Supremo N° 001-2002-AG publicado el 06 de enero de 2002.
13. Zona Reservada Cordillera de Colán establecida mediante Resolución Ministerial N° 0213-2002-AG publicada el 06 de marzo de 2002.

### **III. Normas que reconocen el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas**

1. Área de Conservación Privada Chaparrí reconocida mediante Resolución Ministerial N° 134-2001-AG publicada el 27 de diciembre de 2001.

### **Parques Nacionales**

1. Resolución Jefatural N° 315-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Tingo María, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 316-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Manu, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
4. Resolución Jefatural N° 318-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cerros Amotape, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
5. Resolución Jefatural N° 319-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, aprobado el 13 de diciembre de 2001.
6. Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Yanachaga Chemillén, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
7. Resolución Jefatural N° 298-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
8. Resolución Jefatural N° 314-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

### **Santuarios Nacionales**

1. Resolución Jefatural N° 325-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Huayllay, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 326-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Calipuy, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 329-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
4. Resolución Jefatural N° 328-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Ampay, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
5. Resolución Jefatural N° 327-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
6. Resolución Jefatural N° 308-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Tabaconas Namballe, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

### **Santuarios Históricos**

1. Resolución Jefatural N° 324-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de Chacamarca, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 323-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 322-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de Machupicchu, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
4. Resolución Jefatural N° 320-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico Bosque de Pomac, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

### **Reservas Nacionales**

1. Resolución Jefatural N° 331-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pampa Galeras, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 338-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, aprobada el 26 de diciembre de 2001.

3. Resolución Jefatural N° 309-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
4. Resolución Jefatural N° 310-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
5. Resolución Jefatural N° 311-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional del Titicaca, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
6. Resolución Jefatural N° 330-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
7. Resolución Jefatural N° 312-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Calipuy, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
8. Resolución Jefatural N° 313-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
9. Resolución Jefatural N° 298-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, aprobada el 13 de diciembre de 2001.(ver pag. 211)

#### **Reservas Paisajísticas**

1. Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

#### **Reservas Comunales**

1. Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Yanasha, aprobada el 13 de diciembre de 2001. (ver pag. 229)
2. Resolución Jefatural N° 304-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 282-2002-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, aprobada el 26 de julio de 2002.

#### **Bosques de Protección**

1. Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección San Matías-San Carlos, aprobada el 13 de diciembre de 2001. (ver pag. 209)
2. Resolución Jefatural N° 306-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección de Pagaibamba, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 305-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección de Alto Mayo, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

#### **Cotos de Caza**

1. Resolución Jefatural N° 318-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza El Angolo aprobada el 03 de diciembre de 2001. (ver pag. 204)
2. Resolución Jefatural N° 303-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

#### **Zonas Reservadas**

1. Resolución Jefatural N° 341-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Laquipampa, aprobada el 26 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 301-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada del Apurímac, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 358-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de los Pantanos de Villa, aprobada el 28 de diciembre de 2001.

4. Resolución Jefatural N° 318-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Tumbes aprobada el 13 de diciembre de 2001. (ver pag. 204)
5. Resolución Jefatural N° 337-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Chancaybaños, aprobada el 26 de diciembre de 2001.
6. Resolución Jefatural N° 302-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Aymara Lupaca, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
7. Resolución Jefatural N° 340-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Güeppí, aprobada el 26 de diciembre de 2001.
8. Resolución Jefatural N° 300-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Allpahuayo – Mishana, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
9. Resolución Jefatural N° 339-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Santiago–Comaina, aprobada el 26 de diciembre de 2001.